

Son las más difundidas

señal

Enunciaciones y proposiciones de la ciencia

en conferencias y discusiones

en conferencias y discusiones

en conferencias y discusiones

a a a a b b c c d e e e f g g

h i k l m n o p p q r s t b u x x

A P P Agustín de Camarago

a a a a a b c c d e f g

l o o s e m m o

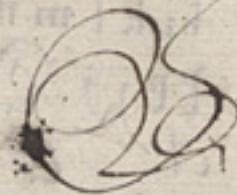
Se pon quinientos

Suprma

Enunciaciones y proposiciones

de la ciencia

Constituciones Sino-  
dáctiles de Coria



Manzanares

Castilla

# Constituciones synodales de Loría. fol 15.

## Constituciones y actos dela sancta synodo del obis- pado de Loría.



**Gloria de dios todo poderoso y**  
ensalçamiento d'ña sancta fe catholica y buena gouer-  
nació del estado: assi ecclastico como seglar en nōbre  
dela scissima trinidad: padre: t hñgo: t spñ scđo. Amén.  
En estos escriptos se contienē las ordenaciones: con-  
stituciones: actos y decretos que passaron en la sancta  
synodo de Loría cōgregada por el Reuerendissimo Señor dō Fráncisco  
de Bouadilla obispo de Loría: Arcediano de Toledo del consejo de  
sus Magestades: segñ que passo ante los notarios y escriuanos infra  
escriptos para ello por su Señoria Reuerendissima diputados.  
En nombre del padre: y del hñgo: y del spiritu sancto. Amén. Año del  
nascimiento de nro salvador Jesu christo de mil y quinientos y treynta  
y siete años: domingo a diez y ocho dias del mes de febrero que fne  
primera dominica de quaresma: el reuerendissimo señor Don fráncisco  
de Bouadilla por la gracia de dios y dela sancta yglesia de roma Obis-  
po de Loría: auiendo convocado sancta synodo en la ciudad de Loría o  
en la villa de sancta Cruz para quatorze dias del mes de febrero prox-  
imo passado: t por graue y peligrosa enfermedad que dios fue servido  
dele dar fue prorrogado hasta diez y ocho dias del mes de febrero  
siguiente y declarado que se tendría y celebraría en la dicha ciudad de  
Loría como mas largamente se contiene en las cartas de edicto y llama-  
miento general: y de prorrogacion y declaracion del lugar que adelan-  
te se pondran con los reuerendos señores presidente y cabildo: Arci-  
presentes: vicarios: curas t procuradores de las clerecias: villas y lugaz-  
res del dicho obispado: t con otras muchas personas que al dicho syn-  
odo se quisieron hallar: el dicho dia de mañana fue ala yglesia cathe-  
dral: y hecha procesion: t dicha la missa en el altar mayor por don Sal-  
uador de Contreras chantre y canonigo en la dicha sancta yglesia ha-  
llandose presentes cada uno con el habito que le pertenesca: el obispo  
con los hornamientos pontificales: cantados los psalmos: oraciones.  
A 15

A.D. 15  
S. D. 15  
5 Enero m. m.  
Demid m.

## Constituciones synodales

letantia: hymno: veni creator spiritus: en los comienços delos concilios  
y sanctas synodos acostumbradas leerse y cantarse segun institucion  
delos sanctos padres y dela sancta madre yglesia de Roma invocada  
la gracia del spiritu sancto: cantado el euangelio que comienza. Desi-  
gnauit dñs altos septuaginta et duos. por el Rñdo miguel sánchez de  
Villa nueva maestro en sc̄a theologia: y canonigo en la dicha ygl̄ia  
auida su cōctio y p̄dicatorio por el dicho maestro se comēço la dicha sc̄a  
synodo y denūcio ó parte de su señoriza Reuerendissima estādo en el pul-  
pito q̄ todos los q̄ tuviessen peticiones de agrauios o otras cosas que  
en la synodo se deuiesen de proueer las presentasiēn aquell dia en la tar-  
de ante su señoriza Reuerendissima dende las tres adelante: y con tanto  
se comēço este dia la dicha sancta synodo: ala qual se hallaron presen-  
tes los Reuerendos padres: el provincial dela prouincia de Sant Bas-  
trol: y el Prior dela suiente sancta de Balisteo.

## Dignidades.

Don saluador de cōtreras chantre y canonigo en la dicha sancta ygl̄ia.  
Don Juā lopez de mirāda obp̄o ó castoría thesorero en la dicha ygl̄ia.

## Canonigos.

Alonso hernandez de Monte mayor.  
Rodrigo de valencia.  
Francisco de miranda.  
Alonso de salaya doctor in decretis.  
Miguel sánchez de villa nueva maestro en sancta theologia.  
Juan muñoz.  
Gregorio de cepeda.

## Racioneros.

El racionero Arroyo.  
Sebastian hernandez.  
Francisco gonçales de almaraz.  
El racionero barrionuevo.  
Gómez de trejo. Christoval osorio.

## Arciprestes y vicarios.

Frey Alonso de vargas Arcipreste de alcantara.  
Frey Alonso de angulo arcipreste de valencia.

del obispado de Loría. Sol. iij.

El Bachiller mogollon teniente de arcipreste de Loría.  
Garci galindez teniente de arcipreste de Cáceres.  
El bachiller pedro de carnaza de teniente de arcipreste de Galisteo.  
El bachiller alonso hernandez teniente de arcipreste de montemayor.  
Juan palomeque teniente de arcipreste de granada.  
Francisco carrieda vicario delas garrouillas

LURAS.

El porthonotario Jorge de quiros cura del pedroso.  
Francisco gonçales cura del azeujo.  
Juan benito cura de gata.  
Frey diego de arellano cura dela torre.  
Pedro ventanas cura de sancta Crux y puño en Rostro.  
Francisco hamusco cura de villanueva.  
Frey alonso pardo cura de valuerde.  
Gonçalo de cañizares cura de cilleros.  
Juan bezerra cura dela garça.  
Sanctos martin cura del portezuelo.  
Juan galindez cura de sant matheo de cáceres.  
Alonso de arellano cura de aldea el cano.  
El bachiller rodrigo sanchez cura del zangano.  
Juan dela cuesta cura de gamarrillas.  
Francisco blasquez cura de sancta María en la villa de alcantara.  
Juan morgado cura de aldea del rey.  
Juan rodriguez cura de herreruela.  
Hernan moreno cura del caruaso.  
Frey pedro calderon cura de ceclavín.  
Juan perez cura del azebuche.  
Diego morales cura de piedras alnas y estorninos.  
Frey hernando lasso cura de Sanctiago de valécia.  
Francisco conde cura de sancta María de valencia.  
Pasqual garcia cura de sant Vicente de valencia.  
Hernan sanchez cura de herrera.  
Juan osorio cura de holguera.  
Juan lopez de miranda cura del pozuelo.  
El canonigo montemayor cura de lagunilla.  
El bachiller alonso de val decabras cura del colmenar.

## Constituciones synodales

Pedro torrero cura de sancta María en las garrouillas.

Francisco gonçalez cura del cañaueral.

Christoual diaz cura del hinojal.

Juan de cabrera cura delos martyres en las brocas.

## Procuradores de clerecias.

Juan galindes procurador dela clerecia de cañeros.

Gaspar duran procurador dela cierescia de alcantara.

Christoual del herena procurador dela clerecia delas garrouillas.

El bachiller Juan garcia procurador dela clerecia de valencia de calcata.

Juan flores procurador dela clerecia delas brocas.

## Procuradores delas villas y lugares.

Lorenzo de villa porcallo regidor en cañeros.

El doctor dela fuente suez de residencia en Lorria y algunos regidores de Lorria.

Alonso de campo frio procurador de alcantara.

Francisco duran procurador dela villa de Valencia.

Juan hurtado procurador delas garrouillas.

Juan gonçalez toledo.

Francisco aluarez alcaldes.

Y Francisco rimenes todos tres procuradores dela villa de montemayor.

Rodrigo de godoy procurador de galisteo.

Francisco del hoyo procurador de granada.

Otros muchos procuradores delas villas y lugares del obispado con poderes bastante de sus partes de que en la dicha sancta synodo fizieron presentacion: se hallaron presentes este dicho dia como dicho es siendo convocados y llamados para ella por las cartas de edito y lla mainiento general y de prorrogaacion y assignacion del lugar; cuyo tenor es este que se sigue.

del obispado de Loría. fol. iiiij.

**C**arta de edito y llamamiento general.

**S**an Francisco de Bouadilla por la gracia de dios y de la sancta yglesia de Roma Obispo de Loría: Arzobispo de Toledo: del consejo de sus Magestad es. &c. A vos los Reuerendos amados hermanos nuestros Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia de Loría y a vos los Reuerendos priores: abades: guardianes: y a vos los venerables Arciprestes: vicarios: curas: beneficiados: clérigos capellanes y personas eclesiásticas: y a vos las muy nobles ciudades: villas y lugares: justicia: regidores: caualleros: escuderos y hombres buenos: y generalmente a todas y qualesquier personas así eclesiásticas como seglares de todo este nuestro obispado: salud en nro señor q̄ es la verdadera salud. Por quanto fue necesario para refrenar las pasiones dela sensualidad que no solamente inclina y mueve a vicios: mas avn ciega el entendimiento y la razon en manera q̄ lo malo parezca bueno: y lo bueno malo: q̄ por los superiores seá dadas leyes a los inferiores: por las cuales tengá conocimiento para saber en q̄ manera ayá de regir y gouernar y enderezar su vida en toda justicia y honestidad: y por esta causa la mada y sancta yglesia católica guizada por el sp̄u sancto ordenó que los prelados q̄ tienen autoridad por nuestro redēptor Jesu chrissto celebrasen en ciertos tiempos los metropolitanos concilio provincial: y los obp̄os sinodo en sus diocesis alomenos cada año: para establecer y ordenar las cosas pertenecientes al servicio de dios: y acrecer tamiente del culto diuino: y para immunidad de sus ministros y templos: y reformaciō de las vidas y costumbres: así en el estado eclesiástico como seklär a ensalzamiento de nra sancta fe católica. Y porq̄ en este obispado han passado largos años q̄ no se ha celebrado así por nuestros pecados: y porque ha mucho tiempo q̄ los obisplos del hā estado ausentes del obispado: como por algunos buenos respectos q̄ nos hā molido a no le celebrar despues q̄ nos fuimos proueydo por su. S. hasta agora por tener mas particular noticia de muchas otras cosas q̄ auia necesidad de se proueir y remediar: y agora enderezando nra intención a dios todo poderoso por remediar a los males q̄ en estos t̄pos hā ocurrido y occuren de cada dia confiado en su misa y en la intercesion de nra señora la virgen María: q̄ en nros hechos tenemos por abogada: se encaminara lo q̄ a servicio de dios y salud de nuestras animas mas conuenia:

A m̄

## Constituciones synodales

acordamos de auer y celebrar sancta sinodo a catorze dias del mes de Enero proximo venidero del año de mil y quinientos y treynta y siete años: en esta ciudad de Lorca o en la nuestra villa de sancta Cruz: y en qual delas dichas dos partes se celebrara os haremos saber para el dia d' año nuevo primero que veria: y en el lugar que de estos dos declaramos: para el suso dicho dia os hazemos saber que se comenzara: y en adelante se proseguira: y acabara plaziendo a dios como mas convenga al prouecho delas almas: y descargo de nuestra cōciencia. Assi os encargamos: rogamos: y amonestamos: y en virtud de sancta obediencia: t' so pena de excomunio mayor trina canonica monitione premisa: y delas penas que de derecho o costumbre estan establecidas alos que deuiendo de se hallar ael presentes no se hallan. Mandamos que todos y qualesquier de vos: que assi por derecho como de antigua y loable costumbre: seays obligados a venir al dicho Sinodo: y a os hallar presentes por vos mismos o por vuestros procuradores estando impedidos con legitimo impedimento: vengays para el dicho dia a esta dicha ciudad: o a la nuestra villa de sancta Cruz como dicho es: adonde se hara y celebrara plaziendo a dios. Y esteys enella presentes hasta la final conclusion del: para que assi con catholico y vniuersal ayuntamiento de todos: lo que fuere a alabanza y honra de Dios: y prouecho delas almas se ordene y prouea como mejor convenga con amonestacion que por la presente os hazemos: desde agora para entonces: y de entonces para agora os citamos a ver's declarar auer incurrido: los que no vinieredes para el dicho dia: en las penas de suso contenidas. E con apercibimiento que os hazemos: de comenzar proseguir y concluir la suso dicha sinodo: ordenar: establecer: corregir: emendar: e castigar: prouer y determinar todo lo que necessario fuere: y se offreciere: con solos aquellos que presentes se hallaren: para os ligar: y obligar: para agora y en adelante alos vios y alos otros bien assi como si todos presentes y en vios fuessedes. E para que todo y cada parte dello venga a noticia de todos: t' ninguno pueda pretender ni alegar pgnorancia dello. Mandamos dar esta nra carta conuocatoria de edicto y llamamiento general: firmada de nuestra mano: sellada con nuestro sello: y referenda del secretario y notario infraescrito. E atento a que no se podria particularmente notificar a cada uno en su persona: ordenamos: y mandamos sea leyda y publicada en dia de siesta enlos lugares y cabeças de los arciprestazgos: a alta t' intellegible

## del obispado de Loría. fol. v.

bos publicamente a hora de missa mayor: entretanto que los diuinos officios se celebren estando todo el pueblo junto: z ansi mismo sea puesta y afirada por espacio de seys horas en la puerta dela yglezia en que fuere como dicho es publicada. E por los otros lugares delos arciprestazgos donde esta nuestra carta no fuere leyda ni publicada. Mandamos que los curas o sus lugares tenientes lo denuncien alos pueblos ala hora suso dicha: para que venido a noticia de todos el dicho llamamiento y conuocacion: puedan todos y cada qual recurrir: para ei tiempo que dicho es con las necessidades y cosas que en el sinodo se deuen de proueer y determinar. Lo qual todo mandamos alos Arciprestes: vicarios o sus lugares tenientes assi lo cumplan: y publiquen: y lo hagan cumplir y publicar y d como assi lo han cumplido y hecho cumplir en bien ante nos o ante nuestro provisor testimonio signado: en maniera que haga fe dentro de siete dias primeros siguientes: so pena de diez mil maravedis: la mitad para pobres y la otra mitad para la fabrica desta nuestra sancta yglezia: al que lo contrario fiziere. Datis en la ciudad de coria a quatro dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y treynta y seys años. F. Lauriensis, por mandado del obispo mi señor Diego de Vargas apostolico notario su secretario.  
Dela ejecucion: publicacion z intimacion desta suso dicha carta: y llamamiento general se presentaro testimonios de todos los Arciprestazgos z vicarias: y monasterios del dicho obispado segun que mas largamente en mis registros se contiene.  
Y en nueve dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y treynta y seys años: a hora de missa mayor: antes que su Señoria Reuerendissima empeçase el sermon: despues de auer se leydo la carta general de visitacion se leydo intimo: y publico esta suso dicha carta de edicio y llamamiento general: dela celebracion dela sancta sinodo: para los quatorze del mes de Enero proximo venidero de mil y quinientos y treynta y siete años: publicamente a alta z intellegible voz estando todo el pueblo junto en la yglezia cathedral dela dicha ciudad de Loría. Y despues de assi leyda y publicada: se afijo en las puertas dela dicha yglezia: y en ellas estubo afirada por espacio de seys horas: segun y como en la dicha carta se contiene. Testigos que a todo lo suso dicho se hallaron presentes Juan dela Cuesta y Rodrigo de morales familiares de su Señoria Reuerendissima y Hernando chumacero y Francisco chumacero vecinos dela dicha ciudad de Loría.

A y

## Constituciones synodales

Y despues delo suso dicho: yo Diego de vargas Apostolico notario  
y secretario d oy se: y verdadero testimonio: que primero d l Denero de  
mily quinientos y treynta y siete años: en la yglesia cathedral dela ciu-  
dad de Lorca: antes quel Reuerendo padre fray Antonio de Clelen-  
cuela empeçasse a predicar: estando en el dicho pulpito entre los dos  
choros: yo el dicho Diego de Vargas di y entregue la carta de prorro-  
gacion dela sancta synodo infrascripta: el qual dicho padre la tomo: y  
leyo: y en sustancia declaro a los que presentes estauan oyendo los diui-  
ninos officios como por indisposicion de su Señoría Reuerendissima se  
suspedia y prorrogava la celebració dala sancta synodo para diez y ocho  
días de l Denero: primera dominica de quaresima: cõ los apercibimie-  
tos en la dicha carta contenidos. Testigos que fuerón presentes ala di-  
cha intumacion y publicacion: el Licenciado Plasencia: y el doctor de  
Aragon: y Antonio de quincoces.

## Carta de prorrogação.

On Francisco de Bouadilla por la gracia de dios y de  
la sancta yglesia de Roma Obispo de Lorca y arcedia-  
no de Toledo y del consejo de sus Magistrades. tc.  
A vos los reuerendos amados hermanos nuestros  
Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia de Lorca: y a  
vos los Reuerendos priores: abades: guardianes: y  
a vos los Generables Arciprestes: vicarios curas: beneficiados: cleri-  
gos: capellanes y personas eclesiasticas: y a vos las muy nobles ciu-  
dad: villas y lugares: justicia: regidores: caualleros: escuderos: y ho-  
bres buenos: y generalmente a todas las personas assi eclesiasticas como  
seglares de todo nuestro obispado: salud en nro señor. Bien sabeyss q  
por causas pertenecientes al seruicio de nuestro señor: y ala buena go-  
uernacion y administració de nuestro obispado. Acordamos de cele-  
brar sancta synodo: para lo qual dimos nuestras cartas de edicto y lla-  
mamiento general: para quatorze días del mes de l Denero proximo ve-  
ndero de mil y quinientos y treynta y siete años: las quales os fueron  
intimadas y notificadas. Y porque despues aca ha plazido a nuestro se-  
ñor que por enfermedad graue que al presente tenemos: la suso dicha  
synodo para el dicho dia no se podra effetuar: cõsiango en su misericor-

76

## del obispado de Loría. fol vi.

dia que nos dara la salut para el efecto del: suspendemos y prorrogamos el dicho tiempo para el primero domingo de quaresma: que será diez y ocho dias del mes de febrero proximo venidero de mil y quinientos y treynta y siete años. E por la presente convocatnios y llamamos para el dicho dia las personas en la dicha carta llamadas. E mandamo hagan cumplan: y se suytan segun e como en la primera carta se contiene: lo las censuras penas y apercibimietos dlla. Y porq al presente no cessa el impedimento si se aya de hazer y celebrar la suso dicha synodo en esta ciudad de Loría: o en la nuestra villa de sancta Cruz: en qual delas dichas dos partes se celebrara: os haremos saber ocho dias antes dela celebracion del. E para que todo lo suso dicho venga a noticia de todos: ordenamos y mandamos sea leyda y publicada esta nuestra carta en dia de fiesta: en los lugares suso dichos: a alta y intellegible voz a hora de missa mayor: entre tanto que los diuinos officios se celebran estando todo el pueblo sunto. E ainsi misito sea puesta y afixada por espacio de seys horas en la puerta dela yglesia: en que fuere como dicho es publicada. Y porque todo lo suso dicho se pueda mejor hazer y cumplir: os rogamos: y encargamos que en vuestrlos sacrificios rogueys a nuestro señor nos de aquella salud que fuere para su servicio. En testimonio delo qual mandamos dar la presente firmada de la nostra mano: sellada con nuestro sello: y referendada del notario y secretario infra scripto. Datis en la ciudad de Loría a veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y treynta y seys años. F. Lauriensis por mandado del obispo mi señor Diego de Clargas apostolico notario su secretario

Dela execucion: publicacion y intimacion desta suso dicha carta de prorrogação: se presentarō testimonios de todos los Arciprestazgos vicarias: y monesterios del obispado segun que mas largamente en mis registros se contiene.

Y a tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y treynta y siete años: se leyo y publico en la sancta yglesia cathedral de Loría: la carta de assignacion del lugar infrascripta.

## Carta de assignacion.

## Constituciones synodales.



On Francisco de bouadilla por la gracia de Dios y  
dela sancta yglesia de Roma obispo de Loria: Arce-  
diano de Toledo del consejo de sus Magestadcs, &c.  
A vos los Reuerendos amados hermanos nuestros  
Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia de Loria: a  
vos los reuerendos priores: abades: guardianes: ta  
voslos venerables Arciprestes: vicarios: curas: bene-  
ficiados: clérigos: capellanes: y personas ecclasticas: y a vos las  
muy nobles ciudad: villas y lugares: justicia: regidores: caualleros es-  
cuderos: y hombres buenos: y generalmente a todas las personas assi  
ecclasticas como seglares de todo nuestro obispado: salud en nro se-  
ñor. Bien sabey que por otra carta nuestra de edicto y llamamiento  
general os hezimos saber que para cosas tocantes al servicio de dios  
nuestro señor y buena gouernacion y administracion de nuestro obis-  
pado. Acordamos de celebrar sancta synodo y convocacion del estado  
ecclastico y seglar de nuestro obispado para quatorze dias del mes  
de Enero de mil y quinientos y treynta y siete años: y como nuestro  
señor fue servido de dar nos indisolucion que impidio hazerse en el di-  
cho tiempo creyendo nos daria salud para el efecto del prorrrogamos  
el dicho tiempo para el primer domingo de quaresma que se contaran  
diez y ocho dias del mes de febrero de este presente año de mil y quinie-  
tos y treynta y siete años: sobre lo qual os embiamos nuestras cartas  
de prorrogacion. E ansí misimo os hezimos saber que ocho dias antes  
dela celebració del: se declararia y señalaria el lugar mas oportuno pa-  
ra celebrar la dicha synodo: y porque a nuestro señor ha plazido de ali-  
uir algo nuestra enfermedad avn que no tanto como deseamos para  
tan sancto y buen efecto. pero confiado en su misericordia que para ello  
nos dara su mano y ayuda. Acordamos de celebrar la suso dicha sancta  
synodo para el dicho primer domingo de quaresma primera que ver-  
na. Y porque la ciudad de Loria como cabeza de nuestro obispado es  
lugar mas decente para semejante acto plaziendo a dios en la dicha ciu-  
dad de Loria en la nuestra yglesia cathedral haremos y celebraremos  
la suso dicha sancta synodo para el tiempo que dicho es. Porende por  
la presente mandamos a vos los suso dichos reuerendos amados her-  
manos nuestros Dean y cabildo de nuestra sancta yglesia de Loria y a  
vos los reuerendos priores: abades: guardianes: ta vos los vene-  
rables Arciprestes: vicarios: curas: beneficiados: clérigos: capellanes y

## del obispado de Loría. fol. vij.

personas eclesiasticas: y a vos las muy nobles ciudad villas y lugares  
justicia: regidores: caualleros: escuderos y hombres buenos de todo  
nuestro obispado que para el dicho primer domingo de quaresma co-  
mo dicho es: os halley presentes ala dicha sancta synodo: los arcipre-  
tes: curas beneficiados dexando en vuestras yglesias personas que di-  
gan los officios diuinios: y alas personas que assi dexaredes y no bære-  
des nos por la presente les damos licencia para q administren los offi-  
cios y sacramentos que vos los suso dichos auiaades de administrar y  
celebrar: la qual dicha licencia dure todo el tiempo que el dicho syno-  
do durare quatro dias antes: y quattro despues. E os encargamos que  
las personas que assi dexaredes sean de qualidad con quie podays des-  
cargar nuestra cōsciencia y la vuestra: y a todos los otros y qualesquier  
personas que esta y las otras suso dichas cartas atañe y atañer puede  
por sus procuradores si legitima ocupacion les impidiere vengan y se  
hallen presentes ala suso dicha synodo segun y como en nuestras car-  
tas primera y segunda se contiene. Lo qual todo mandamos assi hagays  
y cumplays so las penas amonestaciones y cēsuras en la dicha nuestra  
primera carta contenidas. Y assi os mādamos que notifiqueys esta nues-  
tra carta de assignacion en las yglesias de vuestros arciprestazgos: y  
traygays ante nos al dicho synodo la intimaciō y afition desta nuestra  
carta. En testimonio delo qual mandamos dar y dimos la presente fir-  
mada de nuestra mano: sellada con nuestro sello: y referendada del no-  
tario y secretario infrascripto. Datis en la villa de sancta Cruz  
primer dia del mes de enero de mil y quinientos y treynta y siete años.  
Francisco Lauriensis por mandado del obispo mi señor. Diego de var-  
gas apostolico notario su secretario.

Dela ejecucion publicacion y intimacion desta suso dicha carta de assi-  
gnacion se presentaron testimonios de todos los arciprestazgos y vis-  
carias: y monesterios segun que mas largamente en mis registros se  
contiene.

Elcabados este dicho dia los officios diuinios auiaoles su señoría ma-  
dado denunciar que otro dia siguiente todos concurriessen en la dicha  
yglesia de mañana a se hallar presentes a los diuinios officios dela san-  
cta synodo: se bolvió a su palacio obispal con los suso dichos: y ala tar-  
de recibio las peticiones y querellas que le quisieron dar en el dicho  
dia dende las tres adelante. Elunes siguiente que se contaron diez y  
nueve días del mes de enero de mañana por la misma manera que el

## Constituciones synodales.

primer dia fue a la yglesia cathedral: adóde dicha la missa por el Reuerendo in Christo padre Don Juan lopez de miráda obispo de Castoria thesorero y canonigo en la dicha yglesia: y hauida su cōcion por el Reuerendo padrefrey Antonio ortiz provincial dela prouincia del señor sant Gabriel dela orden del señor sant Francisco: cantadas las oraciones: letanias: t hymno: y euangelio en la manera acostumbrada les fue denunciado por el dicho Reuerendo padre predicador de parte de su señoría: que para que cō mas deliberacion t acuerdo se hiziesen las ordenaciones y constituciones necessarias: assi para reformacion de las constumbres como para buena gouernacion del estadio ecclesiastico y seglar se juntasen todos aquella tarde dende las dos adelante en sus palacios obispales adonde con menos detrimento ó su salud se podria platicar y tractar en lo suso dicho: t assi se Juntaron ala dicha hora delas dos el dicho dia los suso dichos: y en nombre del cabildo vinieron a se hallar presentes don Juan lopez de miranda obispo de Castoria tesorero y canonigo en la dicha yglesia: y Hernando de monte mayor: el doctor Salaya: el maestro Dignel Sanchez de villa nueva caniongos: y Francisco gonçalez: y Sebastian garcia del arroyoACIONEROS en la dicha yglesia por virtud del poder que para ello tienen. Lugo testor es este que se sigue.

## Poder del cabildo.

**A** dei nomine Almē. Conocida co-  
sa sea a todos los que este publico instrumento de poder  
vieren como nos el presidente y cabildo dela sancta ygle-  
sia cathedral dela noble ciudad de Lorca: estando ayun-  
tados en nuestro cabildo capitularmente dentro dela ca-  
pilla de S. sant Pedro martyr: que es sita en el claustro  
dela dicha yglesia ayuntados y llamados por nuestro se-  
cretario para hazer y otorgar lo infrascripto segñ lo tenemos de costi-  
bre siendo presentes. Nos don salvador de contreras chantre y presi-  
dente en la dicha yglesia: y Rodrigo de valencia: Francisco de miráda  
Alonso de salaya doctor en decretos: Dignel Sanchez de villa nueva  
maestro en sancta theologia: Juan muñoz: Francisco de caruajal: y Gre-  
gorio de cepeda el moço canonigos prebēdos dela dicha yglesia: y Se-  
bastian garcia del arroyo: Sebastian hernandez: Francisco gonçalez

8

## del obispado de Loría. fol. viij.

de Almaraz: Alfonso de barrio nñeuo: et Epónal Osorio racioneros pie-  
bendados della todos cōformes devna voluntad acatādo las muy bue-  
nas et rectas cōsciencias et prudencia y letras delos muy reueēdos y  
magnificos señores Don Juan lopez de miranda obispo de Castoria  
thesorero dela dicha yglesia: y de Alonso hernandez de montemayor:  
Gregorio de cepeda: y el doctor Alonso de Salaya y del maestro Dñ  
guel sánchez de villa nñeuia canonigos dela dicha yglesia: y Sebastian  
garcia del arroyo: Francisco gonçales d almaraz racioneros della nue-  
stros hermanos: y que son personas que bien et fielmente haran et cum-  
pliran todo lo que por nos les fuere encomendado. Por tanto en los  
mejores modo vía et forma que podemos y de derecho deuenimos les  
damos/concedemos y otorgamos todo nuestro poder cumplido ba-  
stante y segun que lo nos auemos y tenemos especial y expressamente  
para que por nos y en nuestro nombre y desta dicha sancta yglesia y de  
su fabrica puedan los dichos señores nuestros procuradores todos  
suntamente o la mayor parte dellos parecer ante el muy illustre y reue  
rendissimo señor Don Fráncisco de Bouadilla obispo dela dicha ygle-  
sia y obispado de Loría nuestro perlado o ante las personas por su re-  
uerendissima señoriza puestas y elegidas para lo infrascripto y assistir  
et assistā al sancto synodo q el dicho Reuerēdissimo señor Obispo haze  
y celebra al presente en esta dicha sancta yglesia y hazer y hagan y pro-  
curen: y demanden y defiendan todas las cosas y negocios que cum-  
plan y conuengan del servicio de dios nuestro señor y dela dicha ygle-  
sia y toquen al dicho cabildo y al dicho nuestro obispado y votar y dar  
su parecer y votos en todos los casos/causas y negocios y cosas que  
se tractaren/leyeren y comunicaren en la dicha sancta synodo de qual-  
quier suerte/qualidad y condicion que sean: y para la celebracion y efe-  
cto dello dar y den el consentimiento y consentimientos que fueren  
necesarios de se dar y aprovarlo/ y consentirlo/ o apellar y supplicar  
y requerir y protestar segun y como a ellos bien visto les fuere/ o ala  
mayor parte dellos: y seguir el apellacion y apellaciones que sobre ello  
hizieren alli et adonde deuan ser seguidas: y tener y guardar los termi-  
nos y apostolos demandar. Y para que sobre todo lo suso dicho y ca-  
da vna cosa y parte dello/ y sobre todo lo a ello anexo/ conexo y depen-  
diente dello puedan hazer y hagan todas las diligencias y pedimien-  
tos/requerimientos/protestaciones y todas las otras cosas y actos

## Constituciones synodales

que se requieran y fueren necessarios de se hazer: así en suyo como fuera del: y que nos mismos haríamos y alegariamos procurariamos presentes siendo: aun que sean tales y de tal calidad en que segun derecho se requiera hauer mas especial mandado y presencia personal: y si necesario es releuacion los releuamos de toda carga de satis dacion y sicuturia so la clausula del derecho iudicio nisi iudicatum solu: con todas sus clausulas acostumbradas prometiendo como prometemos de hauer por firme rato y grato todo lo que hizieren sobre la dicha razon: so obligacion de nuestras personas y de los bienes y rentas dela nuestra mesa capitular que para ello expresamente obligamos ante el presente notario como ante publica y autentica persona: y quan cumplido y bastante poder como nosotros hauemos y tenemos para todo lo sobre dicho: otro tal y tan cumplido y esse mismo damos y otorgamos a los dichos nuestros procuradores con todas sus incidencias/ dependencias y emergencias enxidades y conexidades en se o testimonio delo qual otorgamos este dicho poder ante el notario publico nuestro secretario y testigos infrascriptos: que fue hecho y otorgado en la dicha ciudad de Loría en el dicho nuestro cabildo a diez y siete dias del mes de febrero año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y treynta y siete años. Testigos que fueron presentes que lo vieron y oyeron los venerables Juan Rodriguez pedro nes: y Juan de Villalpando cantores y capellanes dela dicha iglesia: y Juan de castañeda moço de choro vecinos dela dicha ciudad de Loría. Yo Alonso Montero notario publico por la autoridad apostolica y secretario dela sancta iglesia de Loría a todo lo que fui en dicho es presente fui en uno con los dichos testigos y por ruego y otorgamiento de los dichos señores presidente y cabildo este dicho poder hize escriuir y con mi propia mano subscrevi segun que ante mi passo y por ende hize aqui este mio a tal rogado y requerido. Alonso montero notario.

A 2188

## del obispado de Loría. fol. 1r.

Etodos en uno ayuntados se comenzaron a leer las constituciones siguientes.



### Año e p̄is y filij y sp̄uscti. Almē.

Don Francisco de Bouadilla por la gracia de dios  
y dela sancta yglesia de Roma:obispo de Loría:Arce-  
diano de Toledo del consejo de sus Magestades.etc.  
A vos los Reuerendos amados hermanos nuestros  
Dean y Cabildo de nuestra sancta yglesia de Loría:  
y vos los Reuerendos P̄tores: Abades: Guardianes: y a vos los  
venerables Arciprestes: vicarios:curas:beneficiados:clerigos:ca-  
pellanes y personas ecclesiasticas:y a vos las muy nobles ciudad villas  
y lugares: justicia: regidores: caualleros: escuderos y hombres bue-  
nos: y generalmente a todas y qualesquier personas assi ecclesiasticas  
como seglares de todo este n̄o obispado:salud en n̄o señor. Consideran-  
do aquella voz de Esayas que dice: ini consilium. coge conciliū: y q̄ los  
sanctos padres antiguos alumbrados por el sp̄u sancto ordenaron que  
no solamente se celebrassen cōcilios generales y provinciales: mas que  
los ob̄pos celebrassen synodos particulares ensus dioecesis para inqui-  
rir los agravios y querellas de sus subditos: corregir sus excessos:re-  
formar sus costumbres: instituyentes en las reglas canonicas y doctri-  
na ecclesiastica. No se puede dejar de sentir grauemente la negli-  
gencia que en los tiempos pasados ha avido en esta diocesi cumplir  
los mandamientos dela sancta madre yglesia no se frequentando los  
dichos synodos a los tiēpos en derecho establecidos . y no dudamos  
ser gran causa para el daño que en la yglesia de dios ay oy dia:lo que en  
vn concilio Toletano se dice a cerca desto :cuyas palabras son estas.  
Nulla pene res discipline mores ab ecclesia christi magis depulit: q̄ sa-  
cerdotum negligentia qui contemptis canonibus ad corrigendos ec-  
clesiasticos mores: synodum facere negligunt. E cierta cosa es que las  
cosas como sea de vna ó tres:q̄ son o diuinas: o celestiales: o humanas  
aquellas q̄ estan sujetas a mouimiento no se pueden conseruar en su  
ser y perficion sin ser remedias y restauradas a sus tiēpos ciertos.  
E si cōesta ley y cōdicion el sol y la luna y estrellas se sustentā:lo q̄ de suyo  
es tan caduco fragil y pescadero: muy mayor necessidad tēdra de cōti-  
nuo reparo y remedio: y biē ansi como pa q̄ los cuerpos tēgā vida hā  
menester mātenimēto corporal, las almas no menos ensus tiēpos hā

## Constituciones synodales

de ser corregidas cō emienda y disciplina ecclesiastica: ca si alos verdes  
prados y deleytosas huertas les falta el agua y industria humana: y as  
las tierras y pláticas se les quita la lluvia necessaria: quiē dudara q̄ en muy  
breve tiēpo no se hagā esteriles y sin fruto, y assi en la yglia d̄ dios cessan  
do los concilios y synodos mengua y perece la buena orden y religiō  
que en ella y sus ministros deve de resplandecer. y muy facilmente er  
rores heréticos se engendrā: las cobdicias crecen: y todo genero de vi  
cios y peccados se acrecienta: conque el mal se encumbra: la virtud se  
abate: y por el cōtrario frequentandose los concilios y synodos en sus  
tiēpos toda razon y justicia: virtud y religiō se planta y preualece dan  
do siempre fructo y exēplos maravillosos: como por experiencia se mo  
stro en tiempo delos sagrados apostoles: y despues cada y quādo que  
mouidos por el sp̄u sancto en la yglia se celebrarō: por lo qual todo acor  
damos d̄ celebrar esta sancta synodo: y tābién porque delas cōstitucio  
nes hechas por los Reuerēdos señores obp̄os n̄fos antecesores algu  
nas avn q̄ son razonables y prouechosas: ya cō la mudanza delos tiem  
pos no son menester: y saltā muchas q̄ no fuerō ordenadas: y ay dellas  
necessidad para el buē regimēto dela yglia: y en otras se deve d̄ añadir  
o quitar alo enellos statuydo. Porende. S. S. A. ordenamos las cōsti  
tuciones siguiētes: las quales queremos q̄ seā guardadas en todo n̄fo  
obp̄ado: y que por ellas se susgue en n̄fa audiēcia obp̄al y en todas las  
otras audiēcias d̄ n̄fo obp̄ado en las materias y cosas q̄ ellas hablā: y  
no por otrs algūas si fuerē cōtrarias destas avn q̄ con auer passado tā  
tos años sin se auer celebrado syuodo en esta diocesi y en los synodos  
q̄ se celebraron auerse proueydo muy pocos casos delos q̄ auia necessi  
dad de proueer: y continuamente se ofrecen: fuera necesario ordenar  
muchas mas cosas delas que enestas n̄fas constituciones se proueen  
y ordenan: mas constriñidos con la graue dolencia q̄ bendito dios he  
mos tenido y de que al presente no estamos libre: cōfiando en la clemē  
cia divina nos dara lugar a q̄ podamos otras veces hazer lo mesmo se  
deixaron de ordenar algunas cosas delas que como dicho es convienā  
estatuyrse. Y quanto alas constituciones enesta sancta synodo ordena  
das queremos y ordenamos por la seguridad delas conciencias q̄ quā  
to es por virtud dela ley no obliguen a peccado mortal ni venial sino so  
lamente alas penas enellas impuestas: excepto aquellas cōstituciones  
en que esta puesta por el mismo hecho sentencia de excomunión o sus  
pension.

del obispado de Loría. fol. 1.

**L**et. j. **C**omo y quando se deue  
celebrar synodo: y que se ha de tratar en el.



Informandonos cõ el derecho comùn statuymos y ordenamos que sancta synodo se celebre todos los años en el domingo de qualimodo en la ciudad d' Loría si al prelado que por tiempo fuere no pareciere que el tiemp o lugar se deuan mudar: o synodo provincial lo impidiere: y porqne se tenga mucho estudio y attencion en guardar la doctrina del cõcilio Toletano undecimo se ponen aquit las siguientes palabras del.

**R**it loco benedictionis confidētes domini sacerdotes nullis debet aut discretis vocibus perstrepere: aut quibuslibet tu multibus pturbari: vel risibus agi: t quod deterius est obstantis disceptationibz tumultuosas voces efundere. Si quis eniz (vt apostolus ait) putat se religiosum esse nō refrenas linguam suam: sed seducens cor suum huius vana est religio. Cultum enim suum iustitia perdit: quando silentium perit: t iudicium obstrepatum turba confundit. dicete propheta. Erit cultus iusticie silentium. Debet ergo quicquid ante consultationes confidentium agitur aut acusantium parte proponitur: sic mitissima relatione profferri: vt nec contentiosis vocibus sensus audientium turbulent: nec iudicium vigorem tumultu enervent. Quicunqz ergo in conuentu concilij hec que premissa sunt violanda crediderit: et contra hec interdicta: aut tumultu: aut contumelias vel risibus concilium cõturbauerit. iuxta diuine legis edictum quo precipitur enice derisorum: et exigit cum eo surgum: cum omni dedecore de confessione abstractus a communi cetu secedat: et trium dierum sententiam ex communicationis perferat.

**D**uen ser llamados a synodo el Dean y cabildo de nuestra sancta Iglesia de Loría para que asistan por si o por sus procuradores: los priores: abades: guardianes: y los arciprestes: vicarios: curas religiosos: justicias: regidores: procuradores: y todas y qualesquier personas q se entedieren de qrellar d' algun agravio desta ciudad d' Loría t de todo su obispado: y ha de ser publicado lugar t dia en que se comenza la sancta synodo treynta dias antes alomenos: y ha se de publicar la carta y mandamiento del tal llamamiento en la nuestra sancta

## Constituciones synodales.

S 14

Yglesia cathedral de Loría dia de fiesta a hora de missa mayor y affixar en la puerta principal d'la dicha yglesia: y lo mismo se ha de hazer en todas las yglesias principales delas cabeças delos arciprestazgos y vicariatos de este obispado: de manere a que pueda venir a noticia de todos los suso dichos.

El Dean y cabildo de nuestra yglesia cathedral puedan asistir por si o por sus procuradores q sean beneficiados prebēdados en la dicha yglesia: y que no sean menos de dos, los arciprestes y vicarios que no estuvieren impedidos cō legitimo impedimento vengā personalmente a la dicha synodo: so pena de ocho ducados: la mitad para la fabrica de nuestra sancta yglesia: y la mitad para pobres: y los curas assí mismo vēgā a la dicha synodo so pena de quatro ducados aplicados en la manera q dicho es: y los q legítimamente impedidos no pudieren venir: den poder a otros cō tanto q sean personas ecclesiasticas y del mismo arciprestazgo o vicaria: y ninguno pueda ser procurador de mas de tres o de quattro: y sean obligados a embiar al dicho synodo se cumplida del dicho impedimento los que no vinieren personalmente: y no embiado el dicho procurador y se paguen la misma pena.

Para asistir a la sctā synodo el Obpō affista vestido cō los ornamētos pōtificales q se requieren: y los demás tēgā sus habitos y sobreplices. Los arciprestes y vicarios sean obligados a traer los nombres delos beneficiados q tienen beneficios curados: simples: prestamos: prestatueras: sacristias: capellanias: perpetuas en sus arciprestazgos y vicariatos: y si vacan algunos beneficios por quiē vacan y quien son ausentes de sus yglesias: y quanto tiempo ha que son ausentes.

Llegado el dia en que se ha de comēçar el synodo se dirá una missa del spiritu sancto ayuntados por la mañana en la yglesia donde se celebra: re y se proseguira el officio y sermon aquel dia: y los dos siguientes cōforme a la orden que el derecho y pontifical manda.

Quando vuieren de responder alguna cosa o proponer guarden la orden que en los assentamientos tuviieren.

Los legos ayan lugar despues delos ecclesiasticos: salvo si fueren personas que por sus dignidades se les devia en otra parte.

Han se de leer los estatutos y declaraciones hechos en el concilio provincial proximo passado si los vuiiere: y despues las cōstituciones y declaraciones sinodales del obispo que nueuamente se hizieren.

Hanse assí mismo de oyz las querellas delas personas que se quisiere

~~Et~~ 11  
del obispado de Loría. Sol. I.

querellar y proveerles de remedio cōsusticia: y los que así se queraré den por escrito su querella: y si quisieren de palabra querarse puedan lo hazer y especialmente los agraviados pidan derecho en el sinodo de los agravios que del obispo o sus oficiales o de los otros jueces vienen recibido.

En el tercer dia del synodo se han de leer los nombres de todos los q̄ han de estar presentes: y el que lo estuviere respódera que lo esta: y los que estuviieren en nombre de otros haran presentació del poder o poderes ante el secretario del sinodo: y los ausentes se señalaran para que conforme alo que se ha dicho sean penados.

Porque de las costumbres y vidas de los clérigos redunde el buē exemplo o malo en los pueblos: se deue sumariamente inquirir y corregir los delictos de q̄ nro seño: grauemente se offendre: y la republica se escáda liza pudiédo se auer deuida informació: principalmente para extirpar la maldad symoniaca: contractos: usurarios y otros graues vicios publicos y notorios: como enemistades: amancebamientos: fornicaciones: porque muchas veces los pueblos son notablemente a fligidos.

Principalmente se provea y remédie contra las supersticiones: aduiciaciones: hichicerías: y contra todos los errores dela heretica prauidad: y apostasía que ocurrieren.

Deuese assí misimo platicar y proveer con especial cuidado acerca de las faltas de los hospitales y lugares pios en que se suelen y deuen remediar los pobres y miserables personas.

Deuense assí misimo de emendar y reformar las ventas empeños y en qualquiera manera enagenaciones de las cosas eclesiasticas.

Porque en muchas partes se ha negligentemente la administració de sacramentos y oficios diunios: se deue saber como se cumple y ejecuta lo que sobre ello esta mandado y ordenado: y de nuevo se instituyan y enseñen siempre acerca dello los sacerdotes.

Para se tener mejor informació de todas las cosas que se deuen reformar y emendar: conformando nos cōel derecho comun ordenamos y mandamos. S. S. El. que se nombrén en cada arciprestazgo dos personas de buena cōciencia que se informen de todo el obispado acerca de todas las cosas suso dichas: y del cumplimiento dellas y de los peccados publicos: y otras cosas q̄ convengan y sin premia ni coacion alguna: y de lo que fuere de corregir y emendar den noticia al obispo o su vicario en el synodo venidero: o antes del si necesario fuere.

## **D**e sum.trini. ⁊ si.catholi.

Han de surar las dichas personas en mano del obþo o su vicario que haran su officio bien y fielmente: y con la fidelidad ⁊ diligencia que deuen en aquell año que su officio ha de durar.

En el synodo se ha de denunciar la pasqua de resurreccþo venidera para que el dia de navidad despues de leydo el euangelio se diga publicamente al pueblo.

Todo lo suso dicho se deue de proueir en el synodo: de que resulta grã prouecho delas animas y servicio de dios haciendose: ⁊ por el contrario peligro dellas: porque conformando nos con el derecho comun. S.G.B. Constituymos: ordenamos y mandamos que se celebre cada año conforme alo que esta dicho y se halle presente ael el obispo: saluo que impedido de legitimo impedimento pueda asistir por su vicario o por la persona que paraello diere poder.

## **L**i.ij. **D**e sum.trini. ⁊ si.catholi.

**S**or que segun sentencia de sant Augustin con gran maturidad y modestia deue el hombre hablar delas cosas altas dela sancta fe catholica: ca dize que no ay cosa enq mas peligrosamente pueda errar: por quanto no solamente es necesario tener en el coraþon firmemente la verdad dela fe: mas avn se requiere de necesidad para la salud del anima confessarla derechamente por la boca: y por esta razon los sanctos apostoles ordenaron los articulos dela fe que todo hombre es tenido a saber y creer declaradamente en muy breues palabras: y conforme a la scriptura: y esto mismo hizo la sancta madre yglesia en los otros dos simbolos. Y porq auria gran peligro de se proponer al pueblo con palabras impropias: y mucho mas no verdaderas: acordamos de lo poner en esta constitucion co los terminos y palabras q se han de declarar y proponer.

## **C**Los siete articulos que perte-

niesen a la divinidad: se ponen en esta manera

**E**l primer articulo es que dios es uno solo en esencia.

El segundo que dios padre es dios verdadero no engendrado ni hecho ni criado: ni procede: ni sale de cosa alguna.

El tercero es que el hijo de dios: es dios verdadero ni hecho ni criado: mas engendrado del padre.

## De sum. trini. z fide canboli. Sol. xij.

El quarto es que el spiritu sancto es dios verdadero no hecho ni criado ni engendrado: mas procede de dios padre: y de dios hijo: y assi en la divinidad son tres personas distintas entre si y vna sola y simple essencia. El quinto es que dios uno en trinidad es todo poderoso criador de todas las cosas: assi de las que se pueden ver como de las cosas que no se pueden ver.

El sexto es: que dios sustifica a los hombres dandoles su gracia y remitiendoles sus peccados.

El septimo es: que dios da a los justos vida perdurable en su gloria de paraiso: y a los malos pena perdurable en los infiernos.

## Los siete articulos que pertenescen alla humanidad de Jesu christo se han de poner en esta manera.

**E**l primer articulo es: que el hijo de dios sobredicho fue concebido dela virgen bieauenturada sancta Maria sin obra de varon. El segundo es que nascio dela virgen sancta Maria: siendo ella virgen assi enel parto como despues del parto.

El tercero es q el hijo de dios recibio por nos passion: y fue crucificado: y muerto y sepultado.

El quarto es que nuestro señor Jesu christo hijo de dios descendio a los infiernos en anima a librar los sanctos que ay estauan: y fue enel sepulcro en su cuerpo humano.

El quinto que enel tercero dia resucito en cuerpo sumo con la anima.

El sexto que subio a los cielos en anima y en cuerpo alos quarenta dias dela resurrection: y se sento a la dextra de dios padre.

El septimo es q verna a la fin del mundo a juzgar los vivos y los muertos

## Los diez mandamientos dela ley.

**E**s si deuemos saber q los mandamientos dela ley son diez y destos son tres dela primera tabla que pertenesce al amor de dios: y los otros siete dela segunda tabla que pertenescen al amor que todo hombre deue tener con su proximo.

El primer mandamiento es q el hombre tenga y honre un dios y no muchos. Y contra este mandamiento hazeti los que son encantadores: ademadradores y otros agoreros: y los q paranmientes en sueños.

B iij

## Desum.tríni.z si.catholi.

El segundo mandamiento es: no suraras en vano y contra este mandamiento hazen los que suran sin menester ayii que digan verdad y mucho peor los que suran la mentira.

El tercer mandamiento es que el hombre guarde y honre las fiestas de los domingos: y las que son solemnemente establecidas por la iglesia porque sean guardadas: y contra este mandamiento hazen los que labran y trabajan en los dias de fiesta en sus menesteres o en tierras o en posesiones: o hacer mercado: o los que no oyen misa no atiendo excusacion legitima: alomenos el dia sancto del domingo: y no oyen los diuinos officios dela misa los tales dias.

El quarto mandamiento es: que deuenmos honrar a nuestros padres y madres carnales y a nuestros padrinos y madrinas q son nuestros padres spirituales. Contra este mandamiento hazen los que mal dizē y los denuestan: y no les dan lo que han menester: ni los socorre de lo que tienen: o no son obedientes en las cosas justas.

El quinto mandamiento es: que no deue el hombre matar a ninguno: Y contra este mandamiento hazen los que matan a alguno de hecho o de dicio: son en consejo: o dan ayuda para que lo maten: o por su culpa que muevan las mugeres.

El sexto mandamiento es: no haga el hombre adulterio. Y contra este mandamiento hazen los que han allegamiento con la muger agena si no con la suya: o la muger con otro varon sino con el suyo

El septimo mandamiento es: no hurtaras. Y contra este mandamiento hazen los ladrones que hurtan: o los usureros y robadores y todos los que venden y compran engañosamente y malamente y los que reciben en si las premicias y los diezmos y las deudas que deuen contra voluntad de su dueño.

El octavo mandamiento es: no digas falso testimonio. Y contra este mandamiento hazen los que infaman a otros: y no disen testimonio de verdad quando es menester z disen la mentira.

El nono mandamiento es: no cobdiciaras la muger agena. Y contra este mandamiento hazen los que ponen oso en las mugeres agenas: y las cobdician: y los que se aseytan y se muestran porque los cobdician assi hombres como mugeres.

El decimo mandamiento es: no cobdiciaras las cosas de tu proximo. Y contra este mandamiento hazen los q quieren hurtar o engañar a otros con malas cautelas porque les den o vendan sus cosas,

**D**esum.triniꝝ ſi.catbo. **S**ol. viij.

**C**De los ſiete sacramentos  
dela yglesia.

**O**tro ſi es a ſaber que los sacramentos dela sancta yglesia ſon ſiete. El primero es baptiſmo: por el qual ſe haze hombre christiano: la materia deſte sacramento es agua verdadera: no agua artiſcial: aſſi co mo agua rosada o ardiente: ca en tal agua no ſe podria hazer baptiſmo: y la forma deſte sacramento ſon estas palabras. *Ego te baptizo in nomine patris: et filii: et spiritus sancti.* que quiere deſir. yo te baptizo en no bre del padre: y del hñō y del ſpiritu sancto. El que puede hazer eſte ſacramento y ha de baptizar es el ſacerdote proprio a quien perteneſce de baptizar de ſu officio: pero ſi temen peligro de muerte: puede baptizar el diacono: y todo hñbre o muger: y ayin el ſudio o el moro o el erere que puede baptizar: ſolamente que aya intencion de hazer lo que haze la sancta madre yglesia: y ſi fuere duda de alguno ſi es baptizado o no deuen lo de baptizar: diſiendo eſtas palabras. Si tu eres baptizado: ego non te baptizo: ſi tu no eres baptizado: ego te baptizo en el nombre del pa dre y del hñō: y del ſpiritu sancto: y la obra que haze eſte ſacramento y el prouecho que nos viene del eſte: que ſe perdonia en el todo peccado de culpa y de pena.

El ſegundo ſacramento es conſirmacion: y deue ſer recibido vna vez y no mas. La materia deſte ſacramēto es chrisma hecha de olio y balsa mo bendito por el obispo: y la forma deſte ſacramento es eſta. *Signo te signo crucis: et conſirmo te chrismate salutis.* El que da eſte ſacramen to y conſirma es el obispo ſolo: y la obra deſte ſacramēto es q̄ ſe da en el ſpiritu sancto que ſea para cōfesar y no negar el nombre de Jesu christo y la fe católica.

El tercer ſacramēto es el cuerpo y la sangre de ſeu christo: y todo christiano lo deue tomar dignamente: alomenos vna vez en el año por la pasqua de resurrection. Y la materia deſte ſacramento es pan de trigo y vino de vid con vna poca de agua: ca no ſe puede hazer eſte ſacramēto de otro pan ni de otro vino: y la forma deſte ſacramēto ſon eſtas pa labras que diro ſeu christo. *Hoc est enim corpus meū. Hic est enim calix sanguinis mei noui et eterni testamenti mysterium fidei: qui pro vobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorū.* Y el que puede hazer eſte ſacramento es clero preſte: ca otro no puede cōſagrarse.

B v

## Constituciones synodales

el cuerpo de dios. Y las obras deste sacramento son dos. La primera es que el pan y el vino se tornauen en cuerpo verdadero y sangre verdadera de Iesu christo.

La segunda obra es que el hombre que lo recibe dignamente q se ayunta con Iesu christo.

El quarto sacramento es la penitencia que deue ser recibida del proprio sacerdote: alomenos una vez en el año antes d' pasqua de resurrection. Y la materia deste sacramento son las partes dela penitencia q son estas. La primera es contricion del corazon por la qual deue el hombre dolerse d' el peccado q hizo: y ppongade ay' adelante de no tornar mas a el. La segunda es confession dela boca: por la qual deue el hombre confessar todos sus peccados a su christiano proprio sacerdote enteramente. La tercera parte es emienda que deue hacer segun el aliquidio y maldimento de su confessor. Y la forma deste sacramento es esta. Ego te absuelvo a peccatis tuis. que quiere dezir. yo te absuelvo de tus peccados. El que puede hacer este sacramento es el propio sacerdote que ha autoridad para absolver. La obra deste sacramento es la absolucion de los peccados que libra el hombre de las penas del infierno a que era obligado por el peccado que confeso de que es absuelto.

El quinto sacramento es matrimonio: y deue ser hecho publicamente delante dela iglesia entre el marido y la muger. La materia deste sacramento son los hechos matrimoniales que el hombre y la muger sean aptos para hacer generacion. y la forma deste sacramento son las palabras de presente: asf como si dice. yo teme otorgo por tu marido y yo me otorgo por tu muger: y otras semejantes palabras: y las señales porque se muestra es confirmacion matrimonial. El que hace este sacramento segun manda la sancta madre iglesia es el sacerdote. La obra deste sacramento es hacer vida en uno marido y muger: y auer hijos y generacion que siruan a dios.

El sexto sacramento es la orden que deuen dar los obispos a aquellos que quieren ser cleros: y son siete ordenes que son estas: preste: diacono: subdiacono: y quatro grados que son: acolito: exorcista: letor: portero: y la materia deste sacramento es aquello con que se da la orden: asf como es el calice conque se da la orden del preste. La forma deste sacramento son estas palabras. Accipe potestatem offerendi sacrificium in ecclesia pro viuis et pro mortuis. El que puede dar este sacramento es el obispo que le da la obra deste sacramento/ es acrecentamiento de

## **D**esum.trini.z si.catholi. **S**ol. xiiij.

gracia q̄ da dios al hombre para ser mas ydoneo y para que le sirua.  
El septimo sacramento es extrema yncion. Es la materia deste sacramento es oleo bendito por el obispo. y este sacramento no se deue dar salvo al hombre enfermo quando teme peligro de muerte: y deuenle yntar en cinco lugares: conviene a saber que son estos: el ver: el oy: el oler: el palpar delas manos: y el andar delos pies. La forma deste sacramento son estas palabras. Per istam sanctam yncionem et suam p̄fissimam misericordiam indulgeat tibi deus quicquid deliquisti per visum: auditum: odoratum: gustum: et tactum: y la deste sacramento es salud del cuerpo y del anima y perdon de todos los peccados veniales.

## **L**as siete virtudes.

**A**s virtudes son siete: y destas siete las quatro pertenescen a buenas costumbres: y dizese cardinales: a cardine: que quiere decir quiccial: que assi como la puerta se buelve en el quicio assi la vida del hombre bien ordenada se deue bolver en estas quattro virtudes: que son estas.

La primera es prudencia: que quiere desir sabiduria: y a esta pertenece escoger derechamente en los hechos lo que se deue de hazer.

La segunda es justicia: a la qual pertenece de templar las cobardias desordenadas: señaladamente en los mouimientos desordenados dela carne y dela garganta.

La tercera es temperancia: que templa el hombre en todas las cosas q̄ deue hazer que no sean contra las reglas de dios ni contra los sus mandamientos.

La quarta es fortaleza a la qual pertenece ser firmemente en bien y en las cosas que son de razon: y de perseverar en ellas: y no las dejar por ningun miedo.

## **L**as tres theologales.

**A**s otras tres virtudes son theologales y diuinales: dizen las assi porque derechamente ordena el hombre para lo q̄ dios le formo: y estas cosas en el son todas.

La primera es fe: por la qual cree el hombre en dios.

La segunda es charidad: por la qual ama el hombre a dios sobre todas

## **D**esum.trinit.z fi.catholi.

las cosas: y a su christiano como a si mismo por lo de dios.

La tercera es esperāça: por la quale espera el hombre en dios assi como el sabe que sera la su misericordia en que atiende de auer del perdon de todos sus peccados: y la gloria del parayso.

## **C**Los siete peccados mortales.

**O**tro si es a saber que los peccados mortales son siete.

El primero es soberbia.

El segundo es avaricia.

El tercero es luxuria.

El quarto es yra.

El quinto es gula.

El sexto es embidia.

El septimo es accidia: que quiere dezir tanto como pereza o negligencia de hazer bien a aquellos a que es tenido.

## **C**Las siete virtudes contra

los siete peccados mortales.

**O**ntra estos siete peccados mortales son siete virtudes: que son sus contrarias.

La primera es humildad que es contra la soberbia.

La .ii. es larguez a en las cosas del servicio de dios: q' es cōtra avaricia.

La tercera es castidad que es contra los luxuriosos.

La quarta es mansedumbre: que es contra la yra.

La quinta es temperamiento: que es contra la gula.

La sexta es bennvolencia: que quiere dezir bien querencia y buena voluntad: que es contra la imbidia.

La septima es diligēcia o acucia: que es cōtra la accidia o pereza.

## **C**Las obras de mia son quatorze.

**O**tro si deuenemos saber q' las obras de misericordia son quatorze: y de estas quatorze las siete son corporales: y las otras siete spūales.

**L**as siete corporales son estas.

**D**e sum. trini'tz si. catbo. Sol. xv.

**L**a primera es hartar al hambriento.  
La segunda es dar a beuer al sediento.  
La tercera es hospedar al que ha menester posada.  
La quarta es dar de vestir al desnudo.  
La quinta es visitar los enfermos.  
La sexta es redimir y sacar los captiuos.  
La septima es enterrar los muertos.

15

**L**as siete spirituales son estas.

**L**a primera es mostrar al que no sabe.  
La segunda es consejar al que duda y ha menester confesó.  
La tercera es conortar al triste.  
La quarta es perdonar al que se arrepiente que erro contra el.  
La quinta es soportar y sufrir al enojoso y al doliente y al sañudo.  
La sexta es rogar por los hombres que se ayan bien y sean acrecentados y guardados en ello: y que sean apartados del mal.  
La septima castigar al que pecco.



Sor que la fe es fundamento del edificio spiritual la ignora ncia della es muy dañosa. Statuymos y mandamos q los clerigos: curas: beneficiados: y los que tienen ensu lugar to dos los domingos dende la septuagesima hasta la pasqua de resurrection despues dela offrenda declaren o lo hagan dezir al sacerdote o a otra persona en su nombre al pueblo: los articulos dela fe: los diez mandamientos y los sacramentos dela yglesia: las obras de misericordia: peccados mortales: dones del spiritu sancto virtudes theologales y cardinales: los cinco sentidos: las tres potencias del anima . y en los otros domingos del año segun la suficiencia que cada uno tuuie reles doctrinen y declaren lo que convenga para salud de sus animas brevemente y con templança: so pena de vii real por cada vez que lo de paren de hazer: y de todo lo suso dicho mandamos a los mayordomos de las fabricas de las yglesias dentro de quatro meses hazer una tabla de pergamino que pongan en sus yglesias: y las sostengan so la dicha pena ansi: y a los cōfessores mandamos y encargamos la conciēcia ex a minen a los penitentes a cerca de todo ello : y de las oraciones q qualquier christiano deue saber.

goncalagarcia 1585

**De sum. trini. et si. catholi.**

**D**eu en los beneficiados o sus lugares tenientes los dichos dominios acordar specialmente q cumplá las obras de misericordia de q nuestro señor les demandara estrecha cuenta el dia del suyo: y amonestar que quando entraren en la iglesia despues de se sanctiguar: tomen el agua bendita y hagan oracion: y offrezcan sus oraciones ante el sanctissimo sacramento: t si acasciere que ayan de predicar los dichos dias otros predicadores les encarguen que declaren en sus sermones lo que los dichos curas quitan de declarar.

**O** Trosi ordenamos q los curas o sus lugares tenientes enseñen a los ninos o hagā enseñar principalmēte la doctrina xpiana en romāce: consiende a saber signar y sanctiguar: los articulos dela fe con el aue maria. Pater noster. Credo: Salve regina: y la confession general: y q despues del primer dia de quaresma hasta el miercoles delas tinieblas despues de dicha la salve: la qual mandamos que se diga cada dia en el dicho tiempo: t assi lo cumplan t enseñen o hagan enseñar: y tomē quēta delo que acerca dello saben: t si algunos fueren tan rrudos que alli no lo puedan apreder: auisen a sus padres para que se lo enseñen: so pena de vn real si lo no fizieren. lo qual mandamos al mayordomo q execute. Assi mismo mandamos que no se dese de dezir la salve cātada des uotamēte los domingos despues de bisperas tañendo primero a ella. Y porq los fieles christianos con mesor voluntad t devoción se mueuan ala oyenos confiando en la clemencia de nuestro redemptor Jesu christo: y por el poder a nos dado delos apostoles sant Pedro y sant Pablo otorgamos y concedemos a todas las personas que oyeren la dicha salve quarenta dias de perdon por cada vez: y los beneficiados o sus lugares tenientes sean obligados so pena de dos reales dela qnti dezir todos los dias suso dichos.

**D**Os maestros que enseñan los ninos hagan en sus escuelas ler la dicha doctrina vna vez al dia en alta t intelligible voz: so la dicha pena.

**O** Trosi ningun cura ni clérigo vele a nadie sin que primero sea certificado como saben los que assi vuieren de velar: el Pater noster. Aue maria: so pena de vna dobla.

**D**Os sacristanes seā examinados en la dicha doctrina antes q se les de licencia para ser sacristanes: y lo mismo sea los q vuieren de rece

## De constitutionibus. fol. xvij.

bir ordenes de primera corona: porq todos con mas diligēcia la sepā.

**O**rban inconveniente es disputar publicamente legos y personas igno-  
rantes quistiones y cosas dela fe: porēde prohibimos. S.S.A. e so  
pena de tres reales mandamos que nadie dispute cō otro publicame-  
te las dichas questiones: y avii a los predicadores encargamos q en  
sus sermones las escusen y eviten: t assi mismo excusen de declarar al  
pueblo opiniones hereticas y errores nuevos ni nombrar ereses avii  
que sea para reprehender las dichas opiniones.

*Sapientissima  
constitucion, con  
especialidad en a-  
quel tiempo, en q  
la herejia de luthero  
no obstruye la fe  
de maria y las iglesias.*

**L**os curas tengan special cuidado de declarar a los pueblos quan-  
grauemente offendien a dios los que son supersticiosos: hechi-  
zeros: agoreros: sortilegos: sin expecificar particularmente cosa nin-  
guna: porque los ignorantes no tomen aviso y sabiduria delo que es  
tanta offensa de dios.

## ¶ T.i.iiij. De constitutionibus.



**E**sta cosa es que las leyes y estatutos q son endereçados a poner en justicia y honestidad las vidas de los christianos sean publicados y vengan a noticia de todos: porēde. S.S.A. ordenamos y mandamos q los curas desde la dominica de la septuagesima en los dominigos y fiestas despues de dichas las bisperas hasta la quaresima leā y publiquen o hagan leer y publicar cada año en las ygle-  
fias estas nuestras constituciones synodales estando ayuntados para ello los pueblos: de manera q en los dichos domingos y fiestas se acaben de leer: so pena de vn florin por el año q se deixare de hazer: y a los que no fueren a oyz las dichas constituciones no teniendo impedimento: el cura les imponga alguna penitencia moderada para la fabrica de la dicha yglesia.

**C**ada yglia sea obligada a tener estas nuestras constituciones syno-  
dales para q lo suo dicho se pueda mejor hazer: por las cuales en  
quadernadas en pergamino se pague tanli mismo  
los Arciprestes y vicarios ayan de tener y tengan cada uno otro volu-  
men dellas,

## De rescriptis.

**E** Porque en muchas destas nuestras constituciones no esta limitado el termino: dentro del qual se han de començara guardar declaramos que en las que no viniere termino limitado: pasados dos meses despues dela publicacion destas nuestras constituciones se comienzan a executar y guardar: excepto aquellas que son endereçadas contra los peccados publicos: las quales comiencen a ser ejecutadas luego.

## L. iiiij. De rescriptis.

 **R**andes excesos acaescen delas falsoedades falsando el sello y letras apostolicas diciendo tener grandes poderes de dispensar:habilitar: y proueir de beneficios. Asimismo algunos se llaman juezes aplicos no lo siendo contra la forma de su comisiõ. tc. Y otros no teniendo bullas apostolicas y expectatiuas: y reseruaciones o temiendo gracia para otras diocelis: o tales que no se extiendan a los beneficios vacates en nuestra diocesi los ocupan: y sobre esto algunos diciendo se ejecutores delas tales bullas hazen diuersos procesos y mandamientos: los quales muchas vezes son nullos y carecientes de todo poder y jurisdicion: de que nuestros subditos son opremidos y molestados indevidamente: y caen en muchos errores: porque como muchos no son letrados: y no tienen noticia de semesantes mandamientos no saben lo que deuen hazer y obedecer. Y porque a nos como presidente ptenesce obviar los dichos engaños y fraudes conformandonos con la dispulicion del derecho comun. S. S. A. Estatuyimos y mandamos que de aqui adelante ningun notario clérigo ni sacristan notifique ni execute las tales conseruatorias: ni mandamientos de juezes:delegados sin que primeramente por el obispo o su púnsor sea visto el fundamento dela jurisdicion del tal juez: so pena de tres mil maravedis al que lo contrario hiziere. Si el cabildo tuviere derecho o costumbre tal que cause legitima prescripcion de declarar si se deuen guardar o no guardar las censuras que ante ellos fueren presentadas se guarde la costumbre y derecho que el cabildo tuviere en ello, y ordenamos que por las tales censuras no vista la dicha facultad como dichos ninguno sea eutado delas horas. Y mandamos a nuestro púnsor y officiales ante quién fueren presentados los dichos mandamientos delos tales juezes que

que vista su facultad luego sin detenimiento alguno hagan cumplir y ejecutar los dichos mandamientos segun y como d Derecho deuieren ser ejecutados: y esta nuestra constituciō no se entienda en los mandamientos y cartas dadas por el Reverendissimo señor Arçobispo de Santiago o su suces metropolitano: ca las dichas cartas t mandamientos mandamos que sin que por nos o por nuestros prouisores sean viñetas: sean notificadas. Y por esta constitucion no entendemos contravenir ala extrauagante de leon: porque enella solamente se manda que puedan los espectantes aceptar sin que los obispos vean las expectativas y den para ello licencia. ca permitimos que lo puedan hazer. pero dezimos que los clérigos de nuestro obispado enel termino delos seys dias que las bullas comunmente traen para ser obedecidas: consulten al obispo o a su prouisor para que con su consejo respondan lo que fuere justo: y son obligados: lo qual hagā a expensas del beneficio vacante.

**M**uchas vezes acaesce que juezes delegados o conservadores hacen processos vnos contra otros y dan censuras t diuersos mandamientos conformandonos con el derecho comun: declaramos y mandamos que las tales censuras no sean obedecidas ni cumplidas: ni por ellas ninguna persona sea exentada delos officios diuinios hasta q por el obispo o su prouisor sean vistos los processos: y declarado quales se deuen obtemperar. Lo qual ansi mismo mandamos se guarde y cumpla quando los dichos juezes no viuerē procedido a censuras sino dando diuersos o contrarios mandamientos: so pena de dos mil maravedis en que incurra el que contra esta nuestra constitucion viniere: y lo hecho declaramos por ninguno.

**P**or que acaesce que con una bulla o gracia ocupan dos o tres beneficios no pudiendo aceptar mas de uno: y otras veces aceptan el beneficio antes que el beneficiado muera. Establecemos y mandamos sancta synodo aprobante: que de aqui adelante qualquiera que con letras apostolicas quisiere aceptar dignidad: calongia: racion: o qualquiera beneficio ecclesiastico: assi en nuestra yglesia cathedral como en nuestro obispado sea tenido de aceptar el tal beneficio publicamente y ante notario conocido y testigos conocidos: y despues dela aceptacion hecha y prouision fasta en quinze dias primeros siguientes o ans

## De consuetudine.

tes si quisiere lo haga publicar e insigniar en la iglesia do fuere: y dentro de hasta otros quinze dias lo haga saber al obispo o asu prouisor e vicario general porque le sea guardado su derecho. y el notario assiente la tal aceptacion alas espaldas dela bulla o gracia porque aceptare: so pena de dos mil maravedis por la vez q deixare de assentir la dicha aceptacion como dicho es: y entiendase notario conocido el que por el obispo o su prouisor fuere sido examinado y aprobado para vsar y exercer el officio de notario: y no otro ninguno.

**D**Os qüe no fueren ordenados por el obispo o por la persona qüe por el fuere diputada para exercitar los actos pontificales no pueden proceder a exercicio y ejecucion del orden recibido sin que primero sean examinados los instrumētos de su ordē y suficiencia de letras y qualidad de costumbres por el obispo o su prouisor. Y porque mesor sea guardada esta nuestra constitucion: mandamos so pena de una dobla que no sea dado recaudo ni lugar por ningun clérigo sacristan ni mayordomo a ninguno de los q como dicho es fueren ordenados fuera deste obispado sin que conste dela licencia y aprobacion que para ello tienen: y así en los seruicios de los beneficios curados como otros cualesquier que sean y sacristias y capellanias sean preferidos los ordenados por el ordinario unmediato a los otros.

## L. v. De consuetudine.



**D**ichas cosas que son en gran offensa de dios: se difuminan y dexan de se emendar con color que son de antigua costumbre hazerse semesantemente. y porque tanto es mayor el peccado que es mas a costumbrado: por la presente reprovamos todas y cualesquier costumbres que sean en todo nuestro obispado peccado mortal: y mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion mayor que no se usen ni a costumbren mas: y ammonestamos y mandamos so la dicha pena a los Arciprestes: curas: o sus lugares tenientes que como tales publicos e comulgados denuncien y declaren los q en las suso dichas costumbres con poco zelo y temor de dios perseguieren: et si obstinados en su malicia no se emendaren lo hagan saber

## De renunciatione. Sol. xvij.

al obispo o a su procurador y vicario general para que proceda de todo rigor conforme a justicia contra los suso dichos.

**D**izemos y tenemos por costumbre reprochada lo que en algunas partes deste obispado se usa en los entieramientos de los muertos que es los que los lloran darse de puñadas en las frétes y rostros.

**O**tro si que las mugeres que embaldas suelen estar un año y mas que no van a misa: y el dia que saliesen sus maridos tienen por ceremonia de no comer carne.

**E**n otras partes tienen por devoción de desir misas que llaman paresas: diciendo tres clérigos cada uno su misa al par todos tres y vestiendo y desnudándose los santos ornamentos al par: lo qual así mismo es reprochado y supersticioso.

**E**n algunos lugares có regoziso de mancebos o casados en son de celebrar alguna fiesta con correr algun toro o hacer otro rego: algunos domingos y fiestas de guardar principales no oyen misa: mas antes que amanecean van al campo a caza o a otras cosas en que no solamente no oyen los oficios divinos que en aquel dia son obligados: mas ayun trabajan mas que ningun otro dia de trabajo.

## T. vi. De renunciatione.

**E**llos fraude se hacen en la renunciación de los beneficios renunciandolos ocultamente: los q los poseen y quedandose en la possession dellos: y llevando los frutos y obviaciones de los tales beneficios y capellanías y otras rentas y dignidades eclesiásticas: lo qual queriendo remediar: estatuymos y mandamos que el que resinaré su beneficio: capellanía: o otra dignidad eclesiástica desde el dia que la tal renunciación fuere admitida por el papa: obispo o su procurador superior competente: el que renuncie no gane los frutos del tal beneficio: capellanía o otra dignidad eclesiástica q así viviere renunciado y sea para los pobres del lugar do fuere el dicho beneficio

Lij

## De suplen, neglig, prel.

para que se expenda entre los dichos pobres como pareciere al obispo sino fuere en caso que los frutos que vino no ganha se acrezca a otro, y los que teniendo concedidas y admitidas las dichas resignaciones y sabiendolo lleuan frutos de los beneficios resignados: todos los frutos que vuyeren asii lleuado sean para los dichos pobres en la manera suso dicha, y incurran en pena de diez mil maravedis los que dentro de quattro meses que tuvieren las letras de resignacion no las presentaren al obispo o a su promisor y se quedaren en las possessiones de los beneficios asii resignados.

## Ti. viij. De suplen, neglig, prel.



Ello deuen los prelados velar y proueer que las yglesias sean siempre requeridas y visitadas con gran rectitud y diligencia. Porende. S. S. H. estatuymos y ordenamos que las yglesias y clergos de este obispado seássitados cada año alomenos por nos una vez o estando nos impidido por personas de letras y consciéncia temerosas de dios q tengan nuestra comission: excepto si vuiere uecessidad de se hazer antes que en tal caso se deua hazer.

**D**O pude el visitador llevar los derechos dela visitacion de yglesia: hermita: o capellania que no visitare y acabare de visitar personalmente sin lo cometer a otro ninguno: ni menos pueda en vn dia visitar dos yglesias: so pena de boluer lo q asii llehare con el quattro tato.

**L**Os que principalmente deuen ser visitados y examinados son los clergos: y asii conviene que el visitador no se aposente en casa de ninguno dellos: ni en casa del mayordomo dela yglesia: sino que los pueblos que visitare le manden aposentara el y ala compaňia que lleuare honesta y suficientemente. Para que esto se cumpla el visitador haga saber a los dichos pueblos su venida vn dia antes: y alguna vez quando a el le pareciere no deye de yr sin preuenillos: porque acaese el dia antes dela visitacion adereçar lo que ordinariamente esta mal tratado.

19.

## De suplen.neglig.prel. Sol. gr.

**D**Al limpiaza enlos suzes es muy necessaria. Por ende prohibimos y mandamos que no reciban presentes los que assi visitare de ninguna suerte ni precio ni qualidad q sea: excepto sino fuere del comun del lugar: y en tal caso sea cosa de poco valor.

**D**eue visitar el sacramento y vasijas del olio y chrisma: y pila diligēte y solemnemente y ver el libro delos baptizados y confirmados y donde no le vuiere mandele hazer y executar la pena enque por no lo tener han incurrido y proueir con especial cuidado a cerca dela limpieza delos templos y altares y horriamientos dellos.

**O**tro si deue poner por inuestario los beneficios: capellanias posesiones y rentas dela yglesia y dlos beneficios y capellanias della y dela fabrica que visitare: y las cargas y officios delas dichas capellanias: y como es la costumbre de se dezir los diuinios officios por el cura y beneficiado donde le vuiere para que todo se ponga enel libro de la visitacion y enlas yglesias que vuiere edificio asentallo por escripto.

**A**mbien ha de poner diligencia en inquirir como se cumplen los officios diuinios de aquella yglesia y examinar diligentemente los que tuvieren cargo de administrar sacramentos: porque siempre tengan cuidado de estudiar.

**D**orque la visitaciō ansí mismo es para obusar y remediar los pecados publicos deue d mandar leer la carta general que en todas las visitaciones se lee. Y porque no viene siempre a noticia de todos: y ya que venga no saben todos las cosas que contiene: deue examinar de su officio las personas que le pareciere: para tener entera informacion delo que convenga remediar y proueir: y informarse particularmente si se guardan las constituciones synodales y en que no se guardan.

**A**sí mismo mande cumplir particularmente los testamentos que supiere que estan por cumplir sin el mandamiento general que se da para que se cumplan y traygan memoria dellos en su libro de visitaion particular.

**A**sí mismo māde so cierta pena q dentro d cierto termino qial le pareciere q es suficiente los mayordomos delas yglesias den noticia en manera q haga se alos arciprestes o vicarios d arciprestazgo

## De etate ⁊ qualita ordinan.

o vicaria dedonde las tales yglesias fueren como han cumplido lo en su visitacion mandando : y a los dichos Arciprestes o Vicarios que con los que se ofrecieren en bien al vicario que al presente fuere en esta ciudad lo que en ello los dichos mayordomos vuieren dado.

**E**xcusese todo lo que pudiere ser de imponer pena de excomunio: si no fuere en casos graues y que no pueda imponer otras penas.

**L**as penas pecuniarias en que condenare aya libro y razon ante el notario dela visitacion : y entrem en poder del dicho notario las que se cobraren y no enel del visitador: de las quales quede assi mismo memoria firmada del notario dela visitacion en poder del mayordomo dela yglesia del lugar que visitare.

**L**os processos que se fizieren visitando tengase a recaudo: y en un libro en quadernado se pongan las informaciones que se tomarē: y declaraciones que se fizierē: y correcciones fraternas porque aya lus de una visitacion para otra de lo que conuiniere remediar.

## Li.viii. De etate ⁊ qualita ordinan.



Iligentemente han proueydo los sacros canones en la iuficiencia y aprobacion que se ha de tener co los promovidos a orden sacro: y por no se guardar en la yglesia suceden muchos males con detrimento de las animas ⁊ las conciencias de los obispos grauemente son encargadas. Por ende sancta synodo aprobante: ordenamos y mandamos que los que se vuieren de ordenar sean examinados por los examinadores que el obispo disputare para ello: los quales deuen ser mas de uno y sacerdotes de sciencia y conciencia guardē la forma que el caplo. quando. xxiiij. distin. manda.

**P**orque con mas libertad los examinadores den su parecer: ordenamos y mandamos que por el clerigo que por palabra o por escripto se rogare a los dichos examinadores sea por aquella vez inhabil para ser promovido a la orden que pidiere.

**D**e etate z qualita ordinan. *Sol. rr.*

**O**tro si prohibimos y mandamos que no se den reuerendas a nungun absente: ni menos se den no siendo examinado: salvo si fuere graduado en estndio general: y que no se den assi mismo a persona alguna para mas de uno delos ordenes sacros.

**L**os instrumentos z titulos de ordenes mayores o menores delos clergos desta diocesi q fueren ordenados por reuerendas de los obispos o sus procuradores no hagan fe: ni sean asidos por legitimos aun que en ellos se haga mencion delas tales reuerendas y licencia si no constare dela verdad dellas originalmente o de su traslado signado de escriuano publico.

**P**orque a differentes ordenes diferente sufficietia es menester: ordemanos y mandamos que el presbitero sea instructo: alomenos en lengua latina: de manera que pueda bolver de latin en romance lo que leyere dla sagrada escritura y sagrados canones del decreto. Assi mismo deue ser examinado particular y explicitamente dela doctrina christiana y sacramentos: principalmente el dela penitencia y canones penitenciales y de cantar: t si en alguna cosa delto fuere insuficiente no le admitan hasta que sea en ello suficientemente instructo. La pues el de recho manda que tenga el sacramental lecionario: antiphonario: baptisterio: compoto: psalterio: homeliario: razonable cosa es qne tenga sufficiencia paralos entender.

**H**ates que cante missa sea examinado en las ceremonias dlla: en las quales sea bien instructo co sossiego en los meneos z signos: z aya leydo algun tratado y declaracion dellas porque mejor y mas dignamente pueda celebrar.

**E**l diacono y subdiacono recibe el orden de diaconato: y subdiacono para recibir el de presbitero: z aun que se han de admitir co menos sufficiencia: deuese comprender de su habilidad que quando viniieren a recibir el orden de presbiteros seran suficientes.

**A**si tiene mucho pesar la prudencia delos que vuisieren ser sacerdotes: y aun que algunos tienen abilidad: no por esto tienen condura y seso para se regir z gouernar en aquello que son obligados:

*Cuij*

## **D**e etate t' quieta ordinan.

**P**el nombre de presbitero requiere y assi conviene tener bastante informacion dela vida y costumbres del tal clérigo antes que sea ordenado.

**O**smo el orden es desposorio spiritual se requiere dote competente para ser promovido a el: y sea suficiente dote titulo de beneficio eclesiastico que rente quattro mil maravedis por lo menos: o cincuenta mil maravedis de patrimonio: y en la carta que llevare del orden que recibiere vaya especificada particularmente la hacienda con que se ordenare: t' si fuere por donacion el dia q se hizo y el escriuano ante quié passó.

**D**eu se bien examinar que no aya las fraudes y engaños que suele auer de donaciones y resignaciones fingidas conque despues los clérigos biuen en pobreza: y no teniendo de q se mantener no usan delos ordenes recibidos con la limpieza que deuen.

**O**rka desasostiego se sigue en la yglesia: y graues excesos en los pueblos delos que se dijen clérigos de primera corona: porque se deve mucho mirar que no sean a ella promovidos los que verdaderamente no se entendiere que han de recibir otro orden: principalmente si son mayores de doze años y no han estudiado.

**T**esta cosa es que la yglesia sepa quien son ministros della: para lo qual ordenamos y mandamos q aya en el archivo de nuestra yglesia cathedral registro firmado del secretario del obispo de todos los q se ordenaren de qualquier orden que sea: y con ello a los que las cartas de orden se perdieren no recibirán el persuyzio: q muchas veces acae ce de no poder tornar a sacar sus titulos.

**O**tro si ordenamos y mandamos que no se lleuen derechos algunos por las ordenes: y que por las cartas se lleve medio real tamén por cada cosa: y hagase diligente inquisición delos que se ordenan: y si les llevan alguna cosa mas por las ordenes y por las cartas: t' si hallaren que algo se les llevo en qualquier manera: bueluanlo con el quattro tanto

**O**nformandonos con el derecho comun: ordenamos y mandamos que el Dean de nuestra yglesia y los Arciprestes t' vicarios y curas de todo nuestro obispado se ordenen de presbiteros dentro de

## De sacra vunctione.

Sol. xxi.

21

vii año legitimo impedimento cessante despues que vusieren conseguir  
do la posseſſion pacifica de sus beneficios. y los arcedianos de orden  
de diaconos dentro de vii año: y los beneficiados que tienen beneficios  
simples servidores teniendo habilidad y edad para se ordenar ordenese  
dentro de vii año despues de auida la posseſſion pacifica de su bñficio  
so pena de privacion de sus fructos la mitad para la fabrica dela yglesia  
donde tiene la dignidad o beneficio: y la otra mitad para obras pias: t  
si despues de citados y amonestados conforme a derecho perseuerare  
en no recibir las ordenes a ellos pertenecientes sean privados de sus  
beneficios que ainsi poseen: y como de vacantes se pueda hazer dellos  
colacion: pero no sean desposados dela posseſſion fin ser citados: llamados  
y vencidos en juzgio. Y por esta nuestra constitucion no entendemos  
obligar a los canonigos y racioneros ó nuestra yglesia cathedral  
a mayor ordē de la que de derecho son obligados: y a los no ordenados  
mandamos no hagan officio de los que el derecho les prohibe: y con  
cede tan solamente a ordenados.

## Ti. ix. De sacra vunctione.



On gran aduertencia deuen las personas ecclesiasticas administrar todos los sacramentos: en especial la sacra vunction. Por tanto establecemos y mandamos.  
S.S.A. Que el thesorero trayga el olio t chrisma ala nuestra yglesia cathedral dentro de quattro dias si enel dicho obispado se hiziere: los quales comienzen dende el sabbado sancto: so pena de tres mil marquedis en la qual incurra cada vez que faltare en la dicha yglesia.

Orosi estatuyimus y mandamos que los Arciprestes lleuen olio t chrisma ala cabeza de su arciprestazgo dentro de ocho dias que el dicho olio se hiziere enel obispado: los quales comienzen dende el domingo ó quasimodo: so pena de quattro duicados: t si algū dia mas se detunriere de no lo llevar sin la dicha pena pague dosientos marquedis cada dia: y adonde fuere costumbre qise lo lleue el vicario guardese la tal constumbre.

E v

## De filiis presbiterorum.

**L**os curas o sus lugares tenientes lo lleven dela cabeza o sus arciprestazgos dentro de tres dias que fuere llegado ala cabeza de su arciprestazgo a costa dela fabrica de su iglesia: so pena de cincuenta maravedis en los quales incurra cada dia que se detuviere de no lo llevar.

**P**or el olio y chrisma que se diere para los arciprestazgos: mandamos que por ninguna causa se lleuen derechos: ni so color de mefagero. Y assi mismo los arciprestes a los clerigos de su arciprestazgo so pena de dos mil maravedis y de suspencion del officio por dos meses.

**A**l olio y chrisma tenga el cura en lugar limpio en vasos condecesados en fiel custodia: y tenga la llaue so pena que el q en ello se vuiere negligentemente pague dozentos maravedis en la qual incurra por cada vez que el dicho olio y chrisma faltare en su iglesia.

**Q**uando no se hiziere olio y chrisma en el obispado traygase a expensas y costas del obispo: y quando el dicho olio y chrisma se lleuare assi ala cathedral como a los otros lugares le lleue un sacerdote o el sacristan: y mandamos no se de a otra persona.

## L. L. De filiis presbiterorum.



A gran menosprecio dela honestidad y escandalo del pueblo es: que los hijos bastardos y expurios de clerigos siruan a sus padres en la iglesia diciendo missa: o en otra qualquier manera. Poren de prohibimos q lo tal no se haga: y si alguno lo hiziere incurra en pena de seys reales por cada vez que lo hiziere.

**E**n ninguna manera sean sacrificantes los suso dichos hijos de clerigos en las iglesias que tuvieren los padres beneficio o servicio en qualquier manera que sea: so pena de una dobla en que incurra el suz que diere licencia para ser sacrificante a los suso dichos: y que la licencia no valga: y el que lo fuere pague otra dobla: y quede inhabil para no poder sello en otra ninguna iglesia. Elo mismo mandamos que se guarde en que no tenga servicio de beneficio capellania en las iglesias.

22

## De filiis presbiterorum. Sol. xxiij.

sia que como dicho es sus padres fueren beneficiados o siruierē: avii que puedan tener beneficio no atiendole del padre sino de otro: y despues del padre muerto/pueda el hijo residir y posseer el tal beneficio avii que aya auido permutacion con el padre y clérigo que confirio el dicho beneficio.

**P**roueydo esta por los sacros canones que no sucedan los suso dichos hijos bastardos y expurios en los beneficios de sus padres: y porque con diuersas fraudes y engaños no se guarda y cumple como deue: concertando se dos beneficiados algunas vezes y dādo el uno regreso o coadjuutoria a su beneficio o beneficios o resignandolos en fauor del hijo del otro clérigo porque el padre de este tal en cuyo fauor se ha hecho: haga otro tanto en fauor del hijo del que como dicho es dio su beneficio al otro hijo del clérigo: de manera que indirectamente los suso dichos hijos no dexen de auer de sus padres beneficios ecclesiasticos: y otras veces resignan en fauor de vñ tercero: el qual por la mayor parte sin expedir bullas ni tomar possession resigna en fauor del hijo del clérigo que resigno en confiança su beneficio o beneficios para que lo diese a su hijo bastardo o expurio: lo qual todo es en graue ofensa de dios y menosprecio del derecho. Por ende. S. S. A. estatuyimos y ordenamos que semejantes fraudes y engaños de conueniencias no se hagan por si ni por interposita persona: de manera que el vñ hijo del vñ clérigo suceda a troque enel beneficio del padre del otro porque el deste suceda enel del padre que en fauor de su hijo fue resignado como dicho es: so pena de excomunio mayor y de cada cien ducados: y que la tal promisió sea ensi ninguna: y por virtud dlla no les sea dada possessi'on sin primero lo hazer saber al obispo o si prouisor para que nos informemos a nuestro señor el papa dela verdad en semejante caso: por que aun fado del menosprecio y escandalo q dello se sigue no es de creer que lo permitira: y cadaqual que fuere en dar la dicha possessi'on a qual quiera de los suso dichos incurra en pena de cincuenta ducados: y la pena sea dobrada a los vijos y a los otros: en caso que enlos mismos bebedor entre el padre y el hijo: y declararemos que la presente constituci'on no es para diminuir lo que nuestro muy sancto padre Clemente septimo d' feli. record. proueyo sobre ello en Bolonia el año pasado de mil y quinientos y treynta: mas antes añadiendo las suso dichas penas ala

## De cleri peregrinis.

extrauagante y decretal entonces ordenada.

**D**or euitar la duda que podria auer si los hijos bastardos o expurios de clérigos y a que son ordenados se aurian y terminan por patrimoniales para poder conseguir beneficio por razon de sus madres. declaramos conformandonos co el derecho comun no ser los suso dichos patrimoniales ni por ello poder conseguir beneficio: y porq algunos clérigos son patronos de beneficios o capellanias: ordenamos y mandamos que no puedan presentar hijo suyo bastardo o expurio al tal beneficio o capellania so pena que por aquella vez aya perdido el derecho de presentar: y el ordinario pueda proveer a quien bien visto le fuere por aquella vez.

**M**Al exemplo se da a los legos de ver en las casas de clérigos sus hijos. Por ende mandamos que so pena de dos mil maravedis ningun clérigo tenga en su casa su hijo o hija bastardo o expurio despues de casado: ni menor de cinco años: porque delo uno y delo otro se sigue mal ejemplo y escandalo: t si siendo castigado la primera vez no se emendar la pena sea doblada: y el juez le compela a ello so mas graues penas y censuras.

## 21. y. De cleri peregrinis.



Elchos y grandes inconvenientes suceden y han sucedido de dexar celebrar a todos los que quieren especialmente a estrangeros no naturales destos reynos. Por ende. S.S. A. estatuyimos y mandamos que ningun clérigo ni religioso de fuera destos reynos sea admitido a celebrar ni hacer otro officio sino lleuare expressa licencia del obispo deste obispado o de su prouisor: el qual no la pueda dar por mas de ocho dias por la incertidumbre que ay sin son verdaderas las letras t licencia que trae: y si es el contenido enellas el clérigo que las trae t si fuere natural destos reynos y passare de camino constando al cura del ordene t dimissoria q trae de su perlado permitase le de dezir viii dia o dos missa sin que tenga licencia nuestra para ello y no mas: no se entiendē comprehendidos en esta constitucion los capellanes de señores o perlados que yan en su servicio: ni menos las perso-

## De cleri peregrinis. Sol. xxxij.

nas notoriamente conocidas: como son dignidades: canonigos y beneficiados en iglesias catedrales que en su hábito y compañía se parece bien no ser burladores: lo qual así mismo mandamos se guarde y cumpla so pena de mil maravedis.

**Q**uando a clérigo extranjero o de otra diócesis se diere recaudo en alguna iglesia sea a cargo del mayordomo mirar como gelada y cobrallo: de manera que no se pierda: porque si se perdiera por su negligencia lo pagara.

**H**aygunos clérigos no pudiendo cumplir las muchas misas y oficios q son a su cargo buscan clérigos defuera desta diócesis y avin della de otros pueblos: con los cuales se conciertan a menos precio para q digan por ellos las tales misas y oficios o parte dellos: lo qual es en deservicio de dios y en daño de los clérigos naturales de cada pueblo que son continuo en el servicio de la iglesia. Por ende. S. S. A. prohibimos y mandamos que so pena de mil maravedis los tales pactos ni conciertos no se hagan ni den parte a ningun clérigo defuera desta diócesis: y mucho les encargamos que tengá respecto a los clérigos naturales para se ayudar antes dellos que de otros.

**L**as letras dimisorias que el obispo o su promisor dieren a los clérigos desta diócesis que se quisieren ausentar sea con limitacion del tiempo que para la tal ausencia pareciere conueniente: porque acaesce que con la licencia y letras de uno se va otro que esta suspenso o irregular o descomulgado: y por virtud de las admíté en otros obispados.

**A**n los servicios de beneficios o sacrificianas mandamos que sea preferido el clérigo desta diócesis al defuera della . y porq no se de lugar a que los religiosos anden vagando fuera de su monasterio y religion: así los que no han mudado el hábito de su religion como los q lo han mudado no se admitan a servicio de ningun beneficio: sino fuere en caso de gran necesidad: y que no auria otro suficiente para el tal servicio: o sino fuere persona de muchas letras: y que verisimilmente parezca mas hábil al beneficio.

## xiij. De officiis archipresb.

## De officiis archiprestalibus.



Os maneras pone el derecho de arciprestes: la vna  
del arcipreste dela ciudad que es cabeza de obispado  
y a este da antiguamente el derecho el cargo y prehe-  
minencia que agora tienen los deanes de castilla en  
las yglesias cathedrales: otros arciprestes ay q el de-  
recho llama rurales que son en nuestro obispado: Ca-  
ceres: Alcantara: Valencia: Galisteo: Granada: Moreta mayor: los qua-  
les y el vicario de caceres: y el delas garrouillas: ordenamos y manda-  
mos. S. S. A. qne conozcan y se entrometan en aquellas causas y cos-  
tas que de derecho pueden conocer: y no de otra ninguna so pena de  
diez ducados por la primera vez que se entrometieren a conocer de lo  
que en la manera que dicho es no le pertenezciere: y por la segûda le sea  
doblada la pena: y por la tercera sea trasdoblada y castigado a arbitrio  
del suz.

Como los arciprestes y vicarios deste obispado no tienen carcel:  
y algunos dellos conocen de causas que es menester tener presas  
algunas personas ecclesiasticas. S. S. A. ordenamos y mandamos que  
las personas de orden sacro que prendieren las tengan en las yglesias  
presas y a buen recaudo: q si necesario fuere a su costa delos reos les sea  
puestas en caso que se deuan poner: y no los pongan en la carcel publi-  
ca so pena de dos mil maravedis: y declaramos no se entender esta con-  
stitucion en aquellas partes que nos tenemos de derecho y consumis-  
bre carcel publica.

## L. viiiij. De officio sacriste.



Sacrista llama el derecho al que tiene la plata en guarda y or-  
namentos dela yglesia: y cargo de encender las lamparas y  
cierlos que en ella ardâ: y el que este cargo tiene en las iglesias  
cathedrales y colegiales despaña esta introduzido q se lla-  
me thesorero: q así se llama en la nuestra yglesia cathedral: y los otros  
que siruen en las yglesias parrochiales se llaman sacristanes.

Porque los sacristanes tocan a cosas sagradas: como son calices:  
patenas: aras: seria razon q los sacristanes fuesen de orden sa-  
cro por lo menos ya q presbiteros no se puediesen hallar: q sino se pue-

24

De offi. sacriste. Sol. xxxij.

den hallar deyuna orden ni de otra sean clérigos de primera corona en los lugares que pudiere sufrirse: y encargamos la conciencia al promisor o vicario o visitador que por tiempo fuere: q no se de licēcia que sea casado para seruir officio de sacristan: y para que mejor se pueda cumplir mandamos que no sea ninguno sacristā sin que primero sea examinado si tiene la suficiencia y qualidades necessarias para el dicho officio.

**E**l sacristā ha de enseñar leer y escreuir los niños d su parrochia dando le competēte salario por su trabajo: es a su cargo tambiē tener la yglesia siēpre limpia y barrida: lo qual haga vna vez en la semana alomenos adonde no es particular costumbre que lo haga la lumanaria: y ha de tener los manteles dela yglesia muy limpios: e assi mismo las lamparas proueyendo que esten luientes. Deuen ser obedientes al cura y clérigos dela yglesia: y de todo ello sea visitado por nuestro visitador y castigado segun la culpa que tuuiere.

**A**l sacristan pertenesce tañer alos officios diuinios quando se ha de tañer y a maytimes. lo qual mādamos que sea vna ora antes q amanezca: y donde se dizen los maytimes mandamos que se taña ala hora que es en la cathedral: y al Nue maria dando tres badasadas en espacio q se puedan dezir cinco veces el Nue maria por los fieles chrisianos: y porque con mas devocion las digan. nos por la autoridad a nos concedida: concedemos quarenta días de perdon y de verdadera indulgēcia a qualquiera que siendo tañida ala hora dela oracion las dire. y mandamos que por la vez que dejare de tañer pague ocho maravedis para la fabrica: los quales le pueda ejecutar el mayordomo de la yglesia y en los lugares que no ay sacristan: declaramos conformando nos con el capitulo vt quisq; presbiter de vi. et honesta. clerico. sea a cargo del que tiene el beneficio d tal lugar y para q sea mas notorio el derecho en este caso: acordamos de poner en esta nuestra constituciō las palabras del dicho capitulo que son. Ut quisq; presbiter qui plebē regit clericū habeat: q secū cātet: et epistolā et lectionē legat: et q possit tenere scolas: et admonitere suos parrochianos: vt filios suos ad fidem discendā mittāt ad ecclesiam: quos ipse cum omni castitate erudit. Lo qual mandamos asi se cumpla y guarde. y no lo queriendo cumplir el suez cōpella a ello por las penas y censuras que bien visto le fure: et en caso que lo cumpla pueda llevar el cura o beneficiado los derechos que suelen y deuen llevar los sacristanes conforme alo que nos ordenamos y mandamos.

## De offi. vicarij.

**D**an de ayudar a todas las missas cantadas o rezadas y otros oficios diuinios que fueren necessarios en la yglesia specialmente as lo hazer assi todos los domingos y fiestas de guardar que ay entre el año: en los quales dias se han de dezir a los pueblos los officios diuinios cantados.

**E**s tambien a cargo del sacrifician adonde le vniere y adonde no le vniere del cura leer y notificar a los legos los mandamientos y censuras delos juezes ecclesiasticos sus superiores: lo qual mandamos hagan y cumplan so pena de una dobla por la vez que lo deixaren de hazer: y mas del daño que se recresciere alas partes por no auer hecho la tal notificacion.

**O**nveniente cosa es que los officios diuinios se celebren con hábito decente. Por ende. S.S.A. ordenamos y mandamos que los sacrificianes siruan y officien las missas y otros officios vestidos con sotrepellizes: y no de otra manera specialmente los domingos y fiestas en que el pueblo ha de concurrir a ellos.

## xiij. de offi. vicarij.



**O**es justo que el cargo de las animas de que hemos de dar estrecha cuenta a dios por quien nos son encomendadas se encomienden a personas no de buenas costumbres ni dela sufficiencia que se requiere: porque acaesce que los curas o los que tienen beneficios seruideros se ausentan dellos con licencia: statuymos y ordenamos que los que assi se ausentaren o no residieren presenten tenientes o capellanes para servir sus beneficios curados o seruideros: personas suficientes de vida y letras: los quales antes que siruan sean examinados por el obispo o su procuror diligentemente: y no sean admitidos al servicio de los tales beneficios sin que primero muestran por scripture como son examinados y tienen licencia para servir los dichos beneficios. Y mandamos que no les sea dada la dicha licencia sin que preceda diligente examinacion: y que auiendo sido examinado una vez y dadole licencia para servir un beneficio: entre tanto que estuviere en aquel servicio avn que sea mas vezes examinado y le sea dada la licencia: no sele lleue derechos mas dela primera vez, assi por el examen como por la di-

25

## De officio vicarij. Sol. xv.

cha licencia: y el clérigo que sin preceder lo suso dicho siruiere incurra en pena de dos mil maravedis.

**L**os que fizieren el dicho examen pesen mucho las qualidades que se requieren para la administracion delos sacramentos: y sin gran necesidad no den licencia a alguno para oyz de penitencia sin que por lo menos aya treynta años: pues para el orden ó sacerdote era edad q antiguamente el derecho requeria.

**N**o conuiene quel clérigo arriende el beneficio que siruiere ni mesnos el pie de altar del tal beneficio: o por otra qualquier vía lo de xe de llevar enteramente. Por ende. S. S. A. estatuymos y mandamos que no puedan arrendar los tales beneficios ni pie de altar: ni hazer conuencion de partir y dar parte del dicho pie de altar al señor del beneficio: ni a otro por su causa ni detallo de llevar enteramente si no lo siruieren: so pena de tres mil maravedis: y el señor del beneficio incurra en pena de seys mil maravedis: y el contrato o concierto por escrito o palabra sea en si ninguno.

**N**ingún arrendador ó beneficio pueda presentar capellán q sirua: ni el capellán q fuere por el tal presentado sea admitido ó obispó o ó su párroco para el tal servicio, porq algunos con passiō cōtra clérigos arriendan los beneficios con esta cōdicion q póngā enellos capellanes.

**A**lgunos añeros que estan apartados de sus cabeças reciben grā detrimēto en no poder ser servidos en sus necesidades como cōviendria: y assi se quedan muchos domingos y fiestas sin oyz missa: y se mueren muchas personas sin recibir los sanctos sacramentos de don de las almas recibē notable detrimēto. Por lo ql. S. S. A. ordenamos y mandamos q enlos lugares donde son las yglesias anexas a otras q viuieren quarēta vecinos y viuere yglesia decente los curas pongā en cada uno ó los dichos añeros quise los sirua: alos q les el obispó o su párroco hagan proueer de cōgruente sustentacion: lo qual se entiēda si la dicha yglesia del añero no esturiere tā cerca dela yglesia parrochial q se pue da el dicho añero seguir comodamente dela cabeza.

**E**stas añeraciones q se hacen delos bñeficios especialmēte curados siēpre se exprime q las yglías y parochianos no sean fraudados en el servicio diuino: y por ponerse capellanes mercenarios no son las yglías tābiē miradas y fuidas como cōviene: y avn por temor q no seā amouidos delos tales servicios se causan otros inconvenientes: y queriendo proueer enello. S. S. A. estatuymos y mandamos que las ygle

D

## De postulando.

fias:monesterios:ospitales:capillas y otros qualesquier lugares plos que en este obispado tiene algunos beneficios curados vñidos: dentro de siete meses dela publicacion desta nuestra constitucion nõbren ante nos para el servicio delos tales beneficios capellanes perpetuos habiles y suficientes naturales deste obispado pudiendo se auer:y en otra manera mandamos a nuestros visitadores ayan relacion de todos los tales beneficios que estuviere assi vñidos en sus partidos y nos laem bien para que passado el dicho tiempo proueamos enello lo que viestremos que conviene.y assi mismo nos den aviso delos clerigos suficietes que vuiere que sean para seruir los beneficios.

**O**troz porque algunos beneficios simples seruideros que estan afierados como dicho es:en las bullas delas vñiones se contiene: que se ponga en el servicio dellos vicarios perpetuos: mandamos que se guarde la dispusicion delas bullas y que dentro del dicho tiempo presenten ante nos vicarios perpetuos con apercibimiento que passado el dicho termino los mandaremos proueer.

## L. xv. De postulando.

**A**y offendido es a dios dlos abogados q notoriamente disienden causas injustas: y la parte cõtra quié oboga recibe grā daño: y assi mismo algunos aconséjan alas partes q ayudan q no confiesen la verdad porq pderíā la causa:y tambien instruyen a los testigos falsamente para q depongan en puecho dela parte por quié son pdizidos: lo qual todo es en grā mal dela república y cargo de sus cōciencias. Ordenamos y mandamos q ningn abogado sea oido de abogar ni abogue en causa que sea insulta:ni la prosigna avn q al comienzo le parecio justa: o adelante quando procediendo entendiere que no tiene justicia. y el abogado que lo contrario hiziere incurra en sentencia de excomunión por el mismo hecho.

**C**onformádonos cõ el derecho comun: prohibimos en virtud de sancta obediencia y so pena de mil mfs a los clerigos letrados de nro obispado q tuviere bñficios suficietes para su sustentaciō no abogue en causas algunas simo fuerē o sus personas o de sus yglías: o de personas miserables a quié por sola charidad y compassion deuan ayudar.

**N**o es razō q officio en q tanto va a la república como es el del abogado le vse el que no tuviere letras ni suficiencia para ello: por lo qual mandamos que no se admita por abogado en nuestra audiencia

20

## De postulando. Sol. xxvij.

sino el que fuere graduado en vniuersidad aprobada y tuuere licencia del obispo o de su promisor para abogar en la dicha audiencia.

**P**orque los abogados con cobdicia no aboguen en pleitos injus-  
tos: siuren al tiempo que fueren recibidos por abogados: y el pri-  
mer dia de audiencia despues de año nuevo cada año que no abogara  
en causas q les parezca contra justicia: y el mismo juramento seā obli-  
gados a hacer en el pleito en que abogaren cada y quādo que el suez lo  
demandare.

**L**os escriptos que presentaren las partes o sus procuradores veh-  
gan firmados delos nombres y firmas de sus abogados: y el abo-  
gado tome al tiempo q pusiere alguna demanda la rēlacion del caso fir-  
mada dela parte: porq acaece muchas vezes auer diferencia entre las  
partes y los abogados sobre ello: so pena de dos meses de privaciō de  
la abogacia dela dicha nuestra audiencia episcopal.

**Q**uando alguna vez faltare quien abogue por vna de las partes: el  
suez pueda cōpeller a vn abogado a que abogue por aquella parte  
q no tiene quien lo haga por ella: avn q el tal abogado aya visto las scri-  
pturas dela parte contraria: porque acaece muchas veces q uno toma  
todos los letrados que ay en los pueblos: y perece la justicia dela par-  
te que la tiene por no tener quien sela defienda.

**P**orque los pobres y miserables personas tengan qien abogue  
por ellos por charidad sin les llenar cosa alguna: ordenamos y má-  
damos que los abogados de nuestra audiencia obispal y de todas las  
otras audiencias de nuestro obispado aboguen por ellos por chari-  
dad sin les llenar cosa alguna: y entiendase ser pobre o miserable perso-  
na: el que el obispo o su promisor y vicario general dclarare por tal y los  
otros jueces inferiores.

**O**tro si estatuymos y ordenamos que los dichos abogados lleuen  
por los escriptos en las causas de tres mil maravedis abajo real  
y medio: agora sea demanda: replicato: interrogatorio o escripto de biē  
prouado. y si fuere la causa de mas cantidad lleue dos reales: agora  
tenga mucha o poca escriptura. Y estatuymos que los dichos letrados  
no hagan escriptos sino fuere alegando dela justicia de las partes: por  
que acaece que por llenalles derechos hagan escriptos en que pidē ter-  
minos pbatorios y otros actos judiciales que las partes o sus pro-  
curadores pueden bien hazer: y si los fizieren nolleuen derechos ningu-  
nos. Y en las causas criminales lleue dos reales por cada escripto y en  
D ij

## De judi. z fo. compe.

las ciuiles o criminales que fueren apostolicas lleuen ó cada escripto tres reales: y los que contra nuestra constitucion lleuaren mas derechos incurran en pena de dos mil maravedis y bueluanlo con el quanto tanto ala parte.

**E**sí mismo ordenamos y mandamos que los dichos abogados paguen el escriviente del escripto y no la parte.

## T. i. xvij. De judi. z fo. compe.

**S**As personas que han de tener administracion de justicia co-  
uiene que sean habiles y suficientes para ello. y assi el prouisor o vicario desta audiencia obispal y de las otras partes de este obispado deue de ser graduado en estudio general. y los Arciprestes assi mismo se deue de procurar que los tenientes que no  
braren sean personas de letras y conciecia y pudiendo hallar los gra-  
duados no presenten por tenientes personas que no lo sean.

**O**rdenan desordene ay en este obispado en la manera y hora de hazer au-  
diencia para la determinacion de los pleitos y causas q pendan ante los juezes ecclasticos. Por ende estatuymos y ordenamos q esta au-  
diencia obispal sea la hora de audiencia quado tambien la campana dela ple-  
garia: y en quaresima quado tamien la bisperas. y en los otros lugares  
hagá los arciprestes y vicarios audiencia en las cabezas de sus arcipre-  
stazgos en todo tiempo dende las tres alas quattro: y tarden en la ha-  
cer todo el tiempo que fuere necesario: alomenos media hora para el  
despacho de las partes y causas. Y en las partes que ay diuersos jue-  
zes y guales en jurisdiccion como es en caceres y en otras partes todos  
juntos se assiente a hazer audiencia ala dicha hora pnes es uno el nota-  
rio ante quié se ha de hazer los auctos: lo qual mandamos q assi guar-  
den y cumplan so pena de dos mil mfs y de suspensiō del exercicio dela  
jurisdiccion por quattro meses en q incurra el q contra esta nuestra con-  
stitucion viniere. los quales dichos juezes de los arciprestazgos hagá  
la dicha audiencia tres dias en la semana: lunes: miercoles: y viernes: y  
mandamos q los auctos judiciales no los reciban los dichos juezes  
ni escribanos sino fuere en la audiencia: y que en los auctos se assiente  
como se haze en audiencia so la dicha pena. Y mandamos q los escriua-  
nos y procuradores assi de nfa audiencia como de las otras obispado este

22

## De iudi. z fo. compe. Sol. xvij.

en los dichos dias hasta que el suz se leuante: y el que no viniere ael o  
se fuere antes que el suz se leuare incurra el escriuano en pena de vn  
real: y el procurador en pena de medio.

**E**l lugar dela audiencia cõsiene asy mismo que sea uno todos los  
dias y en parte publica adonde facilmente concurra la gente que  
viniere que negociar.

**L**os auctos y mandamientos que los suzes fizieren z dieren seã  
por ante el notario o notarios das audiencias y no por ante otros:  
excepto auiendo legitima causa para ello: y mandamos so pena de dos  
reales que ningun notario pueda serir por sustituto sino en caso de ne-  
cessidad y que tenga licencia del suz para ello: en la qual pena incurra ca-  
da vez que sin lo suso dicho faltare a la audiencia avn q vaya su sustituto.

**A**On grande instancia nos fiz pedido assi por el estadio ecclesiastico  
como seglar: que sobre cosas luanas no fuessen citados para  
nuestra audiencia obispal los vezinos deste obispado: porque muchas  
vezes acaece q con particulares intereses por molestar vnos a otros  
y por se hazer costas y daños deran de pedir derecho ante los arcipre-  
stes y vicarios del arciprestazgo o vicaria donde son vezinos. E avn q  
la costumbre immemorial deste obispado: y el derecho canonico da lu-  
gar a que assi se pueda hazer: desleando excusar el suso dicho inconve-  
niente. **S.S.** A ordenamos y mandamos q ningun vezino cite de pri-  
ma instancia sobre cosa que no valga mas de hasta quantia de quin-  
ientos maravedis a otro vezino del arciprestazgo o vicaria que el fue-  
re vezino: sino fuere delante del arcipreste o vicario del dicho arcipre-  
stazgo o vicaria: y mandamos a nuestro promisor y vicario general; de-  
ste obispado que al presente es y por tiépo fuere que no de mandami-  
ento contra lo enesta constitucion contenido: ni aduoque antes de la sen-  
tencia definitiva las causas que hasta en la dicha cantidad ante los di-  
chos arcipreste y vicario se comenzaren: so pena de dos mil maraue-  
dis. y mucho les encargamos las conciencias en el señor no aduoquen  
las otras causas leues avn que sean de mas cantidad si no fuere cõ in-  
sta causa. Avn que no es nuestra voluntad que excediendo las dichas  
causas dela dicha cantidad aya pleito alguno sobre si las pudo aduo-  
car o no. La eneste caso mandamos y ordenamos que se guarde la co-  
stumbre que de tiempo immemorial se ha guardado en este obispado q  
es conforme alo que el derecho comun dispone.

D. tij

## De juri. t fo. compe.

**E**n causas que no suban de mil marquedis arriba no se recibā scri  
ptos sino determinense sumariamente sin hazer costa alas partes:  
y en las otras causas no seā recibidos mas de dos escriptos ó cada par  
te hasta la primera conclusion interrogatorios y reinterrogatorios: y  
despues dela publicacion no se pueda presentar mas ó un escripto por  
cada vna delas partes: t si alguna excepcion declinatoria o dilatoria se  
pusiere y allegare prueves dentro de ocho dias dende el dia que se op  
pusiere.

**D**eséando q los pleitos y causas se senezcan cō toda la brevedad  
possible: estatuyimos y ordenamos q en las causas q fuerē en esta  
ciudad y en todas las otras audiēcias del opado dētro de cinco leguas  
no se puedā dar ni den mas de nueuedias de dilaciō o plazo por todos  
terminos y quarto plazo para hazer las partes sus pbanças: t si fuere  
mas lexos quinze dias: y en las dichas causas tres dias dela pnblicaciō  
delas pbanças: los quales dichos terminos y qualesquier dellos pue  
dan los juezes abbreviar y moderar segun las qualidades y circunstan  
cias dlos negocios: y no prorrogarlos ni alargar los sino fuere en ca  
sa muy legitima y con alguna pena competente que hagan depositar a  
la parte o partes que pidieren el dicho termino o prorrogacion: que se  
aplique ala parte aduersa contra quien se pide la dicha prorrogacion o  
termino de mas delo suso dicho: no puanndo su intencion.

**E**n las causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion  
de testigos a los notarios en la causa principal: ni menos la cōfes  
sion delos reos en las causas criminales sino fuere con causa muy lig  
tima no pudiendo venir los testigos personalmente.

**L**os juezes ecclesiasticos de nuestro obispado no lleuen asseſorias  
directe ni indirecte por los processos que vieren y sentenciaren:  
so pena que aliende la del derecho lo bueluā con el doble ala parte que  
les llevaron: mas si por caso alguna de las partes o entramas confor  
mes pidieren asseſor por no ser el juez letrado deposite dimeros para  
que sea pagado a su costa de su trabajo.

**D**espues dela final cōclusion delas causas dentro d ocho dias sen  
tencien nuestros juezes: y los otros inferiores d nuestro obispado  
interlocutoriamente: y dentro de veinte dias dimituamente so pena que  
pague las costas que se fizieren por las partes: deteniendose en espe  
rar la sentēcia o viiendo a que pñuncien dobladas: desde que se passa  
re el dicho termino hasta q de y pñuncie la tal sentēcia.

28

## De iudi. & fo. compe. Sol xxviii.

**D**Os testigos q se presentaren en alguna causa ante nro prouisorio  
otro qlquier juez si fuerē dela ciudad o villa dōde el pleito pēde y  
fuerē officiales de mano o labradores: q el juez les mande pagar lo q le  
pareciere q hā perdido de su trabajo: & si fuerē de otro lugar siēdo peo-  
nes les paguē treynta mfs cada dia: & si de cauallo cincuenta mfs.

**D**Os notarios ni alguaziles delas audiencias no lleuen mas derechos  
dilos delos contenidos enlos aranzeles q por nos seran ordenados so pena que por la primera vez sea obligados delos restituyz ala  
parte a quien lo lleuo cōel doble: y por la segunda lo restituya cōel qua-  
tro tāto: y por la tercera lo restituya cō las setenas. y mandamos q alie  
de desto sea castigado como por hurto segñ que por justicia se hallare:  
y el juez q llevare al notario parte de sus derechos incurra en la mis-  
ma pena.

**D**Os receptores y juezes de comisión q fueren a hazer probācas  
de algunas causas no puedan posar en casa de alguna delas par-  
tes ni recibir dellas comidas: colaciones: p̄sentes: dadias ni otra co-  
sa alguna graciosa: ni dineros prestados: ni los dichos receptores re-  
ciban los derechos que por las dichas pbanças viuieren de auer hasta  
que bueluan con todas las que fizieren a nuestra audiencia: & sean via-  
stas y determinadas por el pruisor que en aquel tiempo fucre lo que de-  
rechamente les perteneciere, y los que lo contrario fizieren por el mis-  
mo hecho sean privados delos officios & caygan & incurran en pena  
del quattro tanto: & lo mismo se entienda delos escriuianos ante quienes  
pasiaren las dichas pbanças.

**O**tro si en cada lugar de audiencia de todo nuestro obispado este-  
 puesto en vna tabla el aranzel delos derechos de letra grande: y  
en lugar que todos le puedan leer: y el audiencia se haga en lugar pu-  
blico y deputado para ella.

**S**eien los alguaziles o fiscales hazer fraudes deixando de ejecu-  
tar los mandamientos denros juezes: y por lo remediar manda-  
mos que no bueluan despues de ejecutados los dichos mandamientos  
sin que los muestran a los arciprestes o vicarios donde los viuiere o al  
cura principal del lugar donde lo viuere de ejecutar: y venga delos su-  
so dichos declarado porque no los ejecuto.

**C**hi ninguna manera se den cartas citatorias ni de excomunión en  
blanco: & si alguno enla carta expedida por el juez p̄viere entre rui-  
gones o en otra manera alguna persona o cosa añadida si es acto

D iiiij

## De juditio. et fo. compe.

pierda la causa sobre q se discernio la citacion: et si fuere notario sea auiso por falsario: y si fuere otra persona pague dos mil maravedis y sea repellido de nuestra audiencia.

**E**tias cartas citatorias y mandamientos que se dieren pongase al termino limitado tal qual pareciere al suz: dentro del qual ayan de vsar delas dichas cartas y mandamientos.

**N**ingun notario en todo nuestro obispado exercente officio de notario sino fuere primero examinado: y deixare su registro y signo en el archivo de nuestra yglesia cathedral so pena d vn marco de plata: y si pseuerare sea grauemente castigado y no se de se a sus escripturas.

**D**os clergos ordenados in sacris no esten ante el suz seglar por procurador: salvo si fuere por su yglesia o por su señor eclesiastico o fuere tan pobre que no tenga para pagar procurador.

**O**rdenamos y mandamos. S.S.A. que qualquiera que resistiere al Arcipreste: alguazil o executor d nuestros mandamientos o de nuestros suzes: y resistiendo matare al alguazil: q por el misin o hecho pierda el beneficio silo tema: et si no sea condenado y preso a carcel per petua. Si co armas resistiere y le hiriere y sacare sangre: pierda los fructos de su beneficio por vii año silo tuuiere: et si tuuiere muchos sea en election del obispo o de su promisor: de tomar los fructos de vn beneficio dellos por el mismo año: y por el mismo sea suspendido ab officio: et si resistiere sin armas pague de pena seys mil maravedis.

**E** porque tambien acaesce que los arciprestes et vicarios: curas y beneficiados a quien les es mandado cumplir algunos mandamientos emanados del obispo o de su promisor: por complacer alas partes lo deran de hazer: ordenamos y mandamos que por la vez que no cumplieren los tales mandamientos sea punido a arbitrio de su superior, y porque algunas veces las partes con poco temor de dios y grā menosprecio dela justicia detienen las cartas y mandamientos que les llevan a notificar: y otras veces las rasgan: mandamos que incurra en pena de seys mil maravedis y sea corporalmente punido a arbitrio del suz si fuere clero: et si lego por el mismo hecho incurra en sentencia de excomunion: dela qual no pueda ser absuelto sino del obispo o de su promisor: y alieude dela dicha sentencia de excomunion pague tres mil maravedis.

**S**i alguno de corona por algū delicto fuere preso por el suz seglar no aiendo traydo por quattro meses antes corona abierta: man-

## De iudi. et fo. compe. Sol. rrir.

teo y cabello corto nuestros prouisores et vicarios no den cartas inhibi-  
torias contra los tales súesos: ni pidan ser les remitidos los dichos de  
linquientes a su carcel. y cada primer domingo de quaresma mādamos  
alos beneficiados o a sus lugares tenientes publicē esta constituciō  
en sus pgleias para que sean dello amonestados: y mandamos assi mis-  
mo que la bulla de Alejandro sexto que declara el habitu delos tales  
coronados se publiq por el cura tres domingos dela quaresma: la qual  
porque a todos sea notoria mandamos inserir aquí en estas n̄as cōsti-  
tuciones: su tenor dela qual es este que se sigue.

## C La bulla que dispone el habitu et tonsura que los coronados hā de traer para gozar del priuilegio clerical.

 Alexander epus seruus seruorum dei: ad perpetuā rei memoriam.  
Romaniū decet pōtificē puidere: vt hi qui clericale decorē  
suis flagicijs deturpare nō veretur clericali priuilegio. mini-  
me perfruamur: ne qđ in fauore bonoru inductu est: impro-  
bis oemiquēdi licēciā subministrēt: ipsumq; in protectionē eoru excessi  
bus tribuatur. Dñe charissimus in christo filius noster ferdinandus  
rex: et charissima in christo filia nostra elisabeth regina castelle et legio-  
nis ac aragonum illustres: nobis nuper per dilectum filium nobilē vi-  
rum didacum lupi de haro militem: regni gallicie gubernatorem: ora-  
torem ad nos per eosdem regem et regiam proprestāda nobis obediē-  
tia destinatum expōni fecerunt: q; licet ipsi zelo iusticie feruentes: im-  
pbos et pniatosos ac facinorosos homines: q; sine publica et priuata ta-  
ctura tollerari nō possint: de eoru regnis et dominis et hincere et illorū ex-  
cessus punire: ac super oīa iusticiam in eisdem regnis et dominis vi-  
gere: summo hancelent desiderio. Quia tamē nonnulli primam clerica-  
lem tonsuram dumtaxat habentes: non beneficiati nec in habitu et ton-  
sura clericalibus decentibus incidentes: sed potius ab omnibus pro-  
meris laicis habitu et reputati: a quorum oculis dei timor et mūdanus  
honor accessit: de ecclesia stice discipline clemētia nimium confidētes:  
varia et enormia criminā excessus et delicta quotidie perpetrare nō ve-  
rentur. Qui licet dictam tonsurā habeant: tamen re vera actibus etope-  
ribus vitam ducunt laycalem: vt presertim in suis delictis deprehensi:  
se priuilegio clericali defendere et iusticiam secularem eludere conan-  
tur: et huiusmodieorum desideriū adimplere non possint. Ex quo im-

D v

## De iudi:z fo.compe.

proborum scelera remanent impunita: clericorum status decoloratur: ipsa iusticia non mediocriter impeditur. Quare prefati rex et regina: quietiam valencie et granate ac aliorum plurium regnum reges exis-  
tunt afferentes quod in partibus illis homines ad arma etiam leuis sum-  
ptis occasionibus prout admodum sunt et propensi: ac propterea eorum  
excessus non unmerito freno iusticie sunt coercendi et comprimendi:  
nobis humiliter supplicari fecerunt: ut pro dictorum regnum et do-  
miniorum suorum quiete et statu tranquillo super his oportune prouide-  
re de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur considerantes  
quod clerici per decentiam habitus extrinseci moram intrinsecam hone-  
statem ostendere debet: nec indignum arbitrantes viam quam sibi hu-  
iustimodi homines ad impune delinquendum: per idem priuilegium sub  
spe ecclesiastice discipline clementie quiescerunt: oportunitis remedii am-  
putare: huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate apostolica: teno-  
re presentium: statuimus et ordinamus quod deinceps perpetuis futu-  
ris temporibus huiusmodi clerici primam tonsuram dumtaxat haben-  
tes non beneficiati et facinorosi homines in regnis ac dominis predi-  
ctos delinquentes: si tempore perpetratio eorum delicti et per quatuor  
menses ante in habitu et tonsura clericalibus decentibus non incesser-  
int: postquam tamen presentes in metropolitaniis et cathedralibus regno-  
rum et dominiorum predictorum ecclesiis iuxta ordinationem infra scri-  
tam publicate fuerint: per iudicem secularem libere et licite capi: inqui-  
ri disstringi: et puniri possint: districtius inhibentes locorum ordinariis:  
et aliis quibuscumque personis ecclesiasticis: nec contra statutum et or-  
dinationem huiusmodi: quouscummodo directe vel indirecte venire pre-  
sumat. ad decernentes ex nunc irritu et innane: si secus super his a quoque  
quauius autoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non ob-  
stantibus premisis ac apostolicis necnon in provincialibus et synodali-  
bus conciliis: edictis generalibus vel specialibus constitucionibus et  
ordinationibus: ac quibuslibet priuilegiis: indulgentiis et litteris apo-  
stolicis generalibus vel specialibus quorumcunque tenorum existat: per  
quem presentibus non expressa vel totaliter non inserta: effectus earum  
impediri valeat quomodolibet vel differri: et de quibus quorumcunque  
totis tenoribus de verbo ad verbum habenda sit in nostris litteris me-  
tio specialis: que quo ad hoc nolumus cuncti yllatenus suffragari cete-  
risque contrariis quibuscumque. Pro hoc autem eidem priuilegio quo ad alios  
qui vertiecclesiastici fuerint et ipsam maliciam psequuntur: non inten-

## De iudi. & fo. compe. Sol. iiiij.

dimus in aliquo derogare. Et ne quispiam de premissis ignorantiam  
valeat alegare volumus ac prefatis ordinariis in virtute sancte obediē  
tie districte precipiendo mandamus: ut singulis annis litteras predi-  
ctas seu earum transumptum auctenticum primis tribus diebus domi-  
nicis quadragesime successive in eorum ecclesijs dum maior inibi popu-  
li multitudo ad diuinam cōuenierit: pro r̄ma monitione publicare teneā-  
tur: ac clericos obite monere ut tōsurā & habitū dēcētes deferre debeāt.  
Quodq; quoscūq; post dictos q̄tuor mēses dūtarat: a die prime publi-  
cationis (ut p̄seriur) faciēde cōputandū: ligare incipiāt. Et q; difficile  
foret: easdē p̄ntes litteras ad singula queq; loca in qm̄ expediēs fue-  
rit deferre: illarū trāsumptis manu publici notarii inde rogati subscrip-  
tis: et sigillo alicuius plati seu p̄sonē ecclesiastice indignitate cōstitute  
munitis: vel curie eccl̄iaſtice: ea p̄suis in iudicio & extra: ac alias vñlibz  
fides adhibeatur: q̄ p̄sentibus adhiberetur: si essent exhibite vel osten-  
se. Nulli ergo omnino hominum liceat hāc paginam nostrorum statu-  
ti: ordinationis: inhibitionis: decreti intentionis voluntatis & mandati  
infringere velej ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attenta-  
re presumperit: indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri  
& Pauli apostolorum eius: se nonuerit incursum. Datis Rome apud  
sanctum petrum: Anno incarnationis dominice millesimo quadrage-  
tesimo nonagesimo tercio: sexto Kalēni augusti pontificatus nostri an-  
no primo. Bratis de mandato. E. D. H. pp. Jo. milis. H. casa noua.  
R. apud me. L. podacatharium.

**D**es inhibiciones que los jueces eclesiasticos dierē contra las ju-  
sticias seglares: sea con preceder el conocimiento de causa que de  
derecho se requiere: y no de otra manera.

**T**odos los jueces eclesiasticos de este opado & visitadores del ylos  
fiscales y notarios sean visitados de dos en dos años por las per-  
sonas q̄ por nos o por nuestros sucesores serā para ello diputadas:  
con la instruction que para ello les mandaremos dar. y las nuestras ju-  
sticias y officiales seglares hagan residencia de dos en dos años co-  
mo dicho es.

**C**omo sea mayor la contumacia del demandador que la del deman-  
dado si en el dia assignado no pareciere: el citado pueda acusar la  
contumacia del citador y pague las espensas sino pareciere en el dia q̄  
le fizieron llamar a juzgio.

## De iudi.z fo.compe.

**D**echo conviene para la buena orden del suyzo y determinacion de las causas que sean los procuradores personas habiles y suficientes para ello. Por ende estatuymos y ordenamos que no sean admitidos por procuradores sino los que fueren examinados y批准ados para sello: y con licencia del obispo o su promisor lo puedan ser: y no aya en esta audiencia mas de quattro que bastan para los negocios que comunmente ocurren.

**D**os notarios: fiscal ni alguazil no puedan ser procuradores. y los que como dicho es lo fueren vengan ala audiencia ordinariamente: y los notarios dentro del mismo dia que se hizieren los auctos notifiquen alas partes o a sus procuradores los auctos so pena de ciet mas raudedis por cada vez que lo no hizieren.

**E**n que pusiere demanda a otro dexe procurador conocido: con el qual pueda hacer los auctos si se fuere fuera desta ciudad. y es conocido uno de los quattro que como dicho es han de ser procuradores dela audiencia obispal.

**E**n que el juez ecclasticco compella al procurador que le pareciere: que procure por las personas pobres y miserables: y que por ser pobres y no tener con que pleytar podrian ser agrauitados.

**D**onde mesor cõste a los juezes la verdad en los pleytos. S.S.A.  
Estatuymos y ordenamos que luego como fuere el pleito contestado o adelante quando pareciere al juez suren las partes de calumnia estando presentes: y si la qualidad del negocio lo sufriere pueda surar por procuradores teniendo poder para ello. y cessando esto en todas las cartas de receptoria vaya pueydo y mandado que ante todas cosas por relevar alas dichas partes y a cada una dellas de prueva suren de calumnia: y respondan clara y abiertamente a los articulos y posiciones que fueren puestos de la una parte ala otra: y dela otra ala otra: y sobre lo que consellaren no aya probaçã: y la que sobre esto se hiziere sea a costa del juez o receptor que la tomare o recibiere: y la parte que no quisiere presentar dentro del termino que le fuere assignado los articulos y posiciones para q la otra parte respondã a ellos: por la primera vez cayga y incurra por el mismo hecho en pena de dos ducados. y el notario o receptor que no examinare los testigos por el interrogatorio que se vniere presentado ante el juez: sea quido por falsario.

## Ti.gvij. De ferijs.

## De feriss.

Sol. IIII.

**S**On gran deuocion deuen los fieles christianos guardar las fiestas no haciendo enellas obras seruiles: apartandose de todo vicio y peccado, y porq alguna ocasion dno se guardar da la muchedumbre delas fiestas. statuymos y ordenamos. S.S.A. que en todo nuestro obispado se guarden las fiestas siguientes.

### En enero.

El dia dela Circuncision.

La Epiphania.

Sant Fabian y sant Sebastian.

### Febrero.

La Purificacion de nra señora.

Sancto Mathia apostol.

### Marcos.

La Annunciaciion de nra señora.

### Abril.

Sant Marcos euangelista.

### Mayo.

Los aples. s. phelipe y santiago.

La inuencion dela cruz.

Sant Miguel archangel.

### Junio.

Sant Barnabe apostol.

Sant Juan baptista.

Los aples. s. pedro y s. Pablo.

### Julio.

Visitatio marie.

Sancta Maria magdalena.

Santiago apostol.

### Agosto.

La transfiguracion de nro señor.

Sant Lorenço martyz.

La assumpcion de nuestra señora.

Sant Bartholome apostol.

### Septiembre.

La natividad de nuestra señora.

Sant Francisco confessor.

Sant Matheo apostol.

### Octubre.

Sant Lucas euangelista.

Los aples sant simon y Judas.

### Noviembre.

Todos los sanctos.

Sant Martin confessor.

Sant Andres apostol.

### Diciembre.

La concepcio de nuestra señora.

Sacra Virgia dela o.

Sancto Thome apostol.

La Natividad de nuestro señor.

Sant Esteban primero martyz.

Sant Juan apostol euangelista.

Los Innocentes.

La pasqua de resurrection con  
dos dias siguientes.

La Ascensio de nuestro señor.

La pasqua del spiritu sancto con  
dos dias siguientes.

## De ferijs.

La Trinidad con todos los do-<sup>s</sup> El suenes despues que se encie-  
mungos del año. etiam si erit olla el corpus hasta el viernes q  
La fiesta de corpus christi. apq q son dichas bisperas.

O Trosi por quanto por bulla apostolica esta mandado guardar la  
fiesta de sant Benito en el mes de Março en los lugares e tierra  
de la orden de Alcantara: mandamos q se guarde segun las fiestas su-  
yo dichas. y concedemos quarenta dias de perdón alas personas que  
la guardaren.

O Trosi estatuymos y mandamos por quanto la fiesta de sant Miguel  
y sant Francisco no se guardan como deuen a causa de caer en tie-  
po de vendimias e semetera. Mandamos que la fiesta de sant Miguel  
de septiembre se pase a la fiesta de sant Miguel de mayo. y la de sant Fra-  
ncisco se pase a diez y siete de setiembre que es el dia de las plagas de sant  
Francisco. las quales se guarden como los dias suso dichos: y en penul-  
timo de septiembre y quatro d octubre mandamos q en los dichos dias  
se puedan hacer officios mecanicos como sino fuesen fiestas: avn que  
en la manera del rezar en estos dichos dias se guarde la orden del bre-  
viario.

L As otras fiestas que los pueblos tuvieren deuocion de guardar  
las guarden. Y para que mejor sean guardadas mandamos que el  
cura heche la fiesta al pueblo vn domingo antes: declarando si tiene vi-  
gilia y ayuno de precepto o de gracia o de costumbre.

O Trosi estatuymos y ordenamos que el qe causando o arado o ha-  
ziendo officio alguno mecanico si con bestia quebrantare la fies-  
ta pague vn real: y el que sin ella medio real: la qual dicha pena ejecute  
el cura donde no viiere alguazil o alcalde: y dde le viiere la ejecute  
el alguazil: alcalde o executor so pena de excomunio y de dos reales.  
Y el dicho cura tenga memoria de los que viuieren quebrantado la fies-  
ta para dalla a los dichos alcaldes y memoria d las penas que el alqua-  
zil: alcalde o executor no quisieren ejecutar para que se proceda contra  
ellos. E si alguno suere hallado que quebrantare muchas veces en vn  
dia la fiesta cada vez pague la dicha pena.

T Em estatuymos y ordenamos que en los dias que por deuocion  
guardaren en tiepo de agosto o semetera o vendimia: puedan des-  
pues de oyda missa hazer y trabajar en sus labores sin incurrir en pe-  
na alguna.

32

## De feris.

Sol. xxxij.

**D**Os que sugaren entretanto que la misa se dice o estuviieren en tase  
uerna los dichos días caygan en pena de vii real

**O**tro si statuymos y ordenamos. S. S. El. que los carníceros y pa  
naderos: pescadores y tauerneros en las dichas fiestas no dé car  
ne ni otros bastimentos despues de tanto a misa mayor hasta q ayá  
salido dela dicha misa: so pena de cien maravedis: en la qual incurran  
los especieros: mercaderes y otros tenderos que tuvieré tiendas abier  
tas: y los herradores que en este tiempo herraren.

**O**tro si statuymos y ordenamos que todos los domingos y fiestas  
suso dichas organ los vecinos casados y solteros moços y moças  
en los pueblos misa mayor de su propio cura o su teniente. y las perso  
nas que por su culpa no oyeron la dicha misa caygan en pena de medio  
real. y los curas amonesten a los pastores y a sus amos q las organ quá  
do pudieren.

**P**or que en los semejantes días deue cessar todo aucto judicial má  
damos que ningun aucto judicial en nuestra audiencia ni en las  
audiencias dclos arciprestes y vicarios de nuestro obispado se haga en  
las dichas fiestas. y el notario q recibiere el dicho aucto cayga en pe  
na de vii real: y el tal aucto sea en si ninguno.

**A**sí mismo statuymos y mádamos aya ferias de pan y vino coger.  
Del pan dende primero de junio hasta cinquenta días. del vino d  
e veinte de septiembre hasta treynta días: los quales pueda el sivez an  
teponer o posponer diez días; en los quales días mandamnos que no se  
hagan auctos judiciales ni se den emplazamientos para que durante  
las dichas ferias alguno parezca. ni alguno se diere sea en si ninguno;  
y el tal emplazado no sea obligado a venir. pero si el tal mandamiento  
se diere otro de las dichas ferias para que parezca siendo passadas val  
ga y se cumpla.

**E**n estos suso dichos titulos y constituciones este dia en la tarde  
que se contaron diez y nueve días del dicho mes d hebrero se c  
firio y trató por los dichos señores del synodo en casa del dicho señor  
obispo; y emendadas algunas cosas por su señoría y otras añadidas:  
y otras quitadas de como primero estauan ordenadas: y otras mas de  
claradas conforme alo que fue visto mas conuenir en la dicha sancta sy  
nodo. su señoría reuerendissima ordeno los constituciones en la forma  
y modo contenida. y q despues en la solemne publicacion dellos todas  
loaron; aprobaron y consintieron como adelante se contiene.

## Segundo Tratado.



### Otro dia martes o mañana que

se contará veinte días del dicho mes o febrero por la misma manera que los dichos días passados fue su señoría Reuerendissima ala dicha sancta yglesia cathedral: adonde dicha la misa por el venerable Francisco de Miranda canonigo en la dicha yglesia: y cantadas las letanías oraciones: y minino y euangélio en la manera acostumbrada antes del sermon: el qual hizo el reuerendo padre prior dela Fuente sancta dela villa de Galisteo. Quando su señoría a mi el bachiller Alfonso de Val de cabras cura del colmenar no tario infrascripto: llamasse en alta e inteligible voz todos aquellos que de derecho y de antigua costumbre deste obispado y conforme a los que en las cartas de edito y llamamiento general dela sancta synodo eran obligados de venir a ella. Los quales fueron por mi el dicho notario llamados por la orden y manera siguiente. Respondiendo los que estauan presentes cada qual. adsum. testigos que fueron presentes: el muy magnifico señor Don Pedro de Ondoga y bonadilla comendador de Eledo y Capitan de gente darmas de su Magestad. y Alonso ramirez. y Francisco osorio familiares de su señoría Reuerendissima con otros muchos que estauan presentes.

Dean y cabildo ola yglesia de Lorria que estauan presentes presidente y cabildo.

Don Francisco de caruajal arzobispo de calçadilla que estaua ausente.

Sebastian moreno cura de santiago que estaua ausente.

El canonigo cepeda cura del guyoso que estaua ausente.

El protonotario Don Jorge de quiros cura del pedroso que estaua presente.

Francisco gonçales cura dela seseuo que estaua presente.

Diego saravia cura delos hoyos ausente.

Fidro castaño cura de perales que estaua ausente.

Frey valdiuesso cura de sanctiuanes que estaua ausente.

Juan benito cura de gata presente.

Frey diego de arellano cura dela torre presente.

Frey Francisco hernández cura de villas buenas q estaua enfermo.

Alonso martin cura de cadasalto que estaua ausente.

Pedro ventanas cura de sctā cruz y puño en rostro presente.

Francisco hamusco cura de Villa nueva que estaua presente.

Frey Alonso hurtado cura dela moraleja que estaua presente.

## Segundo Tratado Sol. xxxiii.

Frey Alóso pardo cura de valuer  
de presente.  
Gonçalo de canizares cura de ci-  
lleros presente.  
Juan bezerra cura dela garça que  
estaua presente.  
Dáctos martin cura del portezue  
lo que estaua presente.

### Arciprestazgo de Laçeres.

Luys delgado arcipreste ausente.  
Estaua pñente García galindes su-  
teniente.  
Alvaro ó pedes vicario enfermo.  
Bartholome de saraavia cura de  
sancta María ausente.  
Juá galindes cura ó sant matheo  
que estaua presente.  
Diego de guzman cura de Santia-  
go que estaua enfermo.  
Don Francisco ó caruasal cura de  
sant Juan que estaua ausente.  
Elobispo solis cura del casar que  
estaua ausente.  
Don Fráncisco de caruasal cura de  
arroyo el puerco ausente.  
Alonso de arellano cura de aldea  
alcano presente.  
Don Fráncisco de caruasal cura ó  
aliseda que estaua ausente.  
Don Fráncisco de caruasal cura ó  
mal partida ausente.  
Bernardino ó Saavedra cura de  
sierra de fuentes y torre de algaz  
que estaua ausente.

El prior valdeuiesio cura de torre  
qmada dio poder a juá galindes.  
Rodrigo sanchez cura del zanga  
no que estaua presente  
Juan dela cuesta cura de camarri-  
llas presente.

### Arciprestazgo

de Alcantara.

Frey Alonso de vargas arcipre-  
ste que estaua presente.  
Francisco blaþquez cura ó sancta  
Maria presente.  
Lorenzianez cura dela mata au-  
sente.  
Juan morgado cura de aldea del  
rey presente.  
Esteuan brauo cura de membray  
salarino que estaua ausente.  
Juan rodríguez cura de herrerue  
la que estaua ausente.  
Hernando moreno cura de caru-  
so que estaua presente.  
Frey Pedro calderon cura de ce-  
clauin presente.  
Juan peres cura del azebuche pre-  
sente.  
Diego morales cura ó piedras al-  
uas y estorninos presente.

### Arciprestazgo

de Valencia.

Frey Alonso de angulo arcipre-  
ste que estaua presente.  
Frey Hernando lasso cura de saii-  
tiago que estaua presente.  
Fráncisco cõde cura ó s.m.f.a pñte,

E

## Segundo tratado.

Pasqual garcia cura de sant Glicē  
te que estaua presente.  
Juan blanco cura d' Santiago pres-  
ente.  
Hernan sánchez cura de herrería  
que estaua presente.

Francisco ximenes cura de horca  
so ausente.  
El cura de xpoual ausente.  
El protonotario Antonio d' leō  
cura de val de suelites ausente,  
Alonso de val de cabras cura d' colme-  
nar presente.  
El cura dela calçada ausente.

## Arciprestazgo.

de Galisteo.

Don Rodrigo de caruasal Arcis-  
preste ausente:  
Juan martinez vicario presente.  
Y el cura de galisteo ausente.  
Juan osorio cura de olguera y río  
lobos presente.  
Don rodrigo de caruasal cura de  
Monte hermoso y azeytuna que  
estaua ausente.  
Don Juan lopez de mtrāda cura  
del pozuelo ausente.  
El cura de val d' obispó y carcauo-  
so que estaua ausente.

## Arciprestazgo

de granada.

Francisco de villa lobos Arcipe-  
ste presente.  
Elacionero pero muños cura de  
la grasa que estaua ausente.  
Juan de caceres cura del abadío  
que estaua ausente.  
Luis Gutierrez del campo cura  
del guijo ausente.  
Antonio d' marquina cura del abi-  
gal ausente.  
Juan de almaraz cura de la luerca  
ausente.  
Hernando mercado cura de soto  
ferrano que estaua ausente.

## Arciprestazgo

de Monte mayor.

Andres lopez arcipreste ausente.  
Estaua presente su lugar teniente.  
Diego sánchez cura de baños aus-  
ente. Estaua presente el bachiller  
montalvo teniente de cura.  
Juan martinez de beluis cura del  
cerro que estaua ausente.  
El cationigo Monte mayor cura  
dela aguilla presente,

## Las garromillas.

Francisco d' carriero vicario que  
estaua presente.  
Pedro torero cura de nuestra se-  
ñora sancta maria presente.  
Francisco gonçales cura del caña-  
ueral que estaua presente.  
Christoval diaz cura del hinojal,  
que estaua presente.  
Hernando ximenes cura d' sancti-  
go pñte.

## De proba. ⁊ de fide. instrumen. Sol. rrrv.

su justicia. Estatuymos y mandamos. S. S. A. que los notarios de nuestra audiencia y los otros de nuestro obispado: las escripturas que ante ellos se otorgaren: signen los registros de su signo: por manera que se pueda conocer ser del escriuano y authentica la dicha escriptura. y las que de aqui adelante se hizieren contra la forma suso dicha sean en ninguna: y pague el escriuano el interes ala parte: ⁊ incurra en pena de tres mil maravedis: y las dichas escripturas no hagan fe.

**O**tro si porque quando los escriuanos que se ausentan por largo tiē po o mueren: o dexā los officios: pueda hauer razō de sus scripturās: y las partes a quien tocan no sean damnificadas. Estatuymos que los registros de los tales escriuanos nuestros juezes en el lugar do acase ciere los pongan en deposito: cō inventario de las escripturas y processos contenidos en los dichos registros: y los escriuanos que se ausentaren o dexaren sus officios so pena de tres mil maravedis lo hagan saber a nuestros juezes del tallugar donde residieren: para que deposite las dichas escripturas y processos en la manera suso dicha.

**O**tro si por quanto sobre los contractos y obligaciones guarentigios y pleytos: y los que por ellos estan obligados alegan algunas excepciones maliciosamente: y es causa de mucha dilacion en los pleytos. Por ende estatuymos y mandamos q los contractos hechos por notarios de nuestra audiencia y de los escriuanos de las otras nuestras audiencias del obispado: y de los escriuanos de nuestras rentas/ y del secretario y notario del cabildo de nuestra yglesia: seā ejecutados contra las personas de nuestra jurisdicion que por los dichos contractos estuviieren obligados siendo firmadas de las partes como dicho es. en la forma de executarlos y de las excepciones que contra la ejecucion se han de poner: y en la manera de probarlos: y en todo el dicho suygio ejecutivo: Mandamos que se guarde y cumpla la ley de Toledo que los Catholicos reyes Don Hernando y doña Ysabel establecieron: cerca de los dichos cōtractos guaretingios y excepciones q cōtra ellos se alegā. y lo mismo mandamos y estatuymos q se ejecutē las sentencias q fueren passadas en cosa suygada: y los conocimientos que estuviere reconocidos por las partes q las otorgaro teniendo dia mes y año y testigos. Y queremos y mandamos q las obligaciones y cōtractos hechos por los notarios y escriuanos suso dichos trapgā aparesada

L 15

## De testibus.

execucion y no otras: y en las de mas se guardela manera del proceder que hasta aqui se ha vsado y guardado.

**T**odas las escripturas que fueren fuera del obispado sean selladas con nuestro sello o de nuestros successores: tan que no sean para fuera del obispado: todas las escripturas que contenga gracia/licencia o dispensacion o comision para quie quiera q sea tambien sea selladas: y si no lo fueren sean en simi nngunas, porque conuene que el obispo tenga particular informacion de las cosas que se despachan semeantemente. Y mandamos al q nuestro sello tuviere o de nuestros successores que en summa tenga registro de todo lo que sellare: poniendo que es/ y los nombres contenidos en la escriptura que sellare: y el dia mes y año.

## Tirir. De testibus.



Legunos pospuesto el temor de dios y el peligro de sus animas: muchas vezes encubren la verdad y disen faldades: en lo qual dios nuestro señor se offende mucho: y los primos reciben grandes daños: y es en mucho peligro de las almas. A lo qual queriendo puer de deuido remedio. S. S. E. estatuymos y ordenamos q el que presentare falsos testigos en nuestra audiencia pierda la causa en causa ceuil aun que sea vn testigo: y si fuere criminal la misma pena aya el actor que yuiera de auer el reo si se le probasse. y el testigo si fuiere clericio este dos meses en la carcel y pague vn marco de plata. y si fuere lego pague otro marco de plata. y esto sea aliende las penas establecidas en derecho contra los tales testigos.

**N**o se presenten mas de seys testigos en cada pregunta en todos los pleitos.

**D**os testigos en causas matrimoniales examine el juez personalmente: y en caso que no pudiere ser vaya el escriuano dela audiencia.

**D**os que denunciaren en aquellos casos que se aplique alguna pena para el denunciador: no se admitan por testigos.

**O**n solo en las causas que se manda hazer sumariamente informacion para captura o otra semejante cosa: no se reciban mas de seys testigos para la dicha sumaria informacion. y si mas se recibieren el escriuano no lleve derechos por mas de seys. pero si por los tres o quatro

## Segundo Tratado Sol. xxxiiij.

34

### Las brocas.

Frey Alonso rollano cura de sancta María q'estaua enfermo.  
Juan de cabrera cura delos mares q'estaua presente.

### Los procuradores

delas clerecias.

Juan galindez procurador d'la villa de caceres.

Gaspar duran procurador d'la villa de alcantara.

Xpoual del erenha procurador de la clerecia delas garrouillas.

El bachiller suá garcia procurador d'la clerecia de valéncia ó alcártara.

Juan florez procurador d'la clerecia delas brocas.

### Los procuradores

delas villas y lugares.

Lorenzo de villoa porcallo procurador d'la villa de caceres.

Alonso de campo frío procurador de Alcantara.

Francisco duran procurador d'la villa de valencia.

Juan gonçalez tostado alcalde  
y Francisco aluarez regidor.  
y Francisco ximenes procurador  
res de monte mayor.  
Francisco d'l hoyo procurador de  
layilla de granada.

Rodrigo de Godoy procurador  
de Galisteo.

Francisco rodriguez procurador  
de Leclauin.

Fráncisco góçalez procurador del  
Aluerca.

Juan sánchez procurador del bis  
nosal.

Juá pedrero procurador d'la torre.

Francisco hernandez procurador  
de villas buenas.

Juan hurtado procurador delas  
garrouillas.

Juan barragá procurador de pi  
ño en rostro.

Francisco del arroyo procurador  
del portezuelo.

Diego bolgado procurador d'arro  
yo el puerco.

Juan ximenes guzman procurador  
de casar de caçers.

Y todos los que no auian presentado los poderes los presentaron  
entonces.



Despues de assí hecho el dicho llamamiento particular  
predico el dicho reuerendo padre prior: y denuncio de  
parte de su señoría reuerendissima: q para prosegur la  
dicha sancta synodo se sütassen este suso dicho dia en la  
tarde desde las dos adelante en la sala alta de sus palas  
cios obispales: adonde se platicaria y trataria por la forma y manera q  
E fij

## De proba. ⁊ de fide instrumen.

el dia antes se auia conferido y tratado a cerca delas constituciones ⁊ cosas que en la dicha sancta synodo se devian prouecer y no se auian conferido ni tratado el dia de antes. y assi por la misma manera se haria el miercoles desde las siete dela mañana hasta las onze: y desde las dos dela tarde en adelante: y los dias q mas fueren menester para concluyr la dicha sancta synodo. y assi este dicho dia en la tarde ala dicha hora por la forma y manera que el dia precedente se suntaron todos los sus dichos. Y para que con mas acuerdo y deliberacion se proueyesse en lo necesario se trataron y leyeron los titulos y cōstituciones siguientes.

## T. xviii. De proba. ⁊ de fide, instrumen.



Orque en esta nuestra audiencia y en las otras del obispado cesien algunos pleytos que cada dia ay sobre las escripturas ⁊ otras maneras de probacas que en ellas se tratan. Estatuymos y ordenamos. S. S. El. que las escripturas delos escriuianos de qualquier qualidad q sean: que fueren extra judiciales y poderes sean firmadas delas partes si supieren: ⁊ sino otro por ellos: y que los notarios conozcan los otorgantes y los testigos instrumentales: y no conociendo los satisfagase delos testigos que los conescen: y de se como los conocese: de otra manera las escripturas no hagan fe: y el escriuiano que al contrario hiziere incurra en pena de mil maravedis: pero las escripturas hechas antes dela publicacion desta nuestra constitucion valgan aun que les falte la dicha solemnidad por ella añadida.

**L**l. Escriptura primero que se firme dela parte este llena con todas sus clausulas y no en minuta: y no se de mas en limpio que estunire en el registro so la dicha inualitud y pena.

**O**tro si estatuymos y mandamos q los mandamientos y cartas assi desta audiencia como delos arciſtrezgos del obispado vayan firmados delos notarios delas tales audiencias: de otra manera no hagan fe.

**O**tro si por quanto sobre las escripturas q se sacan delos registros delos escriuianos ausentes o defunctos ay mucha duda en conoscer la letra: por manera q los otorgantes o en cuyo fauor se hazē pierde-

## De iure iurando. Sol. xxxvij.

36

que primero depusieren vuiere bastante informacion sumaria: no se reciban mas so la dicha pena: ni se le paguen mas.

**N**o se den mandamientos para llamar testigos personalmente sino fuere en cosa muy necessaria por excusar ó costa alas partes y en tal mandamiento el salario del camino: y los mandamientos que al contrario se hizieren sean en si ningunos.

## Ti.xx. De fure iurando.



Cy gran offensa se haze a nuestro señor en jurar su santo nombre falsa o vanamente. Porende estatuymos y ordenamos. S.S. A. que el que jurare falso sobre la cruz cayga en pena ó dos mil maravedis. y si fuere actor pierda la causa. y si fuere reo sea auido por confesio: y pague la dicha pena. Lo qual declaramos que se entienda enlos que no fueren testigos porque enellos se guarde la pena que les esta puesta.

**E**nlos contractos jurados ó pagar assi rentas como deudas no se admita excepcion contra el juramento sino fuere alegada dos meses antes que se cumpla el plazo. y enlos contractos que no tuvieré plazo determinado: vñ año despues de hecho. y lo contenido enlos contratos en q no fuere opuesta la excepcion enel termino suso dicho se execute y cumplia. y quando las partes vuieren pagado y cumplido los dichos contractos: les quede el derecho a salvo para alegar las excepciones que les competan contra los tales juramentos.

**P**orque los procuradores muchas vezes con poco temor de dios en anima de sus partes jurá falso. Estatuymos y ordenamos que si fuere procurador del actor pierda la causa: y si fuere el reo sea auido por confesio: y que el dicho procurador sea privado por la primera vez dela audiencia por tres meses y incurra en pena de dos ducados. y si segunda vez fuere hallado que se persjurare aun que sea en diversa causa la pena sea dobrada.

## Ti.xxi. De vita t honesta.

clericorum t cohabitatio clericorum t mulierum.

L viij

## De vita t honesta.cleri.



Tan señales en las personas eclesiasticas la decencia del abito exterior de la interior del animo. Por tanto. S.S. E. establecemos y mandamos que los clérigos traygá lobas abiertas o cerradas o ropas hechas honestamente que lleguen hasta el tonillo. y sayos o ropa que pasen dela rodilla: y las mangas no sean trancadas. y calças no sean acuchilladas ni bordadas. bonetes y no gorras ni medias gorras ni caperuças ni bonetes con ventosa: lo qual todo mandamos que no sea verde ni colorado ni azul ni amarillo ni pardillo picado / so pena que pierda la ropa por la primera vez y por la segunda la pierda assí mismo y pague quinientos maravedis: excepto de camino. y porque no se de lugar a que sin razon los fiscales con cobardicia demasiada quieran ejecutar esta nuestra constitución en caso que no deua ser ejecutada. Declaramos que andando por el barrio no siendo en la plaza o saliendo al campo y andando en el pueblu andar có manteos honestos o có camarras o otras ropas ó casa honestas.

**E**l que truxere sayo de terciopelo o de raso q damasco o capa o ropa de lo mismo cayga en la misma pena. puedan las traer de chalmelote o de tafetan o de sarga.

**D**o traygá los clérigos barua larga: y traygan corona abierta y assí la barua como corona hágá alomenos de mes a mes: y pasado el dicho terminio sino la hizieren no hagan officio en la iglesia con vestidura eclesiastica so pena de cien maravedis: en la qual incurra el presidente en la dicha iglesia donde hiziere alguno el dicho officio có barua contra la manera desta nuestra constitucion. El cabello trayga corto tanto que se le parezca parte dela oreja: y la corona sea conforme a su orden so la dicha pena.

**T**em estatuymos y mandamos que en sus casas los tales clérigos no tengan mugeres sospechosas para su servicio: y el que contra esta constitución amonestado dentro ó quarenta días no la echaré: este quinze días en la carcel: y pague mil maravedis. y no salga della hasta que la eche: y si la persona que la tuviere fuere de tal calidad q la carcel sea ignominiosa pena: pague tres mil maravedis. y si segunda vez siédo requerido no la echaré dentro de tres días: pague la pena doblada y sea desterrado del lugar donde estuviere por dos meses. Y encendamos mucho a nuestros visitadores y vicarios que hagan la suyo dicha amonestacion secretamente.

32

## z cobabi.clericoz ū z mulierū. Sol. xxvij.

**Q**ual sea muger sospechosa no se declara por la gran variedad que la experiecia en esto nos ha mostrado. La muchas que no lo desurian ser hemos visto que lo son. y otras q lo deuria ser que no lo son. de maniera que no se podria dar regla cierta para vniuersal remedio de esto. mas conformandonos cō lo que con mucha iusticia nos fue pedido por los arciprestes: vicarios: curas: clérigos de todo nuestro obispado el dia dela solemne publicacion de estas nuestras constituciones q fue jueves a. xxiij. dias dñ mes de febrero estando presentes en la dicha sancta synodo. y no contento con ver que todos vnamime nos lo pescian asii. hezimos hazer escrutinio particular secretamente delo que a cada qual en ello parecia. por el qual parecio q a todos excepto uno solamente: el ql se hallo indigno de se en el caso: les parecia convenir ala publica honestidad. por lo q la experiecia enseña: presupuesto q puede auer algunas mugeres q de muchos años sean sospechosas por amistad q de antiguo con ellas se aya tenido: o porque las suso dichas tengan no buenas mafias. ordenassemos y mandassemos que generalmente la muger que fuere de treynta z cinco años abajo sea tenida por sospechosa. Lo qual asii ordenamos y mandamos: excepto si siruiere a clérigo de cincuenta años arriba y honesto. Y porque nos vnuimos hecho un statuto delo que en nuestra yglesia cathedral se deuria hazer a cerca de las mugeres que los beneficiados y clérigos della han de tener en su servicio. Mandamos que aquello se guarde so las penas en el cōtemidas en las quales mandamos asii mismo incurra el promisor o vicario q por tiempo fuere: no las executando en caso que las deua ejecutar.

**O**tro si statuymos y mandamos que los clérigos no tengan parientes suyas en sus casas siendo ella publicamente de mala fama o no siendo parientes dentro del tercero grado: avn que las tales parientes sean casadas.

**A**si mismo mandamos que los clérigos no traygā armas sin nuesta licēcia so pena que las pierda y pague dosientos maravedis cada vez que conellas fuere tomado. Pero de caminō o fuera del pueblo pueda llevar armas honestamente.

**L**os clérigos que de noche fueren tomados sin abito clerical cō armas: sean presos z pierdan las armas y esten diez dias en la carcel.

**O**tro si statuymos y mandamos. S. S. D. que todos los clérigos de nuestro obispado tengan breviarios. y los beneficiados curados que no fueren graduados y sus lugares tenientes tengā sacramē-

E v

## De vita et honesta cleri.

tal y racional ordinario et modus confitendi: canones penitenciales: y exposicion alguna sobre las epistolas y euangelios: so pena que por la primera vez que sin ellos fuere hallado pague dozientos mrs.

**O**tro si estatuymos y mandamos porque la desonestad en los cleros es causa de mucho escandalo en los pueblos: que no baylen en las missas nuevas ni en bodas ni digan cantares ni representen farfas no siendo en la yglesia en los casos permitidos como en la pasqua de resurrection o natividad o corpus christi.

**O**tro si que en las tales missas nuevas y desposorios sino fueren de sus parientes dentro del quarto grado no coman ni bevan publicamente: so pena de doscientos maravedis: y si se desatinaren con el demasiado vino y regozijo en gran vilipendio dela dignidad sacerdotal paguen la pena doblada: y sean suspendidos por un mes dela ejecucion de sus ordenes.

**O**tro si porque los juegos son causa de mucha dissolucion: estatuymos y ordenamos. S. S. A. q ningun clerojuegue dados avn que sea poca cantidad: y avn que el dinero que jugare sea ajeno so pena de vn ducado: y la dicha pena sea doblada a aquel en cuya casa se jogue y pierdan los dimeros los que jugaren.

**L**os que sugaran naipes o otros juegos prohibidos o publicos paguen doscientos maravedis y pierdan el dimeros si el juego fuere de vn real arriba: excepto sino fuere cosa de comer entre cleros: lo qual no exceda de seys reales ni sea en parte publica/como es en plaza/calle o portal ni yglesia ni en casa donde se acostumbre a sugar.

**E**l cleroj que fuere hallado amancebado coj muger casada si fure publico y el marido lo supiere teniendola en su casa o consintiere: incurra en pena de dos marcos de plata por la primera vez: y por la segunda pague la dicha pena: y sea desterrado y suspendido por seys meses. y por la tercera pague la pena doblada y sea desterrado y suspendido por dos años.

**C**El cleroj que cometiere incesto incurra en la misma pena.

**E**statuymos y mandamos assi mismo q el cleroj q fuere amancebado coj muger soltera: este veinte dias en la carcel y pague vn marco de plata. y por la segunda vez pague el dicho marco: y sea desterrado del lugar donde esturiere por dos meses y suspeso por quattro: y por la tercera salga desterrado del obispado y pague la dicha pena doblada.

39

## De cleris non residentibus. Sol. IIII.

ntra yglesia cathedral y veneracion de sus personas. Instituyeron que los arcedianos de Loría:caçers y galisteo lleuassien la decima parte de las rentas que la mesa obispal tiene en los dichos arcedianazgos: por la qual instituyeron que los dichos Arcedianos residiesen cada vii año en la dicha nuestra yglesia cathedral noueta dias continuos: que comenzassen a correr desde el miercoles dela semana sancta: so ciertas personas y los tiempos passados han residido et sido llamados por los obispos nuestros predecesores: y en la dicha residencia no ha auido aquella manera y orden que antiguamente se guardaua: y cada dia se va disminuyendo y la yglesia padece detrimento en la ausencia de semesantes ministros siendo como son dignidades. y alguna ocasió de no residir tan cumplidamente creemos auer sido ser el tiempo dela residencia en parte del verano: et la ausencia larga delos prelados. Porende. S. D. A. establecemos y mandamos que de aqui adelante los dichos Arcedianos de Loría Caçers y Galisteo residá cada vii año los dichos nouenta dias continuos o interpolados: contando el año dende primero de Abril hasta postrero dia de marzo como en nuestra yglesia cathedral se cuenta. y mandamos que los dichos arcedianos de Loría: Caçers y Galisteo en estos dichos noueta dias ganen en distribució ala missa mayor y bisperas la sexta parte ó su renta: la qual dicha sexta pierda si no residiieren los dichos nouenta dias como dicho es. De la qual dicha sexta la mitad ganen las dignidades canonigos y beneficiados en nra yglesia cathedral en la manera q nos ordenaremos: y la otra mitad sea para la fabrica dela dicha nuestra yglesia. y porque hallamos q el arcipreste de coria cuyo anexo es Lalçadilla: es dignidad en nuestra yglesia cathedral con silla en el choro: y conforme alas constituciones delos reuerendos señores obispos nuestros predecesores son obligados a residir los dichos nouenta dias. Mandamos que los resida segun los dichos arcedianos: y el dicho arcipreste pierda no residiendo quinze mil maravedis: los quales se acrezcan y repartan en la manera suso dicha.

**O**tro si estatuymos y ordenamos que los curas beneficiados y los capellanes que tuvieren capellanias en las dichas yglesias residá en ellas los domingos et fiestas de guardar en las misas et bisperas teniendo sobrepelliz et ayudando a los officios: y porque las yglesias son pobres les encargamos las cōciencias a los capellanes: q pudiendo convenientemente no servirse de las sobrepellizes dela yglesia se sirvan de las

## De preben. et earum conces.

propias: pues es el habito que reciben quando son admitidos por mis  
nistros dela yglesia.

**O**tro si estatuymos y mandamos que el capellan que siruire benes  
ficio cuyos reditos bastaren para su sustencion: no sirua otro be  
nificio avn que sea anexo: quando en el anexo vuiere reditos de que se  
pueda mantener clero. y los promisores ni visitadores no den licen  
cia para lo contrario.

**A**los lugares ó cien vecinos arriba resida en la quaresma vn cle  
rigo con el cura: q ayude alas confessiones con licencia del prelado  
o de su pisor so pena de mil maravedis: en la qual incurra el señor del  
beneficio: y nuestro promisor si andados quinze dias dela quaresma no  
hallare que esta nuestra constitucion se cumple: y execute la dicha pen  
a: y ponga el clero a costa del dicho beneficio. avn que si vn clero  
bastare a confessar en el termino que el derecho mada todo aquel pue  
blo avn que sea de mas de cien vecinos: no sea obligado a traer otro. z  
si fuere costumbre que el clero que se truxere le pague el pueblo como  
es en lugares dela orden que los beneficios son muy pobres guardese  
la tal costumbre.

## Lxxvij. De preben. et earum conces.



**D**on gran razon instituyo la yglesia que los cleros y  
ministros ólla fuesen sabios en la sagrada escriptura:  
ca pues por ellos se ha de administrar y gouernar las  
animas que son a su cura: justa y muy razonable cosa  
es que sean scientes y no ignorantes. y por esto dixo  
nuestro señor por boca de Esdras en el segundo libro  
en el cap. vii. q non manducaret de sanctis sanctorum donec staret  
sacerdos doctus y eruditus. E instituyo mayor penitencia al sacerdos  
te que por ignorancia peccasse que a todo vn pueblo sumo. como pare  
ce en el quarto cap. del leuitico: y assi en otra parte esta dicho. Ignorans  
ignorabitur. Conociendo quanto servicio se haze a nuestro señor en que  
sus ministros sean sabios y prudentes: despues que nos fue encomen  
dada la administracion deste obispado no hemos deseado cosa ygual  
mente: ni con mayor cuidado trabajado: q en dar orden como los cle  
rigos del tengan la sciencia y qualidades que para ministros dela ygle

**D**e vi. et huius. cle. et coba. cle. et mu. **S**o. xxxviii.

**N**ingun clero tenga en su casa muger con quien haya tenido acceso: so pena de vn marco de plata al que la tuviere pasadoos treynta dias despues dela publicacion de esta nuestra constitucion: y se proceda contra el como contra publico cobrador: ni se sirua della fuera de su casa. y porque no se pueda dudar qual sea publico amancebado: declaramos que aquel sea juzgado por tal contra quien vuiere fama publica probada con testigos fide dignos dela dicha fama: con otros algunos administriculos que a los jueces pareciere: como son audiencia generacion dandole o ayudandole con lo que ha menester o parte dello: aun que no esté en una casa: ni se prueve que el tal clero le da de comer o otros semejantes. Y por esta declaracion no es nostra intencion mandar que sean necessarios los dichos testigos quando vuiere dos o tres q depongan verdaderamente del hecho. y si alguno fuere hallado en semejante peccado y no fuere publico: mucho deuen los visitadores y jueces no deixando de lo corregir y remediar no infamar al tal sacerdote: ca el sacerdocio deue ser muy acatado. y muchas vegadas acaece que mas facilmente se emienda y aparta del peccado el que con charidad y secretamente es corregido: que el que con rigor y infamia es castigado.

**T**em estatuymos y mandamos que ningun clero de nuestro obispado arriende beneficio sino fuere teniendo beneficio simple o curado en una iglesia. ca en tal caso pueda arrendar el beneficio conque hiziere tercio redondo por excusar las diferencias que ay en las particiones: y por algunas causas que suelen acontecer. Si no vuiere arrendadores para las rentas dela fabrica dela iglesia cathedral: permitimos que los beneficiados dela dicha iglesia la puedan arrendar: y assi mismo las de su mesa capitular para ser mejor pagados de sus prebendas: con tanto que no lo tengan por officio de arrendar. Y mandamos assi mismo que ningun clero compre trigo ni otras mercadurias semejantes para reuender: ni use de officios viles. y el que contra esta nuestra constitucion viniere pague dos marcos de plata: aun que si algun clero fuere pobre y no tuviere lo necesario pueda usar de algun officio de los en derecho permitidos.

**T**i. xxxij. **D**e cleris. non resideñ.

## De cleri non residenti.



Iligentemente tiene el derecho proueydo que los clérigos beneficiados siruan y residan personalmente sus beneficios: y por la experiencia se ve quanto daño recibe la grey cō la ausencia del pastor que la ha de apascentar guiar y poner remedio conueniente en los males. Por ende. S. S. El estatuymos y mandamos que todos los curas: beneficiados: arciprestes: y vicarios residá en sus iglesias: alomenos por seys meses continuoso interpolados cada vn año: la ql ausencia en interpolació no pueda hacer dende el domingo dia septuagesima hasta passada la pasqua de resurrecció: sino fuere cō nra ex presa licencia o de nros promisores. y en tal caso deje vicario suficiente con aprobacion y licencia de nos o de nuestro promisor so pena de seys mil maravedis por la primera vez que lo contrario hizieren: y por la segunda la pena sea dobrada: y por la tercera sea privado del beneficio. y en nuestra iglesia cathedral en la manera del residir y ausentarse: se haga cōforme a los estatutos y costumbres della no siendo contra derecho: y queremos assi misimo que esta nuestra constitucion no se extienda a los beneficiados que en nuestra iglesia cathedral residieren: porque residendo en ella de derecho son libres de residir en sus beneficios: y el que tuviere beneficio curado y simple residiendo en el curado cumpla: y los que al presente tuviieren mas de vn curado residiendo en el uno cumplan.

Otro si porque ay algunos que pretenden tener causas sustas y legítimas para no residir personalmente sus beneficios. ordenamos y mandamos. S. S. El. que los tales ayan de informar al obispo o su promisor las causas dela ausencia del beneficio que son obligados a residir. y pareciendo ser legítimas les sea dada licencia: la qual no dure por mas de vn año: porque es justo sepa el obispo quienes son ausentes en cada vn año de sus beneficios. Y mandamos que las licencias que se dan a los clérigos para servir los beneficios de ausentes no duren por mas tiempo del dicho año. y declaramos que despues que fuere dada una licencia a vn clérigo para servir vn beneficio: que no haya menester sacar otra para servir el mismo beneficio: mas antes en la licencia que se die re al beneficiado para estar ausente: se de licencia asu lugar tñiente siendo suficiente para servir el beneficio.

Otro si por quanto por los prelados nuestros antecesores de buena memoria hallamos que para el culto diuino y autoridad de nues

## De preben. t earum conces. Sol. xl.

40

sia conviene. Doliendonos q en los tiempos passados hauiendo tanta ignorancia de todo genero de letras en estos reynos: en que al presente por merced de nro señor florescen: vuiesse auido hombres tan claros y enseñados: que con su lhz t sciencia se alumbrere nuestra hera: y en estos en que tanto las sciencias se han extendido aya tanta falta como ay: auiendo de razon dleuar gran ventaja el presente siglo al passado. Y no dexamos de creer que la gran extima y honrra en que los ancianos tuvieron a los sabios t prudentes sacerdotes y la poca cuenta que se hazia delos que desto carecian aya sido la causa. y como en estos tiempos por nuestros peccados los sacerdotes qualificados en letras t visda no sean collocados en el lugar y grado de veneraciō que se les deve: antes elignorante es rico y honrrado: el sabio pobre y tenido en poco. Lo qual creemos ser gran causa para que la sciencia sea menospreciada siendo assi mismo admitidos a la yglesia de dios personas por diversas maneras: y algunas no licitas: y con se proueer los beneficios ecclesiasticos antcs por buena maña t diligencia de algunos: que por los meritos y letras d otros. a cuya causa las yglesias son mal regidas: y los pueblos mal administrados: y venido el estadio clerical en yslipēdio y menosprecio d todos. Y porque el principal remedio que nos ha parecido para la reformacion y buena ordē delo suso dicho: ha sido ordenar la manera dela prouision delos beneficios curados de nuestro obispado: como en los administradores dellos mayor sciencia y qualidad se requiera. Conviene ordenar t disponer que los beneficios curados se prouean y elisan por elecion y examen: porq esta manera de prouision y examen nos enseña claramente en algunas partes destos reynos donde se haze: ser los clérigos avii que pobres bien instituydos: y las yglesias bien administradas. Por lo qual. S. S. Ei. establecemos y ordenamos que los beneficios curados d nuestro obispado q de aqui adelante vacaren por muerte o en otra qualquier manera: se prouea t instituyan en la forma y manera q se dira. Y porque en nuestro obispado no podemos de derecho libremente assi disponer la prouision y orden delo suso dicho sin el beneplacito y consentimiento d su sanctidad: para confirmacion y aprobacion delo que assi se ordenare: t assi mismo en la orden de alcantara los beneficios curados della son a presentaciō de su Magestad del Emperador y rey nuestro señor como administrador perpetuo dela dicha orden: no podemos en los dichos beneficios sin aprobacion y consentimiento de su Magestad disponer en lo suso

}

## De preben. et earum conces.

dicho: avn que tenemos por cierto q̄ su sanctidad como padre y pastor  
vniuersal: y zeloso dela buena ordē ecclesiastica lo cōfirmara: et su **D**ag-  
estad terna por bien y aprobara como zelador d̄la buena gouernaciō  
del estado ecclēstico lo que en esto les fuere suplicado; viendo el ser-  
vicio que es de nuestro señor et bien de los pueblos. y entretāto que su  
sanctidad lo cōfirma y su **D**aguestad lo aprueua en los dichos bñficios  
dela orden. **D**andamos y estatuymos que en los mēses ordinarios los  
beneficios curados de todo nuestro obispado que en ellos vacaren: se  
prouean conforme alo por nos enesta constitucion ordenado: y lo mis-  
mo se haga en los beneficios dela dicha orden que a nos perteneciere  
proueer sure de voluto: y hauida la confirmacion de su sanctidad y con  
sentimiento de su **D**aguestad. **D**andamos que en todos los beneficios  
curados se guarde lo suso dicho en la manera siguiente.

**L**as disposicion y orden que en la dicha prouision delos beneficios  
curados de todo nuestro obispado: estatuymos que se tenga. Sea  
que quando algun beneficio dellos vacare a costa delos fructos del di-  
cho beneficio: el concejo del tal lugar lo haga saber al obispo o asu pro-  
uisor: y se de vna carta de edicto la qual se afixe en la nuestra yglesia ca-  
thedral: y en la yglesia donde el tal beneficio vacare. y en la yglesia prin-  
cipal dela cabeza del arciprestazgo en cuyo destrictu estuiere el be-  
neficio: en la qual carta se insigne y manifieste la vacacion del tal bene-  
ficio: por cuya muerte vaco: notificando y mandando que los que se qui-  
sieren venir a oponer a el: se opogan dentro de veinte dias dela afixio  
del tal edito: et los que se vuieren de oponer se opongan ante el obispo  
o su prouisor y ante escriuano publico declarando cuyo hñho et nieto es:  
y presentando los titulos de su orden: et titulo d̄l grado que tuuiere de  
bachiller/ licenciado o doctor: y los que dentro del dicho tiempo no se  
presentaren en la manera que dicho es no seā recibidos. Y porque po-  
dría hauer diuersos dias en las afixiones delas cartas: estatuymos co-  
rrá los dichos veinte dias dēde el dia que la dicha carta d̄ edicto fuere  
afixada en la yglesia del lugar donde el tal beneficio vaco: avn que las  
otras se ayan afixado antes o despues.

**O**tro si estatuymos y mandamos que dentro del dicho termino de  
los veinte dias: el concejo del tal lugar dōde el tal beneficio vine-  
re vacado: nombre y presente ante el obispo o su prouisor todos los cle-  
rigos assi de primera corona que anduiieren en la yglesia et siguere ha-  
bito ecclēstico o estuiere en estudio alguno destos reynos: basien-

## De preben. t earum concil. fol. xl.

do relacion enel dicho nombramiento ante escriuano quiē son; y cupos  
hijos t nietos: el qual cōceso no pueda nombrar vnos y no otros: mas  
que nōbre todos los q̄ vuieren por excusar los inconvenientes t discor-  
dia que enlos dichos lugares podriā suceder sobre los dichos nōbra-  
miētos. **C**ānsi mismo delos nombrados quiē es pariente mas cerca-  
no del clérigo por quien vaco el tal beneficio: el qual dicho nōbramiento  
del cōceso venga firmado del escriuano del dicho cōceso: y dlos offi-  
ciales del: t si enel lugar vuiere otro bñficiado o su teniente venga assi  
mismo firmado declarando por legitimos opositores al dicho benefi-  
cio los que fueren naturales d̄l lugar donde vacare / hijos legitimos  
y naturales de padre y aluelo vecinos del tal lugar no sean legitimos  
oppositores los q̄ fuerē naturales o expurios. **C**ānsi mismo sea legiti-  
mos opositores los q̄ de parte de su madre fuerē naturales d̄l tal lugar  
t vuieren el padre y la madre huindo enel por diez años. los quales di-  
chos opositores sean mayores de veinte y quattro años: y sean graduados  
alomenos de bachilleres en canones / o leyes / o artes en estudio  
general destos reynos: el qual grado no se entienda por rescripto ayin  
que aya hauido enel tal grado riguroso examen / clérigos de orden sacro / o alomenos  
la puedan recibir dentro de vii mes que se opusieren si enel tiempo del dicho mes vuiere ordenes: t fino para las pri-  
meras. Los quales dichos opositores dentro de seys dias que se cum-  
pliere el edicto parezca ante el obispo o su prouisor: y en presencia de  
los otros opositores sea examinado ante escriuano y testigos en la sciē-  
cia en que fuere graduado: y en cantar / y en los canones penitenciales /  
y en la administracion delos sacramentos / y en la exposicion delos  
euangelios / y epistolias: y los otros coopositores puedan al que assi  
fuere examinado arguyr y oponer contra lo que respondieren: dema-  
nera que se pueda conocer assi por el dicho examen como por la ar-  
gumentacion suso dicha la habilidad y suficiencia del que assi se opus-  
iere / y fuere examinado: y successivamente el dicho obispo o su pro-  
visor examine todos los que se opusieren: los quales dichos oposito-  
res sean preferidos al dicho beneficio a que se opusieren desta maner-  
a. **C**āsi enel lugar do el tal beneficio fuere vuiere vn opositor no mas  
sea admitido por opositor qualquiera del Arciprestazgo; delos quas  
les se prefiera el mas habil t suficiente dellos: y el presbitero al q̄te  
no lo fuere ceteris paribus. Y dada paridad t ygualdad: ayin que el  
natural del lugar donde fuere el tal beneficio / no fuere ordenado

## *De preben. t earum conces.*

de missa pudiéndose ordenar dentro del termino que dicho es sea preferido al que no fuere natural: por manera que siempre es nuestra intencion q el natural sea preferido al que no lo fuere: t si los opositores fueren naturales: ceteris paribus como dicho es se pfsiera el pariente mas propinquo del clero por quien vaco el beneficio: t si no yutere entre los dichos opositores el tal parente el mas habil t suficiente y qualificado de los: y dada paridad el mas antiguo sacerdote: t sino fuere sacerdote el que mas antigua ordene tuviere. Y porque puede acaecer que en el lugar del tal beneficio aya dos opositores: y entrambos no capaces dela administracion y ejercicio del tal beneficio: declaramos ser tambien legitimos opositores los naturales del arciprestazgo do el tal beneficio fuere: para que examinados si los naturales del lugar no fueren suficientes puedan ser pueydos los del dicho arciprestazgo: y no lo siendo los del dicho arciprestazgo se pueda oponer de todo nuestro obispado: por manera que quando el beneficio vacare se puedan oponer de todo nuestro obispado las personas habiles t suficietes q vuiere, y declaramos y establecemos que avn que los opositores del arciprestazgo y obispado sean mas habiles t suficientes que los naturales del lugar del tal beneficio no se perfieran por esso a los dichos naturales: siendo como dicho es los naturales habiles t suficientes para regir y administrar el dicho beneficio.

**O**tro si estatuymos y mandamos que en las pbanas que truxeren de como son naturales delos dichos lugares y arciprestazgos como dicho es: se hagan ante escriuano y se reciban hasta seys testigos: y no mas: en la qual proban q no se requiera citacion de persona alguna ni aucto judicial: sino solamente una informacion dela naturaleza del lugar o del arciprestazgo o del obispado.

**E** porque las dichas elecciones mejor se hagan: estatuymos y mandamos que sea incapaz del beneficio y no sea admittido por opositor el que truxere carta de ruego de qualquier persona: mas dela carta del nombramiento del conceso: o delos parrochianos dela parrochia donde fuere el beneficio: si fuere en villa o lugar dnde aya parrochias: y assi sin mas conocimiento de causa el que truxere la dicha carta sea privado/ o el que hechare rogador por via directa ni indirecta.

**H**Si mismo estatuymos q el obpo o su puisor al tpo q fiziere la dicha eleccio sure cada uno de los en la forma q d derecho due surar ante scriuano y testigos o hazer la dicha eleccio segn dios y su conciencia al q

42

## De preben. t earum conces. Sol. xliij.

mas habil y suficiente delos suso dichos pareciere: el qual suramento hagan en presencia de todos los opositores.

**O**tro si estatuymos y mandamos que los que assi se opusieren assi mismo juré ante escrivano y testigos q no han dado ni sobornado ni traydo cartas al obispo o su promisor para ser proueydos del dicho beneficio.

**E** Porque sobre las dichas elecciones pñede auer pleytos t diferencias: y los pueblos no tendrian el cura ni ministro que quia de tener siendo nuestra intencion como es que no los aya: y que las yglesias no esten huertas de pastor. Estatuymos y ordenamos que si alguno delos opositores opusiere contra otro alguna causa por donde no dese ser admitido por opositor/se de traslado a las partes contra quien se opusiere: y no se admitan ecriptos mas del pedimiento y el replicato: y con esto sea recibido a prueba delo alegado con termino de nueve dias. los quales no se puedan prorrogar por ninguna causa: ni por via de restituciñ: y con lo que assi se prouare dentro del dicho termino por las partes sin conclusion ni otro aucto judicial ninguno se pronuncie sobre lo pedido. y porque puede acaecer que alguna persona sea elegida contra lo por nos estatuydo. Por la presente ponemos sentencia de excomunión mayor en la persona que elegiere o fiziere aucto alguno contra lo por nos mandado: y queremos q incurra en pena de veinte mil maravedis. Los quales aplicamos las dos partes alas personas contra quien se hizo la elección: y la otra al juez que lo sentenciare. y en este caso si la elección fuere hecha por el promisor/ pueda ante el obispo alegar de nullidad: y probar las causas dentro de veinte dias sin orden ni tela de juicio. mas oyendo el pedimiento y replicato: y cõellos se reciba a prueba con el dicho termino: enlo que se prouare sin conclusion ni citaciñ ni otro aucto judicial se pronuncie: y lo q el obispo declarare no aya lugar de otro recurso alguno. E si el obispo fiziere la elección y alguna de las partes se quejare que se hizo contra lo enestas constituciones contido segun dicho es. el obispo elija dos personas de letras y conciencia quales bien visto le fuere. y los dos acompañados y el obispo veâ la causa como dicho es: y lo q por ellos fuere pronunciado: o por los dos dñlos se guarde y cumplas q dñlo pueda auer apelaciñ ni otro recurso alguno: y assi lo juré al principio quando se opusieren: y se obliguén en forma q estarâ y passaran por la declaracion y elección que el obispo o su promisor fizieren sin otra apelaciñ: ni harâ de nullidad ni otro remedio

S. q.

## De preben, t earum conces.

ni recurso alguno: ni intentaran relaxacion del suramiento: avn que propio motu les sea concedido. y al que assi fuere elegido se haga colacion dentro de tres dias y sea metido en la posesion del beneficio. Los quales assi mismo suren de estar y passar por todas las circunstancias dela oposicion/ ansi como si el Obispo o su prouisor denunciare a alguno por legitimo o no legitimo opositor/ o por incapaz dela tal oposicion: lo qual es nuestra voluntad t intencion que se entienda quanto ala posesion por evitar el inconveniente que se seguiria de estar vaca la yglesia: por el tiempo que los pleytos suelen durar: y en quanto ala propriedad el que se sintiere agrauitado sigua su susticia ante qui le pareciere t conviene siguilla.

**O** Trosi estatuymos y ordenamos que los que tuvieren los dichos beneficios residan en ellos: y no pueda uno tener dos beneficios ni permutarlo/ ni resignallo avn que sea con natural: y en persona en quien concuran las qualidades que para la oposicion son necessarias. Pero el que tuviere vn beneficio pueda oponerse a otro. El qual coseguido vaque el primero: y los que no residieren/ permutaren o regresaren por el mismo hecho pierdan el beneficio: y vaque y se provea del como de beneficio vacante: y sean incapaces de hauer otros delos suso dichos beneficios.

**O** Trosi estatuymos y mandamos que el que apisionare el beneficio avn que la pision se de a persona delas que puedan ser opositores por el mismo hecho le pierda y vaque y se provea del como de beneficio vacante.

**O** Trosi estatuymos y ordenamos que todos los beneficios curados que fueren de veinte mil mfs arriba se dividan y quedan en veinte mil mfs cada uno: por manera q aya cada vn beneficio por dote los dichos veinte mil mfs: y en la yglesia q vuiere quarenta mil mfs aya dos beneficios: y por el siguiente a cada veinte mil mfs vn beneficio. los quales beneficios sean curados: y administren los sacramentos: y partan las obuenciones: t siru an: y administren por semanas. y el q fure re mas antiguo beneficiado se prefiera en el regimiento dela yglesia a los otros: y donde vuiere mas de vn cura: estatuymos que todos los dias se digan en la dicha yglesia missa t bisperas: y poga cada uno delos dichos curas en distribucion alas horas tres mil mfs: repartidolos/ las dos partes ala missa: los quales se ganen o pierdan despues de acabado de dezir el introitu dela missa: y en las bisperas al primer psalmo.

## De preben. & earum conces. Sol. viij.

**A**si mismo estatuymos y mandamos que en las yglesias que yuieren mas de veinte mil maravedis para vn beneficio o de quarenta para dos: de manera que aya residuo y sobra de los dichos beneficios: no se acrezca a los beneficiados si excediere de cinco mil maravedis el augmento: y quando excediere de los dichos cinco mil mrs se haga & críe medio beneficio. El qual se prouea por la manera que los beneficios enteros se proueen: y todo lo que excediere de las rentas dela yglesia quedando para cada beneficiado los dichos veinte mil maravedis se acrezca al dicho medio beneficio: el qual beneficiado del dicho medio beneficio sirua en la dicha yglesia: y administre los sacramentos por semanas como los otros curas: y lleue la tercia parte dela offrenda: y ponga en distribucion la mitad de los dichos tres mil maravedis: y quando su beneficio llegare a veinte mil maravedis sea beneficio entero y lleue la parte dela offrenda como entero beneficiado: y ponga tanta distribucion como los otros beneficiados: & si de los dichos beneficios sacados veinte mil maravedis a cada uno no yuiere residuo hasta cinco mil maravedis: no se erha el dicho medio beneficio y acrezcase a los otros beneficiados. Y porque en un año puede subir y en otro bajar la renta: entonces se erha el dicho medio beneficio quando por tres años yuieren rentado las rentas dela yglesia tanto que sobren los dichos cinco mil maravedis del dicho dote de veinte mil maravedis.

**O**rosi estatuymos y ordenamos que las capellanias que fueren de la prouision ordinaria o las proueyere el obispo sure deuoluto se aprueen por examen dando carta de edicto cõ termino de quinze dias: la qual se afixe en la yglesia cathedral y en la yglesia donde la dicha capellanía fuere/ haciendo saber la dicha vacacion: y los q se quisieren oponer a ella se opongan dentro de quinze dias dela afixion del edicto en muestra yglesia cathedral. El qual termino passado ninguno se admisra por opositor. Las quales capellanias mandamos que se prouean a clérigos de misa mayores de veinte y cinco años: sean gramaticos/ cantores & instructos en las cosas dela yglesia. & si entre los opositores yuiere graduado en alguna facultad en estudio general se prefiera al que no lo fuere avn que en las cosas dela yglesia no este tan instructo: porque siendo letrado verisimilmente se cree que se instruya facilmente.

5 vij

## De preben. et earum conces.

**E**n la manera del examen y en lo demas que se deue hazer en la prouisióndelas dichas capellanas se guarde lo estatuydo y mandado en los beneficios curados.

**A**On muy justo y sancto pósito fue instituydo en las yglesias metropolitanas destos reynos vuiesse en cada vna dos calongias y se proueyessen a personas de letras y conciencia que en la sagrada escriptura pudiesen defender las cosas tocantes a nuestra sancta fe catholica y ornassen la yglesia: y en las cosas de buena gouernacion y suſticia temporal defendiesen las cosas juridicas y bienes de las yglesias, y porque lo suso dicho mejor se proueyesse se instituyo la election dellas alos prelados y sus cabildos para que las personas q se eligiesen fuesen doctas y bien morigeradas: y en tal manera que hiziesen el efecto para que fueron instituydas. E porque en nuestra yglesia cathedral las dichas prebendas mejor se prouean y no se procuren maneras de fraudar en la prouision della al obispo y cabildo a quien pertenezce. Sancta synodo aprobante estatuymos y ordenamos que las calongias magistral y doctoral de nuestra yglesia cathedral se prouean segñ por la bulla dela erección dellas esta estatuyo. no se apensionen ni regresen ni por via directa ni indirecta se impida que la prouision de llas no se haga conforme ala dicha bulla. y los que en ellas fueren recibidos sean graduados en estudio general destos reynos: y al tiépo que se hiziere la election: el que assí fuere elegido sure solemnemente en presencia del obispo o su prouisor: y en el dicho cabildo de no regresar ni apensionar ni por otra qualquier via directa ni indirecta procurar assí por via de permutacion como en otra manera que la tal calongia magistral ni doctoral no sea proueyda conforme ala bulla dela elección dellas y de no pedir relaxacion ni vsar della: avn que propio motu les sea cōcedido. Y estatuymos y ordenamos que por el mismo hecho constandonos por informacion de testigos fide dignos o por confessión del que tuviere alguna de las dichas calongias que ha venido contra lo enesta constitucion ordenado declaramos la calongia por vaca ipso facto: y como de vacante mandamos que se prouea en la manera que por la dicha bulla esta instituydo. Y por esta nuestra constitucion castigamos y annullamos qualquiera cosa que en contrario della se hiziere: y promulgamos sentencia de excomunio mayor en la persona oper sonas que por via directa ni indirecta dieren fauor apuda o cōfeso para que se haga contra lo enesta constitucion contenido.

**D**e preben. t earum concer. fol. xlviij.

**O**tro si estatuymos y ordenamos. S. S. A. que las dignidades canónigos / y racioneros que en nuestra yglesia fueren proveydos de las tales prebendas: al tempo que lo fueren el cabildo o las personas que para ello se deputaren examinen al que assi fuere proveydo dela dicha dignidad/ calongia o racion en gramatica/canto/ y en la exposición y entendimiento delas epistolas y euangelios : y los que en ello no tuvieren suficiencia necessaria : estatuymos y mandamos que aun que seá admitidos alla possession delas dichas prebendas en la manera de consallos: y en el residir se guarde el estatuto que sobre ello se hase suntamente con el cabildo porque se provea que en la dicha yglesia no aya personas indoctas. Y mandamos se guarde y ejecuten las penas en el dicho estatuto impuestas.

**E**n porque otras muchas cosas concernientes ala buena gouernacion de nuestra yglesia cathedral mediante nuestro señor: estas tuyremos assi por ceremonial dla yglesia como por estatutos: lo que assi tocare ala buena gouernació. Mandamos a nuestros sucesos que aquello guarden/ ejecuten t cumplan.

**P**orque para confirmar todo lo enesta nuestra constitucion conte nido/ assi de su sanctidad como de su magestad: se recreceria algunas costas ala fabrica delas yglesias de este nuestro obispado: y porque es cosa razonable que suntamente con el gasto se recreza tambien provecho alas dichas fabricas: estatuymos y mandamos q el primer año que el beneficio curado vacare contando dende el dia dela vacacion hasta un año siguiente la fabrica dela yglesia donde el dicho beneficio va care de la tercia parte delos fructos del dicho beneficio: y el que fuere proveydo goze las otras dos partes. y nos por la presente aplicamos la dicha tercia parte ala dicha fabrica dela yglesia adonde como dicho es vacare el beneficio.

**O**tro si estatuymos y ordenamos que en la manera d ganar los fructos: los beneficiados delos beneficios curados simples: prestamos y sacristanías delos que fallecieren se haga en la manera siguiente. contando el año dende primero de octubre hasta postrero de septiembre. El beneficiado que biniere el dia de navidad gane la mitad de los fructos del dicho beneficio: por manera que dlo que estuviere sembrado sea la mitad dlo q se cogiere dlo defunto: y lo mismo de las restas en dinero/ y de todas las otras cosas. t si mas biniere goze p rrata dlo

## De institu. et iu. patro.

que biue: hecha la otra mitad delos fructos doce partes: vna parte cada mes: y assi por rrata los dias. Porque esta hallamos ser costumbre en nuestro obispado muy antigua. y en la nra yglesia cathedral manda mos que se guarde la costumbre que en esto ay.

## Lxxvij. De institu. et iu. patro.



Onuimete cosa y conforme a derecho es: que ningun beneficio sea eregido de nuevo sin dote competente: o renta de que el ministro pueda suficientemente sustentar se. Por ende. S. S. El estatuymos y mandamos que las capellanias que fueren instituydas de aqui adelante: no sean admitidas ni coladas por el obispo o su provisor: sin q tençã dote suficiente. y declaramos ser suficiente dote quãdo cada vna de las missas contenidas en la dicha capellania salieren en estipendio de vii real: y en las instituciones y colaciones que dellas se hizieren se aya informacion delos reditos delos bienes que fueren dotados en la dicha capellania: para que conforme a ellos tassien y moderen las missas que vñieren de dezir.

Otro si estatuymos y mandamos por quanto algunas capellanias o memorias se instituyen de bienes litigiosos: o de cosas que por el uso propio dellas perecen naturalmente: o quando algunos bienes fueren sacados delas dichas capellanias por no ser propios delos fundadores y dotadores siendo sacados por juizjo ordinario: se descargue la tal capellania dela carga conque fue instituida pro rrata delo que le fue sacado: por manera que salgan las dichas missas en estipendio de vii real conforme a esta nuestra constitucion. t lo mismo quando de las capellanias perecieren las cosas que por propio uso natural se consumen.

Otro si por quanto por experientia se ha visto: que los beneficiados delos beneficios simples o curados por ser apropuechados en su vida sin mirar la utilidad del beneficio reciben donaciones de casas y otras heredades para sus beneficios cõ cargas muchas vezes excesivas: y otras veces litigiosas y que brevemente perecen: y quedan los beneficios y sus successores gravados: y lo mismo acaece en las yglesias que los dichos curas y mayordomos reciben semejantes donacio-

45

## De institu. t iu. patro. Sol. xlv.

nes con los dichos excesivos grauamines: de q[ue] recibe gran daño: estatuymos y ordenamos. S. G. E. que ningū beneficio ni yglesia ni los bñficiados ni mayordomos dillas recibā ni anexē alas dichas yglesias ni beneficios heredades y otras posesiones con carga de aniversarios responsos ni memorias perpetuas: sin que primeramente por el obispo o su promisor sea vista la carga de officios: y la qualidad de las cosas que se dotaren: para que conforme a ellas se vea si conviene o no tomar y aceptar la dicha donacion. Los aniversarios que en nuestra yglesia cathedral se dotaren se puedan aceptar libremente como hasta aqui lo han hecho. y las cosas que de otra manera se recibieren declaramos y mandamos que por ellas no se diga memoria ni officio alguno hasta que sean vistas: y las obligaciones y cōtractos que sobre ello se hiziere sean ensi ningunos: y el beneficiado y mayordomo que lo recibieren incurran en pena de seys mil maravedis.

**O**tro si alguno instituyere capellanía y no declarare en que yglesia se canten las misas: declaramos que sea en la parrochia dōnde fue reparrochiano: t si no se aueriguare donde fuere parrochiano mandamos que se cantee en la yglesia donde su cuerpo fuere sepultado.

**L**os que fueren fundadores de alguna capellanía seā patrones della: y despues que la dotaren la erjan en bienes spirituales y confirmen del obispo o su promisor la tal erección dentro de vn año que fue re instituida: y passado el dicho año el obispo o su p[ro]visor prouea della a quien bien visto le fuere. pero si la tal institucion se hiziere por alguno despues de sus dias: o passado cierto termino que de sus bienes se haga capellanía. Mādamos que dentro de seys meses cumplida la condicion o termino aligado se erja segñ dicho es: y passado el termino el obispo erja y prouea a quien bien visto le fuere.

**O**tro si sea patron el q[ue] el fundador instituyere: t si no declarare quiē sea patron el obispo prouea dela tal capellanía a quien bien le p[re]reciere: pues de derecho le pertenece.

**E**statuymos y mandamos. S. G. E. que de los testamentos o instituciones delas capellanas que de aqui adelante se hizieren que de traslado en el archiuo de nuestra yglesia cathedral: y en la yglesia dōnde la dicha capellanía fuere instituida: y ante el notario que hiziere la erección della: y en la erección vayan especificados los bienes dela dicha capellanía: y la carga yglesia y altar donde se canta: y la colacion que sobre esto de otra manera se hiziere sea ensi ninguna. Y mandamos no

## **D**e rebus eccle. nō alie. ⁊ de rerū permūt.

se hagan las tales colaciones contra lo contenido enesta nuestra constitucion so pena de vn marco de plata al juez y notario que hizieren la dicha colacion.

**O**n si estauymos y ordenamos que los patronos delas capellanas o beneficios no den cedulas ni obligaciones de presentar a las capellanias de que assi fueren patronos a ninguna persona en vida del posseedor dela tal capellania: para q los presentaran despues d muertos los posseedores delas dichas capellanias o beneficios: y el patrō que las diere sea privado del derecho d presentar por aquella vez: ⁊ incurra en pena de diez mil maravedis: y el cligo en cuyo fauor se diere la dicha cedula o obligacion sea incapaz del beneficio o capellania ⁊ incurra en la dicha pena de diez mil maravedis. Y mandamos que al tiēpo que se hiziere la dicha colacion: se reciba juramento del patrō y presen tado sobre lo enesta constitucion contenido.

**O**n si estauymos y mandamos que no se haga colacion de beneficio ni capellania a presentacion de patron: fin que primeramente se ponga carta de edito en la yglesia donde la capellania fuere instituya da. En la qual carta de edito se manifieste la presentacion/ y a quien es hecha/ y por cuyo nombramiento/ y este afixado el dicho edito por nue ue dias. Amonestando a los que pretendieren interesse a la dicha presentacion/ o a ser presentados parezcan dentro del termino del edicto: para alegar de su justicia: ⁊ los que pasiādo el dicho termino parecieren alegando: mandamos no se impida la colacion: pero hcha el que pretē diere interesse le pueda seguir. E si dentro delos nueue dias despues dela dicha affixion del edicto alguno pareciere oponiendose por su interesse: si al juez pareciere la dicha oposicion susta/ no friuola/ ni maliciosa no se haga la colacion hasta q el pleito sea determinado: y el obis po o sus officiales entre tanto que el pleito durare prouean de perso nas que digan los dichos officios dela tal capellania o beneficio.

## **L**i. rrv. **D**e rebus eccle. non alie. et de rerum permutatione.



isan detrimiento reciben las yglesias en la agenacion de sus bienes: y es ocasiō de deixarseles demandar y donar muchas cosas: viendo venderse lo que las dichas yglesias tienen, y en

## De testam. et dece. ab intesta. Sol. lvi.

las ventas delos bieñes dellas muchos fraudes y engaños. Poren de S.S.A. Ordenamos y mandamos que ningunos bieñes rayzes delas dichas iglesias/ hospitales/ hermitas y cofadrias se vendan ni truequen sin que la dicha venta o trueque se haga con licencia y autoridad del obispo o sus officiales: y con la solemnidad de derecho requerida: y lo que de otra manera se hiziere/ o enagenare la venta sea ensi ninguna: y el comprador pierda el precio y sea dela iglesia: y el vendedor incurra en sentencia de excomunion: y pague seys mil maravedis. Y por esta constitucion no es nuestra intencion prohibir que los mayordomos delas iglesias con parecer del cura puedan vender algunos bieñes muebles/ porque no se pierdan: y conservandolos perecerian: hasta quinientos maravedis vendiendose en publica almoneda: no siendo cosa sagrada.

Otro si estatuymos y mandamos que ninguno venda hornamiento dela iglesia ni lo empeñe sin licencia del obispo o de su promotor: y los que lo hizieren incurran en pena de tres mil maravedis.

Otro si estatuymos y mandamos que ninguno por su propia autoridad permute su beneficio/ ni capellania sin la licencia del papa o del obispo y de su promotor: y el que lo permute pierda el beneficio: y dende el dia que otorgare la dicha permutacion sin que interuenga la dicha autoridad/ pierda los fructos del beneficio.

## L. i. rruj. De testam. et dece. ab intesta.



On gran cuidado deuen los hombres entender en las cosas que se les encomiandan y confia especialmente falleciendo los que hizieron confiança dellos: ca los hechos delos muertos mucho deuen velar los viudos: como por su muerte no menguen/ ni reciban menoscabo alguno: pues es ley general porque todos han de passar. Poren de estatuymos y mandamos. S.S.A. que los testamenterios y cabeçaleros ejecuten y cumplan los testamentos dentro de vn año conforme a derecho: el qual passado no lo cumpliendo pierdan lo que enlos tales testamentos les fuere mandado: y los derechos q han de llevar por los tales testamentos. Lo qual se reparta por los pobres del lugar donde se enterrare el testador: y en este caso el obispo o su pro-

## De testam. et dece. ab intesta.

visor hagan cumplir el dicho testamento dentro de treynta días.

**D**onde la experientia ha mostrado los engaños que se hacen por los clérigos y religiosos que son confessores delos defunctos o notarios delos testamentos dellos: induciendo los dichos testadores que las tales missas las manden dezir a ellos. Los notarios haciendo que les manden a ellos las dichas missas enlos dichos testamentos: y otras mandas particulares. y muchas veces induzē a los dichos testadores que no tienen herederos que dejen sus haciendas para algunas obras quales los dichos confessores o notarios quisieren y declararē. y desta maniera induzēn a los testadores indirectamente a que les dejen sus haciendas: y lo que peor es no cumplen lo que les es mandado: y dan ocasion que los dichos testadores no dispongan de sus haciendas en otras obras pias. Estatuymos y mādamos. S. S. A. q los tales confessores o notarios delos testamentos no puedan llevar por qualquier manera dela herencia del testador mas dela quinta parte sancando del dicho quinto lo que el derecho dispone: lo demás sea para los herederos: et si no los vuiere sea dela yglesia y pobres del lugar dō de estuviieren los bienes que assi se mandaren.

**O**tro si estatuymos y mandamos que de aquí adelante no se den charidades de pan y vino y otras comidas que se suelen dar por los defunctos por ser evidentemente rito gentilico: et si algunas se mādaren dende agora las aplicamos para los pobres y fabrica del tal lugār: y los que las dieren incurrá en pena de mil maravedis aplicados y repartidos enla manera suso dicha. y enlos lugares donde vuiere mandas y legatos para dar las dichas charidades: dende agora aplicamos la tal renta para que se de la dicha charidad a los pobres del tal lugār: y q no se de a persona sin necesidad/ni en yglesia/ni cimenterio.

**T**em estatuymos y mandamos q por quanto muchos se mandan enterrar fuera de sus parrochias: y sobre los officios dlos dichos defunctos suelen auer diferencias: que quando alguno assi se mandare enterrar lleue la mitad delos officios la yglesia donde es parrochiano el tal defuncto: y la otra mitad la yglesia donde se enterrare: et si se mandare dezir missas o otros officios a diuersas personas: lleue d̄stos officios el cura de su parrochia la mitad.

**E**s porque somos informado que en muchos lugares de este obispado se deixan de cumplir los testamentos por no auer quiē quiera ser testamentario. S. S. A. ordenamos y mādamos que de aquí ade-

## De sepultu.

Sol. xlviij.

lante ayan por su trabajo los dichos testamentarios la veintena parte  
de lo que montaren las mandas pias contenidas en el testamento: la qual  
parte no se ha de desfalcar de las obras pias sino del resto de la hazienda:  
pues es deuda manifiesta lo que se da al testamentario por su trabajo.  
la qual veintena declaramos por competente salario de los dichos  
testamentarios.

**A**lgunas veces acaece que los curas no pudiendo cumplir con los  
oficios que son obligados a dezir por los que se mueren se ha ne-  
gligentemente en el cumplimiento de los. Por ende. S. S. A. ordena-  
mos y mandamos que aya un libro en el arca de las escrituras de la igles-  
ia en que se escriuan dentro de tres dias primeros siguientes despues  
que muriere el defunto las missas y oficios que por el alma de cada qual  
que muriere se han de dezir: para que quando el visitador visitare sepa  
como se ha cumplido: y este firmada la memoria suso dicha en el dicho  
libro del cura y del escriuano ante quien pasiare el testamento. Lo qual  
assí mandamos que se haga y cumpla so pena de mil maravedis por la  
vez que se deixare de hazer y cumplir.

**P**or quanto somos informado que quando algunos mueren sin te-  
stamento el cura con algunos parentes se juntan y hacen testame-  
to por el tal defunto: y hacen así mismo mandas y oficios en el dicho  
testamento: diciendo que de derecho o por costumbre pertenece al  
cura hacer testamento por los que mueren sin el: y por que lo suso dicho  
es injusto y contra derecho. Mandamos a los curas y clérigos de to-  
do nuestro obispado no hagan los dichos testamentos sino tuvieran  
especial poder para lo hazer ante escriuano si lo vuiere: y sino ante sies-  
te testigos so pena de diez mil maravedis.

## Lxvij. De sepultu.

**I**as sepulturas son mas para guarda de los cuerpos humanos  
que desta presente vida falleciero: que para vanidad de  
los bienos: y tambien las iglesias es justo que esten desemba-  
raçadas. Por ende. S. S. A. estatuymos y ordenamos que so-  
bre las sepulturas ninguno tenga tumba mas de treynta dias: los qua-  
les passados el cura la quite: y sea la tal tumba de la iglesia y paño algu-  
no que sobre la tumba esturiere. Pero el fundador de alguna iglesia o

## De parrochijſ.

capilla pueda tener la dicha tumba en la capilla o yglesia que assi fundare: con tanto que sea en lugar donde no impida el officio del altar.

**O**troſi eſtatiymos y ordenamos que ninguno de aqui adelante te galande ſobre ſu ſepultura: ſino fuere ſepultura propia dada por authoridad del obispo o ſu prouisor: o dotando la dicha ſepultura y el que la tuuiere no adquiera derecho de ſepultura propia por ſolo tenella. y en la manera de dar las ſepulturas ſe guarde la coſtumbre en nuestra yglesia cathedral que hasta aqui ſe ha tenido.

**L**eis ſepulturas ſean llanas conforme al ſuelo dela yglesia: y al tiein po que alguno ſe enterrare el cura y mayordomo las hagan allanar dentro de quinze dias a costa del defuncto ſo pena de cien maravedis al que no la allanare: en que incurra assi miſimo el cura que no tuuiere diligencia y cuidado que las tales ſepulturas ſe allanen. Y ſo la di-cha pena no hagan llantos ſobre las dichas ſepulturas mientras los officios diuinios ſe celebren: ni las muſeres digan responſos en alta voz ſobre las dichas ſepulturas: ni eſten funtas las cabeças y echadas las caras ſobre las ſepulturas como en algunas partes deſte obispado ſe haze. Anſi miſimo no eſten ſobre las ſepulturas q̄ eſtuuiere en la ca- pilla mayor mas de dos personas paſſados los nueue dias por el impe- dimento que ſe haze alos que ſiruen en el altar.

**E**l que tuuiere paño ſobre la ſepultura mas de ſeffenta dias pier- dale: y ſea dela dicha yglesia.

**L**a taffa de lo que ſe ha de dar por las ſepulturas ſea la que de veyn te años a esta parte ſe ha uſado y guardado: y los que tuuieren ca- pillas propias agora con capellan o ſin el: dela abertura de las dichas ſepulturas no ſe les lleue derecho ninguno: y en nuestra yglesia cathedral ſe guarde lo que en esto ſe ſuele hazer.

## Li. trviiij. De parrochijſ.



On gran cauſa el derecho ordeno que los christianos eſtuiuieſſen diuididos por parrochias: para q̄ con espe- cial conocimiento los curas tuuiuieſſen cargo dellos. Porende. S. S. A. eſtatiymos y mandamos que nin- guno confieſſe ni comulgue parrochiano ageno ni te- niendo el tal parrochiano privilegio o licēcia eſpecial para ello ſo pena de d. mfs aliénde las venas establecidas en derecho.

## De decimis. Sol. y vii.

48

**A**simismo estatuymos y ordenamos. S. S. A. que ninguno pue-  
da mudar parrochia que vna vez vuiere elegido enlos lugares dō  
de se acostumbra poder elegir parrochia so pena de dos mil marauel-  
dis: y el cura tenga libro delos que son de su parrochia quādo no estu-  
iere la dicha parrochia limitada: y enlas parrochias limitadas los li-  
mites dela tal parrochia declaramos los asiente enel dicho libro por  
que no se pueda innouar.

**D**eclaramos q sea cada uno dela parrochia en cuyos lmites estu-  
riere la puerta principal de su casa: avn que el cuerpo dela tal ca-  
sa este enlos lmites de otra parrochia: y porque algunos no biven en  
casas propias/ o por otras causas se mudan de vnas casas a otras que  
son de diuersas parrochias. declaramos que este tal sea parrochiano  
dela ygleia en cuya parrochia biviere la mayor parte del año: y si no se  
pudiere aueriguar en qual dlas parrochias ha bivido la dicha mayor  
parte del año sea auido por parrochiano delas dos quanto a los diez-  
mos y partanlos las dos parrochias por yguales partes: y quanto a la  
confession y sacramento sea dela parrochia donde esturiere la mayor  
parte dela quaresima.

## Lxxviii. De decimis.



**O** sin causa dios quiso que las gentes con gran cuida-  
do d todos los fructos y bienes le hiziesen pte dezma-  
do gelos para si y para sus ministros en su nōbre: d ma-  
nera que con gran diligencia se deue de proueer como  
enello no aya engaño. Por ende. S. S. A. estatuymos y  
mádamos q todos los vecinos y moradores deste obis-  
pado y los defuera que enel sembraren diezmen todos los fructos sin  
sacar la simiente ni gastos y enlas eras: y do fuere costumbre lleuallo a  
las cillas se guarde la tal costumbre: y los terceros dela dicha cilla reci-  
ban el pan por media hanega: y por ella los repartā entre los particio-  
neros delos diezmos: y den y reciban el lino por manada: y lana/queso  
y cera por peso. Lo qual todo cumplan y guarden so pena de tres mil  
mfs y del interese a las partes: y enel pagar del diezmo se guardela co-  
stumbre de veinte años a esta parte.

**L**os clérigos diezmen las heredades de su ppio patrimonio: y las  
delos bñficios y capellanas/ ygleias y monesterios que de aqui

## De statu monachorum.

adelante fueren mādadas o dotadas alas dichas yglesias/ capellanías y monasterios segun lo pagauan antes q fuesen dotadas alos dichos lugares:y las heredades de los dichos bñficios/capellanías/yglesias/ clérigos y monasterios que de treynta años a esta parte han estado en costumbre de no dezmar o tienē alguna manera particular de dezmar prescripta por el dicho tiempo/mandamos q aquella se guarde.

**O**mar se guarde la costumbre vsada y guardada por veinte años assi en el pan/vino/ganados y azepte como en todas las otras cosas:y en la manera de pagar las premicias se guarde la costumbre vsada t guardada por diez años.

**D**onde en algunos lugares no ay determinada manera d dezmar estatuymos y mandamos. S.S. El, que de aqui adelante los diezmos se dividan desta manera. La mitad ala yglesia parrochial en cuyo distictu o parrochia estuiere la tal heredad: t si la heredad y el q cosegiere los fructos dlla fuerē parrochianos de vna yglia/lleue la tal yglesia todos los diezmos:y donde viiere otra costumbre siēdo dela manera que dicho es/aquella se guarde.

**O**blido uno se mudare de vna parrochia a otra en la manera d ldezmar/ guardese la constituciō que habla en ello:en el titulo d parrochias.

**C**llos corderos y carneros se diezme con su lana/ y no tresquilados.

**A**sí mismo estatuymos y mandamos q ningnō so pena de excomu-

**N**imō mayor acoseje a otro q diezme mal o retēga ensi los diezmos.

**L**os cilleros sobre los derechos que les pertenescen de su cilla han en imposiciones nuevas. Mandamos y estatuymos que los dichos terceros lleuen por sus derechos aquello que de veinte años a esta parte han vsado llevar:y los que mas lleuaren lo bueluā cōel quas tro tanto.

## L. iii. De statu monachorum.

**E**y contrario es ala religiō que deuen de guardar los religiosos andar vagamndos deixadas sus casas y monasterios. Por ende. S.S. El. estatuymos y mandamos que el frayle q fuere hallado sin dimissoria de su prelado/sino fuere persona conocida sea preso y llevado por el obispo o su promisor al monesterio

## De censibus. Sol. xlii.

rio mas cercano que de su orden fuere/quando concurrieren a predicar frayles del obispado cō otros desuera del:prefierase el morador del obispado ceteris paribus:pero si alguno dellos lleuare licēcia del obispo o su promisor este tal sea preferido.

## Ti. xxxij. De censibus.



Dichos inconvenientes succedē de se acensuar las cosas ecclesiasticas sin authoridad e licencia del superior y deseando los euitar. S.S.A. estatuymos y mandamos que ninguna heredad de yglesia/capellania/beneficio/hermita o cofradia y hospital se acensue sin licencia y authoridad del obispo o su promisor: y con la solemnidad que dederecho se requiere en semejantes contractos: y lo q de otra manera se hiziere sea en si ninguno: y el que lo diere acenso incurra en pena de seys mil maravedis. Y porque los dichos censos muchas vezes se pierde e dificultosamente se cobran: por venir en muchos herederos la heredad sobre que esta l tal censo: mandamos q de aqui adelante se ponga clausula en los tales contractos quando el dicho cēso se traspasse o heredad se enagenare por qualquier contrato o testamento/o en otra qualquier manera: las tales personas a quien viene la heredad censuaria señalen dentro de vn mes persona legal y abogada de quien se cobre el dicho cēso: la qual se obligue en forma a pagar el dicho cēso: y no lo señalando la yglesia/ capellania/ beneficio/ hermita/ cofradia y hospital cuyo fuere el dicho cēso puedan tomar la dicha heredad sobre que esta el dicho cēso por suya si quisiere: sin testa de juicio/ ni sentencia/ ni otra primacion: e pierda qualesquiera mesuras de qualquiera calidad que sean hechas en la dicha heredad. Y estatuymos que en las licencias que de aqui adelante se dieren para hazer los dichos censos se exprima esta dicha constitucion para que conforme a ella se haga: y los contratos que de otra manera se hizieren sean en si ningunos y de ningun valor y efecto.

G

## De conse.eccle.vel alta.

**H**As mismo estatuymos que los censos delas dichas yglesias/capellanas/beneficios/hermitas/cofradias y hospitales no se ena genē en monesterios/ni en yglesias/ni en personas exētas dela surisdiccion ordinaria del prelado:y en las cartas que se otorgaren de censos: y en las licencias que se dieren para hazerse/se ponga clausula delo cōtenido en esta constitucion.

**P**or que no ayalugar a que aya diferencia entre nuestros sucesores y la cletezia d nuestro obispado sobre el subsidio caritativo del primer año: declaramos que no sean obligados de dar mas de treynta mil maravedis:los quales ayan de dar quando el obispo viniere la primera vez a su obispado/y no antes.

## Ti.rrij De conse.eccle.vel alta.



Jertos y determinados límites tienen todas las diocesis: y el derecho pone graues penas alos que usurpan la surisdiccion ajenia:y gran cōfusion seria lo contrario. Por ende sancta synodo aprobāte estatuymos y ordeniamos q ningū obispo en este nuestro obispado haga acto pontifical delos que pertenecen al obispo propio sin licencia del dicho obispo o sus puiseores so pena de dos milcos de plata aliende las penas establecidas en derecho contralos que usurpan los officios que no les pertenecen.

**L**as licencias que alos semejantes obispos se dieren para exercitar lo suo dicho seā por escripto: porque no se pueda dudar si el tal obispo pudo exercitar el acto: y de otra manera no valga la facultad y licencia que se dicere.

**E**n yglesia que no este bendita o cōsagrada/o que este violada: n̄ un sacerdote diga misa so pena de mil maravedis.



Aestos suo dichos titulos y constituciones este dia que fue martes en la tarde que se contaron veinte dias del dicho mes de febrero/se confirio y trató por los dichos señores del synodo en casa del dicho señor Obispo: y emendadas algunas cosas por su reuerēdissima señoría: y otras añadidas: y otras quitadas de como primero estauā: y otras mas declaradas cōforme a

## De celebra.missa. t alijs dñi.offi. fol. l.

lo que fue visto mas conuenir en la dicha sancta synodo su Señor:ia reuerendissima ordeno las constituciones en la forma y modo de yuso cōtenida: y q despues en la solene publicacion dellas: todos loaron/aprobaron/ t consintieron como adelante se contiene,

**O**tro dia miercoles de mañana se juntaron dela misma manera que los dias passados a tractar t conferir acerca delas constituciones y cosas que en la dicha sancta synodo se auian de proveer: y estando asi ayuntados para que cō mas acuerdo y deliberacion se proveyesse en lo necesario desde las siete dela mañana hasta las onze que estuvieron juntos se tractaron y leyeron las constituciones siguientes.

## Li.xxiij. De celeb.missa. t alijs dñi.offi.

**A**n gran ofensa de dios y escandalo delos pueblos son los defectos q por nuestros peccados en las personas ecclasticas se veen: no solamente en sus costumbres mas avn en el exercicio y administracion delas cosas sagradas. Por cde. S.S.B. estatuymos y mandamos q nin gun clero de este obispado cate missa nueva sin licencia del obpo o su pisor o officiales: y sea examinado en las ceremonias dla missa: y en las costumbres: pesando muy bien suntamente su cordura t prudencia: y el q en contrario desta constitucion catare missa incurra en pena de vn marco d plata: y sea suspendido hasta q sea examinado como dicho es.

**E**n las ceremonias dela missa se conformen cõ la yglesia cathedral: y en los otros officios diuinios: y se haga conforme a los libros t instituciõ ceremonial dela cathedral sin añadir ni quitar cosa alguna.

**E**n el desir de las horas y todo el regimientu dela yglesia el cura sea obedecido y preferido a los otros cleros: y si vuiere dos curas el graduado en estudio gñal se pfiera al otro: y si ambos fueren graduados el mas antiguo beneficiado dela dicha yglesia: y entre los tñientes de cura se prefiera ainsi mismo el graduado en la manera suso dicha: y quando vuiere un propietario cura y otro q sea tñiente: prefierase el propietario avn q el tñiente sea mas qualificado: y quando vuiere dos tñientes q no fueren graduados o alguno dellos: repartase por semanas en el regimiento dla yglesia y en la dicha semana q le cupiere sea obedecido y preferido.

58

## De celebra.missa, ⁊ alijs diuinis offi.

**E** Porque mesor se cumpla lo suso dicho damos licencia: y e statuyemos que el tal cura que fuere preferido pueda multar en la offrenda de vn dia al inobidiente en lo que se mandare en la administracion: y dele ejercicio de officios diuinios.

**P**or las missas q se dixerē de testamento o de officio de defuncto/ o de deuocion: no se lleue mas que por la constitucion esta manda do so pena de dos mil maravedis: y en caso que el cura por alguna nescessidad las haga dezir a otro sacerdote: se digā en la misma yglesia que el cura las auia de dezir: y hauiendo clero de los que siruen y residen en el la dicha yglesia: no se den a otro so la dicha pena.

**E** L cura de al clero que dixerē las tales missas lo que por nuestra constitucion synodal se manda que se den por missas votivas.

**A** l mismo estatuymos y mandamos que en los treyntanarios ce rrados los cleros no coman ni cenen/ ni duerman/ ni jueguen dentro dela yglesia/ ni cimēterio/ ni puedā entrar a hazer el dicho treyn tanario mas de cinco cleros so pena d' dos mil maravedis a cada uno que lo contrario fiziere. **E** l mismo mandamos so la dicha pena que los que estuviieren en el tal treyntanario no salgā por las calles durante el treyntanario si no fuere a administrar los sacramentos.

**D** es dimeras costumbres que ay ⁊ ha hauido a cerca delos derechos que han de llevar los curas por los officios delos defunctos son causa de pleytos ⁊ diferencias: y de que no se pueda hazer ley por que se ri a todo el obispado. Y nos desseado evitar los dichos pleytos ordenamos y mandamos que los procuradores delas cabezas delos arciprestazgos y los arciprestes ⁊ vicarios o sus lugares tenientes se cōcertassen acerca d' los dichos derechos y nos diezse vna memoria fir mada delos nobres delos suso dichos. La qual mādamos inserir en esta nuestra constitucion, y los derechos en ella contenidos: Ordenamos y mandamos sancta synodo aprobante que se paguen de aqui adelante, y porque si algunos derechos otros se olvidaron o proueier: Ordenamos y mandamos que assi enellos como enlos que enesta nues tra constituciō no estuviere declarados: se guarde ⁊ cumpla la cōstitucion del Reuerendo in chrisio padre Don Juan de Ortega nuestro pre decessor.

**L** os derechos que se llevan en la villa de Laceres son los siguientes:

## Los derechos de la villa de Laceres. fol. 1.

- ¶ De vnas missas de sancto amador treynta reales t vna libra de cera;
- ¶ De vii treyntanario cerrado treynta reales t vna libra de cera.
- ¶ De vii treyntanario abierto quinze reales t vna libra de cera.
- ¶ De vii trezenario dozientos t cincuenta marauedis.
- ¶ Missas de passion a real.
- ¶ De missas de cuerpo presente onze bodigos con onze candelas: los cinco para la misa: dos para los diaconos: uno para el cura: otro para los sacristanes: otro para el que dice la misa mayor: otro para la candlera: de manera que de cada misa cantada que se diga son estos los derechos: y mas diez mfs para el que dice la misa y quattro para los diaconos: y dos para los sacristanes del encienso. esto se entiende de cuerpo presente y de nouenas: y de honras a cada misa: y quando los sacristanes ponen bulto llevan los derechos doblados.
- ¶ De los responsos cantados delas nouenas ciento y treynta t cinco marauedis de cura/beneficiados/t sacristanes.
- ¶ De cada responso cantado siete mfs.
- ¶ De vna vigilia o tres leciones tres reales: y o vna letania tres reales.
- ¶ De las velambres vn real al cura: y doze mfs a los sacristanes: y pasan la misa al cura o al q la dice. Juá galindez cura. Lorégo de vloa.

## Los derechos que se llevan en la villa de Valencia.

- G** 2 vn treyntanario cerrado mil t quinientos mfs: y seys cirios: y offrendado se da mil mfs y hanega y media de trigo y dos arrobas de vino: y seys cargas de leña: y al sacristan real y medio y los cirios que sobran son del cura.
- ¶ Y por vn treyntanario abierto que son las missas o sant amador seys cientos marauedis t su offrenda de pan t vino y cera: este es offrendado: y es la offrenda tres panes y una candelas y vn quartillo de vino: y dan media hanega de trigo: y una arroba de vino: y quattro cirios para las missas: y al sacristan vn real.
- ¶ Uno es offrendado mil marauedis y los cirios: y el real al sacristan.
- ¶ Las missas de consolacion que son treze sin offrenda quatrocientos mfs y los cirios: y medio real al sacristan: t con offrenda dozientos t cincuenta t una quartilla de trigo: y media arroba de vino: y medio real al sacristan.

## Derechos de Montemayor.

- Las missas de homine Jesu que son treynta mil maravedis. y offredadas dos ducados y vii real al sacristan.
- Las missas delos nueue meses y dela trinidad y cinco llagas y otras si se mandan de officio propio: se pagan como las del treyntanario que son treynta maravedis.
- Por vna missa rezada de testamento q se dice de requiem offredada cinco maravedis: que es la offrenda dos panes y vna cadelia y vii quarto de vino: y destas missas se pueden tomar tres missas: porque esta asii en costumbre.
- De las nouenas nouenta maravedis y doze al sacristan: de tres dias quarenta y cinco maravedis y seis al sacristan.
- De vna vigilia de tres liciones sin lesanta quattro reales y cõletantia ocho reales: y de nueue lecciones a respecto.
- Todo esto se reparte entre la congregacion delos clérigos que ay en valencia que estan presentes alos officios: y lleva el cura dela yglesia adi se hazen los officios al doble: y los otros dos curas la parte y gusan al conellos y la mitad del doble que lleva el rector dela dicha yglesia.
- De vnas velâb: es doze maravedis y su offrenda segun es costumbre.
- Dela extrema uincion doze maravedis y nueue candelas.
- Dela oració que se dice ala puerta del defuncto en las nouenas: real y medio. Frey Alonso de angulo. Frey Rodrigo lafio. Francisco cons de cuba.

## Los derechos que se llevan en la villa de Montemayor.

**M**alo delos derechos delos diuinios officios que han de llevar generalmente los señores clérigos y sacristanes del arciprestazgo dela villa de montemayor/ queda por concierto y cõformidad que se lleuen conforme al synodo del señor doñ Juan de ortega obispo que fuie de coria: excepto que enlo delos yantares no se de mas de vii real a cada clérigo por cada comida y al sacristan medio real. En firmeza delo qual lo firmaron aqui segun se sigue. Archipresbiter Bachalarius montalius / Juan gonçalez tostado/ Francisco alvarez.

52

## Derechos de la villa de las Garrovillas. fo. l*j*.

### C Los derechos que se llevan en la vicaría de las Garrovillas son los siguientes.



- ¶ De vna vigilia de tres lecciones/ medio real al cura: y al sacristan cinco maravedis: y a los capellanes a tres blaticas.
- ¶ De vna vigilia de nueve lecciones al vicario sessenta maravedis: al sacristan diez maravedis.
- ¶ De unas letanias se sienta al cura: y al sacristan diez.
- ¶ De vna misa de testamento medio real al cura: y al sacristan vn real.
- ¶ De un treyntanario cerrado/ al cura mil y veinte maravedis: y al sacristan dos reales: y con cada misa vna pitanga de pan y vino y cera.
- ¶ De un treyntanario abierto quinze reales al cura: y al sacristan vn real con su offrenda de pan y vino y cera con cada misa.
- ¶ De unas misas de sancto amador cerradas: al cura treynta y tres reales con su offrenda con cada misa: y al sacristan dos reales.
- ¶ De unas abiertas diez y seys reales y medio con su offrenda al cura: y al sacristan vn real.
- ¶ Con cada uno de los dichos oficios una comida a los clérigos que lo dieren/ real y medio por ella: al sacristan diez maravedis.
- ¶ De un trezenario al cura doceitos maravedis con su offrenda de pan y vino y cera con cada misa: al sacristan veinte misas.
- ¶ Con cada misa de los dichos oficios se dice un responso cantado.
- ¶ De unas nouenas que se disen diez y ocho respondos cantados ofrecidas nueve dias sin misas y con la oracion ciento y cinco maravedis al cura: y al sacristan diez y ocho misas.
- ¶ De una misa cantada de cuerpo presente o de cabo año vn real y su offrenda: y al sacristan dos misas.
- ¶ De las misas de aniversarios cantadas danse veinte y cinco misas al cura sin offrenda y al sacristan dos misas.

### C Los derechos de los oficios que han de llevar en el arciprestazgo de Alcantara.

G 111

## Derechos delos officios

- P**or vn treytanario cerrado mil marauedis: y dela offrenda dos hanegas ó trigo/dos arrobas de vino/quattro libras de cera/vna carretada ó leña/seys velas para las missas: y al sacristan dos reales/azeyte para la lampara del sacramento q arda mientras durare el treytanario/lo que sobra delas seys velas es del arcipreste o cura/sin offrenda dos mil marauedis. quando el treytanario es abierto quinientos mfs/vna hanega de trigo/vna arroba de vino/dos libras de cera/seys velas:lo que sobrare es del arcipreste o cura:vn real al sacristan.sin offrenda mil marauedis.
- C**Por vnas missas de reuelacion que son treynita y tres:seys cientos marauedis/vna hanega ó trigo/vna arroba ó vino dos libras de cera/seys velas para dezir las missas vn real al sacristan: lo que sobra delas velas es del arcipreste o cura:sin offrenda tres ducados.
- C**Por las missas de sant amador que son. xxxij. lo mismo.
- C**Por missas de consolacion que son treze/treze reales sin offrenda:y dos velas y medio real al sacristan.
- C**Por missas de nombre de jesu que son treynita/treynita reales sin offrenda:y seys velas:y lo que sobrare es del arcipreste o cura:vn real al sacristan.
- C**Por tres missas alla sanctissima trinidad tres reales sin offrenda.
- C**Por siete missas a los siete dones del spiritu sancto siete reales sin offrenda.
- C**Por cinco missas a onor das cinco plagas/cinco reales sin offrenda.
- C**Por nueve missas de nuestra señora que se dizan dela piadad nueve reales sin offrenda y dos velas.
- C**Por qualquiera misa de devicion vn real sin offrenda.
- C**Las missas derequie a medio real con offrenda ó pan y vino y cera.
- C**Los que se mandan offrendar por año o quaresma/o meses. tc.dan cada dia vn pan de vna libra/y medio quartillo de vino: y vna tabla de cera que arda sobre la sepultura del defuncto mientras se dice la misa mayor: y dicha el arcipreste o cura han de dezir sobre la sepultura del defuncto si la viuere en la yglesia vn responso: y si elestuviere fuera dela yglesia digase delante del sacramento dónde arde la tabla del tal defunto.
- C**De cuerpo presente de defuncto de siete años arriba dan tres oblas das y tres candelas/las dos obladadas para el arcipreste o cura:y la otra del sacristan.
- C**De los responsos cantados delos nueve días despues del dia del crer

63

## del arciprestazgo de alcantara fol. llij.

po presente como sea ó siete años arriba real y medio/el vno para el cura:y el medio para el sacristan.

¶ De vii nouenario de cuerpo presente que son nueue missas a medio real con su offrenda de pan y vino y cera:los que no allegan a siete años no pagá cuerpo presente ni se les dice respóso. ¶ De missas cátadas de cuerpo p'sente ó pitanza medio real dela primera missa y tres obladadas y tres cadelas y medio açüb're ó vino:dela catorz'a óla missa medio real. ¶ Dela segunda missa dan medio real y vn real dela cantoria: diez mfs para los diaconos:offrecen quattro obladadas/quattro palmos/tres quartillas de vino:z si el defuncto manda que no se le diga mas de vna missa ha de ser con diaconos con lo de mas dela offréda desta segunda missa: y esto se entiende quando no se manda dezir mas de vna missa de cuer po presente : y quando mandan dezir dos la offrenda como arriba se declara en la primera missa cantada.

¶ De vna vigilia de tres lecciones tres reales.

¶ Delas missas cátadas delas hòrras/dela primera missa a medio real y vno óla catorz'a:y tres obladadas:y tres cadelas y medio açüb're ó vino.

¶ Delas segunda missa medio real z vno de cantoria: z diez mfs a los diaconos: quattro obladadas:y quattro palmos y tres quartillos de vino: y treynta cornados: y quando no se dice mas de vna missa el dia delas honrras ha se de dezir con diaconos con la offréda dela segunda missa.

¶ Delas velaciones quado es con cornados pagan doze mfs y los cornados:y medio real dela missa:sí es cō plata pagan vn real y doze mfs delas arras:y medio real dela missa:sí es cō oro dos real y doze marauedis delas arras:y medio real dela missa.

¶ Las offrendas delas nouias o paridas quando salen a missa/son del arcipreste o cura con todos los demas derechos arriba declarados.

¶ Los que se entierran en sant francisco dan al arcipreste/cura y clérigos quando son llamados vn ducado:y los que se entierran en sus parrochias y llaman la clerecía dan de limosna al arcipreste/cura y clérigos seys reales. ¶ Y quando algun cauallero de orden se entierra en sant benito y llaman al arcipreste/cura y clérigos dan tres ducados.

¶ Quando hazen honrras en las yglesias parrochiales dan a los sacristanes doze marauedis delas campanas y vna oblapa z vna candela:z quando es fuera dela parrochia aliende delo dicho(porque lleuan los ornamentos)les dan dos obladadas y dos candelas. Firmaronlo de sus nombres. El arcipreste de alcantara: Francisco blasquez.

B v

## Derechos dela villa de granada.

### Los derechos que se llevan en la villa de Granada.

**G**En un treyntanario abierto quinientos maravedis con su offrenda de pan, vino y cera: al sacristan vii real.  
**C**De un treyntanario cerrado mil mfs con su offrenda y candleas para rezar: al sacristan dos reales.  
**C**De vnas missas de reuelacion q son treynta y tres si son cerradas treynta reales cō su offrenda: y cādelas para rezar: y al sacristan setenta mfs. Si son abiertas quinientos reales con su offrenda: y al sacristan. xxx.mfs: y al cabo vii cantaras los clérigos y sacristan.  
**C**De vnas missas de consolacion dozientos mfs: y veinte maravedis al sacristā.  
**C**De vnas nouenas nouenta mfs con su offrenda: y al sacristan medio real.  
**C**De una vigilia de nueve lecciones cō su misa dos reales: y al sacristan medio real: y si fuerē sin misa real y medio: y al sacristan treze mfs.  
**C**De una vigilia de tres lecciones veinte y cinco mfs: y al sacristan seys mfs.  
**C**Por la oració q van a dezir alla puerta de los difuntos real y medio a los clérigos: y ocho mfs al sacristan.  
**C**De missas votivas o de testamentos al menos diez mfs con su offrenda: y al sacristā vii maravedis: y si fueren con diacono treynta mfs: y al sacristan quatro.  
**C**De dar los sacramētos no se lleva nada (como es la noción y velaciones) saluo que de las velaciones se llevā los derechos conforme ala costumbre que es veinte y cinco mfs: y al sacristā vii açumbre de vino. Firma ronlo ó sus nobres Juan palomeque: Hernādo de villa toro notario.

### Los derechos que se llevan en la villa de Galisteo.

**B**De una vigilia de tres lecciones. xxxiiij.mfs.  
**C**De vna de nueve lecciones. xlviij.mfs.  
**C**De vna misa cantada el dia del entierro real y medio y su offrenda: de las rezadas diez mfs y su offrenda.  
**C**De vnas letanias. xlviij.mfs.  
**C**De vnas missas de consolacion. clxx.mfs con su offrenda.  
**C**De vnas missas de reuelacion seys cientos mfs y su offrenda.  
**C**De un treyntanario abierto quinientos mfs y su offrenda.  
**C**De un treyntanario cerrado dos mil mfs y su offrenda. B. carmazeda temiete ó arcipreste: Rodrigo ó godoy.

Misas varias

## Constituciō del. R.p.dō. J.d Ortega. fol. lxxij.

### Constituciō. lxvij. del Reuerēdo in

Christo padre don Juan de Ortega nuestro predecesor  
de los derechos que han de llevar los clérigos y sacrista-  
nes de los treyntanarios y oficios de defunctos y missas  
votivas y de devoción.



Visitando nuestro obispado hemos hallado en el diversas costumbres y impusiciones de llevar los derechos de treyntanarios y otros oficios de defunctos: de lo qual ha algunas veces resultado: y ay apareso para nascere entre los clérigos y pueblos herederos y testamētarios de los tales defunctos: pleitos y diferencias: y alie de desto a los clérigos no atiendiendo moderación de lo que deuan llevar se les sigue mucha conciencia porque pueden llevar lo que se les antoja. Porende nos queriendo obviar todo lo sobre dichos y los inconvenientes que de ellos se podrían seguir sancta synodo aprobaante conformandos con lo que bien nos parecio: atiendendo nuestro maturo y delibera do consejo segun dios y conciencia establecemos y mandamos que de aquí adelante se lleuen los derechos de los treyntanarios y obsequias de defunctos y missas votivas: y de devoción en todo nuestro obispado sin auer diferencia segun en esta mīra constitucion se contiene: cōviene a saber.

De un treyntanario cerrado al clérigo mil mīs y su offrenda de pan y vino/ cera y candelas para rezar: y al sacristan dos reales.

De un treyntanario abierto al clérigo quinientos mīs y sus offrendas de pan/ vino y cera: y al sacristan un real.

De otras missas de reuelacion que son treynta y tres missas que por otro nōbre se llaman las missas de santo amador si son cerradas treynta reales de a treynta y quatro maravedis con su offrenda de pan y vino y cera y candelas para rezar: y al sacristan setenta mīs. Pero si son abiertas lleuen los clérigos quince reales con su offrenda: y el sacristan treynta y cinco. al cabo de los cuales dichos treyntanarios y missas resueltas den a los clérigos sacristanes un yantar o real y medio por el a los clérigos: y al sacristan veinte mīs.

De una misa de consolaciō que son tres missas a los clérigos doscientos maravedis con su offrenda de pan y vino y cera: y al sacristan veinte maravedis: no se ha de dar yantar.

g  
cogn  
T. P. C.  
80/3m

## Lóstituciō dī. R. p. dō. J. de ortega.

De vnas nouenas que son nueue missas con sus responsos nouenta marauedis alos clēigos y su offrenda de pan t vino y cera: y al sacristan medio real.

De vna vigilia de nueue leciones con su missa dos reales y su offrenda: y el sacristan medio real: t sino se dixerē missa lleuen los clēigos real y medio: y el sacristan treze marauedis.

De vna vigilia de tres leciones si es cō su missa veinte t cinco marauedis con su offrenda alos clēigos: y al sacristā diez marauedis: t si es su missa alos clēigos medio real cō su offrēda: y al sacristā cinco mfs.

**H**icos i estatuymos y mandamos que los curas y sus lugares tenientes digā missa por el pueblo todos los domingos t fiestas de apóstoles y de nuestra señora: y las tres pasquias/ascension/corpus christi sin meter colectas de defunctos ni otra colecta mas delas contenidas en la missa dela tal fiesta so pena de trezientos mfs.

**A**sí mismo mandamos so la dicha pena q los dichos curas y sus lugares tenientes digan los domingos quando el lunes no fuere fiesta solēne: vigilia de defunctos cō procesion al rededor dela pgleisa: y el lunes missa por los dichos defunctos: la qual se pague dela demāda delas animas de purgatorio que en cada pgleisa anduriere: y quando en el lunes acaeciere la dicha fiesta: passese al dia siguiente sino lo fure: lo qual se diga como lo han de costumbre.

**C**os curas y sus lugares tenientes al tiempo que cumplierē las missas delos testamentos: hagan saber a los testamentarios y herederos del tal testamento como disen las dichas missas. y no lo haciendo mandamos que no se les de derecho ninguno por los tales officios.

**O**ros por quanto en este obispado ay muchas personas que hazē desir missas con deierimadas candelas creyendo q si mas o menos candelas pussesien no termia la missa el efecto que querrian: y por q cosas semesātes son llamadas en derecho supersticiones y cosas prohibidas. Por ende ordenamos y mandamos a los curas o los lugares tenientes de cada lugar de todo nro obispado publiquen t declaren a sus feligreses y parrochianos que desir la tales missas con determinadas candelas no es de necesidad: y que antes desir las tales missas y tener tal opinion o creencia seria supersticion y cosa erronea t digna de mucha reprehension y castigo: pero ni por esto no se reprueva la buena intencion que las dichas personas tuvieron en hazer desir las

se de dicran en las casas de  
particulars

65

## De cele. mis. z alijs diui. offi. Sol. lv.

tales missas con cierto numero de cantigas asin bueno y respecto: asin como a honrra delas cinco plagas/ o delos siete dones/ o delos nueue meses/ o otras deuociones semesantes que no contradigan ala sancta madre yglesia.

**E**s statuymos y mandamos que ningun clero de nuestro obispado diga missa antes del dia/ ni menos se diga missa en casas particulares: sino constare al tal clero del preuslegio que tuiere la persona en cuya casa se dixeret.

**O**tro si no hagan velaciones/ ni baptizen fuera dela yglesia/ ni lleven el sancto sacramento los domingos z fiestas de guardar entretantito que se dice la missa mayor sino fuere con gran necesidad.

**A**sí mismo prohibimos y mandamos no se hagan representaciones/ asin dela passion como otras en las dichas yglesias ni hermitas: sino fuere con licencia del obispo o su prouisor: y la tal representacion primero examinada so pena de mil maravedis: y encomendamos al prouisor o vicario que por tiépo fuere: que de las metos veces que ser pueda la dicha licencia: y con suello primero bien examinado.

**O**tro si estatuymos y ordenamos no se hagan vigilias de noche q se disen veladas en las yglesias ni hermitas: sino fuere en el suenes sancto. y para que mejor se pueda cumplir mandamos a los mayordomos de las dichas yglesias y hermitas que en el dia de su aduocacion las cierren dos horas despues de anochecido so pena de dos mil mfs.

**E**Porq ha sido duda si en el suenes sancto quando se pone el corpus Christi en la custodia: deuen de quedar algunas hostias consagradas para que los enfermos que pidieren la comunión en este dia/ o en el viernes o sabado antes de la missa se puedan comulgar. E si alguno en el dicho tiempo fallece si deuen tamien campanas. Como mandamos en el ordinario romano declaramos q es bien que algunas hostias se reserven para que los enfermos que en este tiempo pidieren la comunión se les de: y deue se llevar el sacramento con lumbre y campanilla: dado q en este tiempo cesse el uso de las campanas. Quanto al segundo pues la yglesia en aquel tiempo tiene silencio y no usa de campanas: que tam poco se deuen usar: dado que en este tiempo acontezca fallecimiento de alguno: pero bien se puede enterrar el difunto cantando los cleros lo acostumbrado/ no se tamien campanas.

**P**orque en tiempo de entredicho algunos sacramentos se pueden deuen administrar y otros no: y muchos cleros en esto no sa-

## De celebra.missa, et alijs diuinis offi.

biendo lo que se deue hazer: yerran: nos queriendo proucer enlo tal de claramos que en tiempo de entredicho apostolico o ordinario se deue y pueden administrar los sacramentos siguientes. conviene saber el sacramento del baptismo no solamente a los ninos mas tambien a los adultos: y la confirmacion q pertenece a los prelados hazer y administrar.

¶ Item el sacramento dela penitencia assi a los sanos como a los enfermos y como se permite la administracion assi es permitida la solemnidad en q se suele administrar quando no ay entredicho: pero a los sanos no se puede administrar en tiempo de entredicho. ¶ El sacramento del matrimonio se puede administrar haciendo los desposorios: pero no se pueden dar las bendiciones nupciales. ¶ El sacramento dela extrema uncion no se puede administrar enel dicho tiempo. ¶ Otrosi declaramos que enel dicho tiempo de entredicho no se puede dar sepultura en lugar sagrado: salvo a los clerigos que no fueren quebrantadores del tal entredicho: pero deuen ser sepultados sin pulsacio de campanas/ ni otra solemnidad. ¶ Assimismo enel dicho tiepo de entredicho puden celebrar publicamente con la solemnidad acostumbrada enlas fiestas siguientes. conviene saber el dia dela natiuidad de nuestro señor/ el dia de pasqua de resurrectio/ el dia de pasqua de penthecostes/ el dia dela asumpcion de nuestra señora: enlos quales dias se deue celebrar exclusos los excomulgados y admitidos los entredichos que no dieron causa del entredicho: enlos quales dias dende las primeras bisperas hasta en fin delas segundas puedan segun dicho es celebrar. et ansi mismo dende las primeras bisperas dla fiesta del corpus christi hasta en fin delas bisperas del octavo dia segun lo dispone la bulla del papa Eugenio. y enlos otros dias en tiempo de entredicho deuen los clerigos dezir missa y celebrar el officio diuino: como quando no ay entredicho: pero deuelo hazer no tañiendo campanas/cerradas las puertas/ exclusos los excomulgados y entredichos: pero si algunos tuviieren privilegio del papa para q sean admitidos en tiepo de entredicho a los officios diuinos: deue se les guardar: y tambien a los que tienen licencia del obispo enlos entredichos puestos por su autoridad: siyo fueró causa del entredicho: y sobre los privilegios/o licencias que tuvieré el cura haga diligente inquisicion.

O Trosi estatuymos y ordenamos. S. S. A. que en las processiones y en juntarse las cruces y clerigos se junte donde se han acostumbrado asuntar de veinte años a esta parte: y quando la tal costumbre no

**D**e cele. miss. & alijs dñi. offi. **Sol. lvj.**

vuiere no auiendo yglesia que sea tenida por matriz & principal en el dicho lugar suntense y salgan dela yglesia que tuviere aduocació de nuestra señora: & sino la vuiere de nuestra señora suntese y salgan dela mas antigua yglesia: y en el officio que se hiziere assi de missa como de processiones o recibimiento el officio sera del cura proprio o teniente dela tal yglesia. Y mandamos que en dezir el tal officio donde vuiere cosa breve se guarde y lo haga el que lo acostumbra hazer.

**A**sí mismo estatuymos y mandamos. S. D. A. q en el tañer a missa bisperas donde vuiere yglesia principal tenida por matriz se conformen las otras yglesias conella: y donde no vuiere mas de una yglesia: en las villas y lugares donde vuiere relox se taña a missa en verano alas siete y en invierno alas nueve: y a bisperas en invierno a las tres: y en invierno alas dos: y donde no vuiere relox a este respecto poco mas o menos. Lo qual hagan y cumplá so pena de medio real: y en los dias que no fueren fiestas el clérigo antepoga o pospoga por respecto de vendimias o sementera como le pareciere.

**A**sí mismo mandamos que en todos los lugares de nuestro obispado se diga en las missas cantadas el credo cantado: y al tiempo que se dixerre no anden las demandas ni el offertorio en la dicha yglesia. Y mandamos que al tiempo del ofriscer el sacerdote no ande entre los hombres y mujeres que le ofrezcan: sino que este parado en un lugar donde le ofrezcan los hombres: y en otro donde las mujeres so pena de cien maraudis.

**P**ara poder celebrar damos licencia a qualquier sacerdote que el confessor que eligiere le pueda absolver de los casos reservados al prelado: pero de las penas pecuniarias contenidas en estas nuestras constituciones en que estuviere incurrido ipso facto mandamos no pierdan absolver.

**O**tro si estatuymos y ordenamos que mientras missa mayor se dixerre no se digan responsos cantados ni rezados.

**A**sí mismo estatuymos y mandamos ninguno haga pacto ni concencion sobre missas ni administracion de sacramentos: so pena que el que aceptare y el q hiziere el tal pacto o concencion alien de las penas estatuydas en derecho pague cada uno mil maraudis.

**N**inguno celebre estando excomulgado suspenso ni entredicho ni en lugar entredicho: contra la forma que el derecho instituye q se celebre en tiempo del entredicho: y el que contra esta nuestra consti-

## De celeb.miss.z alijs.díui.offi.

zucion viniere aliéde las penas en derecho establecidas incurra en pena de vn marco de plata.

**D**el paz no se de a los legos con las patenas consagradas mas con portapaçes: las quales hagan las yglesias que no las tuvieren dentro de quatro meses dela publicacion desta nuestra constitucion q seá de plata/estano o cobre/o dela qualidad y facultad que la yglesia pudiere: y no ruegue uno a otro con la tal paz: mas antes si se rogaré pase la dicha paz adelante.

**D**orque los curas con color que delos que mueren ab intestato pertenece el quinto a sus animas para que se gaste en missas y sacrificios: hazen y se siguen algunos agravios: lo qual por ser contra todo derecho queriendo proveer ó deuido remedio. S.S.A. estatuymos y mandamos que de aqui adelante los dichos quintos delos que así murieren ab intestato no los lleuen contra la voluntad delos herederos y por las animas delos que así murieren. Mandamos alos dichos herederos que destribuyá en missas y sacrificios lo que por personas de la qualidad del defuncto se suele gastar y destribuir en los dichos officios: y si dentro de treyta dias dela muerte del defuncto los dichos herederos no lo cumpleren como dicho es: mādamos al cura del tal lugar diga por el dicho defuncto el officio que comunmente usan dezir enel dicho lugar por persona ó semesante qualidad: el qual officio le paguen los herederos y testamentarios dentro de nueve dias despues que lo vuieren dicho so pena de quinientos marquedis.

**D**orque visitado nuestro obispado vimos la desorden que ay en la forma de assentir delos varones y mugeres en las yglesias: ca en algunas dellas estan sentados los varones con las mugeres y en otras assentandose las mugeres cabe el altar: q es cosa no honesta. Porēde estatuymos y ordenamos que todas las yglesias parrochiales de nuestro obispado se diuidan por medio: y que ala parte que es mas cerca del altar se assienten los varones: y para esto se hagan bancos enellas: y que enla parte segunda se assienten las mugeres: de manera que los varones esten de espaldas a ellas y puedan todos ver el altar: y no haya ocasion de mirarse los vnos a los otros. Y mandamos no se suban los legos alas tribunas sino fuere ayudando a servir y officiar el officio di uno so pena de dos reales: y mandamos q de lo contenido enesta constitucion los curas o sus lugares tenientes tengan cargo en sus yglesias: y los visitadores lo manden así hazer y cumplir.

Los fieles en la  
Iglesia

53

## De celebra.miss.zalijs diui.offi. fol. lvij.

**E**l clero que administrare sacramentos o siruire beneficio sin licencia del obispo o su puisor o temido licencia para seruir en un lugar siruire a otro sea suspendo por un mes: y incurra en pena de mil maravedis.

**O**tro si estatuymos y mandamos que los aniversarios y memorias que en las iglesias de nuestro obispado se hizieren los ganen los presentes: y no se puedan dar licencia ynos a otros para no estar presentes: so pena de dos mil maravedis al que la diere y al que la recibiere: y en nuestra iglesia cathedral se guarde la costumbre q tienen y esta tuos éla manera ó ganarse y darse las licencias: los quales aniversarios y memorias se hagan en los dias y manera por los fundadores instituyda: y el domingo publique el cura o su teniente al pueblo los aniversarios y memorias que en aquella semana se hizieren y porque personas: lo qual hagan y cumplan so pena de un ducado por cada vez que lo contrario hizieren.

**O**tro si estatuymos y mandamos que dentro de quattro meses dela publicacion de sta nuestra constitucion en las iglesias de todo nuestro obispado dnde no vuiere tablas ordenadas se haga: las quales sean de pergamino y en ellas se assienten las capellanias aniversarios y memorias q en la dicha iglesia vuiere: y las missas que en las capellanias estan doctadas: y la dicha tabla se haga a costa dela iglesia: y pasado el termino sino se hiziere hagase a costa del mayordomo dela tal iglesia: y incurra en pena de mil maravedis.

**O**s beneficiados y capellanes den noticia delos aniversarios y cargas de las capellanias para q se assienten en la tabla so pena de quinientos maravedis al que no lo hiziere: la qual tabla mandamos que este en parte publica.

**O**s sacristanes apunten las missas de las capellanias que los capellanes son obligados a dezir: y donde no vuiere sacristan haga lo el cura para que se sepa como se cumplen las dichas missas.

**M**uchacho conviene la limpieza en los templos dedicados a dios nuestro señor: y mucho mas en los altares y vasijas del servicio de los y del sacrificio dela missa. Por ende. S.S. A. estatuymos y mandamos que cada mes alomenos se pongan purificadores limpios en los calices: y porque a cerca deste titulo hallamos algunas cosas muy bién instituidas por el reverendo in christo padre don Íñigo manriq nro

## De celebra.miss. et alijs diui.offi.

predecesor de buena memoria en el synodo que celebró en esta sancta yglesia en el año de mil et quattro ciétos y lessenia y dos/ cōfirmando las como por la presente las confirmamos: acordames delas poner aqui como en el dicho synodo se contienen: su tenor delas quales es este que se sigue.

**O**rdenacion sancta fue establecida por la sancta madre yglesia que los clérigos de orden sacro o aquellos que vieren beneficio: fuesen obligados a rezar las horas canonicas cada dia: las quales horas de noche et dia: conviene a saber maytines/prima y tercia/sexta/nona/bisperas y completas que fueron canonizadas en la passion de nuestro salvador Jesu christo: et así mismo segun dello da testimonio la sancta escriptura que habla del cuchillo del dolor que traspasio las entrañas de nuestra señora en cada una de las dichas horas por la passion que la humanidad de nuestro redemptor veyá et contemplaria padecer y por esta causa acostumbramos hacer unas horas del dia y otras de una señora. Y por quanto algunas personas ecclasticas por accidencia o negligencia deixá de dezir las dichas horas canonicas. Por ende mandamos en virtud de sancta obediencia a todos los clérigos de nro obispado q fueren de orden sacro o tuvierten algunos beneficios q bien et cumplidamente rezan cada dia las dichas siete horas canonicas: salvo en aquéllos casos de necesidad que los derechos los excusen: y porq esta pena espiritual sea mas temida y fulcida de oira temporal: establecemos q cualquier clérigo de los sobredichos que algun dia deixare de rezar las dichas horas si fuere beneficiado en nuestra yglesia q cayga en pena de dozientos mfs: et si desfuera de ciét mfs: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia: y la otra mitad para el ejecutor de la dicha pena.

**H**onestacion sancta es de sant Hieronymo a los que tienen caro de rezar las horas q el libro no les deue caer dela mano: cōuse me a saber q las deue o dezir por el: y entre las otras cosas q se requiere hacer son tres/deuocion/atençion y verdadera pronunciacion delas palabras dela oracion: las quales se cumplen rezando los clérigos por el libro: et mirando el libro deixá de ver otras cosas q embargan la deuocion y atencion: et así mismo la verdad dela leitra no es errada como parece por el contrario quanto se dice de coro el officio: y porque mas se animen los ecclasticos a dezir los officios diuitiales deuotamente: a todos aquellos que rezare las horas canonicas por el libro les otorgamos por cada una hora que así las rezaren quarcta dias de perdón.

**D**e celebra.miss. t alijs diui.offi. Sol. xlviij.

**E**n la visitacion del dicho nuestro obispado hallamos que en algunos lugares del dicho obispado no se tañe cada dia ala tarde el Rosario segun es costumbre general en todo el mundo: y como otro mayor bién no tengamos en la otra vida ante nuestro salvador y redentor Jesu christo salvo la su gloria madre nuestra señora la virgen maria: la ql por nosotros en todo tiepo hora a su precioso hñjo colocada sobre todos los choros de los angeles: pues digna cosa es que si en todos los sanctos y sanctas nro señor ordeno ser siempre loada: mucho mas lo de ueser en el su sagrado templo antes sancta que nacida nra señora la virgen maria: a la qual todos los christianos especial oracion acostumbran hazer el dia pasado o la noche venida. Por ende ordenamos que en todas las yglesias parrochiales del dicho nuestro obispado tangran los sacristanes alas aue marias cada dia poniendose el sol: y los sacristanes q por si o por otros no fueren diligentemente en guardar esta costumbre: por cada dia que asi deparen de tañer en cada uno de los lugares de sus sacristanias caygan en pena de cinco maravedis para la fabrica de aquella yglesia: y cada sacristan de aquellos golpes con la campana que ha de costumbre: y todos aquellos que dixeren tañiendo la dicha campana cinco aue marias a reuerencia de las cinco letras del nombre sancto de nra señora sancta Maria les otorgamos quaréta dias de perdón por cada tarde que las dixeren: y a los que fueren camino y la dicha campana oyeren: y las dichas aue marias dixeren en la manera que dicho es: les otorgamos los dichos quaréta dias de perdón: y asi mismo otorgamos cada dia a la persona q tañiere las dichas aue marias diez dias de perdón.

**H**gunos herrores se halla hauer acaecido a algunos clérigos por no dezir por el libro el canon dela missa. Por ende ordenamos q todos los sacerdotes quado celebraren digan todo el canón por el libro: en especial las palabras dela consagración assí dela hostia como dela sangre t nunca de coraçon: y no temiendo libro donde este perfecto el canon deue dejar de celebrar: y todos los que por el libro dixeren el dicho canon dende el Te igitur hasta en fin: les otorgamos quaréta dias de perdón por cada dia que asi celebrando dixeren por el dicho libro el dicho canon.

**O**rdenamos que en todas las yglesias parrochiales de nro obispado se hagan predicadores de madera para predicar: los cuales sean hechos por los mayordomos de las dichas yglesias dentro de qua

## De celebra.miss.z alijs diuinis ofi.

tro meses so pena de cien maravedis a cada uno de los dichos mayordomos y otros statos paguen los curas o capellanes de las dichas yglesias si fueren negligentemente en lo solicitar.

**O**tro si por quanto muchas yglesias de este obispado no embargan te que tienē rentas de las fabreras: estan tesadas a teja vana: por lo qual son ventosas y peligrosas para celebrar. Por ende ordenamos q̄ uias yglesias q̄ an si estuviieren tesadas a teja vana y de su renta buena mane te luego se puede cumplir que sean luego tesadas cō barro y cal si su facultad dellas lo bastare: y de oy en adelante porque esta nuestra constitucion se guarde: amonestamos a los curas y capellanes que en lo solicitar sean diligentes.

**O**tro si como quiera q̄ la limpieza interior del alma anime mas nuestro señor q̄ la exterior: pero como dice un sancto doctor: muchas veces las cosas suizas defuera: parecen ser señales las almas ser de aquella calidad no limpias: y como sea manifiesto la immundicia de las cosas dela yglesia en algunas partes por negligencia de los ecclesiasticos. Por ende ordenamos que en todas las yglesias de nro obispado se guarde general costumbre en la limpieza de las cosas dela yglesia que pertenece al culto diuino: y los corporales y paltas sean lauadas de quattro en quattro meses por los sacerdotes o clerigos de orden sacro: y no por otras personas so pena de viii real de plata: y los curas o sus capellanes q̄ en lo sobre dicho fueren negligentes por cada uno de los dichos tiempos. y las sauanas de los altares y aluas y amitos y casullas de liécio q̄ seā lauadas o hechas luar por los sacristanes ó quattro en quattro meses so pena de cincuenta mfs: y la mitad ó las penas suso dichas seā para la fabrica ó la tal parrochia o yglia: y la otra mitad sea para el acusador.

**O**tro si por quanto es cosa vergonçosa que nuestras posadas de nosotros los ecclesiasticos tēgamos muy barridas: y las yglesias suizas: seyendo casas de dios y deputadas para horar: lo qual parece poco deuocion y reverencia de aquellos q̄ tienen cargo de llas. Por ende ordenamos q̄ todas las yglesias parrochiales de ocho en ocho dias las barran: en especial el dia del sabado: y las rieguen cō agua: lo qual procuren de cumplir assi los sacristanes so pena de veinte c cinco mfs la mitad para el cura o capellan: y la otra mitad para la fabrica dela dicha yglesia: y si el dicho cura o capellan fuere negligente en llevar la dicha pena cayga en pena de treynta mfs: y donde vuiere costumbre barrealla por otra persona que la yglesia deputare se guarde.

## De baptismo.

Hol. lir.

**O**tro si ordenamos que el cura y sacristan tengan agua bendita en las yglesias: la qual sea la que se bendize cada ocho dias el domingo: en otra manera caygan el dicho cura y sacristan en pena de cinco maravedis cada uno dellos.

**O**tro si ordenamos que de oy en adelante en todo el dicho obispado las aras seá quijadas delos altares y guardadas en arca cerrada con los ornamētos acabada la misla/ saluo donde vistere altares que tengan redes delanteras que se puedan cerrar: y los clérigos que fueren negligentes en questo/ queremos que sean penados: ca como traen los otros hornamientos y calices pueden bien traer el ara al altar y tornarla. En ningun clérigo tenga las aras y los ornamētos en su casa sin consentimiento delos otros clérigos dela yglia: y q lo tome el dia que lo lleuare.

**A**mandamos que el clérigo q diere el ara/calice o corporales para que lo lleue algū muchacho dela sacristia al altar/ o del altar a la sacristia incurra en pena de viii marco de plata.

## Ci. xxxij. De baptismo.



A ninguna manera deue hauer negligēcia ni descuidado en la administraciō delos sacramentos/ especialmēte cōviene hauer gran aduertēcia en el baptismo y así .S.S.B. estatuymos y mandamos q quando baptizare el sacerdote baptize por el manual temiendo de la te: y antes q eche el agua del baptismo lea primero las palabras que deue dezir para que al tiēpo del baptismo tenga mas aduertēcia: y no baptize ninguno fuera dela yglegia sino con mucha nescidad so pena de quimientos mfs: y ningun lego baptize so la dicha pena sino fuere enel dicho caso.

**D**os padres y madres baptizē a sus criaturas en la yglia so la dicha pena: y dentro de quinze días despues que nacierē: y si por necessidad los baptizarē en casa: dentro del dicho tiēpo los lleuen a la yglegia a poner el olio y crisma: y a hazer los exorcismos y catecismos.

**E**n el baptismo no se reciba mas de vii padrino y una madrina: y el clérigo que mas recibiere incurra en pena de vii ducado: y el cura tenga el libro enquadernado delos que baptizare en que asiente el baptizado: y su padre y madre: y los padrinos y madrinas: en la

līj

## Decusto.eucharist.

qual dicha pena incurra no lo entiendo. Y mandamos assi mismo a los dichos curas o clérigos no recibá padrinos menores de veinte años so la dicha pena.

**P**orque somos informado que los adultos que se quieren conuertir a nuestra sancta fe cathólica no son instruydos enella ni en las cosas que el derecho requiere: antes sin saber nuestra lengua ni entender bien lo que hacen se les da el sacramento del baptismo. Porende conformandonos con la disposicion del derecho: sancta synodo apostolice establecemos y ordenamos q̄ ningun cura ni clérigo administre el sacramento del baptismo a ningun adulto sin que primero sea suficiente instruydo en nuestra sancta fe cathólica y sin q̄ le conste que co-pura fe y intencion viene a se conuertir a ella: y sin que lo pida y demane de expressamente y con instancia y cerca del tiempo en que assi ha de ser informado y instruydo se remite ala conciencia delos dichos curas y clérigos: la qual mucho les encargamos: y mādamos a nuestros juezes que se informen: si assi no lo hacen y castiguen alos transgressores.

**E**l pila de baptizar mandamos que este cerrada con tapa de madera con su llaue: y donde no la viuiere mandamos la hagan los mayordomos dentro de tres meses dela publicaciō desta nuestra constitucion: y la llaue tengan los curas o sus lugares tenientes: lo qual todo hagan y cumplan so pena de tresientos maravedis: en la qual incurran el cura y el mayordomo dela yglesia por yguales partes.

**T**em estatuymos y mandamos que ninguno delos dichos curas o clérigos pongan alos niños y adultos que baptizaren nombres de gentiles ni paganos so pena de viii ducado.

## Li.rrryv. Decusto.eucharist.



Como cosa tan necessaria ala saluacion delas animas/ como es el sancto sacramento dela eucharistia: conuite tener gran cuidado en que por falta d̄los ministros no le deje nadie d̄ administrar. Porēde. S. S. A. esta tuymos y mandamos que los curas o sus tenientes tēgan especial cuidado y diligencia de administrar el sacramento dela Eucharistia/ assi en los sanos alos tiempos en la yglesia

60

## De custo.eucharist. Sol. I.

instituydos como a los enfermos: y si por su culpa o los dichos curas o sus tenientes o negligencia alguno de sus parrochianos falleciese sin recibir el dicho sacramento: sean suspensos por vii mes y incurra en pena de mil maravedis: y la persona que en el tiempo de derecho instituydo por la dicha culpa de los curas o sus tenientes no le recibiere incurra el cura o su teniente en pena de quinientos maravedis. Y mandamos que al tiempo que se lleue el sancto sacramento se lleve con pan y lumbre tañiendo campanilla aun que sea en tiempo o entredicho: y hagan señal en la cāpana dela yglesia antes que salga: y el que le admisstrare lleve sobrepelliz: y si otro clérigo o sacristan vuiere en el lugar: mandamos que le acópame so pena de cien maravedis. Y concedemos quaréta dias de perdón a aquel que le acompañare.

**G**loria. S. S. E. estatuymos que en todas las yglesias o nuestro obispado que tuieren renta o dineros: dentro de tres meses dela publicación desta nuestra constitucion hagan los mayordomos y curas dellas custodias o cajas de plata donde este el sancto sacramento del peso y calidad: de las quales cajas o custodias fuere la facultad dela tal yglesia donde se fizieren. Lo qual mandamos que hagan los dichos mayordomos y curas so pena de doscientos mrs.

**O**n si estatuymos y mandamos que siempre arda lampara delante el sancto sacramento: y el cura tenga la llave de el: y no otra persona: y el dicho cura o su lugar teniente laue los corporales de manera q con toda decencia se tracien.

**O**n si negligencia es de los que dejan tantos días de renouar el sanctissimo sacramento que con la humedad o sequedad demasiada suceda en ello que muchas veces acaece: de que los pueblos se escandalizan viendo corrompida la especie de lo que en essència esta incorruptible. Por ende sancta synodo aprobante ordenamos y mandamos que se tenga especial cuidado de se visitar y renouar de ocho a ocho días: y si pasando mas tiempo acaeciere lo suyo dicho el cura o su teniente paguen tres mil maravedis: y mas sea suspendido por quattro meses del seruicio del altar: y porque con menos peligro se de el sacramento a los enfermos es bien que aya formas pequeñas las que pareciere que son menester con que comulguen los enfermos.

## De reliquis et veneratione sanctorum.

### T. i. xxxvi. De reliquis et vene- ratione sanctorum.



Or que muchas personas indoctamente se han en la ve-  
neracion de las ymagines: y en las yglesias de mendo pri-  
meramente adorar el sancto sacramento hazen adora-  
cio alas ymagines: lo qual es y parece mas defecto de  
los pprios curas q delos q lo hazen. Por ende estatuy-  
mos y mandamos q los curas y sus lugares tenientes  
exorten en las yglesias a sus feligreses que adoren primeramente el sa-  
cramento y la cruz: y despues veneren las ymagines que estuviieren en  
la dicha yglesia. y porque algunas de las dichas ymagines estan inde-  
centemente pintadas: estatuymos q sin licencia del prelado o sus offi-  
ciales no se pinten las dichas ymagines porque co mas decencia y au-  
thoridad se puedan pintar. Y mandamos a los curas o sus tenientes q  
las ymagines que en sus yglesias estuviieren ataviadas esten decente-  
mente: y no con vestiduras prophanas so pena que los que hiziere las  
dichas pinturas paguen quinientos maravedis y a su costa se emiendé:  
y dentro de dos meses primeros siguientes mandamos que las yma-  
gines que no estuviieren ataviadas decentemente: se emienden y pongan  
decentemente.

### T. i. xxxvii. De obseruatione ieun.



*novo*  
*notable*  
modo

omo es grande el merito: que los chrisitianos han de  
guardar obseruantemente lo por los sanctos padres  
y la yglesia catholica de antigua y loable costumbre  
estatuydo: assi mismo es graue el peccado q en yr contra  
ello se comete. Por ende. S. S. El estatuymos et ma-  
damos que en los dias que la yglesia prohibe que no  
se coma carne y huevos: amoneste el cura a sus feligreses no lo coman:  
y ser peccado mortal comello no timiendo para ello facultad. y porque  
en este obispado ay costumbre immemorial comer los dichos dias las  
cetecinia: mandamos se guarde la tal costumbre : y en los tales dias co  
causa muy legitima el cura pueda dar la tal facultad de lo comer: y do  
de vuiere medico no la de sin parecer suyo.

## De obseruatione ieuniū. Sol. Igj.

**D**os carníceros en los dichos días prohibidos no den carne a persona alguna no llevando licencia del cura por escrito. Y porque las bullas dela cruzada conceden poder comer carne en los días prohibidos cō licencia del medico corporal. Mandamos alas dichos carníceros que al que no truxere licencia del medico o del cura como dicho es: no le den carne los dichos días so pena de mil maravedis: y el que comiere las dichas cosas prohibidas sin tener para ello la dicha facultad incurra en pena de doscientos maravedis:

**T**iene la sancta madre yglesia ordenado: que algunos tiempos del año los fieles christianos ayunen: porque con el ayuno los vicios se reprimen el entendimiento se eleua: las virtudes se augmentan: y en ello merito quanto al anima: y el cuerpo cobra salut: al qual ayuno son obligados todos aquellos que han cumplido veinte y vii año hóbres y mugeres: avn que los que no han llegado a esta edad deuen se yr disponente y ayunando algunos días: porq venida la edad legitima no les sea dificultoso comenzar el ayuno: pero segun derecho avn que algunas personas tengā edad legitima para ayunar: son excusados algunos q son los siguientes. Los enfermos de tal manera que si sola vna vez comiesen dañarian su salud: y los que por sornal y trabajando gasan de comer: y los mendicantes que no pueden de vna vez auer lo necesario para su comida. Las mugeres preñadas o que crian: los q caminan: los viejos despues que han passado de sesenta años: pero todos estos excusados sino pueden ayunar cumplidamente deuen tener en los dichos días de ayuno tal moderacion en su comer que hagan diferencia de aquellos días a los otros: y los días que son de ayunar segun el mandamiento dela yglesia son los siguientes. Todos los días dela quaresma excepto los domingos: tres días delas quatro temporas que son despues dela ceniza en quaresma: y assi en aquelllos días ay dos obligaciones de ayuno: y despues dela fiesta de spiritu sancto: y dela exaltació dela cruz: y dela fiesta de sancta lucia: en tal manera q las qtro temporas encomiencen en el miercoles siguiente ditas fiestas: avn q si las fiestas dela exaltació dela cruz o de sancta lucia viniesen en miercoles no comiçá las qtro temporas en este miercoles mas en el primo siguiente: el qual es de ayunar con el viernes y sabado siguiente: y en los días susodichos y en los otros que la yglesia manda vinieren saliente ayunar por vigilias: amoneste el cura el tal ayuno: como se deue guardar so pena de peccado: y porque en las vigilias de nuestra señora ninguna es de ayu

llp v

*Lgues son excusa  
dela yjuna*

## De eccl. edifi. reparau.

nar de premia: excepto la dela asumcion a los que las ayunaren cōces  
demos quarenta dias de perdon.

**O**uen los que corporalmente ayunan no contentarse con solo a  
quel ayuno mas sumamente con oracion refrenandose con espec  
cial cuidado en los semejantes dias de todo mal y peccado hazer: y que  
su ayuno sea muy acepto en el acatamiento del señor

## Ti. rr. viij. De eccl. edifi. t reparau.



Onformádonos con el derecho comun. S. S. L. esta  
tuymos y mandamos no se edifique yglesia ni hermita  
ni se de capilla en yglesia ni altar a persona particu  
lar sin licencia del prelado o de su prouisor: ni en las ta  
les yglesias ni hermitas edificadas sin la dicha licēcia  
diga nadie misia: y el que la edificare o diere la dicha  
capilla o altar incurra en pena de cinco mil maravedis: y el que en ellas  
dixeret misia incurra en pena de quinientos maravedis.

**L**as posesiones de las yglesias/beneficios y capellanas y hospi  
tales/cofradias las tēgan y sostengan dela maniera que estauan al  
tiempo que fueron dotadas alas dichas yglesias/beneficios/capella  
nas, tc. E si despues dela doctacion han sido mesoradas las sostengā  
y conseruen en la dicha mesora: y al tiempo que el beneficiado o capes  
llan seneciere o deixare el beneficio seā enabargados los tales fructos  
por el prouisor o arcipreste del arciprestazgo: hasta tanto que de fiado  
res delos reparos: y dētro de treynta dias que el dicho beneficio o ca  
pellana vacare: mādamos que el obispo o su prouisor depute persona  
que tasie los dichos reparos y los haga luego hazer: y al tiempo q otro  
fuere elegido en el dicho beneficio o capellana se escrivā sus posesio  
nes en el estado en que estan para que en aquel mismo se conseruen: y  
mandamos al dicho arcipreste tēga cuidado de embargar los dichos  
fructos del beneficio: y no los auiendo los bienes dela tal persona por  
quien vacare el dicho beneficio o capellana: y haga saber al obispo dē  
tro de diez dias que viniere a su noticia la tal vacacion: lo qual todo ha  
ga y cumpla so pena de mil mfs.

**O**tro si estauymos y mandamos que las posesiones que tuvieren  
las yglesias/beneficios/capellanas/hermitas/hospitales/cofras

## De eccl. edif. & reparan. Sol. lxiij.

62

días derrocadas y mal reparadas los poseyedores de los dichos beneficios y capellanías. tc. que al presente son dentro de dos años de la publicación desta nuestra constitución las edifiquen y reparen so pena de seys mil maravedis sin embargo que aleguen que de aquella manera estauan las dichas possessiones quando sucedieron enellas: pues pueden en este tiempo pedir a los bienes de sus antecesores de los dichos beneficios o capellanías los dichos reparos. y las possessiones de las yglesias mandamos a los mayordomos de ellas que dentro del dicho termino de dos años como dicho es: reparen las dichas possessiones y las edifiquen: y si algunas viñas o huertas las dichas yglesias/beneficios/capellanías/tuviere: ansimismo se reparen. Lo qual todo mandamos que hagan so pena de tres mil mrs a cada uno de los suso dichos que lo contrario fizieren.

**O**tro si estatuymos y mandamos que las possessiones de que han sido dotadas las dichas yglesias/beneficios/capellanías. tc. con alguna carga de aniversarios que las dichas possessiones han perecido y no ay memoria dellas: se digan los aniversarios missas o officios como si las dichas possessiones estuviessen en pie: pues es injusto que las buenas obras que los desfuntos mandan hacer cesen y perezcan por culpa de los beneficiados o de los que rigen las tales yglesias: y quando alguna vez perecieren por caso fortuito/ si el señorío de las dichas cosas era de los suso dichos capellanes o beneficiados/ no menos se deuen de dezir los dichos aniversarios/misas o officios: y nuestros visitadores tengan especial cuidado de lo suso dicho.

**L**os hermitas tengan puertas y llave: de manera q enellas no puedan entrar ganados. Lo qual mandamos a los mayordomos que hagan dentro de seys meses de la publicación desta nuestra constitución so pena de quinientos maravedis: en la qual pena incurrá los que metieren ganados en las dichas hermitas. Y mandamos a los curas q por veneracion de las dichas hermitas publiquen cada año dos veces esta nuestra constitución: la una el primer domingo despues de año nuevo: y la otra el primer domingo despues de santi Juan.

**O**tro si estatuymos y mandamos que ninguna obra de las dichas yglesias ni hermitas de ninguna calidad que sea se haga sin licencia del obispo o su procurador: y el que la diere a hacer incurra en pena de tres mil maravedis: y el contrato que sobre ello se fiziere sea en sí ninguno: pero permitimos que los mayordomos de las tales yglesias y

## De immunitate ecclesiarum.

hermitas puedan con parecer del cura o su teniente gastar en cosas necessarias alas dichas yglesias o hermitas hasta quinientos maravedis.

## Lxxviii. De immunitate ecclesiarum.



On gran razon los templos dedicados al culto diuinno deuen ser acatados: y enellos se guarecer los cuerpos delos que con necessidad se acogen a ellos. Porēde. S. S. A. estatuymos y mandamos que enlos casos que segun derecho la yglesia deue valer ninguno se sa que della: y los que lo contrario fizieren cada uno de llos incurra en pena de seys mil maravedis y aliēde las penas en derecho estatuydas: Mandamos que como violadores dela libertad ecclesiastica no sean admitidos alas horas ni officios diuinos hasta que sifagan la insuria y la pena: enla qual incurran los que cercaren la yglesia estando enel cementerio della: o echaren prisiones a los retraydos enlas dichas yglesias: o les quitaren o impidieren en qualquier manera los alimētos: y porque enlos casos que el derecho prohibe q la yglesia no valga el obispo o su prouisor deue sacar della a los que assi no valiere: y no otra persona. Estatuymos y mādamos que enlos dichos casos en que no deue valer: ningun suez seglar ni otra persona por su propia auuthoridad los saque dela yglesia so la dicha pena. Enla qual ansí misimo incurra nuestro prouisor o vicario que enlos casos que la yglesia no deue valer permitiere que este enla dicha yglesia: o los defendiere enella o los deparen de sacar constandoles juridicamente que en tal caso la yglesia no les deue valer.

O Troli estatuymos y mandamos q los retraydos enlas tales yglesias esten honestamente y no tengan mugeres/ avn que sean las suyas propias ni sueguen ni tengan balcones ni vihuelas: y quando la justicia seglar passare y estuviere enla yglesia se ascondan y aparten de lante dellos: y los que lo contrario fizieren o salieren dela dicha yglesia a hazer algun delicto sean echados della/ y incurran en pena de mil maravedis: y las yglesias donde los dichos retraydos estuviere se cierren vna hora despues de anochecido: y el cura tenga la llaue.

O Troli estatuymos y mandamos que ninguna persona encastille la yglesia ni sus torres so causa ni color alguna ni desendicido possie-

## De immunitate ecclesiastarum. Sol. lxxij.

sion ni tomandola: y los que lo contrario fizieren incurran en pena de cinco mil maravedis: t si siendo requeridos dentro de seys horas no se desencastillaren las dichas yglesias se guarde contra ellos ecclesiasticos entre dicho t incurran en pena de diez mil maravedis: y hasta que la paguen y vengan a obediencia dela yglesia: mandamos se guarde con ellos el dicho entredicho: y las personas por cuyo mandado las dichas yglesias se encastillaren incurran en pena de veinte mil mrs.

**O**tro si estatuymos y mandamos que no se hagan monopodios ni oligas ni ordenanças contra la libertad dela yglia ni sus ministros: asi como no arrendar sus retas ni enterrarse en la yglesia. y en los lugares donde acostumbra el concejo sembrar alguna heredad o senara de la yglesia/ o donde se acostumbra servir en las obras dellas dandoles los dichos concejos duas: no estorben las dichas labores ni hagan ciertos de no ofrecer al sacerdote: o que no se ofrezca sino cierta quantidad y los que lo contrario fizieren aliende las penas en derecho establescidas incurran en pena de dos mil mrs cada uno.

**E**stas yglesias ni en los portales dellas no hagan concejo ni audiencia seglares: ni metan ganados so pena de doscientos maravedis: y el cura o su teniente amoneste dos veces en el año esta nuestra constitucion.

**O**tro si estatuymos y mandamos que los juezes seglares ni otras personas seglares no saquen prendas delas casas delos clérigos por repartimientos de penas de montes ni dehesas: y en caso que hallaren los ganados delos dichos clérigos en lugares donde deuā pena: permitimos que selos puedan lleuar al corral para que conste auer incurrido en la pena: y que allíno se lo detengani mas de para que conste que incurrio en la pena: y den otra prenda por el: y las penas en q viieren incurrido: mandamos a los suso dichos las pidan ante nuestros juezes ecclesiasticos: los quales la verdad sabida brevemente hagā justicia: y los que por su propia autoridad sacaren las dichas prendas a los dichos clérigos incurran en pena de dos mil maravedis: y mandamos que hallandose que el clérigo deue la dicha pena sea condenado en las costas que encobralla por justicia se viieren hecho.

**O**tro si mandamos q los juezes ecclesiasticos ejecuten las dichas penas por las ordenanças que estuviieren hechas en los pueblos con la solemnidad que se requiere para que sean guardadas.

## Despons. t clandesti sponso.

## Ti. xl. Despons. t clandesti, sponsa.



Ellos so color de matrimonio toman licencia de bivir en peccado publico t incesto. Por ende. S.S. El estatuymos y ordenamos que ninguno se case con su parienta dentro del quarto grado de consanguinidad o afinidad: y los que sabiendo el dicho impedimento se desposare o casaren: mandamos que como publicos excomulgados sea evitados delas horas t incurra cada uno en pena de seys mil maravedis: y porque algunos de los suso dichos esperan dispensaciones delo suso dicho: mandamos que entretanto que con ellos no estuviere dispensado y hasta tanto que viniere dispensacion y vuiere usado della: no se junté en uno so la dicha pena, y el clero que a los suso dichos desposare sabiéndolo ipso facto incurra en pena de dos mil maravedis: y sea suspeso por dos meses.

**O**n siendo el marido o la muger biva: no siendo apartados por suyzo dela yglesia aliende las penas en derecho estatuydas incurra en pena de diez mil maravedis: en la qual incurran los que se casaren avn q aya publica fama dela muerte del marido o muger o alguno dellos: avnque aya hauido larga ausencia dela tierra no siendo el dicho matrimonio por la licencia del obispo o de su promisor: y el que los desposare cótra la forma suso dicha incurra en pena de tres mil maravedis.

**D**os q no fueren velados t hizieren vida como casados sin recibir las bendiciones despues de quatro meses dela publicacion desta nuestra constitucion: si siendo amonestados no se velaren sean echados dela yglesia hasta que las reciban t incurran en pena de mil mrs.

**P**rohibido esta por derecho divino t humano que los maridos no dejen a sus mugeres: ni las mugeres a sus maridos: ni se den cartas de quitaciones/ansí ante juezes como notarios creyendo q por las tales quitaciones quedan libres del vinculo matrimonial. Por ende S.S. El estatuymos y ordenamos que si algun juez diere o interpusiere autoridad alas tales cartas de quitacion q aliende delas penas del capitulo. Cum eterni tribunal. por este hecho sean privados dela santidad que tuvierem: y ellos y los notarios incurran en: repente t cinco mil maravedis de pena: no quitando al promisor o vicario desta audiencia

*Ref. 1009*

## Despons. et clandesti.sponsa. fol. l*xxiiij.*

cia obispal que autendo causa legitima para ello y guardando las formas del derecho entre personas prohibidas puedan dar sentencia de divorcio quanto al toro: y quanto al vinculo segun et como hallare en por derecho: y los que por las dichas cartas de quitacioness o en otra manera estuviieren apartados y se ayuntaren ellos con otras: y ellas con otros: sean auidos y punidos segun la forma y manera que lo deuen ser y son los que se casan dos vezes.

**E**l casado que fuere publicamente amancebado o la muger q siendodo casada lo fuere auiendo alguna informacion que el marido lo consiente: despues de amonestados una vez no se apartaren incurra en pena de tres mil maravedis cada uno de los: y sean compellidos cõfor me a derecho a borrar honestamente.

**P**orque algunas veces acaece que los que son casados en vn lugar se van a otros donde no son conocidos y se casan segunda vez: mandamos que nin gun clérigo ni otra persona despose ni case a ninguno dlos suso dichos sin tener informaciõ alomenos sumaria d testigos como ninguno dellos es casado: y el clérigo que los desposare o otra persona sin preceder la dicha informaciõ incurra en pena de dos mil mfs.

**P**orque sobre los matrimonios clandestinos ay muchas diferencias y algunos lugares deste obispado pretéde tener costumbre induzida en la manera d hacer las amonestaciones en los matrimonios por obviar los dichos inconvenientes: Estatuymos y mandamos. S. S. A. que las amonestaciones q el derecho instituye se hagan desta manera q el cura dõ de fueré parrochionos los q assi se desposaré vn domingo o fiesta antes q se desposean: en la iglesia publique tres veces en la misa mayor los dichos desposorios: y al tiempo que actualmente se desposaren haga el dicho clérigo a los que estuviere presentes otras tres veces las dichas amonestaciones: y si en diuersas parrochias fueren parrochianos y estuviere en vn lugar: hagase las amonestaciones en entradas: y desta manera declararemos q los matrimonios contrahidos no se digan clandestinos desposandolos en la manera suso dicha despues de la suso dicha publicacion: y los que alo dicho estuviere presentes sean alomenos mas de diez personas sin los parientes de los que assi se desposaren: y los q en otra manera se casaren declararemos ser el dicho matrimonio clandestino. Y estatuymos que los que lo contrarenen incurran en sentencia de excomunion y en pena cada uno de vn marco de plata: y el clérigo que los desposare incurra ipso facto en pena de

## Despons. & clandestí spons.

vn marco de plata y sea suspenso de officio por dos meses. Y porq en este obispado hallamos costumbre un memorial de dispensar y dar licencias para que sin preceder las dichas misiones contraygan matrimonios: mandamos que de aqui adelante no se den a persona alguna sino fuere a gente principal o en caso de necesidad: y que en la tal licencia se exprima que al tiempo que el matrimonio se contraxere se hallen presentes los padres y madres de los contrapentes: y no los temiendo si tuieren curados los curadores y parientes de los viudos y los otros: demandera que se hallen alomenos diez personas: y las licencias que de otra manera se concediere sean en si ninguna: y los clérigos por virtud de ellas no desposen a persona alguna so la pena en q incurren los q hacen matrimonio cládestino: porque al tiempo que se publican los tales desposeños: algunos vienen a poner impedimentos falsa o maliciosamente a efecto de impedir los matrimonios publicados: estatuymos que quādo alguno depusiere algun impedimento q el clérigo le reciba sobre suramēto que el tal depomentre haga ante escrivano si lo vuiere: y si no ante el cura que no hize la tal dōpōsičō falsa o maliciosa mēte: y aya testigos dia mes y año dela tal deposicion: y si pareciere que la tal deposicion falsamente o por impedir el dicho matrimonio se depuso/ incurra el tal depomentre en pena de seys mil marquedis.

**S**ustos suso dichos titulos y constituciones este dia de mañana que se contaron veinte y uno del dicho mes de Ilhebre ro se confirio y tracto por los dichos señores del synodo en casa del dicho señor obispo: y emendadas algunas cosas por su señoría: y otras añadidas: y otras quitadas ó como primero estauā: y otras mas declaradas conforme alo que fue visto mas conuenir en la dicha sancta synodo: su señoría reverendissima ordeno las constituciones en la forma y modo de yuso contemda: y que despues en la soleme publicacion dellas: todos loaron/ aprobaron y consintieron como adelante se contiene.

**S**Este dicho dia en la tarde desde las dos adelante se suntaron los dichos señores por la misma orden y manera q los dias passados: y assi ayuntados se tractaron y leyeron los titulos y constituciones siguientes.

## L. i. r. l. De acusationibus.

Lij bors

## De acusationibus .fol. lxy.



Ran mal sucede entre los christianos del rey conq  
vnos a otros se acusan: t muy contra charidad es que  
las personas ecclesiasticas sean acusadores de sus pro  
ximos. Poren de S. S. A. estatuymos y mandamos q  
los clerigos no intenten acusaciones criminales fino  
en los casos: y con la protestacion en derecho permis  
tida/ ni intenten accion popular de injuria sino fuere siguiendo su pro  
prio interesse so pena de dos mil mrs/ o acusando los violadores y que  
brantadores destas nuestras constituciones.

**L**em ordenamos y mandamos que los fiscales tengan memoria  
en vn libro enquadernado de todas las causas criminales/ y de to  
dos los otros negocios que son a su cargo y del estado en que estan: y  
los que se han sentenciado: y las condenaciones y penas que en la sente  
cia se contienen: delo qual tengan su libro muy bien hecho y ordena  
do para que por el puedan dar entera cuenta y razon delas dichas cau  
ses: y del estado en que estan. Lo qual mandamos que assi se haga y cu  
pla so pena de dos mil maraudis.

**E**l fiscal pueda asistir por el interesse dela surisdiccion aun que aya  
parte acusante si se desistiere dela acusacion. Lo qual mandamos  
que se haga so la dicha pena.

**E**l fiscal mandamos que no se desista dela acusacion que una vez  
viniere puesto: ni menos deje de poner la que fuere digna de ca  
stigo: sobre lo qual mandamos que no haga pacto ni conuencion nin  
guna/ ni lleve dineros/ ni otra cosa alguna so pena delo pagar coelqua  
nto tanto/ y de privacion del officio.

## Ti.xliij. De simonia.



Ran ofensa se hace a nuestro señor en dar las cosas spi  
rituales por temporales. Poren de S. S. A. estatuy  
mos y mandamos q ninguna persona en nro obispado  
cobre beneficio ni capellania dado dineros de presente  
o promessa delos dar o alguna otra cosa temporal/ ni to  
me los dichos beneficios/ capellanias a peticion cõcer  
tiendose al principio das redimir/ ni de ni pmietan dineros a los patro  
nes o presentadores das capellanias o beneficios por q ellos seã pñitados/

3

## De homicidio.

ni pension ni fructos de los bienes de los dichos beneficios o capellanas: ni hagan conuenciones con los patronos de que renunciaran las dichas capellanas cada y quando que ellos quiera: o que arrendaran heredades de los dichos beneficios o capellanas a los presentadores dellas por menos precio: ni hagan otras conuenciones pactos illicitos ni fraudulentos: y el que lo contrario hiziere aliéde las penas en derecho estatuydas pierda el tal beneficio o capellanía: y sea incapaz d'haver otro: y pague diez mil maravedis: y el patron o presentador que recibiere los suso dicho para si o para tercera persona incurra en los dichos diez mil maravedis de pena y sea privado del derecho de presentar perpetuamente: y los que fueren terceros en la dicha contractación incurran en pena de cinco mil maravedis.

**O**ros si estatuymos y mandamos que ningún clérigo de nuestro obispado pida dineros ni otra cosa por administrar sacramentos de confesión y extrema unción/baptismo y los otros sacramentos de la iglesia primero que los administre: pero después d'administrados puedan pedir lo que por nra constitucion se declara q' se de por los dichos officios so pena de mil maravedis a cada uno que lo contrario hiziere.

**O**ros si estatuymos y mandamos que ninguno lleve ni pague pensiones sobre beneficios eclesiásticos sin estar la dicha pensión aprobada por autoridad del papa: y el que la recibiere sea privado del beneficio sobre q' así la pagare: y incurra en pena de diez mil maravedis.

**A**sí mismo estatuymos y mandamos que no se den a los clérigos comidas ni cenas por razón de ser admitidos algunos a beneficio o capellanía o por razón de cantar misa nueva so pena de dos mil maravedis. Pero los suso dichos de su voluntad puedan dar las dichas comidas y cenas no haviendo al principio concierto sobre ello: pero haviendole: mandamos no se den so la dicha pena.

## L. viiiij. De homicidio.

**E**y grane cosa es que ninguno se atreua a quitar la vida a otro tan sólo de ser guarda y amparo de su proximo es mucho de doler que personas eclesiásticas cometan semejante delicto. Por ende. S. S. El estatuymos y mandamos que el clérigo

## De homicidio. Sol. Ixv.

que matare a otro con su culpa aliende las penas en derecho establecidas: si fuere beneficiado pierda el beneficio: y si no lo fuere pierda la mitad de sus bienes. E así mismo el que hiriere a otro aliende las penas estatuydas en derecho pague diez mil mrs si fuere la herida atroz con mutilacion de miébro: y si no lo fuere incurra en pena de cinco mil maravedis: y aquellos por cuyo consejo o mandado se hiziere lo suso dicho caygan en la misma pena.

**P**orque óbaxo de nombre de clérigo se comprehenden muchos plegos que son clérigos de primera corona: los quales con la esperanza que tienen del privilegio eclesiástico que gozā por ser clérigos de primera corona con poco temor de dios y gran menosprecio dela sustitución sueltamente cometē graues delictos de homicidios y otras cosas semejantes. Porēde sancta synodo aprobante ordenamos y mandamos q̄assí en tenellos presos en carcel y prisión conforme a su delito: y en sentenciallos así mismo difinitivamente conforme a derecho se guarde el rigor que comitene y no se de causa que con el poco miedo se cometan semejantes delictos.

**L**os eclesiásticos con todos deuen de tener conformidad y paz: y trabajar quanto ensi fuere de que por su parte la sacro sancta tunica del señor inconsuptil no se parta en pedaços: antes cō todo amor y charidad se ayan consus hermanos: ca por tales deuen de tener a todos los chrisitianos: y porque por nuestros peccados en muchos se ve al contrario: antes con publicas enemistades escandalizan los legos y turban elestado eclesiástico ofendiendo grauemente a dios ha ziendose sucessores de chain en su malicia y peccado. Porēde sancta synodo aprobante estatuymos y ordenamos q̄ninguiño mantenga parcialidad y enemistad publica y si amonestado dentro de seys días no viuere a amistad y cōcordia y della no diere la seguridad que al suez bien visto le fuere q̄ comitene/ sea como hombre que esta en rencor y pecado publico excomulgado: y nos por la presente le excomulgamos: y como tales excomulgados mandamos que sea evitado delas horas y officios diuinos. y si perseverare todo el tiempo que así perseverare en su odio y rencor / pierda los fructos del beneficio o capellania de alli adelante que así tuviere. La indignamente y contra conciencia lleua fructos eclesiásticos cuyo sacrificio dios no acepta: y si lo que dios no permita ni quiera con endurecido animo permanaciere en

## De rapto. et furt. et de iniurijs.

su peccado por vn año cumplido: desde el dia dela primera amonestacion auiendo sido amonestado otras dos veces de quatro en quatro meses sea privado del beneficio o capellania que assi tuuiere: et si tuuiere muchos de todos los que tuuiere: y como de beneficios vacantes se pueda hazer provisio: et si el tal clero no tuuiere renta procedase contra el por las penas y censuras mas graues de derecho: y sea desterrado perpetuamente del obispado. Y porque la charidad es la que estuerça y anima las otras virtudes de donde procede nuestra salvacion: generalmente Sancta synodo aprobatte estatuymos y ordenamos que ninya persona assi ecclasiastica como seglar de todo nuestro obispado mantenga rencor ni enemistad contra otra so pena de excomunio mayor y de ser custiado como tal excomulgado y ser le denegada eclesiastica sepultura si antes de su muerte no se arrepintiere y emendare: en la qual pena no es nuestra voluntad que incurra si primero no fuere por nos o por nuestros juezes amonestado: y precediendo la dicha amonestacion/ sea declarado auer incurrido en la pena contenida en esta nuestra constitucion.

**P**orque podria auer duda como se entiende lo suso dicho: declaramos aquello estar en enemistad publica: que por señales exteriores como quitando la habla si se solian hablar o guardandose vino de otro y generalmente aquello que vuiere diez testigos fide dignos personas de bien que suraren que le tienen por enemigo de otro: y que como tales se tractan: especialmente auiendo avido alguna causa de enemistad o sucediendo muestras della, este tal declararemos por enemigo de otro.

## Ti. glvijij. De rapto. et furt. et de iniurijs.



O solamente aborrecen a dios nuestro señor los robadores publicos y salteadores de caminos: mas son en graue daño dela republica. Por lo qual sancta synodo aprobatte estatuymos y mandamos que los tales robadores y salteadores publicos carezcan de eclesiastica sepultura: et incurran en sentencia de excomunio: y los que los enterraren incurran en la dicha sentencia de excomunio y en pena de tres mil maravedis.

## De usuris.

fol. lxxvij.

**P**orque algunos robadores publicos de mugeres se acogen con las mugeres robadas a sus maridos o padres alas yglesias. Esta tuymos y orde namos que los semesantes no sean acogidos ni recibidos en las yglesias: y el que los acogiere sabiendo pague cinco mil maravedis.

**Q**ualquiera clérigo que fuere hallado con hurto o fuere comuniendo del o escalare casa o fuere hallado escondido enella de noche o de dia aliende las penas en derecho estatuydas contra los tales incurra en pena de tres mil maravedis: y si la cosa hurtada fuere sagrada o hecho el hurto o escalamiento en lugar sagrado mandamos la pena sea doblada.

**E**l clérigo que desafiare a lego o lego a clérigo o clérigo a clérigo o embiare cartel de desafio aliende las penas en derecho estatuydas cayga en pena de seys mil maravedis: y en la misma pena incurra el que contra alguno hiziere libelo infamatorio assi si fuere clérigo como lego contra clérigo: la qual pena se entienda aliende delas que el derecho contra los tales estatuye.

**O**tro si estatuymos y mandamos que los clérigos de nuestro obispado que vendieren o pagaren algo por peso o medida lo hagan con la medida y peso yniuersal del reyno: y los que lo contrario hizieren paguen el daño ala parte conel quattro tanto: y incurrá en pena de mil maravedis.

## Lxxv. De usuris.



**I**ban ofensa se haze a dios en las contractaciones usurarias siéndo como son por derecho diuino y humano prohibidas: y el frequente uso de los tales contratos cada dia cresce y se frequenta mas. Poren de sancta synodo aprobante establecemos y mandamos q ningun clérigo ni lego de nuestro obispado hagalos dichos contractos usurarios o en fraude de usurias: y los que así lo hizieren pierdan lo que dieren a usuria y incurran en pena de diez mil mrs: y los contratos que así se hizieren sean en si ningunos. Y porque se podria dudar quales contratos se diran usurarios o en fraude de usurias: para q los cōtrahientes incurrá en la dicha pena declarámos ser cōtractos ilícitos y usurarios aliende otros exprimidos en derecho los siguyentes.

3 iij

## De sortilegijs.

**P**rimeramente quando alguno empeña alguna heredad o otra cosa cō pacto o cōdicion q̄ los fructos dela tal heredad/ o cosa empeñada los gane el q̄ recibio el dicho empeño: t̄ no se cōputen en la suerte y deuda principal. Ensi mismo los que arriendā bueyes o vacas o otros ganados por algun precio/ y q̄ selos bueluan dela misma edad que se reciben / o los que los arriendā con pacto o condicion q̄ si se murierē naturalmēte muerā por del que los recibio a renta. Otrosi los q̄ comprā trigo/ ceuada/ azeyte o otras cosas adelantadas por menos precio pasa que se les entregue en tiēpo q̄ verissimilmente ha de valer mas/ o los que dan a renta sus bienes espirituales o temporales: y por ser pagados luego los marauedis delos tales arrendamientos los dan por mucho menos delo que valen/ o dan dinero para que les bueluan otro tanto dñero y alguna cosa mas.

**L**os notarios y escriuianos que hizieren los tales contractos/ o los tutores que en nombre de sus menores los hizieren/ incurran en pena de cinco mil marauedis: t̄ assi los interuedores y tercros dlos suso dichos contractos incurran en la dicha pena.

## Li. xlviij. De sortilegijs.



Stanta la prouidencia de dios nuestro señor que n̄nguna cosa avnque ch̄ica y de poco valor se puede substraer de su poder y gouernaciō: y el solo es el que sabe las cosas venideras por certidumbre. Y porque tenemos entendido que muchas personas assi varones como mugeres queriendo saber lo que no saben/ o lo q̄ ha de ser/ o hazer cosas que dessean ser cōplidas: van a agoreros y encantadores/ hechizeros y hechizeras a saber algunas cosas/ o a pedir socorro rayuda para hazer algunas cosas/ y obras que dessean. lo qual todo es en gran ofensa y deseruicio de dios nuestro señor en quien esta todo el poder y sabiduria delas cosas: y no le plaze que otra persona sea requerida sino solamēte su infinita bondad. Porēde sancta synodo aprobante ordeniamos y mandamos q̄ todos aquelloz y aquellas q̄ fuerē a hechizeros o hechizeras/ encātadores o encātadoras pa saber alguna cosa que no sabē/ o por alcançar dellos alguna obra que desseā incurran por el misino hecho en sentencia de excomunion: cuya absor-

## De sortilegios. Sol. lxxviii.

lucion a nos reseruamos y en nuestra absencia a nuestro promisor: y en la misma pena incurran los hechizeros/ adeuyos y sortilegos q sobre esto son cōsultados: y atiende de esto incurrá en pena de diez ducados.

**T**enemos informaciō que algunas personas han vsado mal dela crisma y delos olos sanctos. Otros hā raydo aras/ y han las que brado para hazer maleficios en gran offensa de dios t muy gran cargo de sus conciencias. Por ende. S. S. El. ordenamos y mandamos que qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea que tal sacrilegio cometiere tomando crisma o olio/ o qbrantando aras y rayendolas para maleficios o hechizos: q por esse mismo hecho el tal delincuente incurra en sentencia de excomunidn. Y porq por nuestros pecados en estos tiempos mas se teme la pena temporal que la espiritual: queremos asi mismo incurra en pena de veinte florines de oro. t si el tal delinquente fuere clérigo t diere crisma/ olio o aras para lo suso dicho por el mismo hecho sea privado de sus beneficios: t sino los tuviere sea privado de sus bienes tēporales: t sino incurra en pena ó veinte florines y este dos años en la carcel: y en la mitad dela pena suso dicha incurra el que diere azyete o otra cosa t dixeret que da lo q pidan.

**E**vidamento es muy aprobado en la yglesia de dios que los fieles cristianos no han de pedir milagro a nuestro señor en sus enfermedades y trabajos porque haziendolo seria tentarle y peccar en ello grauemente. Y porque la experiencia nos muestra el grā daño que en la republica christiana nasce ó cōsentir enella personas supersticiosas/ cuyo error nasce dela ygnorancia del fundamento que hemos dicho: pues en las mas dellas se pide o quieren los que esto hazen que sin apliacion de medicinas o otras cosas corporales se haga el efecto que mediante ellas se suele hazer. Y porque en quanto pudieremos desfiamos estirpar semejantes horrores dedonde suelen nascir otros mayores como en nuestros tiempos se vera. Estatuyimos y ordenamos que nuestros promisores y officiales no permitan en nuestra diocesi salvadorez/ ni en salmadores ni nominas no aprouadas/ ni otras cosas que son desta qualidad que sin milagro no pueden obrar: pues la yglesia tiene determinado para rogar a nuestro señor lo que se ha de hazer y guardar: t sus ministros que lo hagan: y no las personas q ordinariamente lo hazen. Y mandamos q los castiguen a su arbitrio conforme

3 iii

*Medicina*

## De maledi.

ala qualidad dela culpa y delicto: y porque ay cosas que en el fuero sudi-  
cial no se podrian castigar por ser de poca qualidad: encargamos y  
mandamos a los curas y sus lugares tenientes que en las confessiones  
tengan gran vigilancia de amonestallos y castigallos.

## Ti.xlvij. De maledi.



**D**o se puede bien pensar quā gran peccado es dezir mal  
adios nuestro señor: y quan semejante al capital enemigo lucifer se haze el que semejantemente ofende siendo ingrato a su criador q̄ le dio ser t̄ criado a su semejan-  
ça y especialmente siendo clérigo es cosa digna de mu-  
cho castigo. Porēde. S. S. A. estatuymos y mandamos  
que el clérigo que blasphemare: diciendo no creo en nuestro señor: o des-  
creo: o de nuestra señora sancta María por el mismo hecho si fuere cle-  
rigo de menor qualità incurra en pena de dos mil maraudis y 6 treyn-  
ta dias en la carcel: y si de otra qualità fuere pague la pena doblada  
en lo qual no se pueda dispensar por causa ninguna so pena que el suez  
que lo dispensare incurra en la misma pena.

**E**l que renegare de dios: o de nuestra señora: o de la fe si fuere cle-  
rigo este treynta dias en la carcel y la mitad en el cepo y pague dos  
mil maraudis: t̄ si fuere clérigo de qualità pague veinte ducados y  
salga desterrado del obispado por tres meses: en las quales penas pe-  
cuniarias incurran los legos que fueren hallados auer dicho alguna  
de las semejantes blasphemias y denuellos. y el suez que lo sentenciare  
considerada la qualidad dela persona y lugar y costumbre pueda acref-  
centar estas suso dichas penas y no deminuyllas. Y no es nuestra vo-  
luntad que si el lego fure castigado por la justicia seglar le sea demanda-  
da la dicha pena.

## Ti.xlvij. De priuilegijs.



**S**í como conusene que los priuilegios emanados delos  
principes t̄ superiores sean muy guardados y defendidos  
es razonable cosa que so color dellos no se hagā excesos en

## De penis. Sol. Ixir.

graue persuyso de muchos. Porende. S.S. El estatuymos y ordenamos que los que tienen privilegio de su sanctidad para admitir resignaciones de beneficios: o los que tienen facultad de hazer notarios diligitar o otras qualesquier prerrogatiwas semejantes las muestren dentro de dos meses que al obispado truxeren el dicho privilegio al obispo o su prouisor: para qy vistas se guardelo enellas contenido: y los que las tienen no excedan delo enellas permitido. E assi mismo mandamos que las escripturas delos notarios criados por los suso dichos y los otros auctos hechos por virtud delas tales gracias o privilegios no siendo presentados dentro de quattro meses primeros siguientes: no hagan se en las audiencias de nuestro obispado: y los que excediere delo que por los dichos privilegios les es permitido incurra en pena de dos marcos de plata.

## Ti. xlir. De penis.



Alas constituciones por nos hechas ha sido nuestra intencion poner penas pecuniarias y no censuras por el peligro y escrupulo de conciencia que ay enellas. Y por que la ejecucion delas penas pecuniarias prohiba y refrene avenir cōtra lo por nos estatuydo. por que oy dia por nuestros peccados temen mucho mas la pena temporal que no la espiritual: y por abreviar en la escriptura nos parecio mas cōuenible diuidir las penas y aplicarlas por vna particular constitucion: y señalar a los denunciadores y juezes alguna parte de las dichas penas: porque con mayor cuidado los dichos juezes ejecuten: y se denuncien los violadores y quebrantadores delo por nos estatuydo y mandado. Porende. S.S. El estatuymos y mandamos que todas las penas pecuniarias en nuestras cōstituciones cōtenidas se apliquen y diuidan las que por nuestras constituciones no estan aplicadas en tres partes. la vna lleue la fabrica dela y gloria donde fuere parrochia no el que en la pena incurriere: y la otra para los pobres dela dicha parrochia: la otra la mitad sea para el juez que lo sentenciare: y la otra mitad para el que lo denunciare y perseuerare en la denunciacion hasta la sentencia: y las partes que asfesta declarado pertenecer a los pobres: estatuymos y mādamos que aya en cada arciprestazgo en la cabeza del

3 v

## De penas.

vn a persona que cobre y reciba las tales condenaciones aplicadas a los pobres por libro y ante escriuano assi las q en nuestra audiencia delos vezinos del tal arciprestazgo fueren sentenciadas como las que se sentenciaren por nuestros juezes delos dichos arciprestazgos en los casos que pueden conocer.

**O**tro si estatuymos y mandamos que en las cosas que por estas nuestras constituciones no estan decididas y fuere causa por dō de se aya de poner pena pecuniaria al tal delinquiente: nuestro prouisor y los otros juezes que dela tal causa pudieren y deuieren conocer siempre aplique alguna parte de las dichas condenaciones ala bolsa delos pobres. Y mandamos que el obispo o su prouisor pnedan con muy iusta causa atenta la qualidat delas personas moderar en la sentencia las penas destas nuestras constituciones y no otro juez alguno so pena de diez mil marauedis: la mitad para el denunciador: y la otra mitad para los pobres: y la tal moderacion la declaramos por ninguna.

**D**es suso dichas penas aplicadas pa los pobres estatuymos y mandamos: q el juez que las sentenciare no las pueda recibir so pena de las pagar cõ el quattro tanto: las quales se den al dicho tenedor dela bolsa delos pobres: y las condenaciones que en nuestra audiencia se hizieren delos vezinos delos arciprestazgos las reciba el escriuano dla causa. El qual dentro de seys dias la embie al receptor delas dichas penas del tal arciprestazgo y trayga ante el obispo o su prouisor so pena d mil mfs carta de pago del tenedor dela dicha bolsa.

**H**ya enesta ciudad y en las cabeças delos arciprestazgos y vicariatos receptor nombrado para recibir las cōdenaciones pecuniarias q se hizieren: para que se diuidan como dicho es. el qual tenga libro en que asiente lo que assi recibe: y de quiē: y porque causa: y ante que escriuano passò la sentencia: y firmelo de su nombre y del pruisor que en nuestra audiencia fuere so pena de dos mil mfs.

**E**l fiscal asista en las causas dela audiencia avn que el denunciador se desista dela denunciacion: y el fiscal si fuere demandador o apartandose el denunciador siguiere la causa: lleue la parte q por estas nuestras constituciones se da y aplica a los denunciadores. y en ninguna de las suso dichas dere de asistir so pena de tres mil marauedis: los quales aplicamos para los dichos pobres.

**O**tro si estatuymos y ordenamos q ninguno en todo nuestro obispado pueda arrendar ni arriende las penas en estas nuestras cō-

## De peniten. et remissio. fol. lxx.

stituciones cōtenidas por las veraciones que los que enellas incurrieren podrian recibir.

### T. I. De peniten. et remissio.

 **N**an beneficio es el que los christianos recibē enel sacramento dela penitencia: enel qual singularmente la clemēcia diuina uso de su immensa misericordia. y assi conviene mucho que los christianos con gran zelo y seruor la reciban: y no se deurian de contētar con se cōfessar y comulgar vna vez tā solamente enel año: lo qual parece que no harian muchos sino fuese por la pena tēporal: mas antes seria cosa de gran edificacion para las almas las mas veces que pudieren se dispongan a hazerlo y se cōfessar y comulgar: comēçando en seyendo ó entendimēto para ello: alomenos las tres pasquas del año. mas conformandonos conel derecho comū estatuymos y mandamos que todas las personas de nuestro obispado q̄ tuuieren legitima edad se confiesen alomenos vna vez cada año enel tiempo de quaresma a su propio cura no teniendo príuilegio o licencia para se confessar a otra persona: y recibā el sacramento la pasqua de resurreciō: y los q̄ por su culpa no hizierē lo suso dicho enel dicho tiēpo hasta el domingo de q̄si modo: incurrá en sentencia de excomunión cupa absolucion a nos reseruamos: y mas incurrá en pena de dos reales. Enla qual pena pecus niaria incurran assimisimo los padres y amos que a sus h̄uos et criados no hizieren cōfessar y comulgar siendo obligados a ello.

**E**strosi estatuymos y mandamos que porque las cōfessiones mesjor se hagan: todos los curas o sus lugares tenientes óste nuestro obispado cada domingo dela quaresma enla yglesia a hora de missa publicue et diga por casas et barrios del dicho lugar las personas que cada vii dia dela dicha semana se han de venir a confessar/ diciendo dessta manera. **O**ñanana lunes antes de medio dia vēga la casa de hulano y de hulana: y despues ó medio dia venga la de hulano y ó hulana: y los otros días de aquella semana por el siguiente. Y los dichos curas o sus tenientes enlos dichos días de quaresma ala mañana vna hora despues de amanecido: y ala tarde vna hora despues de medio dia van ala dicha yglesia a oyrlas dichas confessiones: y ala mañana esten hasta vna hora antes de medio dia: y enla tarde hasta vna hora antes

## De penitentia et remissio.

que anocézca. Y al tiempo que fuere ala yglesia hagan señal ala campana: lo qual todo los dichos curas hagan y cumplan so pena de tres reales en que incurrá cada vez que lo contrario fizieren; la qual dicha pena les ponemos cada y quando que alguno en el dicho lugar por culpa del dicho cura o su teniente se quedare por confesar o comulgari en el tiempo suso dicho: y la persona a quien fuere señalado dia para que se vaya a confesar et no viniere incurra en pena de vn real el que no se viene a confessar o dar legitimo impedimento porque no se confiesla.

Otro mandamos que los que por bulla o privilegio particular no se confesaren con el proprio cura o su teniente en la dicha quaresima: les muestren a su propio cura o su teniente cedula de como se confessaron o informacion: y no la mostrando incurran en la pena como si no fuesen confessados.

Otro estatuymos y mandamos que los curas ni sus tenientes no absuelvan de los casos a nos reservados ni de las penas en estas nuestras constituciones contenidas so pena de dos mil maravedis: y porque mejor puedan saber los casos al obispo reservados; declararemos ser los siguientes.

## Los casos en que los curas no deuen absolver y deuen embiar al obispo son estos.



Dicida de hecho o de dicho o de confeso/ o assi como  
quien hiere o pone manos ayadas en clérigo o en religiosa persona: quién pecca con muger religiosa/ o muger no religiosa con religioso: et quién pecca co' muger iudia o mora: o christiana co' iudio o con moro/ o de sacerdote/ matrimonio clandestino/ sentencia de excomunión puesta por el obispo o su procurador o otro suyo competente: et quién procura que mal para alguna o no conciba: quién haze peccado contra natura/ mayormente con bestia: et quién usa como no due contra la fe en manera de erégia/ o de hostia/ o de cosa consagrada: quién es simoniaco dando algo por orden o por beneficio o por presentación/ o otra cosa particular/ o usando de su officio estando excomulgado o celebrando a sabiendas en yglesia entredicha/ o siendo lugar entredicho si celebra publicamente: quién entierra a sabiendas excomulgado en cumete

## De peniten. et remissio. Sol. Irrj.

rio/ o no excomulgado en cementerio entredicho: quien es perjurio y falso de palabras o de letras del papa. Quien quema o quebranta ygle sia; y generalmente en todo caso que semejante fuere/ o graue al cura pa reciere et dudare si puede absolver o no: por que en este caso deue de em batar al Obispo: y en todos estos casos sobre dichos y en otros quales quiera puede absolver el cura en articulo de muerte.

**H**gunos con codicia desordenada et otros con necessidad en las penitencias que dan mandan gastar en obras pias alguna cantidad: y otras veces algunas cosas que han demandar restituir a aquellas personas a quien son encargo dellas: las comutan en missas / o en otras cosas: y de lo uno y de lo otro se hacen assi mismos depositarios dedonde resulta escandalo en el penitente y peligro de conciencia en el confesor aplicandose assi aquella cantidad. Por ende. S. S. El orde namos y mandamos que ninguna de las dichas cosas ni otras semejantes se hagan so pena de boluello con el quatro tanto y de privacion de ser confesor por un año: mas bien permitimos que el penitente de su propia voluntad pueda dar lo que quisiere a su confesor: assi para en descargo de su conciencia como para lo que quisiere.

**O**rbaues y continuas querellas nos han sido dadas de cada dia por los de nuestro obispado de los muchos questores y predicadores que andan a pedir limosnas y predicar bullas y otras indulgencias: que con osadia temeraria y poco temor de dios en las predicciones y proposiciones que hacen a los pueblos: dijen y proponen muchas abusiones y declaran indulgencias/gracias y perdones assi para muertos como para vivos a que no se estienden las concesiones/gracias ni impetradas de las ordenes/monesterios et iglesias/hospitales y casas de leprosos que predicen et tienen tales formas y maneras que engañan los simples y los sacan y llenan lo que tienen para su sustentacion: lo qual es cosa abominable y reprochada de derecho et digna de mucho castigo. Por ende ordenamos y mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion y de diez mil maravedis que de aqui adelante ninguno predique bullas sin nuestra expressa licencia: en la qual se haga mencion de lo que en las tales gracias y concesiones se contiene: en la qual dicha pena queremos que incurran et caygan por el mismo hecho los que lo contrario fizieren. En la qual mandamos a los arciemprestes et vicarios/curas/clericos de nuestro obispado que no admitan ni consientan predicar en sus iglesias a los dichos questores sin que primero les

## De penitentia et remissio.

que no consientan ni permitan a los dichos questores poner pena de excomunión ni otra pena para que vayan sus sermones o mas sólo contenido en la dicha carta. Y porq; muchos sin tener suficiencia para predicar predicá las dichas questas. Mandamos q; ninguno sin especial licencia del párroco o de su párroco predique las dichas questas, ni éste examinado: sobre lo qual encargamos la conciencia a los dichos niños oficiales y a los sus sucesores q; las licencias que dieren sean a personas legales y suficientes: y los arciprestes y curas no los admitan a predicar sin que primero muestren la dicha especial licencia: y los que sin ella predicare incurran en pena de diez ducados: y el cura o clérigo que sin la dicha licencia les confundiere predicar incurra en pena de mil maravedis.

*Diccionario de  
Garcia*

**A**sí mismo estatuymos que en las licencias que se dieren para publicar questas o demandas vayan insertas las gracias y indulgencias en la bulla y questa contenidas: la qual tenga el cura al tiempo que el questor publicare las dichas indulgencias para que se vea si excede y sea castigo: y las licencias q; de otra manera se dieren seá en si ninguna.

**A**sí mismo somos informado que usan de muchos fraudes y engaños en las composiciones de los testamentos de los difuntos. Porq; estatuymos y ordenamos que en las espaldas de los testamentos q; se compusieren dejen firmado de sus nombres la cantidad porque se compusieren.

**O**tro si estatuymos y mandamos que los curas o sus lugares tengan cada año desde la quaresima hasta la pasqua de espiritu santo memoria de los confessados y de los que quedaren por confessar y comulgar al obispo o su párroco so pena de dos mil maravedis: y exortamos y encargamos a los medicos amonesten a los enfermos el primer dia que los visitaren se confiesen y comulguen.

**T**ercia cosa es que los templos que son casas de dios y en que su sacerdotal cuerpo es consagrado: y el oficio divinal celebrado sean honorablemente edificados: y de ornamentos y libros adornados: como los señores temporales usan de edificios sumptuosos: digna cosa es que los templos que son casas de nuestro señor excedan en edificio a las otras: y porq; la iglesia cathedral es cabeza de las otras iglesias: razón es q; en su edificio y aderezo preceda a todas: y porque nuestra iglesia cathedral tiene poca renta para ser edificada y reparada. Mandamos y ordenamos que en todas las parroquias de

## De senten.excomu. Sol. Irrij.

nuestro obispado aya bacin de demanda parala obra de nuestra yglesia cathedral: la qual se deue encargar por el cura dela parrochia a alguna buena persona fiel y diligente que enello se quiera y pueda emplear: al qual por el trabajo que enello tomare por cada vez que demas dare le concedemos y otorgamos quarenta dias de perdon segun la forma dela yglesia: y otros quarenta dias otorgamos a aquellos todos q para la obra dieren su limosna por cada vez que la dieren: y queremos que los tales demandadores y bacineros acudan co la limosna que asii vuieren al obrero de nuestra yglesia cathedral. Y mandamos al cura que dentro de vn mes dela publicacion desta nuestra constitucion le nombre: y el que nombrado no le aceptare incurra en pena de excomunion: y como tal excomulgado sea euitado hastia que lo acepie. Y porque las necessidades dela nuestra yglesia cathedral para sus obras son grandes y tiene pocos reditos: porque mas honorificamente se pueda celebrar el culto divino: encargamos a los curas y a sus lugares tenientes de nuestro obispado o a oiros qualesquier confessores que en las penitencias que impusiere hauiendo de imponer pena pecuniaria siempre apliquen alguna pena en la cantidad que bien visto les fuere para la dicha yglesia cathedral: y para recibir las dichas penitencias pecuniarias: mandamos que dentro de tres meses a expensas de nuestra yglesia cathedral se hagan cepos en cada vna yglesia en q se echen las dichas penitencias y aliende del merito que el que las echare gana en cumplir su penitencia: les concedemos quarenta dias de perdon: y mandamos a los curas q amonesten a los tales penitentes como echado enel dicho cepo las penitencias pecuniarias ganan los dichos quarenta dias de perdon.

## Titu.lj. De senten.excomu.



Erca delas cosas mas peligrosas se requiere mayor remedio: y porque el enemigo del humano linaje tiene muy grande poderio sobre los excomulgados usando dellos como de miembro suyo: y por esto dice sant agustin: ninguna cosa deue temer assi el christiano como ser apartado dela yglesia/ que es la comunioñ de los fieles christianos: el qual apartamiento se haze quando quiera q incurre

## De senten. excomun.

en sentencia de excomunio: y porque diuersas vezes nos es querellado que alguno delos vicarios de nuestro obispado por leues y pequeñas cosas profieren sentencia de excomunion: lo qual es cōtra derecho como quiera q la cōtumacia sea mayor: empero assi por el grā peligro de las animas que dello se sigue como porque la cēsura y authority ecclesiastica es menospreciada. S.S. A. estatuymos y ordenamos que nuestro prouisor y arciprestes t vicarios t juezes de todo nuestro obispado no den cartas generales por cosas liuanas y de poca quantidad: y de claramos ser poca cantidad de tres reales de plata/ agora sea por una agora por muchas cosas: con tal q todas suntas o cada una dellas monten los dichos tres reales de plata: y menos del dicho precio no se den las tales cartas: sobre el qual precio se reciba suramento dela parte que tal carta o cartas demandare: y el juez que las diere por cosas de menos precio sea punido y penado en quattro reales: y las tales cartas seā en si nunguias. Las quales dichas cartas mandamos no se den por cosas hurtadas por espacio de mas de vn año. Y mandamos assi mismo se lean quando anduiere el offertorio.

**O**tro si establecemos y mandamos que qualquier clérigo de nuestro obispado que estuviere excomulgado por espacio de vn mes por el mismo hecho cayga en pena de doscientos maravedis: t si estuviere en sentencia de excomunion por espacio de dos meses por el mismo caso incurra en pena de quatrocientos mfs. Y los clérigos que assi perseveraren en la dicha sentencia de excomunion/ aliende la pena por nos puesta sean puestos en la nuestra carcel hasta q salgan dela excomunion en que estā: y no ganen los fructos de sus beneficios/capellanías por el tiempo que estuviieren excomulgados: los quales queremos que sean para los pobres del lugar donde fueren beneficiados o dela parrochia donde fueren capellanes. Y cerca delos legos y personas seglares del dicho nuestro obispado q estuviieren endurecidos en peccado mortal: y en la dicha sentencia de excomunio por algunos tiempos: Establecemos y mandamos. S.S. A. que fin las penas en derecho canonico contenidas que sean guardadas las leyes y estatutos y ordenaciones reales: y que caygan en las penas en las dichas leyes contenidas por esse mismo hecho: y que le sean demandadas: y que los tales excomulgados las paguen prouada la dicha excomunio: lo qual se entienda en aquellos clérigos o legos que con animo endurecido perseveraren en la excomunion: y los que pudieren salir dela vendiendo

## De senten. excomu. Sol. Iuris.

sus bienes por lo que buenamente valen o dandolos : estos tales declaramos incurran en las dichas penas.

**M**uchas veces acaece que los que estan denunciados por excomulgados se ingeren en el officio diuino y estan presentes quando se celebra en gran peligro de sus animas delos sacerdotes que en su presencia celebran. y por obviar esto:z assi mismo el escandalo que los buenos z fieles christianos delo tal reciben: ordenamos z mandamos. **S.S.** El que de aqui adelante el cura o su lugar teniente ponga por escrito cada semana los que estan excomulgados y denunciados en su parrochia: alos quales oal que dixer la missa mayor mandamos que en todos los domingos z fiestas de guardar despues de vestidos para dezir missa antes que comiencen la confession se buelva al pueblo: y lea y denuncie publicamente los que assi estuviieren denunciados por excomulgados: de tal manera que todos los que alli estuviieren lo puedan oy: porque si algunos delos denunciados alli estuviieren se salgan fuera dela iglesia z cmenterio: y los echen della: lo qual les mandamos que assi hagan y cumplan so pena de dos reales a cada uno por cada vez que lo deixare de hazer. y porque mesor los dichos curas lo puedan hacer mandamos que quando alguna carta declaratoriales fuere notificada cota alguna persona el que sera notificado deje traslado firmado de su nōbre a su costa al dicho cura dela tal declaratoria: so pena de doscientos maravedis: y los que fueren absueltos a reincidencia el dicho cura escriua por quel tiempo fueron absueltos para que passado el termino los cuide: y mandamos alos alcaldes del tal lugar o juzgados so pena de excomunion y de viii ducado que si requeridos del cura nosaltren los echen delos officios diuinos.

**E**l que los dichos curas puedan tener mesor razon delos excomulgados y absueltos: mandamos que no se de licencia para absolver a nadie sin q se dirija al propio cura o su teniente: y quando por alguna susta causa o peligro eminentemente se diera licencia para que otro sacerdote y no el cura o su teniente absuelva: mandamos al tal absuelto que no entre en su propia parrochia donde fuere denunciado sin que muestre al cura la dicha absolucion so pena de viii ducado.

**E**l que cerca dela absolucion delas censuras y excomuniones ay duda/ especialmente por las bullas dela cruzada que dan facultad para absolver delas censuras puestas a ture vel ab homine:

## De las confadriás.

estatuymos y mandamos que los curas o tinentes o otros qualesquier clérigos prebiteros de nuestro obispado puedan absolver de qualesquier excomuniones generales constandoles que la parte esta satisfecha de principal y costas/no estando los tales excomulgados nominatim declarados sino generalmente : y lo mismo puedan hacer por virtud delas dichas bullas a qualquier persona que viiere incurrido en sentencia de excomunion puesta por constitucion o estatuto/o por derecho no estando excomulgado nominatim declarado: diciendo como la parte esta satisfecha: pero los que nominatim estuviieren declarados por mandamiento del obispo o sus promotores/ officiales y vicarios o otro suz por virtud delas dichas bullas: Mandamos que sin licencia delsuez que proferio la tal censura y excomunion o superior que para ello tenga facultad no absuelva a ninguno por delicto avn que euidentemente le conste dela satisfaçion ala parte. Pero por escusar alas partes de costas: estatuymos que quando alguno fuere excomulgado nominatim por deuda civil por virtud dela dicha bulla pueda ser absuelto constando dela satisfaçion ala parte de principal y costas.

**A**sí mismo por quanto algunos mandamientos del obispo o sus officiales y otros jueces mandan hacer o cumplir alguna cosa dentro de ciertos terminos so pena de excomunion: el qual termino passando los clérigos evitan alos suso dichos por excomulgados sin estar declarados. Así mismo por cedulones en que algunos se publican por excomulgados los evitan por tales: lo qual todo es contra derecho: estatuymos y mandamos que ninguno sea evitado por excomulgado ni incurra en las penas contenidas en estas nuestras constituciones/ sino constare primero por instrumento publico la tal declaratoria.

## Titu.lij. De las cofadriás.



Lgunos mouidos con buen zelo ordenan cofadriás: las cuales han crescido y crescen en tanto numero que podria traer daño: y hazen enllas estatutos q por no ser bien mirados se sigue dellos inconvenientes alo ql qrien do obviar. S.S. El estatuymos y mandamos q de aqui

## De las cofadrias. Sol. lxxij.

adelante en n̄a diocesi no se hagan ni establezcan cofadrias algunas sin  
n̄a especial y expresa licencia/ ni se hagan estatutos/ constituciones/  
ni ordenanças/ ni aquellas se guarden/ ni obseruen sin que primeramente  
se sea todo por nos visto/examinado y aprobado: t̄ si lo contrario se hi-  
ziere por la presente cōstitución lo annullamos: y cōdenamos en pena de  
tres mil maravedis a los tales cofadres que en ello fueren culpados. y  
por excusar los persuros en que incurren los dichos cofadres/ suran-  
do las ordenanças delas tales cofadrias y q̄brantandolas: mandamos  
que en las licencias que se dieren para hacer las dichas cofadrias se ex-  
presa que no aya suramento en las ordenanças delas dichas cofadrias:  
y las que hasta aqui ha hauido / las comuten dentro de tres meses en  
otras penas.

**E**llas cofadrias que tuvieren bienes gasten la quarta parte de lo  
q̄ rentaren en el hospital donde fuere la dicha cofadria o en otras  
obras pias con parecer del obispo o su prouisor. Y las que no tuvieren  
señalado hospital nos por la presente les señalamos el hospital del lu-  
gar donde fuere la aduocacion dela dicha cofadria: t̄ si vuiere muchas  
cofadrias dentro de quattro meses los mayordomos t̄ officiales de  
llas declaren y elijan los hospitales donde se quieren dedicar y ga-  
star lo suso dicho: y los que no cumplieren lo suso dicho mandamos a  
nuestros prouisores o visitadores tomen y gasten la dicha quarta par-  
te en los dichos hospitales: y donde no vuiere hospital se haga otra  
obra pia qual al obispo o su prouisor: y a los dichos cofadres y cura del  
lugar pareciere.

**O**tro si estatuymos y mandamos que las dichas cofadrias aplica-  
des a hospitales por autoridad del obispo o su prouisor: tengan  
quanto a sus bienes fructos y rentas el mismo privilegio ecclesiastico  
que tienen los bienes delos dichos hospitales: t̄ assi gozen dela immu-  
nidad ecclesiastica.

**O**tro si estatuymos y mandamos q̄ las dichas cofadrias y sus ma-  
yordomos tengan libro delos aniversarios que tuvieren: y de sus  
bienes razzes: t̄ quien los mando: y con que carga.

## Titu.liij. De fabric. ecclesia t carum economis.

R. 4

## De fabric. eccl. et earū. economis.



Elcho conviene que en las rentas et bienes de las fabritas de las yglesias se tenga aquel cuydado que el tutor es obligado a poner en la hazienda y administracion del pupilo. Por ende. S. V. A. estatuymos y mandamos q los mayordomos de las yglesias se elijan cada vn año por el dia de año nuevo et sin licencia del obispo o su procurador no sea elegido ninguno por dos años y en nuestra yglesia cathedral se haga y guarde la forma que hasta aqui se ha tenido: ala qual elecion se halle el cura con los alcaldes y buenos hombres del lugar: los quales primero que lo elijan suren de elegir buena persona y convenientemente a la yglesia: y assi elegido sure de administrar el dicho officio bien et fielmente: y porque algunos no quieren aceptar los dichos officios mandamos so pena de excomunion y de dos mil marquedis al que assi fuese elegido lo acepte. Los quales dichos mayordomos en el año que tuviieren la mayordomia no tengan otro officio de conceso: ni se les eche so pena de excomunion.

**L**as cuentas de su mayordomia de los dichos mayordomos dentro de veinte dias acabado su officio al obispo o sus officiales: y quedo el obispo o sus officiales no las fueren a tomar el cura con los officiales del conceso del tal lugar: y el mayordomo que vuiere fido el año antes tome las dichas cuentas assentando por escrito toda la razon dellas y el alcance: lo qual no escriuan ni assienten en el libro dela visitacion de la yglesia donde se assientan las cuentas tomadas por los visitadores: y los mayordomos guarden los dichos libros por donde les fuere tomada la dicha cuenta para que el obispo o sus officiales puedan tornar a ver el dicho libro y cuentas y aprobar o reprobar lo que susto fuere: y lo que de otra manera se hiziere sea ensi ninguno: y los que lo hizieren incurran en pena de dos mil mfs.

**O**tro si estatuymos y mandamos que los mayordomos de las yglesias/hermitas y cofradias que no fueren dela orden de alcantara dentro de otro dia que el obispo o sus officiales fueren a visitar el lugar y demandaren cuenta la den so pena de mil marquedis: et si perseverare en no dallas paguen cada dia que se detuviere si fuere mayordomo de yglesia vn ducado: et si de hermita / cofradia o ospital pague cien marquedis.

**L**os mayordomos pidan los alcances a los mayordomos que fueren antes dellos dentro de vn mes q se hiziere el alcance: y hagan las

## Defabric.eccle.z earii economis. fol. lxxv.

diligencias necessarias hasta execucion del dicho alcance: no lo haziendo mandamos que no se le reciba en cuenta por deuda: y lo paguen de su propia hacienda z incurra en pena de mil maravedis.

**O**tro si estatuymos y mandamos que los dichos mayordomos en los lugares que no viiere sacrifian tengan en su casa la plata dela yglesia en fiel guarda y custodia: la qual y todos los hornamientos de la dicha yglesia reciban por inventario: delos quales de assi mismo cueta quando la diere delas rentas dela dicha yglesia: y lo que delos bienes dela dicha yglesia se perdiere o hurtare: lo pague y sea a cargo del dicho mayordomo.

**O**tro si estatuymos y mandamos que los dichos mayordomos lleuen por sus salarios de mayordomias en los lugares que fueren de cien vecinos arriba vn ducado: z si no tuviere ciēt vecinos el dicho lugar lleue trezientos maravedis: z si fuere de cincuenta vecinos abase lleue dozientos maravedis: y mandamos que los dias que los dichos mayordomos estuviieren y anduviieren en servicio dela yglesia por peon lleue veinte maravedis: z si anduviere por official de carpinteria o aluñeria o otro officio semejante lleue quarenta z cinco maravedis: z si para alguna cosa necessaria ala yglesia fuere con bestia menor lleue real y medio: z si fuere con bestia mayor lleue sessenta maravedis.

**A**llas cuentas que dieren los dichos mayordomos puedan gastar en las villas de nuestro obispado con los q̄ a ellas se hallaren presentes dozientos maravedis: penlos otros lugares cien maravedis.

**H**o si mismo mandamos que en todas las yglesias de nuestro obispado ande demanda para la fabrica dela yglesia del tal lugar: y al que trajere la dicha demanda delas dichas yglesias concedemos quarenta dias de perdon y verdadera indulgencia cada dia delos que demandaren: los quales assi mismo concedemos alos que turnieren cargo de alumbrar la dicha yglesia cada domingo z fiestas: y alos que dieren dues y peonadas para la fabrica delas dichas yglesias:

**O**tro si estatuymos y mandamos q̄ los tercuelos y heredades das dichas ygl̄ias altpo q̄ se arrēdarē andē tres domingos ē publico pgo y cada uno dlos pgoes dure vn q̄rto d hora: y el postriero dlos dichos domingos se remate en el mayor p̄edor: y no se reciba postura sino

R. 13

## De fabric.eccle, t earū.economis.

suere ante escriuano auiendo: y no auendole ante el cura y quatro testigos: y si el tal ponedor no diere fiancas dentro del tiempo concertado: se tome a echar la renta en prego: y ande enel dos domingos t sie stas: y pague la quiebra el que no dio las dichas fiancas: y esto se poga por condicion enlas posturas que se hizieren delas dichas rentas so pena de dos mil maraudes al mayordomo y escriuano que de otra maniera lo hizieren: y la tal postura sea ninguna: y auisen desta nuestra constitucion el cura o su teniente al pueblo todo el tiempo que se arrendaren las dichas rentas: y hagan señal enla cāpana dela yglesia cada vno de los tres dias que anduiere la dicha renta en prego: y mandamos que la persona en quien se rematare cumpliendo las condiciones del contrato le sea dada la renta que puso avn que despues del remate pa rezcan mayores ponedores della: pues no es justo que la yglesia engañe a los que contractan con ella.

O Tro si estatuymos y mandamos que enel vender trigo/cevada y otros fructos delas fabrīcas los mayordomos delas dichas yglesias pregonen publicamente lo que asi vendieren: y con el parecer del cura del dicho lugar: y quattro personas del concejo puedan vender los dichos fructos asientando quedia: ya que precio: y a que persona se vēdio: y lo que de otra manera se vēdiere: el mayordomo incurra en pena de dos mil maraudes.

O Tro si estatuymos y mandamos que enlas yglesias sus mayordomos tengan libro enel arca dela dicha yglesia con los titulos que de aqui adelante tuuieren delos bienes rayzes que las yglesias/beneficios y capellanas tuuieren: y los mayordomos a costa delas dichas yglesias/beneficios y capellanas los saquen o traslados autorizados dellos: lo qual hagan so pena de dos mil mrs enla qual incurran los escriuanos ante quien passaren los dichos contratos/mandas o donaciones que se hizieren alas dichas yglesias/beneficios y capellanas no las dando dentro de vii mes al dicho mayordomo t hiziere saber la tal escriptura que ante el passo: y mandamos a los mayordomos de las fabrīcas y curas delas dichas yglesias que dentro de tres meses dela publicacion desta nuestra constitucion amosonen y despiden las heredades delas fabrīcas y beneficios ante escriuano y testigos a costa dela yglesia y beneficio: y los que passado el suso dicho termino nolo hizieren incurran en pena de tres mil maraudes: lo qual mandamos que se entienda enlas posicōnes y heredades q no estuuerē

## Defabric.eccle.z earū economis. fol. lxxvij.

deslindadas o notoriamente conocidas: el qual deslindamiento se affiere así mismo en el libro de los titulos y posesiones de la dicha yglezia.

**A**lgunas veces acaece que personas devotas al tiempo de sus finamientos hacen legatos y mandas alas dichas yglesias de casas/tierras/viñas y ganados: y otras cosas en sus testamentos: y otras disposiciones: de lo qual nascen entre las yglesias y beneficiados de las pleitos y diferencias a causa que los curas pretenden que son yglesias: y la yglesia pretende que a ella pertenece: lo qual queriendo proveer de debido remedio: estatuymos y mandamos que todas las mandas y instituciones que se hizieren alas yglesias se tenga la manera siguiente: que si en la dicha donacion/testamento o legato se mādere algo a la yglesia simplemente sin carga ninguna/o con carga de algun aniversario o memoria perpetua: que la tal manda y donacion pertenezca y sea dela fabrica de la tal yglesia: y los curas/beneficiados dlla no lleuen parte ninguna: pero la tal memoria y officio que en la dicha donacion/testamento o legato: o otra qualquier disposicion se mandare hacer la haga y diga el cura: o estando el impedido que el nombrare en la dicha yglesia: pero si la donacion/testamento o legato dire que da a la yglesia alguna cosa para que se venda y distribuya en misias: declaramos que lo suo dicho pertenezca al cura: y la fabrica no lleue parte: mas si en las dichas donaciones/testamentos o legatos pareciere que es otra la voluntad del testador: mandamos que aquella se guarde y cumpla.

**O**ntables engaños se han visto en graue daño de las yglesias: affi en edificios como pinturas y otras obras que dan a hacer y hazē los mayordomos de las yglesias: no entendiendo si es poco o mucho lo que dan por ello: ni si es perfecta o falsa la obra que hazē: por lo qual ordenamos y mandamos que ningun mayordomo pueda gastar por su autoridad de quinientos maravedis arriba: ni menos pueda ygualar la obra que el visitador mādere que se haga sin el mismo visitador: so pena que sea a su costa lo que así se viriere de pagar: y al visitador encargamos que en el dar de las dichas obras no tenga acepcion de personas: antes las de al que mas vtil y provechoso pareciere a la yglesia y mejor hara la obra.

**P**orque suele auer diferencias entre los officiales y las yglesias sobre la manera y condiciones de la obra: ordenamos y mandamos

R. uñ

## El aranzel delos derechos que han de

que se haga contrato por escripto con las condiciones que ha de llesuar la obra para que quando aya duda se pueda recurrir a el: *z*ansimismo se haga primero en dibujo la obra pintura o bordadura que se vuiere de hacer para q el oficial la haga conforme al dibujo: *z* si fuere obra de diez mil maravedis arriba pongase en las condiciones que sea a visto y contento del maestro de obras de nuestra yglesia cathedral. *L*o qual todo mandamos que se haga y cumpla so pena de tres mil maravedis en que incurra el que contra esta nuestra constitucion viniere.

**B**azon es que ceteris paribus sean preferidos los officiales q biven en nuestro obispado a los defuera del. y en caso que se de a oficial que biva fuera del obispado. *O*denamos y mandamos que sea con someterse alas justicias ecclesiasticas y seglares del: y dando seguiridad dela obra y del cumplimiento della.

## Aranzel delos derechos que han

de llevar los notarios de nuestra audiencia.

**D**El poder que diere vna persona a vn procurador o muchos/ del asiento seys maravedis.

**C**De la carta citatoria contra muchas personas por vna deuda/ o por otra qualquier causa que sea avn que sean principales/ o fiadores/ o mas comunados conseñamiento de abditorio/ o sin el/ si fuere a pedimiento de vna persona lleue el suez quatro maravedis: y el notario quattro: *z* si fuere a pedimiento de dos o mas los derechos doblados.

**C**De presentacion de poder al notario seys mfs.

**C**De mandamiento con relacion a pedimiento de vna persona y contra vna persona/ al suez quattro mfs: y el notario quattro.

**C**De presentar la carta y acusar la rebeldia/ al notario dos mfs.

**C**De la rebeldia al notario dos maravedis.

**C**De la carta que se diere por no auer parecido y cumplido mandamiento o sentencia / si es por vna deuda o por otra cosa o muchos sumtos por razon de vn contrato son obligados a hacer: ocho mfs al suez: y seys al notario; *z* si fuere por diferentes deudas/ de cada persona se llevuen los dichos derechos.

**C**De carta de participantes contra vna o muchas personas en causas civiles diez y seys mfs al suez: y ocho al notario.

**C**De carta de anathema lo mesino.

## lleuar los not. de nřa audiēcia. Sol. lxxvij.

De carta de braço seglar cōtra vna persona: el suez treynta y dos ma  
rauedis: y el notario diez y seys: avn q̄ sea contra muchos por vna deu  
da no se lleue mas.

De carta de entredicho en causas que no sean criminales ciēt mfs  
al juez y vn real al notario: z si fuere contra mas de vna persona lata  
tres/lleuese de cada uno los dichos derechos: z si fuere cōtra mas/no  
se lleue mas de por tres.

Del alcāamiento del dicho entredicho se lleue lo mismo.

De las cartas generales/dela primera lleue el suez seys mfs: y el nos  
tario quattro.dela segunda/el suez ocho: y el notario quattro.dela terce  
cera/el suez diez y seys: y el notario ocho.

De absolucion de cada persona si fuere por cartas generales de re  
bus furtivis/el escriuano dos mfs: y el suez nichil.z si fuere por otras  
cosas de cada personalleue el escriuano dos mfs: y el suez quattro:rece  
pto si fueren muchos declarados. por vna deuda que no se lleue por to  
dos mas delo suso dicho.

+ De la demanda que se pusiere por escripto o por palabra quattro ma  
rauedis al notario: y al suez no nada.

+ De presentacion de qualquier escripto quattro mfs al notario.

De presentacion de qualquier escriptura signada ocho mfs al nota  
rio: y quattro si fuere firmada.

+ De qualquier copia quel escriuano diere de escripto o escriptura sig  
nada/de cada pligo delo que la dicha escriptura tuuiere.xxi. mfs.

- De juramento de cisorio/lleue el escriuano seys mfs: y del de calum  
nia quattro de cada parte.

De carta requisitoria para fuera dlo obispado al suez diez y seys mfs:  
y al notario quattro y mas los pligos que tuuiere le paguen.

De qualquier aucto que las partes hizieren/ansí pidiendo traslado  
como acusando rebeldia/o concluyendo/o en otra qualquier manera/  
lleue el notario dos mfs.

+ Del juramiento d cada testigo/dl pmero.iiij.mfs.y dlos otros a dos.

+ De la comision quel suez haze para recibillos , viij. mfs al suez :z  
seys al notario.

+ De la deposicion de cada testigo por pligosa.xxi. mfs el pligo.

De otorgamiento de ferias ocho mfs al suez: y quattro al notario.

+ De mandamiento para llamar testigos de cada testigo al suez quattro  
marquedis: y al notario dos.

## El rāzel delos derechos que hā de

- + **C**De lo que el juez respondiere al pedimiento o al reçrimiento hecho por las partes dos mfs al notario: y pague sele la escriptura a resrecio de diez y seys marauedis por el pligo si excediere de diez ringlones.
- + **C**De siáça para estar a derecho y pagar lo juzgado/si se hiziere en suy 3io ocho mfs al notario: t si se presentare hecha por obligacion/ o en otra maniera pague sele como por escriptura lignada.
- + **C**De proveer el juez de curador ad litē doze marauedis al juez: y ocho al notario.
- + **C**De la sentencia de prueua lleue el juez quattro mfs de cada parte: y el notario otro tanto.
- + **C**De la publicacion delos testigos lleue el juez de cada parte quattro marauedis: y el notario dos.
- + **C**De la conclusion pa difinitiva lleue el notario dos mfs ó cada parte.
- + **C**De la sentencia si fuere de dos mil mfs abaro hasta dos mil mfs lleue el juez diez y seys mfs: y seys el notario: t si fuere ó dos mil arriba veynte y quattro mfs el juez: y doze el notario: t si fuere contra muchas personas por vna cosa no se lleue mas: t si fuere contra muchas por diuersas cosas se lleue doblado.
- + **C**Del consentimiento dela sentencia quattro marauedis el notario.
- + **C**De la appellació que la parte interpusiere por escripto o por palabra lleue el notario quattro marauedis.
- + **C**De cada pregón que se diere de brieses que se vendieren lleue el notario ocho mfs.
- + **C**Del remate veynte y quattro mfs.
- + **C**De la licencia que el juez diere para que se vendan qualesquier brieses ocho marauedis al notario.
- + **C**De la apelació que el juez oto: gare o denegare: lleue seys mfs el juez y quattro el notario.
- + **C**De cada pedimiento de apostolos lleue el notario quattro mfs.
- + **C**De mandallos dar los dichos apostolos lleue el juez seys marauedis: y el notario quattro.
- + **C**De la recusacion que se hiziere al juez: quattro mfs al notario
- + **C**Del nombramiento que el juez hiziere de arbitro que conozca delas causas dela sospecha dos mfs al notario.
- + **C**De la restitucion quel juez concediere lleue lo mismo q por sentencia.
- + **C**De la relaxacion quel juez hiziere del juramento sin conocimēto de causa lleue como por sentencia.

## lleuar los not.de nfa audiēcia. fol. lxxvij.

- ¶ De otros cualesquier actos judiciales delos q no van aqui expresa  
dos que acaecieren lleue el notario dos mfs.
- ¶ Del mandamiento para sacar cualesquier escripturas quatro mfs: y  
dos al notario.
- ¶ Dela carta de edicto en causas civiles ocho maravedis al suez: y qua  
tro al notario.
- ¶ De qualquier mandamiento que se diere extra judicial/ al suez seys  
marauedis: y al notario quattro.
- ¶ De presentacion en grado de apelaciō / de recebille enel dicho gra  
do al suez seys mfs: al notario dela presentacion del poder y testimonio  
lleue como por escriptura signada.
- ¶ Dela citatoria t compulsoaria t imbitoria lleue el suez xvij. maravedis  
y el notario conforme ala escriptura que lleuare.
- ¶ Dela notificacion de qualquier carta de cada persona a quien la no  
tificare lleue el notario o sacristan quattro mfs.
- ¶ Delas cartas que se leyeren de rebus furtuuis lleue el notario o sacri  
stan que las leyere dos mfs.
- + ¶ Dela notificacion de qualesquier cartas defuera del obispado / si fue  
re de suez metropolitano ocho mfs: t si fuere d apostolico diez y seys.
- ¶ De qualquier bulla que ante el suez se presentare y mandare cumplir  
o no cumplir lleue el suez vn real: y el notario otro.
- ¶ Dela notificacion de qualquier bulla lleue el notario vn real.
- ¶ De mandamiento para dar posseſſion de beneficio o capellanía vñ  
real al suez : y medio al notario.
- ¶ De secrestar los fructos de qualquier beneficio o capellanía doze  
mfs al suez y ocho al notario.
- ¶ De posseſſio que se tomare de beneficio o capellanía fuera dela pgle  
sia cathedral dozientos mfs: t si fuere fuera dela dicha ciudad lleue los  
dichos derechos: y su camino por cada dia como en este aranzel se co  
tiene.
- ¶ El que traxere a notificar carta o bulla o otro qualquier mandamie  
to: de el traslado ala parte a quien lo notificarea costa del que lo iruxer  
e a notificar.
- + ¶ Delos pligos de latin que los escriuano sacaren teniendo quaren  
tar ringlones la plana t quinze partes cada ringlon lleue el escriuano  
dos reales: y de otro qualquier latin que escriuiere dela manera suso di  
cha lleue lo mismo: t si no tuuiere tantos ringlones la plana o partes el

## Causas criminales.

el ringlon quistese lo que pareciere al suez.

De carta de embargo contra una o muchas personas. viij. mfs al suez  
y quattro al notario.

+ De qualquiera carta imbitoria quel suez diere en causas ciuiles agora  
vaya por si o junta con otra carta lleue el suez diez y seys mfs y el nota-  
rio ocho.

De mandar abrir qualquier escriptura no siendo p:ocessio en grado  
de apellacion y recebillo quattro mfs al notario.

De autorizamiento de qualquier escriptura lleue el suez doze mfs: y  
el notario quattro.

De mandamiento de executar obligaciõ lleue el suez seys maravedis:  
y el notario quattro.

De la fiança desanamiento q se diere delos bienes ejecutados. viij.  
mfs al notario.

De qualquier posseſſion que se tomare de bienes lleue el notario me-  
dio real.

## Causas criminales.

O El a qua que uno diere por palabra o por escriptio quattro mara-  
vedis al notario.

De licencia para que litiguen por procurador las partes dos mara-  
vedis al notario.

+ De los testigos que se presentaren en la sumaria informacion o ple-  
naria lleue los derechos doblados que en lo ciuil: y de todos los mas  
auctos judiciales.

+ De assignacion de carcel al suez ocho mfs y al notario quattro.

De madamiento para prender o soltar. viij. maravedis al suez: y qua-  
tro al notario.

De secresto que se hiziere de bienes o inuestario lleue el notario por  
pligos: y si no fuere escriptura larga lleue quattro mfs.

+ Lleuen los notarios della audiencia por cada dia que saliere fuera  
tres reales de cada dia que se ocuparen en yda y estada y vuelta: y si fue-  
re a muchas cosas q se reparta por todos: y mas los dlas escripturas.

## En las causas delos coronados.

## En las causas dlos coronados. fol. lxxv.

- De presentacion del titulo de coronado en mfs al notario.  
Del pedimiento quatro maravedis.  
De los testigos de abito y tonsura se lleue segun arriba dicho es enlo criminal.  
De la carta imbitoria. xvij. mfs al juez: y al notario por pligos: y vaya inserto el titulo y pedimiento.  
De la declaratoria. xvij. mfs al juez: y ocho al notario.  
De la anathema. xxxij. maravedis al juez: y. xvij. al notario.  
Del entredicho quattro reales al juez: y tres al notario.  
De carta de participantes cincuenta mfs al juez: y al notario. xxv.  
De la relaxacion del entredicho quattro reales al juez: y tres al notario: si fuere a pedimiento de dos personas todo lo suso dicho o mas: no se lleuen mas derechos de los suso dichos: y si contra mas de vna persona de cada vna persona se lleue lo sobredicho hasta tres personas y no mas.  
De comisiõ que se diere para hauer informacion de enasenacion de bienes de beneficio o capellanía o yglesia al juez. viij. maravedis: y al notario quattro.  
De presentacion que se hiziere dela informacion que sobre ello se hiziere: lleue el notario como por presentacion de ecriptura signada.  
De la licencia que el juez diere para enasenallos y edellos o permutterlos al juez sessenta y ocho mfs: y al notario vn real.  
De confirmar bordanças de cofradías o cabildos trezientos mfs al juez: y al notario ciento.  
De la licencia para pedir para captiuos nichil.  
De licencia para edificar hermitas o altar o yglesia cien mfs al juez: y al notario vn real.  
De licencia para trasladar vn cuerpo de vna sepultura a otra en vna yglesia veinte y quattro mfs al juez: y doze al notario: y si fuere dñ cimenterio ala yglesia otro tanto: y de vna yglesia a otra dozientos mfs al juez y cien al notario: y si fuere de vn lugar a otro en el obispado dozientos mfs al juez y dozientos ala yglesia dedonde se sacare: y dos reales al notario: si fuere deste obispado para otro vn marco de plata.  
De licencia para casar sin preceder moniciones en los casos que por las constituciones esta dispuesto al juez vn real: y al notario medio.  
De licencia y examen para seruir beneficio veinte y quattro al juez: y doze al notario: y de fe el notario enellas como le vio examinar.

## En las causas delos coronados.

- ¶ De las reuerendas para ordenar de qualquiera orden de cada orden vn real al suez y medio al notario.
- ¶ De la dimissoria vn real al suez: y medio al notario.
- ¶ De licēcia para que vn clérigo sure en qualquier causa no siendo criminal ni della dependiente/lleue el suez ocho mfs: y el notario quatro.
- ¶ De licencia para cantar missa nueua veynte y quattro marauedis al suez: y al notario doze.
- ¶ De licencia para administrar sacramentos o confessar lleue el suez nichil: y el notario doze marauedis.
- ¶ De dar licencia para q se ordene en este obispado uno por bulla apostolica dosientos marauedis al suez: y cien marauedis al notario: y de orden que se diere por la dicha dispensacion de cada orden al notario real y medio.
- ¶ De licencia para dara alguno sepultura en yglesia perpetuamente: veynte y quattro mfs al suez: y doze al notario.
- ¶ De el examē que se hiziere para ordenes: veynte y quattro marauedis al examinador.
- ¶ De p:orgacion de tiempo a testamentarios que se les passio el año doze mfs al suez: y seis al notario.
- ¶ De prorgacion para absolver y confessar passado el domingo de casi modo. viñ. mfs al suez: y quattro al notario.
- ¶ De licencia para que alguno se confiesse passado el domingo de casi modo ocho mfs al suez y quattro al notario de cada persona.
- ¶ De licencia para absolver de qualquier clādestino ocho marauedis al suez: y quattro al notario.
- ¶ De reconciliar yglesia dela licencia que se da: al suez nichil: y al notario quattro marauedis.
- ¶ De la dispensacion que se hiziere por autoridad apostolica con alguno sobre ordē o edad o matrimonio o otra qualquiera cosa/lleue el suez vii florin: y cien mfs el notario: y paguen sele las escripturas que sobre ello se hizieren.
- ¶ De la dispensacion que el obispo o su procuror hiziere por autoridad ordinaria cien mfs al suez: y vn real al notario.
- ¶ De eregir bienes en capellania lleue el suez trezientos marauedis: y el notario ciento.
- ¶ De la carta de edicto que se diere sobre capellania o beneficio al suez ocho mfs: y seis al notario,

## En las causas ó los coronados. Sol. ltrr.

- ¶ De colacion de beneficio por vacacion trezientos mfs al suez.
- ¶ De resolucion de beneficio o capellania doscientos maravedis al suez  
y ciento al notario.
- ¶ Delos mandamientos para el obispado que se reciba la indulgencia  
cincuenta mfs al suez: y vn real al notario.
- ¶ De mandar cobrar lo que se deuiere dela dicha questa lo mismo.
- ¶ De licencia para que vn beneficiado este ausente de su beneficio / al  
suez dos reales: y al notario vn real.
- ¶ Dela presentació que haze vn cura de otro clérigo que suba en su be  
neficio ocho mfs al notario.
- ¶ De licencia que se diere a qualquier arcipreste o vicario para seruir  
y exercer el officio vn real al suez: y medio al notario.
- ¶ De mandar el suez que la ygleia o capellania o beneficio acepte bie  
nes que le fueren mandados con carga de aniuersarios o missas veinte  
y quatro mfs al suez y doze al notario.
- ¶ Delos pligos que se dieren sacados en limpio signado/o en grado  
de apelacion de cada pligo escripto de buena letra que lleue cada plana  
treynta y dos ringlones y quinze partes. xtv. mfs: y delos que quedare  
en su registro veinte mfs porque el registro se ha de pagar antes que  
se saque.
- ¶ Delas causas de cabildo conceso vniuersidad o de mas de vna perso  
na se lleuen los derechos doblados.
- ¶ Enlo apostolico los auctos judiciales ciuiles lleuen los derechos  
dobladados delo que en este aranzel se contiene/ en las causas ciuiles y en  
las criminales se lleuen los derechos doblados que en las criminales.  
por manera que si enlo criminal se lleuaren dos mfs de derechos enlo  
apostolico se lleue doblado: y si a pedimiento de mas ó vna persona otra  
vez doblado/dela sentencia disintinta en causa ciuil apostolica cien mfs  
al suez y vn real al notario: y enlo criminal trezientos maravedis al suez:  
y ciento al notario.
- ¶ Delos testamentos y otras escripturas por pligos lleuen los nota  
rios dela manera que arriba esta dicho: y doze maravedis del signo.
- ¶ Lleue el escriuano de rentas de nuestro obispado ó cada millar qua  
tro maravedis.

## Derechos de fiscal.

## Alguazil.

**D**ela denacion que el fiscal hiziere por escripto o por palabra  
llue real y medio lo mismo del interrogatorio.

**C**y del escripto de bien prouado / lleue vn real : y de todos los otros  
escriptos ansí mismo a real / a ora sean las causas cenuiles o criminales.

## Alguazil.

**D**e prender qualquierclero lleue el alguazil. xxij. m̄s. y de ca-  
da dia que fuere a prender fuera dela ciudad lleue de yda y estada  
y buelta por cada vn dia tres reales.

**C**de la ejecucion q hiziere por la deuda de hasta diez mil maravedis /  
lleue diez al millar: z si fuere dende arriba hasta treynta mil maravedis  
ocho al millar : z si mas de treynta mil m̄s fuere no lleue derechos de  
por mas de hasta treynta mil maravedis: z si menos al respecto.

**C**de qualquier secresto que el alguazil hiziere medio real.

**C**de los pregones que diere en qualquier cosa que vendiere / lleue os-  
cho maravedis.

**C**lleue el carcelero de carcelase veinte y quatro maravedis de cada  
persona.

**C**Quando algun arcipreste o vicario saliere por su arciprestazgo a ha-  
cer alguna informacion enlos casos que puede conocer / lleue tres rea-  
les cada dia: z si notario fuere conel lleue dos reales: y si los dichos ar-  
ciprestes o otros curas y clergos o otras personas a quien se dirigies-  
re alguna comission para hazer prouanca si fuere en lugar donde resi-  
diere / lleue vn real cada dia: z si saliere fuera lleue dos reales. Y porque  
las dichas comissions se dan algunas veces por excusar costas alas  
partes: mandamos que no lleue escriuano de vn lugar a otro si en el lus-  
gar dōnde se vuiere de hazer la prouanca ouiere escriuano: z si no lo ouie-  
re y lleuare escriuano para hazer la informacion / lleue el tal escriuano  
vn real cada dia y sus derechos.

**O**tro si mandamos que los que vinieren a pleyto y no tuvieren seys  
mil maravedis de hacienda en bienes muebles y rayzes: que no les  
lleuen derechos ningunos sues ni notario: y letrados y procuradores  
sean compellidos a que les ayuden debalde: y para prouar ser pobres  
lo prueben con tres testigos fide dignos sin tela de suspicio.

## Derechos del sello.

## Derechos del sello. Sol. lxxij.

- De qualquier collacion de beneficio o capellania vn marco de plata z si valiere de tres mil maravedis abaxo medio marco: z si en vna collacion fueren muchas pieças de cada vna se pague lo mismo.  
De anexion lo mismo que es vn marco de plata.  
De vna impetra vn marco de plata.  
De licencia para publicar indulgencias otro marco de plata: z si quieren muchos traslados en manera de original lleue se cien maravedis de cada uno.  
De licencia para que uno se ordene por reuerendas de Roma vna dobla.  
De licencia para servir beneficio nihil.  
De licencia para administrar sacramentos nihil ni recebillos.  
De licencia para estar ausente del beneficio vna dobla.  
De licencia para edificar yglesia o hermita vna dobla.  
De erection de beneficio o capellania vn marco de plata.  
De vna dimissoria dos reales.  
De carta de ordenes nihil.  
De licencia para desemuiolar yglesia si la vniere de pagar el inuisolador vn real: z si la yglesia nihil: z sin la satisfaccion q ha de hazer ala yglesia violada pague vn marco de plata: y lo mismo de qlquier sacrilegio.  
De echar el sello en qualquier instrumento de los que se han de echar medio real.

## Derechos del secretario.

- De cada collacion de beneficio o capellania vna dobla.  
De anexion lo mismo.  
De erection de beneficio o capellania otra dobla.  
De cada impetra o de licencia para publicar indulgencias vna dobla z yendo por vía de traslado dos reales por cada una.  
De reuerendas medio real.  
De dimissoria otro real.  
De las cartas de orden medio real.  
De qualquier instrumento que escruiere y preferéndare el secretario medio real: excepto si fuere cosa en que esté los derechos tassados en este aranzel: que lleue como el notario.

## Constitucionessynodales Derechos de visitador.

**D**el de lleuar el visitador que visitare en este obispado vn castellano del qual se ha de pagar dela fabrica dela tal yglesia: y no ha de lleuar otra cosa alguna por razon dela dicha visitacion: t viuite las capellias que estuviere dotadas en la yglesia que visitare: y no lleue de las dichas capellanias lo mismo.

**C**l Dela hermita lleue vn real de visitacion.

**C**l De las cofradias y hospitales que tuvieren renta lo mismo.

**C**l El notario del visitador lleue conforme a este aranzel por los pligos que hiziere de escritura: y en las causas que ante el passaren los derechos contenidos en este aranzel.

**A**estos suyo dichos titulos y constituciones este dia q fue miercoles en la tarde q se contaron veinte y un dias dlo dicho mes de febrero se confirio y trato por los dichos señores del synodo en casa del dicho señor obispo: y emendadas algunas cosas por su señoría: y otras añadidas: y otras quitadas de como primero estauan: y otras mas declaradas: conforme alo q fue visto mas conuenir en la dicha sancta synodo su señoría eueredissima ordeno las constituciones en la forma y modo de yuso contenida: y que despues en la solene publicacion dllas: todos loaron/ aprovaron t consintieron como adelante se contiene.

**C**l A lo qual se hallaron presentes los venerables Hernando de montemayor: y el doctor salaya: y el maestro Miguel Sanchez d villa nueva canonigos prebendados en la dicha yglesia: y Francisco gonzalez de almarazACIONERO en la dicha yglia.

Y el cura de gata.

Y el cura dela toure. de Laceres.

Lura de santa cruz Y puño.

en rostro.

Lura de villa nueva.

Lura de valuerde.

Lura de cilleros.

Lura dela garça.

Lura del portezuelo.

**Arciprestazgo**

de Laceres.

**Arcipreste de caceres.**

Lura de aldea el cano.

Lura de sant Matheo,

Lura del zangano.

Lura de camarillas.

**Arciprestazgo**

de Alcantara.

## Del obispado de coria. fol. lxxij.

Arcipreste de alcantara.

Lura de sancta maria.

Lura de caruaso.

Lura de ceclauin.

Lura del azebuche.

Lura de piedras aluas y estorninos.

### Arciprestazgo

de Valencia.

El arcipreste de valencia.

Lura de sanctiago.

Lura de sancta maria.

Lura de sant vicente.

Lura de herrera.

### Arciprestazgo de

Galisteo.

Teniente de arcipreste de galisteo.

Lura de riolobos.

Lura de monte hermoso.

y de azeptuna.

Lura de holguera y riolobos.

### Arciprestazgo de

Montemayor.

El arcipreste de montemayor.

Lura de Galisteo.

### Arciprestazgo de

Granada.

Teniente de arcipreste de granada

Lura de Lagunilla

### Las garrouillas.

El vicario de las garrouillas.

Lura de nra señora sancta maria.

Lura del cañaveral.

Lura del hinojal.

Lura de sanctiago:

### Las brocas.

Lura de los martyres.

### Procuradores

de las clerecias.

El procurador de la clerecia de

Caceres.

El procurador de la clerecia de

Alcantara.

El procurador de la clerecia de

Valencia.

El procurador de la clerecia de las

Barrouillas.

El procurador de la clerecia de las

Brocas.

### Los procuradores

de las villas y lugares.

El procurador de la villa de caceres.

El procurador de la villa de alcártara.

El procurador de la villa de

Valencia.

Los procuradores de la villa de

Montemayor.

El procurador de la villa de Granada.

El procurador de la villa de Galisteo.

El procurador de Ceclauin.

El procurador del Aluerca.

El procurador del hinojal.

El procurador de la torre.

El procurador de villas bueñas.

El procurador de puño en rostro.

## Constituciones synodales

Procurador del portezuelo. Procurador del casar ó caceres.  
Procurador de arroyo el puerco.

**B**luego su señoría dixo ami Alonso de val de cabras: tam  
Diego de vargas notarios infrascriptos, que por quanto si  
por caso alguno o algunos hauian dexado de dezir su pare-  
cer libremente por vergüenza o por no altercar sobre ello: que  
para mayor sustitución dela dicha sancta synodo y para mas informa-  
cion de sus pareceres nos mandaua les pidiessemos a cada uno en par-  
ticular su parecer a cerca de las constituciones en la dicha sancta syno-  
do cōferidas: estando ayuntados en la manera suo dicha antes que na-  
die se saliese dela dicha sala: porque queria así misino antes dela sole-  
ne publicación de las dichas constituciones (la qual se haria otro dia  
siguiente suyos de mañana en la dicha sancta yglesia) emendar lo q̄ pa-  
reciesse que convuenia. y así nos los dichos notarios tomamos los pa-  
receres de los suyos dichos por la orden y manera siguiente.

El teniente de arcipreste ó caceres dixo que aprouaua y aprouo todo  
lo en el sancto synodo publicado.

El arcipreste de Alcantara dixo que aprouaua todo lo que su señoría  
en su sancto synodo mandaua por justo/bueno y sancto.

El arcipreste de valécia dixo q̄ todo lo aprouaua por bueno y justo: sal-  
vo en lo del olto y crisma que lo lleuen los arciprestes a su costa y mas  
dijo que vuesse moderacion en las penas sino fuese en el titulo de ho-  
mocidio. Y que en el titulo de sponsalibus se moderassen las penas de  
los testigos.

El teniente de arcipreste de granada dixo que estaua todo sancto y bue-  
no pero que como eran diuersas constituciones no se podria determinar  
sino le dauan tiempo; especialmente dixo que en las penas pecunia-  
rias haya moderacion.

El arcipreste de montemayor dixo. Quia omnia videntur cōsonantia  
et approbatione digna in omnibus consentiendum est: licet in penis est  
moderandum.

El vicario das garrouillas dixo que estaua todo sancto y bueno: y que  
si algo se le ofreciesse que el dia siguiente lo diria.  
el teniente de arcipreste de galisteo dixo que en la congregacion esta-  
uan ciertos clérigos de su arciprestazgo con quien lo quia de consultar  
que en consultandolo daria su voto.

## Del obispado de coria. fol. lxxiiij.

Gaspar duran dixo que todo estaua sancto y bueno: y que por q las constituciones eran muchas: y hauia excesivas penas que seria menester que viesse moderacion.

El cura Blazquez dixo que el synodo tiene muchos capitulos y diuersos: y que muchos estauan buenos: pero que otros assi como que pasguen diezmo los clerigos no se vse en alcantara: y tambien porque de los excomulgados no puede hauer cuenta dellos: porque las cedulas van al arcipreste: y que van al propio cura. Y tambien en el tñner al Nue Maria: y alas otras horas no se puede conformar el sacristen para tañer suntamente: porque la iglesia es pobre y paga al sacristan: y a esta causa no lo ay.

El cura de Santiago de la villa de valencia dixo que el synodo es sta sancto y bueno sino que se modere en las penas: y tambien que en el tñner alas horas que el arcipreste tañe ala hora que quiere: y que no se puede conformar con la iglesia suya.

El cura de ceclavim dixo que esta sancto y bueno todo lo publicado.

El cura del azebuché dixo que todo estaua sancto y justo.

Alonso ximenez teniente de cura del casar de caceres dixo que estaua muy justo y sancto todo lo estatuydo.

Juan florez procurador dela clerecía delas brocas dixo: que agrauia su señorìa a su clerecía en mandarles residir en las iglesias pues los fundadores dellas no les pusieron grauamen.

El cura dela torre que estaua todo muy justo y bien ordenado.

El cura de cilleros dixo que todo le parecia sancto y bueno.

El cura Juan galindez dixo que por lo que le tocava le parecia muy rectamente estatuydo: pero que por este parecer no se a visto asentir en cosa alguna que sea perjuicio de sus partes como procurador: y q dello daria respuesta a tiépo devido.

El cura delas garrouillas dixo que lo aprouaua y apronio por justo/ sancto y bueno.

El cura del hñosal dixo que lo aprouaua por sancto y bueno.

El cura del cañueral que lo aprouaua todo por sanctissimo.

El cura de sanctiago del campo dixo que lo aprouaua todo.

El cura dela garça dixo que lo aprouaua por sancto y bueno.

El cura de holguera dixo lo mismo que lo aprouaua.

El cura de villa nueva dixo que aprouaua por sanctas y buenas todas las constituciones.

## Constituciones synodales

El cura de los martyres de las brocas dixo que lo aprobaua.

El cura de sancta cruz dixo lo mismo: que todo lo aprobaua.

El cura de sant vicente dixo que todo es sancto t susto: y que quanto a las penas era necesidad de moderacion.

El cura de caruaso dixo que las constituciones son sanctas t sustas.

El cura del portezuelo dixo que todo le parece como lo es muy susto: y que se conforma con el parecer de su señorria: y de su arcipreste.

El cura de aldea el cano dixo que aprueua lo en las constituciones contenido: y que se refiere alo que su señorria fiziere con el arcipreste de su arciprestazgo.

El cura de herreria dixo que aprouaua por sancto y bueno todo lo contenido en las constituciones: saluo que en quanto al residir en las yglesias cō sobrepellizes: que su señorria señale fiscal que los pene: y que para tañer a maytines en su yglesia no ay sacristan.

El cura del azeuo dixo que lo aprouaua todo por sancto y bueno.

El cura de nuestra señora dela encarnació de valencia dixo que lo apro uaua todo por sustissimo: t quanto al tañer a maytines q en su yglesia no se podia hazer por estar la torre muy alta y agra.

El cura de aldea el rey dixo que lo aprueua por sancto.

¶ El procurador de la clerecía dela villa de valencia dixo que lo aprue ua todo por sancto y bueno: excepto que su señorria deue remediar vna constitucion q manda que el clérigo q mandare llevar a su moço el arpa pague mil maravedis. Y otra en que dice que qualesquier misias que el testador mandare a clérigo particular q lleue el cura la mitad: y tā bien q la constitucion que dice que no puedan traer armas sino fuere soñada de vn dia que se aclare que saliendo del pueblo las pueda llevar. Y en la otra constitucion que dice que avn que tenga tres mil maravedis de renta: la yglesia compre las sobrepellizes. Y otra constitucion que dice que el que vna vez tuviere licencia de su señorria no sea obligado a pedilla mas nisi superueniente causa.

El cura de camarillas dixo que aprouaua y aprouo todo lo contenido en las constituciones.

El cura del zangano dixo que aprouaua todo lo estatuydo por muy susto sancto t bien ordenado.

¶ Y despues de lo suso dicho les fue deñciado de parte de su señorria reuerendissima se suntassien la mañana en la dicha sancta yglesia para la solemne publicacion de las constituciones synodales.

## Del obispado de Coria. fol. lxxxvij.

**E**l otro dia siguiente fuenes que se contaron veinte y dos dias del dicho mes de febrero del dicho año de quinientos y treynta y siete se juntaron los suso dichos señores en la dicha iglesia por la manera y orden que los dias ante passados: y despues de hecha su procession y cantada la misa por el venerable Francisco de Miranda canonigo: mando su señorria a mi Diego de Vargas notario infra scripto leer las ordenaciones/constituciones y decretos synodales de yuso contenidos en alta y intellegible voz. Quales yo el dicho notario comence a leer: y ley hasta cerca de medio dia: y luego su señorria reueren dissima por se hallar mal dispuesto con la frivaldad dela iglesia y fiebre que aquel dia y los otros havia tenido/ dicho que para se acabar de leer y publicar solenemente porque se sentia mal dispuesto en la dicha iglesia les señalaua y señalao la sala alta de sus palacios obispales adonde se ayuntassen dende la vna en adelante: y que nombrava y nombró por los siguientes synodales los siguientes.

### En Loría.

El bachiller Benito martínez companero en esta sancta iglesia. y

### En Cáceres.

Juan galindez cura de sant Matheo. y Juan molano teniente de cura de arroyo el puerco.

### En Alcantara.

El cura Blasquez. y Pedro calderon cura de céclavin.

### En Valencia.

Juan de leon y Pasqual garcia cura de sant Vicente.

### En Valisteo.

Martin mosquera. y el teniente cura del lugar del posuelo.

### En Montemayor.

El canonigo Montemayor cura de lagumilla. y el bachiller Montalvo teniente de cura de Baños.

### En Granada.

Juan de Laceres cura del abadia. y

# Constituciones synodales

## En las Garrouillas.

¶ Pedro torero cura de nuestra señora. y Francisco gonzález cura del cañaueral,

Así el dicho dia desde aquella hora en adelante se ayudaron los venerables Hernando de Montemayor. y el doctor sastaya. y el maestro miguel sánchez de Villanueva canonigos y Francisco de almaraz racionero.

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| El arcipreste de Alcantara.                                | El teniente cura de baños.         |
| El teniente de arcipreste de caceres.                      | El teniente cura del pozuelo.      |
| El arcipreste de valencia.                                 | El cura de cilleros.               |
| El teniente de arcipreste de galisteo.                     | El cura de herrera.                |
| El teniente de arcipreste de mon-                          | El cura de camarillas.             |
| temayor.   |                                    |
| El teniente de arcipreste de granada.                      | El procurador de la clerecía de    |
| El vicario de las garrouillas.                             | caceres.                           |
| El cura de villanueva.                                     | El procurador de la de alcantara.  |
| El cura Juan de cabrera.                                   | El procurador de la de valencia.   |
| El cura de aldea el rey.                                   | El procurador de las garrouillas.  |
| El cura de sancti agustino del campo.                      | El procurador de las brocas.       |
| El cura de la carca.                                       | El procurador de la villa zapunta- |
| El cura de sancti Eusebio de valencia.                     | miento de caceres.                 |
| El cura de ceclavín.                                       | El procurador de alcantara.        |
| El cura del zangano.                                       | Los procuradores de montemayor.    |
| El cura de rio lobos.                                      | El procurador de galisteo.         |
| El cura pedro torero.                                      | El procurador de granada.          |
| El cura conde de valencia.                                 | Procurador de ceclavín.            |
| El cura del caruaso.                                       | Procurador del alberca.            |
| El cura de membrisaloríno.                                 | Procurador del hnosal.             |
| El cura blasques.  | Procurador de la torre.            |
| El cura de valencia.                                       | Procurador de villas buenas.       |
| El cura de sancta cruz y puño en                           | Procurador de las garrouillas.     |
| rostro.  | Procurador de puño en rostro.      |
| El cura del cañaueral.                                     | Procurador del fortezuelo.         |
| El cura del hnosal.  | Procurador de arroyo el puerco.    |
| El cura del portezuelo.                                    | Procurador del casar de caceres.   |
| ¶ Otros muchos clérigos y legos que se hallaron presentes. |                                    |

## del obispado de coria. fol. lxxv.

 Leydas y publicadas las cōstituciones suso dichas: estatuydas por el reuerendissimo señor don Francisco de Bouadilla: este dicho dia en alta t intellegible voz estando su señoría reuerendissima celebrando la dicha sancta synodo en presencia delos suso dichos fueron aprobadas y cōsentidas enellas y en cada vna dellas por sanctas buenas y puechosas para seruicio de dios nuestro señor: y salvacion delas animas estando presentes por testigos. Francisco osorio: y Rodrigo de morales: y Pedro de corita criados de su señoría reuerendissima.

 Luego su señoría dixo que por quanto el hauia visto el escrutinio hecho el dia de antes: y conforme a el hauia emēdado algunas cosias: y moderado las penas quitado de vnas la mitad y de otras mucha parte como hauian visto: que si por caso hauia algo mas que se deviesse de emendar diessen particularmente sus pareceres y consentimiento por escripto a mi Alonso de val de casbras: y a mi Diego de vargas: y a mi Martín alonso notarios infrascritos. Y anti nos los dichos notarios tomamos particularmente los parceres delos suso dichos en la manera y forma siguiente.

El arcipreste de alcantara dico que aprueba y obedecia el synodo y constituciones.

El teniente de arcipreste de caceres dixo q aprueba las constituciones.

El arcipreste de valencia las aprueba.

El teniente de arcipreste de galisteo las aprovo por si y en nombre de su arciprestazgo.

El teniente de arcipreste de montemayor las aprovo por sanctas t justas.

El teniente de arcipreste de granada las aprueba por si y por los de su arciprestazgo.

Y vicario delas garrouillas asū missimo las aprueba por sanctas t muy bien ordenadas.

El cura de villa nueva aprovo. El cura del sanguano aprovo.

El cura Juan cabrera aprovo. El cura de río lobos aprovo.

El cura de aldea el rey aprovo. El cura pedro torero aprovo.

El cura d' sanctiago d' l capo apro. El cura conde aprovo.

El cura dela garça aprovo. El cura del caruajo aprovo.

El cura de sant vicente aprovo. El cura blasquez aprovo.

El cura de membrislarimo apro. El cura de valencia aprovo.

El cura de ceclauim aprovo. El cura de sancta cruz aprovo.

## Constituciones synodales

- El cura del cañuelal aprouo. por si y por su clerecía las aprouó  
El cura del himosal aprouo. excepto en el servicio de las sobrepellizas y aniversarios.  
El teniente del pozuelo aprouo. El procurador dela de valécia  
El teniente cura de rafios aprouo. por si y en nombre de su clerecía  
El cura del portezuelo aprouo. las aprouó.  
El cura de cilleros aprouo. El procurador dela clerecía de las  
El cura de camarillas aprouo. brocas las aprueua por si y en nomb  
El cura de aldea el cano aprouo. bre de su clerecía excepto en la con  
El cura de herrera aprouo. stitucion que habla del servicio co  
El procurador dela clerecía de las sobrepellizas.  
caceres apr. El procurador dela de las garrouf  
El procurador dela de alcantara llas las aprouo por susas.

  
Todos los procuradores de las villas y lugares del obispado las apruaron por sanctas y buenas como lo eran excepto Francisco duran procurador dela villa de valencia que de ro de aprouar la constitucion que habla en la division de las parrochias porque dixo que en valencia no se usava.

  
Despues de lo suso dicho todos a vna voz assi clergos como legos dixeron que las aprobauan y aprobaron / consen tian y consentiero por si y en nombre de quién tenían comisió y poder y dieron gracias a su señoría reuerendissima: y le pidieron les diese licencia y despidiéssene concluyendo la dicha sancta synodo: lo qual assi hizo atenta la razon que tenian por el daño que sucedia en las yglesias por la ausencia de los siendo el tiempo que era: y que ya las dichas constituciones estauan publicadas/consentidas y aprobadas.

  
En el suso dicho consentimiento y aprobacion para mayor firmeza mando su señoría a nos los dichos notarios inserir aqui de verbo ad verbum el consentimiento y aprobacion q por escrito auian de hazer los reuerendos señores preside te y cabildo cuyo tenor es este que se sigue.

del obispado de coria. fol. lxxvij.

Instrumento de aprobacion de  
Presidente y cabildo dela yglesia de Loría.

A de nomine Amen. Manifesto y conocida cosa sea  
a todos los que este publico instrumento de aproba-  
cion vieren como en la muy noble ciudad de Loría a  
quatro dias del mes de marzo año del nascimiento  
de nuestro salvador Jesu christo de mil e quinientos y  
treynta e siete años: estando los muy reuerendos y ma-  
gnificos señores el presidēte y cabildo dela sancta yglesia cathedral de  
la dicha ciudad ayuntados en su cabildo capitularmente dentro dela cas-  
pilla del bien auenturado sant Pedro martyr que es sita enel claustro  
dela dicha yglesia llamados e ayuntados por los de campana: y por mi  
Alonso montero notario y secretario dela dicha yglesia por mandado  
del reuerendo señor Alonso hernandez de montemayor canonigo y pre-  
sidente dela dicha yglesia para hazer y otorgar lo infrascripto segun lo  
tienen de uso y costumbre/ siendo presentes el dicho señor canonigo  
Alonso hernandez de montemayor presidente dela dicha yglesia y los  
señores Rodrigo de valencia: y Francisco de miranda: y alonso de sa-  
laya doctor en decretos: e Miguel Sanchez de villa nueva maestro en  
sancta theologia: y Juan muñoz: y Gregorio de cepeda el moço canoni-  
gos prebendados dela dicha yglesia: y Sebastian hernandez: y Fran-  
cisco gonçalez de almaraz: y Christoval osorio racioneros prebendados  
della en presencia de mi el dicho Alonso montero notario apostolico y  
secretario dela dicha yglesia y de los testigos infrascriptos: los dichos  
señores presidente y cabildo todos conformes y de una voluntad dire-  
ron q por quanto el muy illustre y reuerendissimo señor do Francisco de  
bouadilla obispo dela dicha yglesia y obispado de Loría parcediano de  
Toledo su perlado y señor hauia hecho y celebrado en esta dicha santa  
yglesia synodo/ estando enel presentes y llamados el cabildo dela dicha  
yglesia: y los arciprestes e vicarios dela dicha ciudad y de todo su obis-  
pado de Loría: y que hauiendo los dichos señores presidente y cabil-  
do visto y comunicado todas las constituciones que en la dicha sancta  
synodo se publicaron: y que viendo ser justas/ sanctas y buenas las di-  
chas sanctas constituciones e muy cumplideras al servicio de dios nues-  
tro señor y dela dicha yglesia y de todas las yglesias y clerecía del di-  
cho obispado: por tanto dieron los dichos señores presidente y cabil-

## Constituciones synodales

do: que como mesor pedian y de derecho devian que ellos apreciavan y aprovaron por muy buenas, justas y sanctas todas las dichas constituciones ordenadas y hechas por su señoría reverendissima: publicadas en la dicha sancta synodo: y que las consentian y consentieron los dichos señores presidente y cabildo por este dicho instrumento en el modo que dicho es ante mi el dicho notario y testigos infrascriptos: para que lo de signado con misigno en manera q haga fe. Que fue hecho y otorgado en la dicha ciudad de Loria en el dicho cabildo della: mes dia y año suso dicho. Testigos que fueron presentes que lo vieron y oyeron el señor licenciado Juan de sancta cruz: y los venerables Juan de cuello compañero beneficiado dela dicha yglesia: y Pedro samaniego capellan dela vecinos dela dicha ciudad de Loria. Y yo el dicho Alfonso montero notario publico por la autoridad apostolica secretario de la dicha sancta yglesia de Loria a todo lo q suso dicho es presente fui en rno con los dichos testigos: y por ruego y otorgamiento de los dichos señores presidente y cabildo este dicho instrumento hize escreuir y con mi propia mano suscrevi segun que ante mi pase: y por ende hize aqui este misigno que es a tal en testimonio d' verdad rogado y requerido Alfonso montero.

  
Despues de lo suso dicho fue tomado suramento en forma a los testigos synodales que estauan presentes: q de aqui adelante todo lo que supieren o oyeren que sea hecho contra los mandamientos de dios y en offensa suya y contra lo por nos en la dicha sancta synodo estatuido y ordenado en este nuestro obispado en qualquier manera que lo supiere lo denunciará: en tal manera q por amor ni temor ni precio ni parentela no lo encobriran a nos ni a nuestros visitadores a quien lo mandaremos inquirir. El qual dicho suramento en la manera que dicho es los otros testigos synodales que no se hallaron presentes nos lo embien signado de notario dentro de treynta dias despues que por nuestra parte les fuere notificado: so pena de excomunion: en la qual incurran por virtud desta nuestra constitucion: los que assi no lo cumplieren tassí los vnos como los otros pongan diligencia en inquirir y saber lo que se haze contra estas nuestras constituciones: y contra el suramento suso dicho: y lo denuncien a nos o a nuestros vicarios y visitadores para que mediante justicia se emienda y castigue como mas convenga al servicio de dios y descargode nuestra conciencia y buena gobernacion de nro obispado.

## del obispado de coria. fol. lxxvij.

**H**as quales dichas constituciones fueron leydas y publicadas suenes a veinte y dos dias del mes de febrero año del nascimientu de nuestro salvador Iesu christo de mil y quinientos y treynta y siete años en la dicha synodo que su señoría reuerendissima celebró en la dicha sancta yglesia y ciudad de Còria: y assí leydas y publicadas: todos los suso dichos y todas las otras personas que se hallaron presentes por si y en nombre de sus constituyentes las aprouauan y aprouaron consentian y consentieron enellas y en cada una dellas: por quanto dixeron ser sanctas y buenas para el servicio de dios y saluacion delas almas estando presentes por testigos Alonso ramirez dela diocesi de Toledo y Luis de tapia dela diocesi de Avila: y Pedro corita dela diocesi de Luéca familiares de su señoría reuerendissima testigos para ello llamados y rogados: y nos los notarios infrascriptos: en fe delo qual y verdadero testimonio lo signamos δ nuestro acostumbrado signo y mano propia y lo firmo su señoría reuerendissima de su letra y mano: y por mayor firmeza lo mado sellar cō su selllo.

### .S. Lauriensis.

**C**E yo Diego de vergas notario publico por autoridad apostolica dela diocesi de Toledo y secretario del obispo de Còria mi señor suy presente al dar delas dichas cartas cōvocatorias: y a todos los auctos sesiones/conferencias/votos y pareceres que en la dicha sancta synodo se tractaron y fizieron en uno con los dichos testigos y de mandamiento de su señoría reuerendissima lo escreui de mi propia mano y letra segun q ante mi paxio: porēde hize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad Diego de Vargas apostolico notario y secretario.

**C**E yo alonso de val de cabras notario apostolico dela diocesi δ Luéca suy presente a todos los auctos / sesiones / conferencias votos y pareceres q en la dicha signo se tractaro y fizieron en uno con los dichos testigos y de mandamiento de su señoría reuerendissima hize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.

**C**E yo martin alonso notario publico apostolico y no dolos notarios de la audiencia obispal δ la dicha ciudad de Còria q ala publicaciō y aproba ciō y cōsentimiento delas cōstituciones synodales retroscriptas suy pñite en uno cō los dichos testigos y de mandamiento y pedimiento de su señoría reuerendissima hize aqui este mi signo acostumbrado a tal en testimonio de verdad requerido Martin alonso notario.

## Carta general de visitacion.



L. IA. Prouisor Official t vicario  
general en todo el obispado d Loría por el reuerendissi-  
mo señor Dó Fráncisco de bonadilla por la gfa d dios  
y dela sancta yglesia de Roma obispo de Loría: Arce-  
diano de Toledo: del consejo de sus. D. r. mi señor.  
Dago saber a vos los vecinos y vecinas moradores t habitantes en es-  
ta ciudad de Loría y en todo su obispado y a cada uno de vos y dellos.  
en como ya sabeyys y deueys saber que los sanctos padres alumbrados  
por el espiritu sancto en sus sagrados concilios sancta t justamente or-  
denaron: que todos los perlados y pastores dela yglesia por si o siendo  
legitimamente impedidos por su lugar tenientes en cada un año cada  
qual fuese obligado a hazer ordinariamente una general inquisicion o  
solemne visitacion o escutrimio dela vida y costumbre de todos sus sub-  
ditos ansi clérigos como legos y de leviado delas yglesias t hospitales  
y d todos los otros lugares dedicados al culto diuino: lo qd todo fuese  
derigido y endereçado al prouecho d las yglesias y a la salud espiritual  
de las animas. y porque el bien delas yglesias esta en que esten ordenadas  
de buenos ministros: y esto mesmo la salud delas animas consiste  
en que esten en gracia y charidad t muy agenas y apartadas delos vi-  
cios y peccados: en especial delos vicios y peccados publicos y noto-  
rios: de que no selamente dios nuestro señor se offende: empero tam-  
bién en la república y pueblos se sigue alguna turbacion y escandalo:  
dando viños a otros ocasion y exemplo de mal vivir y peccar: a causa  
de lo qual los peccados publicos comunmente son y deuen ser estimados  
por mas graues t muy mas peligrosos y en mucho mas daño y  
detrimento dela conciencia del perlado si desimula y no haze toda su  
devida diligencia en los corregir y castigar. Porede ansi por descargo  
dela conciencia del dicho obispo mi señor como por lo que toca al bien  
y salud espiritual de vuestras animas y conciencias. Yo vos exhorto y  
amonesto y en virtud d sancta obediencia mando que todos y todas los  
que algo supieredes de lo infrascripto o de otros qualesquier vicios y  
peccados publicos y manifiestos los vengays a desir/ denunciar y ma-  
nifestar ante mi.

C P rimeramente si sabeyys que los curas/beneficiados/capellanes y  
sacristanes siruen bien sus officios t yglesias: t si celebran los diuinos  
oficios/missas t bisperas a sus tiempos y como deuen: t si sabeyys que

## Carta general de visitacion. Sol. lxxvij.

ayan recibido las ordenes antes de edad legítima para ello/o si las recibieron o celebraron estando excomulgados suspicatos o presos regulares/ o recibieron las ordenes o beneficios por simonia/o de algun simonico: o que no ayan querido baptizar ni administrar los otros sanctos sacramentos sin que se lo paguen primero: t si deran de administrar los tales sacramentos de noche y de dia a los enfermos en sus necesidades todas las veces que los han menester: de manera que por su culpa y negligencia del tal cura o curas aya fallecido algun parrochiano/hombre o muger sin recibir enteramente todos los sanctos sacramentos: t si van a visitar los enfermos: t si necesario es a hacerles los testamentos como son obligados. t si alomenos en los domingos del aduieto y en los dela quaresma si publicamente en la yglesia os enseñan los catorce artículos dela fe/los diez mandamientos dela ley/los siete vicios capitales/ las catorce obras de misericordia/siete espirituales t siete corporales/ y los cinco sentidos exteriores/ y todas las otras cosas necessarias a nuestra salvacion. esto mismo digays y declareys de sus vidas y conuersiones: t si dan de si buen exemplo/de manera que sean luz y espejo del pueblo christiano: t si estan en algunos peccados publicos/ansí como jugadores/tratantes en mercaderias y arredamientos y otros officios a ellos prohibidos de derecho: t si tienen conuersion con mugeres publicas deshonestas t disolutas: si son amancebados publicos o tienen en sus casas personas deshonestas o sospechosas: si procuran la paz y concordia de sus feligreses escusandolos de enosos t pleytos t dissensiones: o si dan causa y ocasion antes a ellas: si andan de noche por las calles cantando chancionetas/villancetes/o con vihuela: o si llevan mugeres delas manos o braços por las calles y plazas: t si las costumbran traer publicamente en las ancas delas mulas: y esto mismo digays y denuncieys si sabey que algú clérigo o seglar tiega alguna casa/ heredad o possessió dela fabrica t yglesia o delos beneficios o capellanías o hospitales o hermitas o cofadrias enagenadas/ entradas usurpadas rotas las lindes t quitados los mosones/ trocadas o vendidas sin licencia del perlado: o si sabey que las tales casas no esten bien reparadas/ ni las viñas labradas: esto mismo digays y denuncieys si sabey que en toda esta ciudad aya algunas personas legas y seglares y otras qualesquier que buian en peccados publicos: esto mismo si sabey de algunas personas hechizeras/encantadoras/agoreras/sortilegas/ o q saben o usan hacer ligaturas/maleficios/encantamientos/consuros/ensalmos: san

## Carta general de visitacion.

tiguando de mal de oso/o cortado el baço/o segando la rosa/o mal de culebrilla/o encomendando el ganado y las otras cosas perdidas:y entrando en cercos vsando de adeuinaciones proferiēdose a dezir las cosas perdidas/o que estan por venir: o si sabeyss de algunos que tengan algunos libros de consuros que estan reprouados en derecho por la yglesia: o que traygan algunas nominas breues al cuello o en otra parte: las vengays exhibiendo y mostrando para que sean vistas y examinadas si son buenas y catholicas o no.

¶ Otrosi digays y denuncieys si sabeyss de algunas personas que ayan cometido sacrilegio riñiendo atrozmente con otro en la yglesia o cimenterio/o poniendo las manos injuriosamente en alguna persona ecclesiastica/o sacando violentamente alguna persona dela yglesia o cimenterio: o que aya profanado el tal cimenterio y lugar sagrado haziendo en el ferias/mercados y tractos malos y no licitos/cóprando o vendiendo trasagando diciendo al contrario dela verdad: haziendo assi mismo en las yglesias ayuntamientos de concesos y audiencias o judicaturas publicas/comidas y colaciones/suegos y representaciones indecētes y vigilias/y otras profanidades prohibidas en derecho.

¶ Otrosi digays y denuncieys si sabeyss de algunos sugadores y otras personas que publicamente blasfeman/descreen y derremegan del nombre de nuestro señor Jesu chrissto y de sus sanctos: y de algunos excomulgados que con animo endurecido perseueran en la excomunion y no curā de absolverse: y de algunas personas que no se ayan confesado y comulgado yna vez en cada vn año.

¶ Otrosi digays y denuncieys si sabeyss de algunas missas/treyntanicos/anniversarios que esten por dezir: y generalmente de algunos testamentos/legatos/mandas pias delos defunctos que esten por cumplir: y todos los que tuviieren los tales testamentos y codicilos los expiban y presenten ante mi para ver si estan enteramente cumplidos: y para que se mande cumplir lo que restare.

¶ Otrosi digays y denuncieys si sabeyss de alguna persona seclar/soltero o soltera/ casado o casada q este publicamente amancebado o amacebada: o de algunos casados que no hesen vida maridable co sus mujeres: y ellas con ellos antes estan y bien apartados: y si sabeyss de algunos desposados que avn no estan velados in facie ecclesie y bien juntos como casados: y si ay algunos que esten desposados o casados siendo parientes dentro del quarto grado de consanguinidad o affinidad

## Carta general de visitacion. Sol. Irrir.

O que enellos aya algun otro legitimo impedimento por do no puedan perseuerar en el matrimonio: como si alguno dellos aya sido casado dos o mas veces siendo las mugeres viuas o los maridos: o si sabeyas de algunos moços o moças o otras personas que se ayan desposado claus deltinamente a hurtadillas por manos de seglares o clerigos no guardando lo que seles manda por la constitucion synodal que su señorria reverendissima ha hecho y el manual q se ha hecho de los sacramentos.

Otro si aueys de denunciar y dezir si sabeyas de algunos renoueros lo greros t usurarios: assi como dar bueyes/ vacas/ ovejas y otro qualquier ganado a no morir: para que pagado el que lo recibe renta dello en cada vn año en fin del arrendamiento lo aya de boluer a su dueño de la misma hedad o diente que lo recibio/ o que interim se muera al que lo tiene en renta y no a su dueño: o si sabeyas de algunas personas que vendan pan o otra qualquier mercaduria fiada: y por la dar fiada y esperar por el precio la venden muy mas cara que a luego pagar: o de algunos que dan los dineros adelantadas enlas compras antes que seles haga la entrega delo que compran quando veen estar a su proximo en mucha necesidad/ y que hara malbarato de su hacienda por entonces comprar mas barato y a menos precio: o si dan o ponen dineros en poder de mercaderes a ganancia solamente y no a perdida: o si el que empresta dineros a otro haze con el pacto tacito o expresso q al fin se buela aquello y algo mas: o si el que toma alguna possession empeñada en fin no recibe en descuento el vso fructo que rento el tal empeño: o si algunos arriendan heredades por mas del justo precio por dar animos en dinero o bueyes conellos a condicion que seles aya de boluer enteramente los tales animos o bueyes que dieron: y de otras semejentes maneras de contractos usurarios/ o que tengan especie de logro y resueno: hazeiendo diversas maneras de contractos con colores que parezcan ser sustos no lo siendo por llevar indevidamente a sus proximos sus haciendas.

Otro si digays y denúcieys si alg. mas psonas se persuran falsamente en juzgio o fuera del por dadiwas y promesias o por odio o por temor.

Otro si q digays y denúcieys si sabeyas q algunas psonas d siete años arriba teniendo hedad t discrecio se ayá dexado d confessar vna vez en el año por cada qresina: y q ayá dexado de recibir el sanctissimo sacramento d la eucaristia en la pasqua de resurrecion los q han hedad adulta y perfecta. Otro si sabeyas q algunas psonas estando sanas t buenas

## Carta general de visitación.

sin licencia de sus perlados ayan comido carne/leche/queso y huevos en los dias de quaresma/vigilias y quatro temporas mandadas guardar por la yglesia. Item digays y denuncieys si sabeyys que algunas personas no ayan guardado las pasquas y domingos y fiestas mandadas guardar por la sancta madre yglesia/trabasando enellas en sus officios como en otros dias de entre semana. y q los domingos antes de missa mayor se vayan alas tauernas a comer y beuer: y algunos que tengan sus tiendas abiertas comprando y vendiendo antes de missa: o sa beys de otros qualesquier peccados publicos. Y porque todo lo q dicho es esta reprobado en derecho y viene en mucho deservicio d nuestro señor y en grande daño y perjuicio y peligro de las animas que lo hacen y consejan hazer: y en mucho cargo y detrimento dela conciencia del dicho Obispo mi señor: al qual como a buen pastor y catholico perlado (que es) conviene remediar las cosas suso dichas: y los daños y males que dello se siguen. Por ende yo en su nombre y usando de su poder y licencia mande dar y di la presente so la forma en ella contenida: por el tenor dela qual exhorto y requiero y amonesto a todas las personas suso dichas que se acuerden que son christianos: y que para conseguir la vida eterna y bien auenturanza del cielo es necesario creer firmemente la sancta fe catholica y cumplir los mandamientos dela sancta madre yglesia: pues que sin creer y obrar ninguno puede salvarse: y pues agora (como dice el sancto apostol). Es tiempo aceptable y conveniente y la misericordia de dios esta apresada para recibir los pecadores que del todo deixaren los peccados y se conviertieren a el con dolor y contricion de auerle offendido: y con proposito firme de no le offendier mas y confessar dignamente sus peccados haziendo dellos enteras satisfaccion y dignos fructos de penitencia. Por ende mando a todos los hombres y mugeres desta ciudad y de su obispado que fueren de edad y discrecion se confiesen y comulguen (como lo manda la madre sancta yglesia) con sus propios curas o con las personas que por derecho y por privilegio tiene poder de confessar y dar el sanctissimo sacramento: eligiendo sacerdotes ydoneos que tengan discrecion: y los varones de catorce años arriba: y las mugeres de doce años reciban el sanctissimo sacramento del altar: y amonesto a los padres y madres y a las otras personas que tienen criados y criadas en sus casas que los enduzieren en la sancta fe catholica: haziendoles oy la missa mayor entera los domingos y fiestas: y que confessen y comulguen en las hecadas

# Carta general de visitación. fol. 1c.

ya dichas: y alas personas que no confessaren y cemulgaren q̄ han de  
estar puestas y asientadas en las matriculas q̄ los clérigos parrochias-  
les curas o sus tementes son obligados de hazer: segun las cōstitucio-  
nes synodales dese obispado: mando que en quanto fueren viuos no  
sean consentidos entrar en ninguna iglesia: y si murieren no les sea das-  
da eclesiatica sepultura: y que ninguna persona sea osado de comer car-  
ne en tiépo dela quaresma sino fuere persona que tenga necesidad pas-  
ra ello y con consejo y cedula del medico corporal y dirigida ami enes-  
ta ciudad de Lorca: y en las otras villas o lugares dese dicho Obispa  
do al cura o su lugar teniente para que se firme la tal cedula: para que  
por ella se de carne al que la ouiere menester: ni menos huevos/leche/  
ni queso/ ni otra cosa de grossura alguna/ sino fuere con facultad apo-  
stolica: y mando so la dicha pena de excomunion a los carniceros que  
no den la dicha carne sin la dicha cedula/ falso sino tuviere bula para  
que la puedan comer teniendo necesidad segun y como la dicha bula  
lo dispone. Y mando assi mismo a todos los que estan amanceba-  
dos y amencebadas: y a los que estan ayuntados en grados prohibi-  
dos sin dispensacion/ o que con dispensaciones falsas se ayan aparta-  
do estando legitimamente casados: y los que estan desposados y no  
han recibido las bendiciones dela iglesia luego se aparten de en vno:  
y hasta nueue dias primeros siguientes que les doy e assigno por tres  
canonicas moniciones dandoles tres dias por cada monicion: y to-  
dos nueue dias por plazo y termino perentorio muestran ante mi co-  
mo estan apartados: y los que estuviieren desposados se velen las pri-  
meras velaciones que vimieren: en otra manera el dicho termino y pla-  
zo pasado hechas y repetidas las dichas canonicas moniciones del  
derecho pongo y fulmino en los dichos amancebados y amanceba-  
das y en los que estuviieren juntos en grados prohibidos y desposa-  
dos que no ouieren recibir las bendiciones dela iglesia sentencia  
de excomunion mayor: y los excomulgados de parte de dios todo pode-  
roso: y mando so la dicha pena de excomunion mayor a todos los cui-  
ras desta ciudad y de su obispado y a sus lugares tenientes que passa-  
dos los dichos nueue dias denuncien y hagan denunciar publicamen-  
te por publicos excomulgados a los suyo dichos taniendo campanas  
matando candelas / maldiziendolos con anathema: y asi lo hagan y  
cumplan continuamente hasta que salgan del dicho peccado y mereza-  
can quer beneficio de absolucion: y la misma manera se tenga cōtra los

10) 11

## Carta general de visitación.

hechizeros y hechizeras: y contra los que echan suyos sobre las casas ocultas y por venir: y contra los que usan de suyos y prophecias falsas diciendo que son de san Ysidro: y de otras cualesquier: porque a nuestro señor solo pertenece saberlas: y contra los que hacen supersticiones y encantamientos. Y mando so la dicha pena de excomunión a qualesquier personas que sepan de algunas personas que entienden o apren enteñido en hacer las dichas hechicerías y echar los dichos suyos y encantamientos o adeuinaciones que lo vengan diciendo y manifestando dentro de quinze dias primeros siguientes ante mi para q se proceda en ello conforme a derecho y ala salud delas animas. Y ainsi mismo mando q ninguna persona tenga tableros publicos donde jueguen ni se blasfeme el nombre de dios nuestro señor: ni menos sea osado ninguno a quebrantar los domingos y fiestas: ni tener tabernas publicas ni entrer en ellas antes de missa los dias delas pasquas ni domingos: ni menos sea osado ninguno de pedir limosna para si ni para otro sin mi licencia y mandado / sino fueren personas lisiadas tollidas y viejos de tal edad q no puedan trabasar. E aussi mesmo mando a todos los clérigos consugados y no consugados que anden en habitó honesto y tonsura decente cada vno como es obligado segñ la orden que tiene: y que ninguno se retrayga alas yglesias ni entre en ellas para quebrantar los destierros que les son puestos por las justicias seglares: y que todos los testamentarios dentro de el año cumplan los testamentos segun son obligados: y si el tal año es passado despues dela muerte delos dichos desfuctos los testamentarios y albaceas muestran ante mi los dichos testamentos para que yo mande cerca dellos lo que fuese justicia: y aussi mismo so la dicha pena de excomunión mando a todos los curas y a sus lugares tenientes desta ciudad y su obispado: que de aquí adelante tengan cuidado especialmente de saber cada vno en su parrochia que mugeres publicas ay: y aussi mismo que hombres: y mugeres pobres y ciegos y otras personas que andan mendicando por las calles y puertas y se acosen en los hospitales y otras casas y partes que ay en sus parrochias: y los matricule segun y dela manera que son obligados. Y mando alas dichas mugeres publicas que biven en toda esta ciudad y alas otras personas pobres y mendicantes y ciegos q de aqui al domingo de casimodo traygá ante mi cada vno dellos cedula como se han confessado y recibido el sanctissimo sacramento segun que son obligados: en otra manera passado el dicho termino los manda

## Carta general de visitacion. fol. xcj.

re denunciar por excomulgados y como miembros apartados dela sancta madre yglesia los mandare punir y castigar. nota E ansi mesmo mando q̄ ningun medico cure de ningū enfermo dela salud corporal sin que primero reciba los sanctos sacramentos dela confessiō y dela eucaristia: temiendo el tal paciente necessidad o peligrosa enfermedad: y que ninguna persona de aqui adelante de a logro ni vsura ni haga contractos fingidos ni simulados de logro so color que son de sufficiencia: con protestacion que si alguno lo fiziere procedere contra el por todo rigor de derecho.

¶ Otrosi por quanto en algunas yglesias y monasterios desta ciudad y delas otras z villas y lugares deste obispado acostumbrian hazer representaciones del nascimiento de nuestro señor Jesu christo y de su sagrada passion y otras representaciones y otros autos de deuociones: y por se hazer por personas ignorantes hazen y componen historias y coplas en que se incurren en muchos errores y cosas mal sonantes a nuestra sancta fe catholica: demas que en las tales representaciones se cometan muchos z diuersos delictos y cosas de deshonestidad: de que nuestro señor es deservido y el diuino officio se perturba y los fieles y catholicos cristianos que los vienen de oyz y ver con sana y recta intencion pierden la deuocion que traen: y se siguen otros muchos inconvenientes en la yglesia de dios: lo qual ami pertenece proveer en nombre de su reuerendissima señorìa. Por ende mando sola dicha pena de excomunion a todos los arciprestes / priores / abades / ministros / guardianes / frayles y conuentos y clergos desta ciudad y su obispado: que no hagan ni permitan hazer los dichos auctos de representaciones ni algunos dellos sin que primero traygan ante mi las dichas representaciones / coplas z historias para que por mi vistas se prouea con mi mandamiento lo que se deve hazer.

nota

¶ Otrosi mando sola dicha pena de excomunion a todos los hombres y mugeres que estuviieren z vimieren a oyz los officios diuinos assi a esta yglesia mayor como a otra qualquier yglesia desta ciudad z obispado: que al tiempo que se alce y consuma el sanctissimo sacramento del altar se quiten los sombreros que traen sobre las cabeças y con reuerencia y acatamiento adoren a nuestro señor. ¶ Item mando que al tiempo que se predicare la palabra de dios no digan mislas cātadas ni rezadas: y que ninguna persona se pasee por las tales yglesias durante los dichos sermones / por que no impidan ni perturben al predicador y alas

## Carta general de visitación.

personas catholicas que le open. Item ansi mesmo mando a los clérigos de orden sacro q vayan en abito y tonsura honesto y decete segñ que les esta mandado por los sacros canones y constituciones synodales deste obispado: q es que traygā mátos largos hasta el touillo y que sean cerrados hasta abaro/ y no abiertos: y que no seá de color bermejo/ verde/claro ni amarillo: ni traygā bonetes ni calças ó las dichas colores: ni sean los dichos bonetes hendidos/ ni traygan las mangas de los sayos trançadas ni buydas: ni ropa entretalladas: ni reueteadas: ni perfiladas con seda: y que no anden en calças t subon avn que traygan manto encima: y que no traygan guardiciones doradas: ni cintas labradas con oro ni plata: ni traygā vestidura de seda: ansi como sayos subones ni manigas: y que no traygā capatos ni borzeguiés de color: y que traygā las coronas abiertas y grandes: y el cabello corto: y la barba rayda. Item mādo q los clérigos de primera tonsura casados t no casados andē en habitó decente y honesto: y q no anden hechos rufianes no trayendo habitó ni tonsura decete y honesto exerciendo actos illícitos que les estan desendidos por los sacros canones: y quādo son tomados por los justicias seglares haviédo perdido el privilegio que tienen quieren gozar del privilegio dela ygleisa: alos quales amonesto t digo que si del quieren gozar traygan la corona abierta: y anden en abito decente: segñ les esta mandado por los sacros canones y otras buenas apostolicas y constituciones synodales deste obispado. Item mādo so la dicha pena de excomunio dígays y denúcieys si sabeyys que algunas personas ayan estado excomulgados por espacio t tiempo de treynta dias o mas: so la qual dicha pena de excomunio mayor mādo a todas las personas vecinos y moradores de sta dicha ciudad y de todo el dicho obispado: que supiere t ouieren visto q alguna persona o personas ayā hecho o dicho o cometido algunas cosas delas suso dichas o de otros qualesquier peccados publicos (cuya correccio y castigo pertenezca a su señoría reverendissima o a mi en su nobre) que lo vengan manifestando t diziédo ante mi dētro de treynta dias primeros siguientes para que venga a mi noticia: y para que se prouea lo que convenga al servicio de dios y a las animas delos fieles chrisitianos: para que salgan del peccado mortal en que estan.

## Tabla.

**Tabla de los titulos que se contienen en este volumen por la orden del A.B.E. y por la cuenta de las fosas y colu.**

|   |   |   |
|---|---|---|
| A | Accusacionibus. fol.lxv.col.s.  | Judi. et fo. cōpe. fo.xvij.col.ii.                          |
| C | Aranzel de los derechos que se han de llevar en nuestra audiencia. fol. lxxvij. col.ii. | Bure iurando. fol.xxcvij.col.i.                             |
| D | Constituciobib. fo.xvj.col.s.   | Institu. et su.pa. fo.xliij.col.ii.                         |
| E | Consuetudine. fol.xvij.col.ii.  | Communita. ecclia.f.lxij.col.ii.                            |
| F | Eleri. peregr. fo.xxij.col.ii.  | Oaledicis. fol.lxviij.col.ii.                               |
| G | Eleri. nō residē. f.xxxxvij.col.ii.   | Officio archip̄s. fo.xxiij.col.ii.                          |
| H | Eensiibus. fol.xlii.col.s.  | Officio sacriste. fo.xxiij.col.ii.                          |
| I | Eosecra. ecclie vel alta. fo.xlii. col.ii.  | Officio vicarij. fo.xxiij.col.ii.                           |
| K | Elebra. miss. et alias oīum. officijs. fol.l. col.s.                                    | Obseruatiōe ieiū. fo.lt.col.ii.                             |
| L | Eustodia euchar. fo.lt.col.ii.  | Postulando. fol.xv.col.ii.                                  |
| M | Losadrias. fo.lxxij.col.ii.   | Proba. et fide instru. fo.xxiij. col.ii.                    |
| N | Decimis. fol.xlvij.col.s.   | Prebē. et eaꝝ cōce. f.xxxix.col.ii.                         |
| O | Estate et qlit. ordini. fo.xix.col.ii.  | Parrochij. fo.xlvij.col.ii.                                 |
| P | Ecclesijs edifican. et reparan. fol. lxi.col.ii.  | Priuslegij. fol.lxviij.col.ii.                              |
| R | Filijs presbiteroz. fo.xxi.col.ii.  | Penis. fol.lxix.col.s.                                      |
| S | Herūs. fol.xxiij.col.s.   | Peniten. et remissi. fo.lxi.col.s.                          |
| T | Fabricis ecclesiarū et earū economis. fol.lxxij.col.ii.                                 | Rescriptis. fol.xvij.col.ii.                                |
| U | Homicidio. fol. ltv.col.ii.   | Renūciatioñ. fo.xvij.col.s.                                 |
| V |   | Rebus ecclesie nō alien. et rerū permuta. fol. xl. col. ii. |
| W |   | Reliquis et venera. sanctorum fol. lx.col.ii.               |
| X |   | Rapto. fur. et iniu. f.lxvij.col.ii.                        |
| Y |   | Synodo. fol.x.col.s.  |
| Z |   | Suum. tri. et fi. catho. fo.xi.col.ii.                      |
|   |   | Suplē. negli. plat. f.xvij.col.ii.                          |

## Tabla.

|                         |                       |                                    |                     |
|-------------------------|-----------------------|------------------------------------|---------------------|
| Sacra uincione.         | fol. xxij. col. s.    | Z                                  |                     |
| Sepulchro.              | fol. xlviij. col. s.  | Zestibus.                          | fol. xxxv. col. ii. |
| Statu mona.             | fol. xlviij. col. ii. | Zestamen.                          | fol. xlvi. col. s.  |
| Sponsa et cland. sposa. | fol. lxiij.           | T                                  |                     |
|                         | col. ii.              | Uita et honesta. cleri. et cohabi- |                     |
| Simonia.                | fol. lxy. col. s.     | tatione clericorum et mulierum.    |                     |
| Sorilegns.              | fol. lxxij. col. ii.  | sol.                               | xxxvi. col. ii.     |
| Denten. exco.           | fol. lxxij. col. s.   | Usuris.                            | fol. lxyj. col. s.  |
|                         |                       | Fin.                               |                     |

## Correcion del o que en este

volumen esta errado.

- En el titulo de sum. trini. et si. catho. fol. xv. col. ii. en la decision. Otros viñgu cura. dode dice que mſta. se ha de añadir. Credo.  
Item en el titulo de offi. archipresbiteri. fol. xxiiij. col. ii. en la decision final donde dice puestas. se ha de añadir guardas.  
Item en el fo. lxxxi. en la col. ii. linea 8. xxi. donde dice y el doctor sas laya. se ha de quitar. porque aquel dia no estubo presente.  
Item en todas las partes q viuere arcipreste de Laceres o arcipreste de Oñtemayor o arcipreste de Galisteo o arcipreste de Granada. ha de dezir teniente de arcipreste porq sino es el arcipreste de Alcátaraz y de Elalécia y el vicario delas Barromillas q son propietarios. todos los demás son tenientes. Et nos suprascripti notarii aprobamus hanc additionem.

## Sin delas constituciones syno-

dales del obispado de Loría con el aranzel de los derechos que han de llevar los jueces y oficiales: y la carta general de los peccados publicos: y la tabla o reportorio de todo. La qual copilacion fue hecha por mandado del reuerendissimo señor Don Francisco de Bouadilla Obispo de Loría Arcediano de Toledo: del consejo de sus Oficinas. Impresa y acabada por arte y industria de Juan Billo y Guillermo Keymo Impresores de la ciudad de Euenca. Acabose a. xviij. dias del mes de Agosto. Anno del señor de mil y quinientos y treynta y siete años.

Deo gratias.

Mosquiteras y  
Leprosos —

~~o — e~~  
~~en el vino~~  
en el vino

después q reciba la devoción bendita la fresa  
de jardín y en su regla no se nos oponga  
que somos su glorio de

a. a. b. c. d. e. f. g. h. i. l. m. n. o.  
p. q. r. z. s. t. v. u. x. y. z.

de que lo qm entre el celo de los reyes

que qm entre el celo de los reyes

ave d e f g h i k l m n o p q r

ave d e f g h i k l m n o p q r

ave d e f g h i k l m n o p q r

que qm entre el celo de los reyes

alos.

Soplo de Pakomo

Peru  
Pakomo